

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**BENITO CLEMENTE SÁNCHEZ**

**ASESORA: LIC. ALICIA RENDÓN LÓPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### **A mi Alma Mater**

#### **Universidad Nacional Autónoma de México**

*Por el privilegio de ser miembro de su comunidad estudiantil y porque en ella he encontrado la máxima expresión del conocimiento humano sin cortapisa alguna.*

### **A la Benemérita**

#### **Facultad de Derecho (SUA)**

*Por hacer posible la formación profesional de sus estudiantes, impulsando valores en bien de la sociedad, así como a su personal docente y administrativos, adscritos al Sistema Universidad Abierta.*

### **A la distinguida Lic.**

**María del Carmen Martínez Hernández**, Asistente de la **Dra. Margarita María Guerra y Tejada**, Directora del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, de quien recibí con diligencia y simpatía asesoramiento puntual y preciso para elaborar la presente tesis.

### **A la siempre laureada**

#### **Lic. Alicia Rendón López**

*Maestra sin par, de quien agradezco infinitamente su paciencia, comprensión y apoyo incondicional para guiar con atinencia y profesionalismo el desarrollo y entrega de la presente tesis recepcional, producto de un esfuerzo compartido.*

### **A todos mis inolvidables amigos y compañeros del SUA**

*A quienes recordaré por siempre la constancia para lograr sus objetivos. Enhorabuena.*

**A mis padres:**

**Roselino Clemente Moreno (+)**

*En donde quiera que estés, sabes que cumplo un juramento. Tu ausencia es presencia en el recuerdo, inspiración y guía para honrar tu memoria.*

**Jesús Sánchez Vda. de Clemente**

*Por tu amor incondicional, inigualable, permanente e inquebrantable, siempre vivos en mis pensamientos y en mi corazón. Gracias por haberme concebido.*

**A mis hermanos:**

**Celín (+), Antonia (+), Primitivo, Hernán (+),  
Celsa, Cristina y Ana Rosa**

*El vínculo sanguíneo que nos une, fue, es y será para toda la vida. Juntos a la familia, aunque la distancia nos separe somos red. Son presencias inolvidables.*

**A la familia toda:**

**Abuelos paternos y maternos, tíos, tías, primos, sobrinos y parientes; a la familia política: suegros, cuñados, cuñadas y demás miembros de la misma.**  
*Todos son parte esencial de una gran familia que crece, trabaja, lucha y se supera cada día mejor. Sería injusto mencionar los nombres de unos cuantos, por ello, considérense nombrados en esta dedicatoria con cariño, admiración y respeto.*

**La familia es origen, raíz y sangre de cualquier individuo, por ello, es irrenunciable. La familia es presencia en la distancia y en esta página dejo testimonio de mi gratitud y de mis afectos sinceros.**

**A**

**María Magdalena Díaz Molina**

*Amiga, compañera, esposa, amante, madre,  
inspiración y solidaridad para lograr nuevas metas  
y objetivos y seguir soñando juntos. Siempre tuyo.*

**A mis hijos:**

**Huitzil Clemente Díaz**

*Primogénito, orgullo y colega, te deseo lo mejor de  
la vida, te lo mereces por tu nobleza, constancia y  
trabajo para alcanzar nuevas metas. Estaré  
contigo, ... en todo momento.*

**Itzcóatl Clemente Díaz**

*Hombre de talento, perseverante, trabajador, sin  
duda alguna sé que triunfarás siempre. Contigo  
para impulsar todos tus retos. No temas el  
fracaso, este enseña más que los éxitos.  
Persevera siempre.*

**A**

**Claudia Elvira Vera Romero**

*Por la dicha de hacerme abuelo, esperando que  
consolides tu superación personal y luches por ser  
siempre feliz con lo que tienes.*

**A**

**Moctezuma Moisés Clemente Vera**

*Querido nieto, espero que cuando crezcas lo  
estimes como un testimonio de esfuerzo y  
superación.*

**Sin ellos, mi pequeño mundo familiar,  
no se justificaría mi existencia,  
ni la razón de mi ser.**

**Al dilecto abogado**

**Lic. Marco Antonio García Anievas,**  
*Agente del Ministerio Público, Agencia Investigadora "C", Unidad de Investigación C-4, Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros de la PGJDF, de quien recibí las mejores enseñanzas de la práctica profesional en Materia Penal durante mi servicio social, y de su diligente Oficial Secretario, Lic. Christian L. Sánchez Rodríguez; así como a los MPs, Secretarios y personal administrativos de la Fiscalía quienes me brindaron aprecio, compañerismo y amistad, por ello, manifiesto mi agradecimiento.*

**Al Lic. José Carlos García Martínez,**  
*Defensor de Oficio en materia Familiar del TSJDF, a quien le debo la oportunidad de consolidar mi vocación de abogado litigante, enseñándome la profesión con responsabilidad, eficacia y prontitud, por ello, realizar la práctica profesional bajo su dirección y guía es un privilegio invaluable. En este contexto agradezco la oportunidad de la estadía al Lic. Mario Alberto Valadéz Nava (Jefe de Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Familiar), así como a los Defensores adscriptos, Secretarias y personal administrativos, entre ellos, por su camaradería y amistad inmerecida, a los Lics. Mario Yañez Flores, Beatriz Lilia Carmona López, José Ignacio Ambriz Castro, Dimas Paulino Domínguez Colín, Laura Reyes Reséndiz, Alfonso Fernando Negrete Bárcenas, Roberto del Pilar Pineda, Fabián Espinoza Olguín, ...*

**A mis amigos de ayer, hoy,  
mañana y siempre**

*Durante décadas se construyeron lazos de amistad, compañerismos de lucha social y de trabajo, compromisos para retar adversidades y superarlas, sueños por forjar un México mejor, vivencias y experiencias difíciles de olvidar. A todos ellos, en esta ocasión, les brindo mi gratitud, respeto y admiración.*

## TESIS

### EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....	V
-------------------	---

#### CAPÍTULO I

##### GÉNESIS HISTÓRICA, CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.

1. GÉNESIS HISTÓRICA.....	1
1.1.    Ámbito Internacional.....	2
1.2.    Ámbito Nacional.....	12
1.3.    Ámbito Local.....	36
2. CONCEPTO.....	38
3. CLASIFICACIÓN.....	40
3.1.    Divorcio no vincular.....	41
3.2.    Divorcio vincular.....	42
3.2.1. Divorcio vincular judicial (Bilateral - unilateral).....	42
3.2.2. Divorcio vincular administrativo. (Bilateral).....	43

#### CAPÍTULO II

##### EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL:

##### IMPLEMENTACIÓN Y PRIMERA SENTENCIA

1. DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES DE LAS MODIFICACIONES.....	57
1.1.    Primera iniciativa.....	57
1.2.    Segunda iniciativa.....	60
1.3.    Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Fefederal.....	62
1.4.    Aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa del Ddistrito Fefederal de las modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Ddistrito Fefederal.....	65
2. DE LA PRIMERA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.....	73

#### CAPÍTULO III

##### DIVORCIO VINCULAR JUDICIAL INCAUSADO (BILATERAL-UNILATERAL).

1. CONCEPTO.....	77
2. DOCTRINA.....	77
3. REQUISITOS.....	79
3.1.    Requisito de temporalidad para solicitar el divorcio.....	79

3.2.	Solicitud. Escrito inicial .....	79
3.3.	Pruebas. ....	98
4.	FUNDAMENTO NORMATIVO .....	109
4.1.	Aplicable en cuanto al fondo: artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal. ....	109
4.2.	Aplicable en cuanto al procedimiento. ....	110
5.	PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VINCULAR JUDICIAL INCAUSADO. ....	111
5.1.	Proceso y procedimiento. ....	111
5.2.	Etapas procesales del divorcio incausado. ....	112
5.2.1.	Admisión y radicación del escrito inicial de solicitud de divorcio. ....	113
5.2.2.	Notificación y emplazamiento de la solicitud de divorcio al cónyuge demandado. ....	118
5.2.3.	Término para contestar la solicitud de divorcio por la contraparte. ....	126
5.2.4.	Celebración de la audiencia de ley. ....	130
5.2.5.	Término para resolver y dictar sentencia definitiva. ....	134
5.2.6.	Término para que la sentencia cause ejecutoria. ....	137
5.2.7.	Término para promover, ante el Juzgado que resolvió el asunto, el oficio que deberá dirigirse al Director del Registro Civil para los efectos del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Fefederal. ....	140
5.2.8.	Trámites que deberán efectuarse en el Registro Civil. ....	141
5.2.9.	Actuaciones procesales que efectúa el funcionario del Registro Civil. ....	142
6.	EFFECTOS DEL DIVORCIO INCAUSADO. ....	142
6.1.	Medidas Provisionales (divorcio unilateral). ....	144
6.2.	Definitivos .....	146
6.2.1.	En cuanto a las personas de los cónyuges. ....	146
6.2.2.	En cuanto a los hijos de los cónyuges. ....	147
6.2.3.	En cuanto al patrimonio de los cónyuges. ....	148
6.2.4.	Efectos administrativos del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal. ....	149

## **CAPÍTULO IV**

### **INCIDENTES QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DIVORCIO INCAUSADO.**

1.	GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES. ....	153
2.	CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONVENIO. ....	155
2.1.	En materia de guarda y custodia. ....	159
2.2.	En materia de régimen de visitas y convivencias. ....	165
2.3.	En materia de alimentos. ....	167



2.4.	En materia del domicilio conyugal y menaje. ....	176
2.4.1.	Domicilio conyugal. ....	177
2.4.2.	Menaje. ....	180
2.5.	Liquidación de la sociedad conyugal. ....	181
2.6.	En materia de compensación. ....	183
3.	LA DEMANDA INCIDENTAL. ....	189
4.	EL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA INCIDENTAL PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONVENIO. ....	193
4.1.	Término para promover los incidentes. ....	204
4.2.	REQUISITOS PARA PROMOVER LOS INCIDENTES. ....	2054
4.3.	Etapas procesales de los incidentes. ....	205
4.4.	Resolución y sentencia interlocutorias de los incidentes. ....	206
4.5.	De los recursos de impugnación. ....	208

## **CAPÍTULO V**

### **JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (FAMILIAR-DIVORCIO UNILATERAL)**

1.	CONSIDERACIONES GENERALES. ....	212
2.	CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. ....	213
3.	EL AMPARO DIRECTO EN CONTROVERSIAS DE DIVORCIO. ....	215
4.	COMPETENCIA. ....	219
5.	LA DEMANDA. ....	219
6.	SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. ....	225
7.	SENTENCIAS. ....	233
8.	SUSPENSIÓN. ....	237
9.	RECURSOS. ....	240

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA DE DEFINICIÓN DE DIVORCIO VINCULAR JUDICIAL INCAUSADO Y OTROS ASPECTOS PROCEDIMENTALES.**

1.	PROPUESTA DE DEFINICIÓN DE "DIVORCIO VINCULAR JUDICIAL INCAUSADO". ....	245
2.	PROPUESTA DE TÉRMINOS Y PLAZOS PARA PROMOVER INCIDENTES DERIVADOS DEL CONVENIO EN EL DIVORCIO INCAUSADO. ....	251
3.	PROPUESTA PARA ARMONIZAR DENOMINACIONES, TÉRMINOS, TRÁMITES Y REQUISITOS DEL DIVORCIO INCAUSADO. ....	259

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El análisis jurídico, teórico y práctico del divorcio incausado en el Distrito Federal implica estudiar el “*Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”(sic)<sup>1</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 3 de octubre del 2008, así como los múltiples cambios normativos que modificaron el tratamiento tradicional que se había instituido durante décadas en la legislación civil sustantiva y adjetiva en el país, por ende, aplicable para el Distrito Federal.

Este acontecimiento jurídico, calificado de “novedosa y vanguardista”, por los legisladores de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>2</sup> quienes modificaron radicalmente el marco jurídico de su regulación, destacando la eliminación de las veintiún causales que establecía el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>3</sup>, la inapelabilidad de la sentencia que declara disuelto el matrimonio, el cambio del término “*demanda de divorcio*” por el de “*solicitud de divorcio*”, la obligación de acompañar en el escrito inicial de solicitud de divorcio la propuesta de convenio, el cual, regulará lo inherente a los derechos y obligaciones derivados del vínculo matrimonial, en relación con: guarda y custodia, régimen de visitas, alimentos, uso del domicilio y menaje, liquidación de la sociedad conyugal y compensación; por su parte, el demandado tiene derecho a presentar contraconvenio, dentro de su escrito de contestación de la solicitud, cuando no esté de acuerdo con las pretensiones de su contraparte. La autoridad jurisdiccional, Juez de lo Familiar, deberá decretar el divorcio aun sin existir acuerdo de las partes divorciantes, en virtud que los asuntos controvertidos del convenio deberá resolverse por la vía incidental.

En consecuencia, al no existir causales para disolver el vínculo

---

<sup>1</sup> **Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic). GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Órgano del Gobierno del Distrito Federal.** Ciudad de México, Décima Séptima Época, 3 de Octubre de 2008, Número 434, pp. 11-17.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, ALDF.

<sup>3</sup> En lo sucesivo CCDF.

matrimonial se elimina la figura del cónyuge culpable, la narración de hechos, entre otros aspectos.

La finalidad de los legisladores para efectuar las modificaciones de los códigos civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio se sintetizan en agilizar el proceso y procedimiento de la disolución del vínculo matrimonial de las parejas desavenidas, brindar mayor certeza jurídica a las partes, evitar que el actor de la solicitud de divorcio tenga mayores atribuciones o ventajas sobre el demandado, evitar juicios largos, afectar lo menos posible la dignidad, imagen y reputación social de las personas, disminuir los recursos materiales y los tiempos procesales del juicio utilizados por los órganos jurisdiccionales competentes para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, así como garantizar los derechos superiores de los hijos menores.

Es indudable que las relaciones conyugales atañen a la familia, a los hijos, a la sociedad y al Estado mismo, por ende, vierte gran interés estudiar y analizar las reformas en cuestión de manera integral para tener una visión de conjunto y poder apreciar, en su verdadera dimensión, el tratamiento jurídico que la norma modificada establece, así como sus posibles consecuencias. Esta labor deberá llevarnos a la interpretación de la ley, a la aplicación concreta de la norma (práctica forense del proceso y procedimiento del divorcio), a examinar los mecanismos y términos establecidos, a conocer si se logra administrar justicia pronta y expedita a las partes y si se logra garantizar la certeza jurídica del interés público de salvaguardar los derechos y obligaciones de los cónyuges divorciados para con los hijos.

Es una realidad la existencia de un nuevo marco jurídico para dirimir y resolver los conflictos de parejas desavenidas, conjunto de normas modificadas que sujetan a su observancia para los consortes en vías de divorcio, y a los órganos jurisdiccionales competentes para decretarlo; es decir, estamos obligados a cuestionar el fenómeno del divorcio –llamado divorcio incausado, divorcio sin causa, divorcio sin expresión de causa, divorcio exprés o simplemente divorcio– y sus efectos, el marco conceptual como fondo y la práctica forense como marco procedimental; analizar la eficacia de la voluntad,

de uno o ambos cónyuges para promover el divorcio, destacar beneficios o perjuicios, en su caso, ventajas o desventajas; analizar los efectos jurídicos controvertidos y derivados del convenio o contraconvenio para cumplir con las obligaciones y derechos derivados del divorcio, puesto que la ley dispone dejar a salvo a las partes hacerlo valer por la vía incidental, en virtud que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable.

En consecuencia, se estudia la teoría y la doctrina con la práctica forense de la litis que permita analizar las expectativas previstas en los contenidos normativos modificados de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>4</sup> en cuanto a los cónyuges e hijos, órganos jurisdiccionales encargados de procurar justicia y resolver conflictos de parejas que solicitan disolver el vínculo matrimonial que los une, así como el interés público de la sociedad y del Estado mismo en fortalecer a la familia, entre otros aspectos derivados del divorcio incausado y, para tal fin, se presentan los siguientes capítulos de estudio que en resumen tratan los siguientes aspectos.

En el Capítulo I, “*Génesis histórica, concepto y clasificación del divorcio*”, se desarrollan tres apartados; en el primer apartado, génesis histórica, se elabora un breve repaso de la producción normativa, seleccionando los instrumentos más sobresalientes y representativos en el contexto internacional: Código de Hammurabi, La Biblia, El Digesto, Código Napoleónico, Código de Derecho Canónico. En el ámbito nacional, se estudia las aportaciones jurídicas que se produjeron desde épocas prehispánica, colonial, independencia, reforma, revolucionaria y posrevolucionaria en materia de divorcio. Finalmente, ámbito local, se estudia la codificación civil decretada para el Distrito Federal en el año 2000 y las reformas, adiciones y derogaciones que implementaron el divorcio incausado en la Ciudad de México de fecha 3 de octubre del 2008.

En el segundo apartado, *concepto de divorcio*, se revisa y analiza el marco conceptual de divorcio judicial y administrativo definidos por los teóricos,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo con las siglas CPCDF

doctrinarios y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en el tercer apartado, *clasificación de divorcio*, se elabora una propuesta de clasificación actualizada, a la luz de las modificaciones aprobadas para los códigos civiles del Distrito Federal, en vigor.

En el Capítulo II, *“El Divorcio Incausado en el Distrito Federal: Su implementación y primera sentencia”*, se expone brevemente dos eventos fundamentales: el primer evento se divide en tres incisos: 1) las iniciativas que en materia de divorcio reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>5</sup>; 2) el dictamen presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>6</sup>; y 3) la aprobación del *“Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*(sic)<sup>7</sup> y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008, en los cuales se analiza: exposición de motivos, argumentos y razonamientos que se formularon para fundar y motivar su aprobación

En el segundo evento, se expone la primera sentencia de divorcio incausado que resolvió el Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del

---

<sup>5</sup> GARCÍA HERNÁNDEZ, Juan Ricardo. **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 27 de noviembre de 2007, 8 pp.; ORDÓNEZ HERNÁNDEZ, Daniel, Et. Al. **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio**. México, D. F., a 20 de mayo de 2008, 24 pp.

<sup>6</sup> COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA (ALDF). **Dictamen, que resuelve y aprueba las iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición Parlamentaria Social Socialdemócrata y respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, presentada por los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**. Recinto Parlamentario de Donceles, 25 de agosto de 2008, 25 pp.

<sup>7</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA. **Decreto por el que se Reforma, y Deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se Reforma, Deroga y Adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** (sic.). Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 27 de agosto del 2008.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 9 de octubre del 2008, explicando las circunstancias por el cual tuvimos conocimiento de la resolución.

El Capítulo III, “*Divorcio vincular judicial incausado (Bilateral-unilateral)*”, parte central del estudio, versa sobre el proceso y procedimiento del divorcio vincular judicial incausado sustentado en la práctica forense, pretendiendo dejar claro las bases sustantivas y adjetivas del divorcio vincular judicial en apego a los ordenamientos jurídicos civiles modificados en vigor, puntualizando quiénes intervienen y qué etapas integran el nuevo esquema procesal del juicio. En relación con la solicitud de divorcio se explica sus requisitos, efectos de su presentación, documentos que deberán acompañarse, autos que recaen a la solicitud una vez presentada y efectos de la notificación y emplazamiento; de igual manera, se expone las posturas procesales que puede asumir el demandado cuando se le corre traslado: allanamiento, confesión, reconocimiento, denuncia, negación de los hechos, negación del derecho, hacer valer las excepciones, reconvenir o caer en rebeldía, es decir, se analiza requisitos y efectos de la contestación de la solicitud de divorcio; de igual forma, se explica el procedimiento de la audiencia de ley; ofrecimiento, objeto y fases de pruebas (confesional, documental pública y privada, y testimonial, en su caso) y alegatos; formas de concluir el proceso: autocompositivas de las partes, caducidad de la instancia, terminación por muerte de uno de los cónyuges, conciliación o reconciliación; y sentencia.

La exposición está basada sobre hechos reales de actores y demandados, actuaciones de los órganos jurisdiccionales, y sobre promociones presentadas en juicios de divorcio incausado, es decir, el contenido del presente capítulo es producto de la práctica forense como experiencia profesional, sin olvidar que, “la práctica sin teoría se convierte en simple repetición mecánica, pero la teoría sin la práctica en solo retórica”<sup>8</sup>.

En relación con el uso de los expedientes, se cuida celosamente la

---

<sup>8</sup> AGISS BITAR, Fernando. **Fiscalización de los recursos de los partidos políticos: una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización**. México, Tribunal Electoral del Poder de la Federación, 2008, p. 7

inviolabilidad del secreto profesional que exige la ley, la ética, la moral y las buenas costumbres, omitiendo identificar a los actores, demandados y terceros involucrados en los juicios de divorcio.

En el Capítulo IV, “*Incidentes que resuelven controversias derivadas del convenio en el divorcio incausado*”, se estudia y analiza el procedimiento aplicable en la vía incidental, en caso de existir controversias con el convenio regulador o contra-convenio que deberán acordar los consortes sobre los derechos y obligaciones relativos a guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, alimentos, uso del domicilio conyugal y menaje, liquidación de la sociedad conyugal y compensación, en virtud que la ley deja a salvo los derechos de los cónyuges para hacerlos valer por esta vía procedimental.

En consecuencia, se estudia, desde el punto de vista dogmático, la vía incidental sus generalidades, conceptos, características, fundamentos legales, doctrinas y jurisprudencias. En la parte procedimental, se analiza el contenido de la demanda incidental, emplazamiento, audiencias, sentencias interlocutorias y/o definitivas; por último, los recursos de impugnación de revocación, apelación, queja, reposición y responsabilidad, en su caso.

En el Capítulo V, “*Juicio de Amparo Directo en Materia Civil. (Familiar-Divorcio-Unilateral)*”, se cuestiona a groso modo la inapelabilidad de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial según disponen las reformas, adiciones y derogaciones de la ley civil sustantiva y adjetiva en estudio. Esta disposición legal nos motiva analizar la posible contradicción de dicha disposición con la Ley de Amparo, en virtud que contra toda sentencia definitiva, laudo o resolución procede el Juicio de Amparo, es decir, cuestionamos la constitucionalidad y legalidad de la inapelabilidad de la sentencia en el que se puede alegar: inexacta aplicación de la ley, violación de los artículos 4, 14 y 16 de la Carta Magna y la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la quejosa.

En el Capítulo VI, “*Propuesta de definición de divorcio vincular judicial incausado y otros aspectos procedimentales*”, versa sobre las propuestas que

formulamos en relación con el concepto legal del término “*Divorcio Vincular Judicial Incausado*”, “*solicitud*”, en virtud que las normas civiles reformadas y adicionadas no la proporcionan; también se propone determinar el plazo específico para promover la demanda incidental y resolver los conflictos derivadas del convenio regulador, puesto que, la situación actual deja en estado de indefensión a los hijos, principalmente; armonizar las distintas instituciones procesales, en cuanto a denominación, términos, trámites y requisitos para evitar dilaciones innecesaria, y procurar justicia pronta y expedita a favor de los justiciables, en consecuencia se formula propuestas de reformas a los Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y precisar en el código procedimental el derecho de interponer recursos que combatan la sentencia inapelable que decreta la disolución del vínculo matrimonial en caso de incurrir en violaciones a las garantías individuales de los gobernados.

La parte final del presente estudio versa sobre las conclusiones derivadas del análisis del divorcio incausado, implementado en el Distrito Federal y desarrollado en el presente ensayo.

Para entrar en materia de análisis del proceso y procedimiento del divorcio incausado, es importante explicar, brevemente, el marco jurídico que regula la disolución del vínculo matrimonial el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor.

En el procedimiento anterior, el centro de la litis era acreditar la causal invocada para disolver el vínculo matrimonial; en el procedimiento actual la litis se centra en el convenio regulador, en el cual se establecen los derechos y obligaciones derivados del divorcio, en virtud que la voluntad expresa de uno o ambos cónyuges es suficiente para disolver el vínculo matrimonial; es decir, antes procedía el divorcio acreditando la causal invocada, ahora procede solamente con la interposición de la solicitud de divorcio por uno o ambos cónyuges.

De acuerdo con los legisladores que aprobaron las reformas en cuestión



se busca que la disolución del vínculo matrimonial se resuelva sin litigios, sin necesidad de ofrecer pruebas que ofendan el pudor y la dignidad de las personas para evitar acusaciones infundadas o recriminatorias que generen resentimientos, odios, rencores, entre otros; en consecuencia, se pondera la voluntad de la persona como única causa justa o legal, para disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral o bilateral.

El divorcio unilateral procede solamente por la vía judicial; el divorcio bilateral en ambas vías, judicial o administrativa. El carácter volitivo expresado por los consortes, convierten al Estado en facilitador, procurador de la disolución del vínculo matrimonial de parejas desavenidas, por lo cual se cuestiona si dicho estado de cosas es el idóneo.

Independientemente de la facilidad con que el Juez de lo Familiar resuelve la disolución del vínculo matrimonial, dictando sentencia de divorcio inapelable, éste tiene la obligación de dejar a salvo a los divorciantes sus derechos y obligaciones derivados del matrimonio para hacerlos valer por la vía incidental en los asuntos controvertidos del convenio, puesto que se determinó que cuando los cónyuges no estén de acuerdo, se resolverá por la vía incidental, con las pruebas que aporten los implicados en relación a la distribución de bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias con los hijos menores e incapaces.

Es importante señalar que las reformas, adiciones y derogaciones de los códigos civiles para el Distrito Federal eliminan las veintiún causales que se establecía en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal para disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges (divorcio necesario), por ende, se elimina el cónyuge culpable. Subsisten en los preceptos normativos de la ley la reconciliación de los cónyuges en cualquier momento del juicio de divorcio, las medidas provisionales necesarias en cuanto a las personas (cónyuge e hijos) y a los bienes patrimoniales, la obligación de crianza y la aportación de pagos de alimentos a favor de los hijos, para ambas partes; por el contrario, la ley reformada obliga a los cónyuges presentar convenio con el escrito inicial de solicitud de divorcio y la suplencia de la deficiencia de dicho convenio lo debe

cumplimentar el Juez; entre otros tópicos de interés en materia de divorcio.

En cuanto al procedimiento se debe observar que subsiste régimen especial de pruebas; se elimina la obligación de enumerar y narrar los hechos en el escrito inicial de solicitud de divorcio; se establece que el demandado tenga el derecho, en la contestación de la solicitud de divorcio, de manifestar su conformidad con el convenio presentado o, en su defecto, presentar contraconvenio; se elimina la multa por no asistir a la audiencia, así como se elimina el periodo probatorio durante el procedimiento de divorcio, dado que las pruebas que se ofrecen en el escrito inicial de solicitud de divorcio y/o contestación de la misma son para desahogarse en la vía incidental, en su caso; por ende, se faculta al Juez para decretar el divorcio una vez contestada la solicitud o por haber precluído el término previsto para contestar la solicitud; y, lo más sobresaliente en materia procesal, se establece que únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaiga en el convenio de divorcio por la vía incidental, puesto que, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable.

Estas circunstancias, entre otras, obligan replantear el nuevo esquema jurídico que, en materia de divorcio, se establece en la ley modificada para elaborar su estudio correspondiente en cuanto al proceso y procedimiento del juicio de divorcio incausado, así como la vía incidental para resolver los asuntos controvertidos derivados del convenio o contraconvenio y sobre el juicio de amparo para resolver actos violatorios de garantías constitucionales; fenómeno jurídico que por su reciente creación dificulta establecer criterios concluyentes y definitivos, aunado a que los teóricos y doctrinarios poco han opinado sobre las recientes reformas en estudio y las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados poca luz han arrojado; por ello, se acude a los acervos jurídicos de promoción que desarrollan Defensores de Oficio en Materia Familiar<sup>9</sup>, así como de las resoluciones que dictan los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>9</sup> Los Defensores de Oficio están adscritos a la Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Familiar, de la Subdirección de Asistencia Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, de la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, de la Dirección General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, del Gobierno del Distrito Federal.

## Capítulo I

### Génesis histórica, concepto y clasificación del divorcio.

#### 1. Génesis histórica.

El divorcio es una institución tan antigua, que difícilmente se puede precisar su origen, misma suerte tiene el matrimonio, y éste último, fue indisoluble durante siglos (principalmente, cuando del matrimonio nacía un hijo) y su disolución generalmente era solicitado por los hombres.

La causa más frecuente del divorcio era el adulterio, y en muchas sociedades antiguas, se penaba con la muerte (sanción que se aplicaba únicamente a la mujer, como en la antigua Babilonia). Entre los celtas era práctica habitual contraer matrimonio por un período determinado de tiempo, y concluido éste, los consortes eran libres o podían promover el divorcio. Los hebreos podían repudiar a sus esposas sin necesidad de señalar causa alguna, además, existía el divorcio por mutuo consentimiento. Entre los griegos existía el divorcio por mutuo consentimiento y el repudio, en este último supuesto, el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer. En cambio, en Roma no se contemplaba el divorcio, sino hasta el siglo II a.C. y tuvo características similares que en Grecia, excepto, cuando la mujer era rica y estaba descontenta con su esposo, en este supuesto, solía abandonarlo y divorciarse sin mayores inconvenientes.

Durante el cristianismo primitivo el divorcio era admitido, siendo éste prohibido más tarde. Registros del siglo X señalan que los tribunales eclesiásticos resolvían trámites de divorcios, y fue hasta 1563, en el Concilio de Trento, cuando se estableció la teoría del carácter indisoluble del matrimonio, admitiendo únicamente la separación de cuerpos. En España, se admitía el divorcio en casos de sodomía del marido, inducción a la prostitución de la mujer y adulterio de la consorte (Fuero Juzgo), más tarde, fue prohibido, según las disposiciones previstas en “Las Siete Partidas”. Por su parte, Francia incorporó la disolución del vínculo matrimonial en la “Ley de divorcio” de fecha 20 de septiembre de 1792, disposiciones incorporadas en el Código Civil de Napoleón de 1804; es importante señalar que este código constituye el antecedente más importante de los países de ascendencia germano-romanistas en materia de divorcio.

En México, también se estableció el divorcio desde épocas prehispánicas y durante las épocas denominadas colonial, independencia, reforma, revolucionaria, posrevolucionaria y contemporánea; ésta última época la denominamos así para referirnos al caso excepcional del Distrito Federal para estudiar la creación del “divorcio incausado” en fecha 3 de octubre de 2008. En consecuencia, se elabora un breve repaso histórico de la producción normativa en materia de divorcio, seleccionando los instrumentos legales más sobresalientes y representativos del contexto internacional, nacional y local.

### 1.1. **Ámbito Internacional**

Uno de los propósitos del hombre, aún en su estado nómada, fue crear vínculos de carácter familiar, es decir, uniones de hombre y mujer para perpetuar la especie, integrar núcleos familiares, sociedades organizadas y, con el tiempo, al Estado mismo, pero, estas relaciones de pareja, no siempre se pueden mantener unidas, sino que, en todas las épocas históricas han surgido diversos problemas, tales como, desvinculación, separación, ruptura, repudio, separación de cuerpos, disolución, divorcio, en consecuencia, muchas civilizaciones se vieron obligados a crear instrumentos normativos para regular y resolver los conflictos de las parejas desavenidas. Prueba de ello, constituyen los siguientes instrumentos jurídicos emanados de las culturas más representativas de la humanidad.

**El Código de Hammurabi**, (Mesopotamia, c. 3500 años antes de nuestra era)<sup>10</sup> constituye el primer instrumento jurídico codificado que reguló lo relativo al divorcio.<sup>11</sup> En Mesopotamia se dio gran importancia al derecho, promulgándose leyes en Sumeria, Asiria, Uruk, Lagsh, Kish, Ur, Umma, etcétera, es decir, la historia del Derecho se inicia con los Sumerios. Las aguas del río Tigris y el Eufrates en Babilonia, es considerada como la cuna del derecho codificado.

---

<sup>10</sup> **Código de Hammurabi**. Edición facsimilar. México, MARMOL Ediciones Jurídicas, 2000, 311 pp.

<sup>11</sup> La exposición desarrollada brevemente en este apartado del capítulo, es un resumen basado en el estudio de la introducción de la edición facsimilar del Código de Hammurabi; desafortunadamente, no se precisa el autor de ese estudio, únicamente leemos que Marcos Molina Valenzuela tiene los “Derechos Reservados” de la edición. Véase de la página 1 a la 77.

Durante el reinado del sexto rey de Babilonia, **Hammurabi (1792-1750 a. C.)** promulgó, probablemente en el 40º año de su mandato, un conjunto de leyes, que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedras (diorita negra) y repartirlas por las capitales de su Imperio<sup>12</sup>. Este código constituye una compilación de leyes que se habían emitido durante muchos años. Texto jurídico que contiene disposiciones en materia de donaciones, contratos, procesos y edictos; más tarde, durante el período neobabilónico se robusteció con nuevas disposiciones legales, reformas y transformaciones de acuerdo a las circunstancias e interés de las dinastías reinantes.

El Código de Hammurabi<sup>13</sup> estaba integrado por un prólogo, 282 “leyes” y un epílogo. En cuanto al estudio de la regulación del matrimonio se puede apreciar que tenía un carácter eminentemente contractual y se determinaba los derechos y obligaciones de la esposa, la suma que debería pagar el marido en caso de repudiar, y la pena en que incurriría la mujer en caso de infidelidad. Si llegase a disolverse el matrimonio, la dote se le devolvía a la esposa o pasaba a sus hijos o, en su caso, a su familia.

El matrimonio era monógamo; más tarde, la ley contempló la posibilidad de tener otras esposas secundarias o concubinas. La esposa nunca podía abandonar a su marido, y conservaba su papel preeminente en el caso que el

---

<sup>12</sup> Descubiertas estas estelas en 1901-1902 en Susa, Irán, por el arqueólogo francés J. de Morgan. Redactadas en lengua acadia, y grabadas con signos cuneiformes; descifradas y publicadas por el dominico francés Vincent Scheil en 1902.

<sup>13</sup> Reguló y estableció diversas disposiciones jurídicos de las clases sociales, estamentos militares, el clero, la familia, el matrimonio, la herencia, la propiedad, las obligaciones, el depósito, el transporte, la compraventa, el préstamo, los arrendamientos, la sociedad comercial, las donaciones, derecho penal y procedimiento y sobre la aplicación práctica del código. En materia civil encontramos preceptos que versan sobre abandono de casa o no, abuso de confianza, aceptación de bienes, adopción, adquirir bienes, adulterio, aparcería, aportar pruebas, apropiamiento de bienes, arrendatario, asignación de bienes, bienes muebles, casarse, cohabitar o no, compensación, concesión de bienes, concubina, condonación, conseguir esposa, consentimiento, consignación de bienes, contraer deudas, contratos, corrupción de menores, crianza de hijos, crímenes contra las costumbres, custodia, denuncia, depósito, desaparición de depósitos, deudas, devolución de dote, difamación, disfrutar usufructo, divorcio, dote, elección de marido, esposa, falso testimonio, falta de prueba, familia, formalización de contrato, heredero, herencia, incesto, incumplimiento de obligaciones, indemnización, litigio, matrimonio (bienes, gananciales, casarse, concubina, con niños de un primer matrimonio, contrato, deudas, divorcio, donación entre esposos, elección de esposa, impedimento, promesa, repudio, segundas nupcias, etc.), modificación de contrato, pagar, pagos, participar de la herencia, plazo, pleito, posesión, prenda, préstamos, procedimiento, proceso, propiedad e hipoteca (estatal, feudo, inmobiliaria, mobiliaria, particular, pérdida, religiosa), recibir en custodia, regalo nupcial, reivindicación, repudiación, sentencia (anulada, modificada, pronunciada), servidumbre, sucesión, testigos, testimonios, unión matrimonial, entre muchos conceptos más del lenguaje jurídico especializado, hoy conocidos.

marido hubiese tomado una esposa secundaria.

El esposo podía repudiar a su mujer en caso de evidente malversación de fondos, injurias contra él, negación del débito conyugal o manifiesta o supuesta infidelidad, en este último supuesto, era obligada a realizar la ordalía del agua, pero si demostraba su inocencia ante la divinidad, podía ser perdonada, por el contrario, el marido nunca podía ser castigado por adulterio. Otro causa de divorcio, era la enfermedad grave de la esposa, en este supuesto, si estaba de acuerdo con el divorcio recibía la dote aportada, si no la aceptaba debía ser mantenida por el marido de por vida, viviendo en casa aparte.

La esposa, en caso de fallecimiento del cónyuge, por su apresamiento en guerra o por abandono del esposo de la comunidad en que vivía, contaba con los bienes que debía haberle obsequiado el marido, de los que sería usufructuaria, pero que debería entregar a sus hijos. Los regalos efectuados mediante documento eran de plena propiedad de la esposa. Además, en la práctica, la esposa venía a ser una heredera más de su esposo, tenía acceso a una parte de los bienes familiares, y podía contraer nuevas nupcias, siempre y cuando hubiese realizado un inventario judicial de los bienes de su esposo con el fin de no perjudicar los intereses de los hijos de su primer matrimonio, hijos y bienes que en todo caso deberían pasar a ser tutelados por el nuevo esposo.

Para efectos del presente trabajo, únicamente se insertan a continuación las leyes relativas al divorcio:

“137.- Si un señor se propone divorciarse de una hieródula-concubina que la había dado hijos o de su esposa principal que le proporcionó hijos, se le devolverá su dote a esa mujer y se le dará una parte del campo, del huerto y de los bienes (familiares) para que ella pueda criar a sus hijos. Después que haya criado a sus hijos, de todo lo que se dará a sus hijos, se le entregará una parte como (la de) un heredero, y (entonces) tomará al marido de su elección”.

“138.- Si un señor se propone divorciarse de su (primera) esposa, la cual no le dio hijos, le dará plata hasta la cantidad de sus arras; además le devolverá la dote que había aportado de la casa de su padre. Después podrá repudiarla”.

“141.- Si la esposa de un señor, que vive en la casa de (ese) señor, decide marcharse y motiva la división (de la familia), descuida su casa (y) humilla a su marido, lo probarán contra ella. Entonces, si su marido declara que quiere repudiarla, podrá repudiarla; no

tendrá que darle nada (ni) para sus gastos de partida (ni por la repudiación). Si su marido declara que no quiere repudiarla, su marido podrá tomar (en matrimonio) a otra mujer, en cuanto a la (primera) mujer vivirá como esclava en la casa de su marido”.

**La Biblia**<sup>14</sup> (Israel), del latín *biblia, libros*; se divide en **Antiguo** y **Nuevo Testamento**; ha influido en muchos países del mundo de tradición cristiana. Los preceptos de la ley mosaica, viejo testamento, se hallan diseminados en el Pentateuco (Génesis, Deuteronomio, Levítico, Éxodo e Isaías), refleja prácticas atávicas, y solamente reconocían dos tipos de personas: las libres y las esclavas.

En Israel el matrimonio era una especie de compra, pagando el futuro esposo al padre de la novia una determinada cantidad; predominaba la monogamia, pero se estilaba la práctica de la poligamia para los hombres que podían poseer una esposa de segundo rango o concubina; el adulterio era severamente castigado y era causal de divorcio, en el Deuteronomio se autorizaba al marido a repudiar a su esposa sin ninguna indemnización; en cuanto a la ordalía por el agua o juicio de Dios, debían ser realizados ante Yahvé (pueblo hebreo) o bien mediante juramentos tomando a la divinidad como referencia; la mujer israelita acusada de adulterio era obligada beber “el agua de la amargura”; la prostitución o la usura era expresamente condenada por la ley, aunque autorizaba su práctica para los extranjeros.

La Biblia contiene prescripciones no sólo morales, sino también de orden civil<sup>15</sup>, a continuación se ejemplifican los libros, capítulos y versículos que versan sobre el divorcio en el Antiguo y Nuevo Testamento.

---

<sup>14</sup> **La Biblia**. Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Estados Unidos de América, Editores Watchtower Bible and Tract Society of New York, Inc., 1987, 1659 p.

<sup>15</sup> Cfr. Los rubros (libros, capítulos y versículos) que en materia familiar contiene: Matrimonio (regalos matrimoniales, dote y otros) en Éxodo, (22, 15-16), Deuteronomio (23, 29), Génesis (34, 11-12); mujer a título de esposa y esclava desposada en Génesis (16), en Isaías (30, 3 ss.); matrimonio con cautivo en Deuteronomio (21, 10-14); DIVORCIO en Deuteronomio (24, 1-4); levirato en Deuteronomio (25, 5-10); hijos con derecho a la herencia en Deuteronomio (21, 15-17); rechazo de hijos en Deuteronomio (21, 18-21); hijos de mujer libre y de esclava en Génesis (6, 15 ss: 21, 10); adopción en Génesis (48, 5 ss.); adulterio en Levítico (20, 10) y Deuteronomio (22, 22); sospecha de adulterio en Números (5, 12-31; Deuteronomio 22, 13-21); incesto en Levítico (18, 18; 20, 10-12; 14, 17, 19-21) y Deuteronomio (23, 1; 27, 20, 22-23); entre otras disposiciones, por ejemplo, en materia de derecho penal.

**Antiguo Testamento:**

Deuteronomio, Capítulo 24, Versículos 1:

“1. En caso de que un hombre tome a una mujer y de veras la haga su posesión como esposa, entonces tiene que suceder que si ella no hallara favor a sus ojos por haber hallado él algo indecente de parte de ella, entonces él tendrá que escribirle un certificado de divorcio y ponérselo en la mano y despedirla de su casa.”

Isaías, Capítulo 50, Versículo 1:

“1. Esto es lo que ha dicho Jehová: „¿Dónde, pues, está el certificado de divorcio de la madre de ustedes, a la cual yo despedí? ¿O cuál de mis acreedores es aquel a quien los he vendido? ¡Miren! A causa de sus propios errores han sido vendidos, y a causa de sus propias transgresiones de ustedes su madre ha sido despedida.”

En Jeremías, Capítulo 3, Versículo 8:

“8. Cuando llegué a ver eso, por la mismísima razón de que la infiel Israel había cometido adulterio, la despedí y procedí a darle el certificado de su pleno divorcio, no obstante, su hermana Judá, la traicionera en sus tratos, no se atemorizó, sino que ella misma empezó a ir y cometer prostitución.”

**Nuevo Testamento:**

*En el Libro de Mateos, se lee:*

Capítulo 5, versículos:

“31. Además se dijo: Cualquiera que se divorcie de su esposa, déle un certificado de divorcio.”

“32. Sin embargo, yo les digo que todo el que se divorcie de su esposa, a no ser por motivo de fornicación, la expone al adulterio, y cualquiera que se case con una divorciada comete adulterio.”

Capítulo 19, Versículo:

“9. Yo les digo que cualquiera que se divorcie de su esposa, a no ser por motivo de fornicación, y se case con otra, comete adulterio.”

En Marcos, Capítulo 10, versículo 11, sentencia:

“11. Y él les dijo: Cualquiera que se divorcie de su esposa y se case con otra comete adulterio contra ella.”

Finalmente, en Lucas, Capítulo 16, versículo 18, se lee la siguiente disposición:

“18. Todo el que se divorcie de su esposa y se casa con otra comete adulterio, y el que se casa con una mujer divorciada de un esposo comete adulterio.”



**El Digesto**, del Emperador Justiniano<sup>16</sup> (Roma) representa el acervo jurídico más trascendente del Derecho Romano, que recopila la producción normativa generada por Celso, Ulpiano, Papiniano, Dioclesiano, Septimio Severo, Justiniano, Gayo, entre otros, durante los distintos periodos históricos de Roma<sup>17</sup>.

Los romanos consideraban que el matrimonio era, “*Unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano*” (Digesto, Libro 23, Título 2.1).

Sin detenerse en el estudio exhaustivo del matrimonio entre los romanos<sup>18</sup>, éstos tuvieron bien definidos los derechos sobre las personas y sobre los bienes; sobre la patria potestad y sus fuentes (matrimonio, adopción y legitimación), entre otros ordenamientos que hoy denominamos reglas del derecho civil romano, en este sentido, regularon los esponsales, condiciones de validez, consentimientos de los esposos y/o del jefe de la familia, la aptitud legal (*conubium*) para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, efectos del matrimonio.

También previeron la posible disolución del matrimonio, siendo las causales más frecuentes la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio, el

---

<sup>16</sup> **El Digesto** o **Pandecta** es parte de un conjunto de productos de la labor jurídica de Justiniano que se le denominó: *Corpus iuris civiles*, integradas por el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas. Constituye una compilación exhaustiva desde el origen y fundación de Roma por Rómulo y Remo (prehistoria del Derecho romano) hasta el periodo posclásico.

<sup>17</sup> Se infiere que éste se produjo a través de un largo proceso de perfeccionamiento de regulación normativa durante los periodos históricos de la monarquía, república, principado o diarquía e imperio absoluto que, desde el punto de vista de las fuentes formales del Derecho romano fueron, para la monarquía la costumbre y leyes reales; para la república la costumbre, lex rogata, plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados y jurisprudencia; para el principado en la costumbre, lex rogata, plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados, jurisprudencia y constituciones imperiales; y, para el imperio absoluto la costumbre y constituciones imperiales; enmarcados a los periodos que los teóricos y doctrinarios del Derecho romano lo han clasificado en preclásico, clásico y posclásico.

<sup>18</sup> Vid., PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. (Traducción de la 9ª edición francesa por José Fernández González). México, Editorial Época, 1977; MARGADANT S., Guillermo. **El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea**. 18ª. Edición. México, Editorial Esfinge, 1992; BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. **Primer curso de derecho romano**. México, Editorial Pax-México, 1984; MORINEAU IDUARTE, Martha y Román IGLESIAS GONZALEZ. **Derecho romano**. México, Harla, 1987; BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del derecho romano**. 4ª. Edición. México, Imprenta Universitaria/Facultad de Derecho, 1991.

cautiverio, el repudio, entre otras, según se desprende de la lectura del Digesto, Libro 24, Título II. “De los divorcios y los repudios”, visibles en los primeros fragmentos que insertamos a continuación:

“1. *Paulo; Comentarios al Edicto, libro XXXV.*- El matrimonio se disuelve por la muerte, el divorcio, el cautiverio, ú otra servidumbre, que acontezca á alguno de los cónyuges.”

“2. *Gayo; Comentarios al Edicto provincial, libro XI.*- Divorcio se dice ó por la diversidad de voluntades, ó porque los que se divorcian viven separados.

1. Más en los repudios, esto es, en la renunciación, se usa de estas palabras: recibo lo que es tuyo, y trata tus negocios.
2. En la disolución de esponsales se determinó también que interviniese renunciación, para la cual se usaba de estas palabras: no uso de tu promesa.
3. Nada importa que renuncien, estando ellos presentes, ó estando ausentes, por medio de aquel que está en su potestad, o por medio de aquellos en cuya potestad están los mismos contrayentes.”

El Digesto o Pandecta, parte de un conjunto de productos jurídicos del derecho romano denominado *Corpus iuris civiles*, permite sintetizar la existencia del divorcio entre los romanos por:

a) declaración unilateral, *repudium*; hecha por uno de los cónyuges, en virtud que consideraban que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, en consecuencia, no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritales* había desaparecido, incluso no tenía validez celebrar o suscribir un convenio de no divorciarse; esta figura, procedía sin necesidad de indicar y comprobar una causa justa; pero si existía causa legal se castiga severamente al cónyuge que lo había promovido.

b) mutuo consentimiento; estableciéndose el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.

c) culpa de uno de los cónyuges; en los casos tipificados en la ley, los más usuales por adulterio de la mujer, por concurrir a lugares públicos sin el consentimiento del marido, por hablar con extraños fuera del domicilio conyugal.

d) sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio

es válido, pero daba lugar a un castigo del cónyuge culpable que hubiera insistido en el divorcio.

e) *Bona gratia*; es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, sino en la circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del matrimonio, ya sea por impotencia, cautiverio, voto de castidad o ingreso al servicio de las órdenes religiosas; así como la esposa podía repudiar a su consorte si éste pretendía prostituirla, cometía adulterio o la acusaba falsamente de adulterio. Además, ambos cónyuges podían alegar causa de repudio por atentar contra la vida, injurias, sevicia y por crimen de alta traición.

**La Ley de Divorcio de 1792** y el **Código Civil de Napoleón de 1804** en Francia, fueron productos normativos emanados de la revolución francesa y basada sobre el principio de la autonomía de la voluntad, estableció que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, por ello cuando surgieran desavenencias entre los consortes debía llevar necesariamente al divorcio.

La Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792 incorporó el matrimonio consensual y reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por siete causas: 1) la demencia, 2) la condenación de uno de los cónyuges a penas aflictivas e infamantes, 3) los crímenes, sevicias o lesiones graves de uno de ellos hacia el otro, 4) la conducta pública desordenada, 5) el abandono al menos durante dos años, 6) la ausencia sin noticias por lo menos durante cinco años, y 7) la emigración; además procedía el divorcio por “incompatibilidad de carácter”.

Por su parte, el Código Civil de Napoleón redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. De este código<sup>19</sup>, a guisa

---

<sup>19</sup> Las disposiciones previstas en materia del matrimonio-divorcio se aprecian: Título V. Del matrimonio, Capítulo VII. De la disolución del matrimonio, art. 227; Capítulo VIII. De las segundas nupcias, art. 228. Título VI. Del divorcio, Capítulo I: De los casos de divorcio, art. 229, Sección I. Del divorcio por mutuo acuerdo, Párrafo I. Del divorcio por demanda conjunta de los esposos, arts. 230, 231 y 232; Párrafo II. Del divorcio solicitado por un cónyuge y aceptado por el otro, arts. 233, 234, 235 y 236; Sección II. Del divorcio por cese de la convivencia conyugal, arts. 237, 238, 239, 240 y 241; Sección III. Del divorcio por falta, arts. 242, 243, 244, 245 y 246; Capítulo II. Del procedimiento de divorcio, Sección I. Disposiciones generales, arts. 247, 248, 248-1, 249, 249-1, 249-2, 249-3, 249-4 y 250; Sección II. De la conciliación, arts. 251, 252, 252-1, 252-2 y 252-3; Sección III. De las medidas provisionales, arts. 253,

de ejemplos, señalamos los siguientes artículos:

“Artículo 227. El matrimonio se disolverá: 1º Por la muerte de uno de los cónyuges; 2º Por el divorcio legalmente pronunciado”.

“Artículo 229. El divorcio podrá pronunciarse: bien por mutuo acuerdo; bien por cese de la convivencia conyugal; bien por falta”.

“Artículo 230. Cuando los esposos solicitaran conjuntamente el divorcio, no tendrán que dar a conocer la causa; sólo deberá someterse a la aprobación por el Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias”.

“Artículo 233. Uno de los esposos podrá solicitar el divorcio haciendo constar un conjunto de hechos, realizados por uno u otro, que hicieran insoportable el mantenimiento de la convivencia conyugal”.

Los principios sustentados por el Código Napoleónico en materia de divorcio, influyeron en las legislaciones modernas de algunos países como Inglaterra, Países Bajos, Suiza, Portugal, Turquía, Rusia, entre otros, y desde luego, México como se verá en el desarrollo de este trabajo.

El **Código de Derecho Canónico**<sup>20</sup>, promulgado por el Papa Juan Pablo II en 1983, le antecede una larga historia de cánones y preceptos que regulan asuntos relacionados con el matrimonio, la posible ruptura del vínculo y/o separación de cuerpos, en virtud que el matrimonio es indisoluble y en consecuencia no conceden el divorcio, fundándose en los textos evangélicos de San Marcos, San Lucas, San Agustín y los Concilios<sup>21</sup>, la indisolubilidad del

---

254, 255, 256, 257 y 258; Sección IV. De las pruebas, arts. 259, 259-1, 259-2 y 259-3; Capítulo III. De las consecuencias del divorcio, Sección I. De la fecha en que se producen los efectos del divorcio, arts. 260, 261, 261-1, 261-2, 262, 262-1 y 262-2; Sección II. De las consecuencias para los cónyuges, Párrafo I. Disposiciones generales, arts. 263, 264 y 264-1; Párrafo II. De las consecuencias propias de los diferentes casos de divorcio, arts. 265, 266, 267, 268, 268-1 y 269; Párrafo III. De las prestaciones compensatorias, arts. 270, 271, 272, 273, 275, 275-1, 276, 276-1, 276-2, 276-3, 276-4, 277, 278, 279, 280 y 280-1; Párrafo IV. Del deber de socorro después del divorcio, arts. 281, 282, 283, 284 y 285; Párrafo V. De la vivienda, art. 285-1; Sección III. De las consecuencias del divorcio para los hijos, arts. 286, 287 a 295 (abrogados por la Ley no. 2002-305 de 4 de marzo de 2002, Diario Oficial de 5 de marzo de 2002) 287, 287-1, 287-2, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 294-1 y 295; Capítulo IV. De la separación de cuerpos, Sección I. De los casos y del procedimiento de la separación de cuerpos, arts. 296, 297 y 298; Sección II. De las consecuencias de la separación de cuerpos, arts. 299, 300, 301, 302, 303 y 304; Sección III. Del fin de la separación de cuerpos, arts. 305, 306, 307, 308 y 309; y, Capítulo V. Del conflicto de leyes relativos al divorcio y a la separación de cuerpos, art. 310. Consultado en página de internet: Legifrance.gouv.fr. Le service public de la diffusion du Droit. Republique Francaise. 12 fevrier 2010.

<sup>20</sup> **Código de Derecho Canónico**. Promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983. publicación de las Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María, Miami, Florida, USA, 2009.

<sup>21</sup> El Concilio de Trento (Italia) fue un concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana celebradas en periodos discontinuos que se iniciaron el 13 de diciembre de 1545 durante el Pontificado de Pablo III y

matrimonio queda prevista en los Cánones siguientes:

”C1055 P1 La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

”C1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento”.

La consumación del matrimonio tiene lugar en el derecho canónico, por la realización de la cópula carnal. El matrimonio no consumado según el derecho canónico, establece dos supuestos para disolverlo: por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la Iglesia y por dispensa, pontificia, según se infiere del capítulo IX, de la separación de los cónyuges, artículo 1. De la disolución del vínculo, cánones 1141 y 1142, que disponen:

”C1141 El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

”C1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga”.

El derecho canónico acepta sin embargo, en ciertos casos, la supresión de la comunidad conyugal (separación de cuerpos). La separación puede ser perpetua o temporal. La primera sólo tiene lugar en caso de adulterio. La separación de cuerpos, siempre ha de ser decretada por la autoridad eclesiástica competente y nunca por simple voluntad de los cónyuges, según podemos leer de las siguientes disposiciones:

“Art. 2. De la separación permaneciendo el vínculo.

”C1151 Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima.

”C1153 P1 Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro

---

concluyeron el 4 de diciembre de 1563 bajo el Pontificado de Pío IV, celebrándose en total 25 reuniones. Fue la Sección XXIII de fecha 11 de noviembre de 1563 cuando se acordaron los principios dogmáticos sobre el sacramento del matrimonio y se decretaron los cánones para su regulación. La fuente para el estudio de los concilios más importante es la obra de: JEDIN, Hubert. **Historia del Concilio de Trento**. 5 vols., Pamplona, Universidad de Navarra, España, 1981.

un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y si la demora implica un peligro, también por autoridad propia. P2 Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

"C1155 El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse".

Otras disposiciones en materia de matrimonio, separación de cuerpos, disolución del vínculo, separación permanente del vínculo, convalidación del matrimonio, convalidación simple y sanación en la raíz, están reguladas en el Libro IV del Código de Derecho Canónico<sup>22</sup>.

## 1.2. **Ámbito Nacional.**

**Época prehispánica**, en México han existido más de 60 grupos étnicos que regularon al matrimonio y el divorcio, generalmente éste último debía decretarse por sentencia judicial. Pero, no es materia de este trabajo hacer apología de cada una de esas culturas en relación al divorcio, por lo tanto, únicamente se hace referencias a la cultura azteca o meshica<sup>23</sup>, por haber estado asentado en el territorio del Distrito Federal.

La familia, entre los aztecas, era una institución básica, fundamental, que gozaba de un absoluto respeto, procurando siempre que ésta fuera sólida e inquebrantable y, desde muy jóvenes, se les preparaban para asumir responsabilidades basadas en el amor y el respeto por los padres, hijos, esposas y parientes.

El matrimonio era asunto de interés social en el que intervenían los gobernantes en su institución, control y regulación, estableciendo las normas para su cumplimiento. La tradición, usos y costumbres se acataban de manera estricta e incuestionable. Pero como en toda sociedad humana, siempre se

---

<sup>22</sup> Libro IV. De la función de santificar de la Iglesia; Parte I. De los sacramentos; Título VII. Del matrimonio; Capítulo IX. De la separación de los cónyuges: Artículo 1. De la disolución del vínculo (cánones 1141, 1142, 1143 P1 y P2, 1144 P1 y P2, 1145 P1, P2 y P3, 1146, 1147, 1148 P1, P2 y P3, 1149 y 1150; Artículo 2. De la separación permaneciendo el vínculo (cánones 1151, 1152 P1, P2 y P3, 1153 P1 y P2, 1154 y 1155; Capítulo X. De la convalidación del matrimonio: Artículo 1. De la convalidación simple (cánones 1156 P1 y P2, 1157, 1158 P1 y P2, 1159 P1, P2 y P3 y 1160; Artículo 2. De la sanación en la raíz (cánones 1161 P1, P2 y P3, 1162 P1 y P2, 1163 P1 y P2, 1164 y 1165 P1 y P2.

<sup>23</sup> Cfr. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia del Derecho Mexicano**. México, Oxford, 2003, Tomo I, pp. 58-114; MARGADANT S., Guillermo Floris. **Introducción a la historia del Derecho Mexicano**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971, pp. 9-30.

presentan desavenencias entre las parejas que desenlazaban en el rompimiento de los consortes, y los aztecas no fueron la excepción.

Entre los aztecas, la familia era patrilineal, y podía basarse en el matrimonio o en el concubinato organizado bajo la potestad del varón; en el matrimonio prevalecía la monogamia, excepto para la pilis (nobles), quienes podían tener más de una esposa; los vínculos familiares se instituían por matrimonios definitivos, matrimonios provisionales, concubinatos y poligamia; la viuda podía casarse con el hermano del esposo fallecido; la viuda debía esperar cuatro años (término de la lactancia de su último hijo) para contraer nuevo matrimonio; era usual que los hombres murieran en el campo de batalla, por lo tanto, si eran casados, las mujeres podían contraer nuevos matrimonios cuantas veces estas quedaran viudas.

Eran causas para impedir el matrimonio, que la concubina del padre casara con el hijo, cuando el parentesco consanguíneo era en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grado, así como el de consanguinidad colateral, inclusive hasta el tercer grado, y cuando el padrastro casara con su hijastra. Era necesario el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; era obligatorio para los varones casarse entre los 20 y 25 años de edad; las mujeres eran preparadas para las tareas del hogar y de la crianza de los hijos, así como para ir al mercado.

En cuanto al divorcio, éste se concedía cuando las causas fueran graves, esto es, abandono, injurias y lesiones, o que la esposa fuera penderciera, perezosa, imprudente y respondona; el sacerdote era quien resolvía sobre la disolución del vínculo matrimonial, éste procuraba siempre en primer lugar, de conciliarlos, si no logra convencerlos, procedía a disolver el matrimonio; los hijos, según su sexo, quedaban bajo la custodia del padre o de la madre; entre los cónyuges predominaba la separación de bienes.

**Época Colonial**<sup>24</sup>. Desde la conquista de México en 1521, hasta

---

<sup>24</sup> Esta etapa histórica de nuestro país, en cuanto al estudio de la producción jurídica en materia civil, están basadas en el excelente prólogo elaborada por MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ de la edición

declarar su independencia en 1821 se transformó la vida de los vencidos, como de los conquistadores españoles, naciendo y desarrollando un nuevo mestizaje que generó la necesidad de crear normas jurídicas que regularan el estado civil de las personas, de la familia, incluyendo el matrimonio.

Al conjunto de instrumentos jurídicos implementados en la Nueva España se le denominó Derecho Indiano o Derecho Novohispano (conjunto de leyes que las autoridades españolas impusieron para gobernar), que coexistió con el ordenamiento jurídico castellano, que estaba constituido por el derecho secular y por el derecho canónico. El primero estaba conformado por el derecho real, el romano –contenido sobre todo en Las Siete Partidas- y el común, recogido en este mismo cuerpo jurídico. El segundo tenía validez en España –al igual que en el resto de la Europa cristiana- complementando al secular y coexistiendo con él.

Durante el periodo colonial fue monopolio de la iglesia cristiana celebrar matrimonios y, por ende, el divorcio prácticamente no se daba, porque la iglesia había ya declarado indisoluble el matrimonio de acuerdo con las disposiciones que se previeron en los concilios, decretales y cánones en el Derecho Canónico.

Dentro de este esquema general es conveniente señalar las “leyes” que regulaban el interés de las familias y en especial del divorcio como disolución conyugal del matrimonio establecidas en el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas<sup>25</sup> y

---

facsimilar de la obra de VENTURA BELEÑA, EUSEBIO. **Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...**, México, UNAM/INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (Serie A, Fuente b) Textos y estudios legislativos, Núm. 27), 1981, Tomo I, pp. VII-LX.

<sup>25</sup> De **Las Siete Partidas**, conviene ejemplificar las Leyes I y II que a la letra disponían: “Ley I. Qué cosa es divorcio y de dónde se tomó este nombre. / **Divortium**, en latín, tanto quiere decir en romance como repartimiento, y esto es cosa que departe la mujer del marido e el marido de la mujer por embargo que ha entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.”; y “Ley II. Porque razones se puede hacer esta separación: Hay dos casos y dos modos de hacer esta separación. Por aquella se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiera entrar en orden y se le concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo que no pudiera sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del obispo, u otro prelado de la iglesia que tenga esta facultad. Es el caso que la mujer cometiera adulterio, siendo acusada ante juez eclesiástico, y probada la acusación; o si se volviere hereje, o de otra ley, y no quisiere, es el otro modo en que ocurre propiamente el divorcio. La diferencia que hay entre separación que se hiciere por otros



leyes dictadas por las autoridades peninsulares y de la Nueva España, que tuvieron vigencia durante toda esta época de coloniaje. Sin ahondar más, y a guisa de ilustración, incluimos un decreto que se lee en la *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia [...]*, y que nos da una idea aproximado de la forma en que actuaban las autoridades.

**“Real Cédula de 22 de julio de 1776. ESPONALES Y CASAMIENTOS. Que se observe lo dispuesto por el Breve del Señor Gregorio XIII, en las causas que refiere.**

“CCCVIII. Que se observe en los Dominios de Indias la Bula del Santo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deban seguir las causas de nulidad de matrimonio y que en quanto a las apelaciones que se interpusieran de las Sentencias de los Prelados Diocesanos se guarde puntualmente lo dispuesto en el Breve del Señor Gregorio XIII, que se refiere en la última, título 9, libro I de la Recopilación de estos Reynos”.

**“Real Cédula de 22 de Marzo de 1787. DIVORCIO. Quiénes y como deben conocer de estas Causas.**

“CCLXXXVIII. Que los Jueces Eclesiásticos sólo deben entender en las causas de Divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas, ó restitución de Dotes como propias y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos: que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detención á las Justicias Reales para que las sustancien y determinen breve y sumariamente según su naturaleza”.<sup>26</sup>

Los eclesiásticos tenían la facultad de casar a los consortes, pero no podían resolver sobre alimentos, violencia u otros ilícitos que atañen su resolución a las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Desafortunadamente no es posible hacer apología de la producción jurídica que generaron los gobiernos de este período, que bien valdría la pena, sino únicamente se esboza trazos generales del espectro normativo que reguló la vida social, económica y política de las Indias y en particular de la Nueva España, durante más de 300 años de coloniaje, es decir, la observancia de las normas jurídicas que regularon el estado civil de las personas durante la época colonial no concluye en 1821 sino que esta se prolonga hasta en los albores de

---

obstáculos, y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren, y en el que se hace por razón de adulterio se puede casar el que quedase”.

<sup>26</sup> **Real Cédula de 22 de marzo de 1787. DIVORCIO.** En: VENTURA BELEÑA, Eusebio. **Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España.** 1ª edición facsimilar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM (Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, Número 27), 1981, Primer Tomo, p. 174

los gobiernos liberales.

**Época de la Reforma.** El marco legal de todas las modificaciones que implementaron los liberales en asuntos civiles (estado civil de las personas) se sustentaron en el ordenamiento constitucional de 1857, durante su vigencia sufrió varias adiciones y reformas, por ejemplo, el decretó en materia de matrimonio expedida por Lerdo de Tejada en fecha 25 de septiembre de 1873, en el cual no expresó los artículos que modificaba, citando a continuación la siguiente disposición:

“Art. 2º.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.”<sup>27</sup>

Durante este periodo histórico se decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en 1857, y la Ley Sobre el Matrimonio Civil en 1859; dos instrumentos jurídicos que pretendieron acotar la fuerte influencia que tenía el clero en materia civil. La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, 27 de enero de 1857<sup>28</sup>, fue decretada por Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana, en cumplimiento a las facultades que le otorgaba el artículo 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854<sup>29</sup>. La Ley estaba integrada por cien artículos, distribuidos en siete capítulos<sup>30</sup> que regularon y dispusieron asuntos medulares, entre otros de vital importancia, las siguientes:

a) Establecer en toda la República el registro del estado civil; b) La

---

<sup>27</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México. 1808-1995.** 19ª edición. México, Porrúa, 1995, pp. 682, 697.

<sup>28</sup> **Ley Orgánica del Registro Civil. Enero 27 de 1857.** En: GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Documentos Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II, pp. 95-107.

<sup>29</sup> El artículo invocado, a la letra disponía: “3º. El Presidente Interino, sin otra restricciones que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso”. En: TENA RAMIREZ, **Ob. Cit.**, p. 497.

<sup>30</sup> Capítulo I, Organización del Registro Civil, (arts. 1-40); Capítulo II, De los nacimientos, (arts. 41-62); Capítulo III, De la adopción y arrogación (arts. 63-64); Capítulo IV, Del matrimonio (arts. 65-78); Capítulo V, De los votos religiosos (arts. 79-81); Capítulo VI, De los fallecimientos (arts. 82-97); y Capítulo VII, Disposiciones generales (arts. 98-100).

obligación de todos los habitantes del país a inscribirse en el registro, excepto los ministros, secretarios y oficiales extranjeros; c) Toda escritura pública, contrato, testamento u otro instrumento legal debía inscribirse, para certificación, ante el oficial del estado civil; d) Los gobernadores de los Estados y Distrito y Jefes políticos de los Territorios se les facultó para abrir padrones de registro de los individuos; e) Los asuntos o actos del estado civil se determinaron sobre nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; y, muerte de los individuos, entre otras prevenciones, para realizar dichos actos registrales; señalando prohibiciones, responsabilidades y sanciones cuando incurrieran en irregularidades los funcionarios u oficiales del estado civil, siendo vigilados por los subprefectos, prefectos y gobernadores.

En materia de enlace matrimonial, cabe destacar la obligación de registrar los matrimonios celebrados en el país, en el extranjero, en el mar, en hospitales, prisiones y casas de beneficencia ante el Oficial del Estado Civil, así como, la obligación de registrar los divorcios y nulidades matrimoniales preceptuados en el *Capítulo IV, Del matrimonio*, transcribiendo a continuación los relativos al matrimonio y a las declaraciones de divorcio y nulidades matrimoniales:

“65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio”.

“72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles”.

“73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno”.

“77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonio, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año”.

“78. Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio; así como de si procedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo”.

La Ley del Matrimonio Civil, Veracruz, julio 23 de 1859, decretado por Benito Juárez<sup>31</sup>, esta integrada por una breve exposición de motivos y 31 artículos, implicó la secularización de los actos civiles, entre ellos el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental, dándole validez y firmeza legal al contrato de matrimonio, dando base para establecer en México, por primera vez, el divorcio vincular.

De manera sintetizada, los artículos de la ley preceptuaron: a) El matrimonio es un contrato civil, lícito y válido, que suscriben libre y voluntariamente los consortes ante la autoridad civil; gozan los contrayentes de todos los derechos y prerrogativas que les otorga la ley; b) Únicamente lo pueden celebrar un solo hombre con una sola mujer; prohibida la bigamia o la poligamia, siendo penalizada por las leyes vigentes; c) El matrimonio civil es indisoluble, se disuelve solamente con la muerte de uno de los cónyuges; podrán únicamente separarse temporalmente por las causas que prevé esta ley y, en este supuesto, no los deja libre de casarse con otra persona; c) No podrán casarse hombres con menos de 14 años de edad, ni mujeres con menos de 12 años; caso contrario, si la pareja anticipa su relación a la edad señalada podrán dispensar este requisito los gobernadores de los Estados y del Distrito, permitiendo el enlace matrimonial; d) Para contraer matrimonio se requería la licencia de los padres o abuelos paternos, tutores o curadores cuando el hombre tuviera menos de 21 años y la mujer menos de 20 años de edad, a falta de éstos, podían otorgar la licencia los hermanos mayores; cuando eran mayores a la edad requerida no necesitaban de licencia alguna; e) En caso de disenso de padres, tutores, curadores y hermanos podían acudir a las autoridades políticas para ser habilitada la edad de los consorte en apego a la ley del 23 de mayo de 1837 (facultaba a las autoridades políticas resolver sobre la habilitación de las personas); f) Impedían contraer matrimonio por las causas siguientes: 1) error, cuando recae esencialmente sobre las personas; 2) el parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grados en la línea recta ascendente o descendente, así como por línea colateral, tíos y sobrinos, o que estén dentro del tercer grado; 3) cuando se atentaba contra la

---

<sup>31</sup> **Ley del Matrimonio Civil.** En: GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Ob. Cit.**, Tomo II, pp. 291-296.

vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre; 4) la violencia o la fuerza para quitar la libertad del consentimiento; 5) los esponsales legítimos y que no se haya disuelto por mutuo disenso de los contrayentes; 6) la locura constante e incurable; 7) el matrimonio celebrado con persona distinta de aquella con quien se pretendía casarse. Estas causales impedían celebrar el matrimonio, menos el error que podía salvarse con el consentimiento, después de haber conocido el error; g) Presentarse ante el encargado del Registro Civil a manifestar su voluntad de contraer matrimonio; h) El acta de matrimonio tiene fuerza legal para probar plenamente, en juicio o fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

El divorcio es temporal, y en ningún caso deja habilitado a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva uno de los cónyuges, según disposición de los artículos 20 (divorcio), 21 (causales de divorcio), 22 (apelación y súplica ante el Tribunal Superior), 23 (adulterio, hombre o mujer), 24 (acción de divorcio común para hombre y mujer), 25 (juicio de validez, nulidad, alimentos etc.), 26, 27 y 28 (testigos) y 29 (juicio de responsabilidad de los jueces de primera instancia) de la ley. Se transcribe a continuación únicamente los artículos 20, 21 y 25, por obvias razones:

“Artículo 20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva algunos de los cónyuges”-

“Artículo 21.- Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en el juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la muerte o ésta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el curso de apelación y súplica”.

“Artículo 25.- Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos,

comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a ley vigente”.

Y el artículo 30 de la ley prescribe que, la celebración del matrimonio sin las formalidades establecidas, no serán reconocidos como legítimos para los efectos civiles, así como, los cónyuges quedan en libertad de celebrar bodas religiosas y recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

La Ley Orgánica del Registro Civil, Julio 28 de 1859, emitida por Benito Juárez<sup>32</sup> y que reguló el estado civil de las personas, estaba integrada por 43 artículos, distribuidos en 4 apartados que establecieron funcionarios denominados *Jueces del Estado Civil*, facultados para hacer la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el país, en cuanto a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

También se facultó a los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios del país, designar las poblaciones en el que debían residir los jueces del estado civil, el número de ellos en cuanto a las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deban ejercer sus actos. Los jueces serían mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad. Las faltas temporales de los jueces serían reemplazados por la primera persona que desempeñe funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

Por su parte, el Gobernador del Distrito México, Miguel Blanco, expide el Reglamento del Registro Civil. Marzo 5 de 1861<sup>33</sup>, constituida por 44 artículos para que se cumplieran las leyes del 23, 28 y 31 de julio de 1859 sobre matrimonio, estado civil de las personas e inspección de la autoridad civil en economía de camposantos, cementerios y panteones estableciéndose las medidas administrativas para atender estas materia de gobierno, destacando las disposiciones previstas en el artículo 26 en materia de divorcio que

---

<sup>32</sup> **Ley Orgánica del Registro Civil, julio 28 de 1859.** En: GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Ob. Cit.**, Tomo III, pp. 54-60

<sup>33</sup> **Reglamento del Registro Civil, marzo 5 de 1861.** En: GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Ob. Cit.**, Tomo III, pp. 271-277.

disponía:

“26. Declarado el divorcio, el juez civil del lugar donde se contrajo el matrimonio hará la anotación correspondiente al margen del la acta, luego que se le presente el justificante respectivo, ya sea por alguno de los interesados, yendo en forma, ó por aviso del tribunal mismo que hubiere dado el fallo.”

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue decretada por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870 y promulgado por Benito Juárez el 13 de diciembre de 1870<sup>34</sup>, entrando en vigor el 1º de Marzo de 1871; derogándose toda la legislación anterior en materia civil<sup>35</sup>. Este Código constituye la primera codificación que se hace en México en materia civil y estaba integrado por un título preliminar, cuatro libros, títulos, capítulos, 4126 artículos y transitorios distribuidos en cuatro grandes libros.<sup>36</sup>

Del Libro Primero. De las personas, Título Quinto. Del matrimonio, Capítulo V. Del divorcio (arts. 239 al 279) regulaban la disolución del matrimonio, causas y efectos, procedimiento y sustanciación del juicio de demanda, determinando que el matrimonio es unión indisoluble y, en consecuencia, no admite el divorcio vincular, según se infiere de los artículos siguientes:

---

<sup>34</sup> **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.** México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870, 635 p.

<sup>35</sup> En las primeras páginas interiores de la edición oficial leemos, a renglón corrido, la siguiente CIRCULAR: “MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA./ SECCION 1ª/ CIRCULAR./ Acompaño á V. ejemplares del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California que, según el Decreto de 8 del actual, expedido por el Congreso de la Unión, comenzará á regir desde 1º de Marzo de 1871; manifestándole que la edición auténtica y hecha bajo la dirección de esta Secretaría, es la adjunta que lleva el sello de esta Oficina./ Independencia y Libertad. México, Diciembre 22 de 1870.- Iglesias”. Así como el siguiente documento que transcribimos a continuación: “MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA. / SECCIÓN 1ª. /El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: / „BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED: / Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: / ARTICULO 1º.- Se aprueba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lic. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. /Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871. / ARTICULO 2º.- Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código./ Salón de sesiones del Congreso de la Unión.- México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Potasio P. Tagle, diputado secretario.”

<sup>36</sup> TÍTULO PRELIMINAR. De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación (arts. 1-21); LIBRO PRIMERO, De las personas (arts. 22-777); LIBRO SEGUNDO. De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones (arts. 778-1387); LIBRO TERCERO. De los contratos (arts. 1388-3363) y LIBRO CUARTO. De las sucesiones (art. 3374-4126).

“ART. 239.- El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”.

“240.- Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges;

2ª. La propuesta del marido para prostituirse á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

3ª. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

4ª. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupción;

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

6ª. La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel;

7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.”

Además se previeron otras disposiciones en los artículos 241, adulterio de la mujer, causal de divorcio; 242, adulterio del marido solamente cuando se haya cometido en casa común, haya habido concubinato entre los adúlteros, haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, haya maltrato de palabra u obra de la adúltera; 243, cuando uno o ambos cónyuges corrompen a los hijos, causa divorcio; 244, promover el divorcio o nulidad de matrimonio sin justificación o insuficiente por uno de los cónyuges, el demandado podía promover el divorcio después de haber transcurrido 4 meses de haberse notificado la última sentencia, durante este periodo, la mujer no puede ser obligada a vivir con su consorte; 245, no procede el divorcio por adulterio cuando ambos cónyuges han cometido el mismo delito, dejando a criterio del juez otorgar o no el divorcio; 246, divorciarse en cuanto al lecho y habitación procedía cuando los cónyuges lo demandaban por escrito al juez, caso contrario seguían unidos para todos los efectos legales del matrimonio; 247, el divorcio por mutuo consentimiento no procedía después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenía 45 años de edad; 248, procede separación de lecho y habitación, previa presentación de escritura que arregle la situación de los hijos y administración de los bienes; 249, mientras se resuelva la separación definitiva, los cónyuges vivirán y administraran los bienes de acuerdo al convenio probado por el juez; 250, la separación se solicitaba una vez que ha transcurrido 2 años de haberse celebrado el matrimonio, el juez convocaba a una junta de avenencia, si no lograba conciliarlos, programaba nueva junta después de 3 meses; 251,



transcurrido los 3 meses, el juez citará nueva junta para conciliarlos, si no lograba el objetivo, programa otra fecha dejando pasar otros 3 meses; 252, transcurrido el plazo anterior, el cónyuge interesado puede solicitar al Juez decrete la separación; 253, decretada la separación el Juez deberá probar el convenio si no se violan derechos de los hijos o de un tercero; 254, la sentencia admite recursos; 255, transcurrido los plazos previstos en los artículos 250 y 252 dentro de los 8 días siguientes, si no promovían los cónyuges, se concedía otro plazo igual para promover recursos; 256, mientras no cause ejecutoria la sentencia sobre la separación, se atenían al convenio acordado sin afectar derechos de tercero; 257, la sentencia que declara la separación deberá fijarse el plazo de duración, sin que exceda 3 años; 258, transcurrido el término, los consortes insisten en la separación, el Juez deberá atenerse a las disposiciones previstas en los artículos 240 a 257, duplicando todos los plazos; 259, concluido el término de la segunda separación e insisten en seguir separados o divorciarse ya no se duplica el plazo; 260, de común acuerdo los cónyuges podrán reunirse en cualquier tiempo; 261, la demencia, enfermedad contagiosa o cualquier otra de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero el juez puede suspender la obligación de cohabitar, subsistiendo las demás obligaciones para la contraparte; 262, el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa dentro de 1 año de tener noticia de los hechos en que se funde la demanda; 263, la reconciliación deja sin efecto la ejecutoria del divorcio, debiendo denunciar al Juez el arreglo convenido); 264, se presume la reconciliación cuando ha habido cohabitación de los cónyuges; 265, el cónyuge que no dio causa de divorcio puede prescindir de sus derechos y obligaciones y obligar a reunirse con su contraparte, no puede pedir nuevo divorcio por las mismas causas, pero si por otros nuevos; 266, al admitirse la demanda de divorcio, antes si hubiera urgencia, deberá adoptar medidas provisionales, mientras dure el juicio, la separación de los cónyuges, depositar en casa de persona decente designada por el juez a la mujer, asegurar alimentos a la mujer e hijos, para administrar los bienes del matrimonio deberá dictarse medidas convenientes para evitar perjuicios a la mujer, dictar medidas precautorias para la mujer que quede en cinta; 267, admitir como testigos a los parientes y domésticos de los cónyuges; 268, ejecutoriada el divorcio, los hijos quedan bajo la potestad del cónyuge no culpable, caso contrario se les

nombraran tutor; 269, podrá acordarse la patria potestad de los hijos menores de edad a los abuelo, tíos o hermanos mayores; 270, quedan sujetos los padres de los hijos a todas las obligaciones aunque pierdan la patria potestad; 271, quien dio causa de divorcio pierde todo poder y derecho sobre la personas y bienes de los hijos mientras viva el inocente, recobrándolo cuando muere éste por las causas previstas en el artículo 240, fracciones 3ª, 5ª y 6ª; 272, si no hay ascendiente en quien recaiga la patria potestad se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente; 273, el que dio causa de divorcio pierde todo lo dado o prometido por su consorte, el inocente conserva lo recibido y reclamar lo pactado en su provecho; 274, ejecutoriado el divorcio, vuelve a cada consorte sus bienes propios y la mujer podrá litigar sobre sus bienes sin licencia del marido; 275, si la mujer no dio causa de divorcio tendrá derecho a alimentos; 276, cuando la mujer dio causa de divorcio, el marido administrará los bienes comunes y dará alimento a la mujer si la causa no fue adulterio; 277, la muerte del cónyuge durante el juicio pone fin el litigio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese pleito; 278, las audiencias del juicio de divorcio serán secretas y el Ministerio Público actuara como parte; y 279, ejecutoriada la sentencia, el juez de 1ª instancia remitirá copia al oficial del registro civil y éste, al margen del acta de matrimonio anotará la fecha de la sentencia de divorcio y el tribunal que la declaró.

Además, se estableció en el Libro Tercero, Título Décimo. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes<sup>37</sup>, el artículo siguiente:

“ART. 2099.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes”.

El artículo 240 señaló siete causas de divorcio (separación de cuerpos), cuatro de las cuales constituían delitos. De las restantes, la sevicia podía

---

<sup>37</sup> Capítulo I. Disposiciones generales (art. 2099-2111), Capítulo II. De las Capitulaciones matrimoniales (art. 2112-2119), Capítulo III. De la sociedad voluntaria (art. 2120-2130), Capítulo IV. De la sociedad legal (art. 2131-2155), Capítulo V. de la administración de la sociedad legal (art. 2156-2179), Capítulo VI. De la liquidación de la sociedad conyugal (2180-2204), Capítulo VII. De la separación de bienes (art. 2205-2230), Capítulo VIII. De las donaciones nupciales (art. 2231-2245), Capítulo IX. De las donaciones entre consortes (art. 2246-2250), Capítulo X. De la dote (art. 2251-2268), Capítulo XI. De la administración de la dote (art. 2269-2298), Capítulo XII. De las acciones dotales (art. 2299-2308), Capítulo XIII. De la restitución de la dote (art. 2309-2350)

constituir delito, pero aun en el supuesto de no llegar a ese grado, se le consideró como causa de divorcio, en virtud que, “*además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal*”. (Exposición de motivos del propio ordenamiento).

Durante su corta vigencia, del 13 de diciembre de 1870 al 1º de junio de 1884<sup>38</sup>, sufrió varias reformas, por ejemplo, el divorcio voluntario fue totalmente suprimida, modificaron los artículos relativos al divorcio con causa, puesto que, opinaba el Tribunal Supremo que no podía haber divorcio con causa y sin causa. La importancia de este código estriba en que: 1) quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica; 2) se otorgó al interés individual, capital importancia; 3) se reconoció la libre manifestación de la voluntad de los cónyuges, como fuente de obligaciones y contratos; 4) se instituyó el matrimonio civil laico como única vía de validez reconocida por el Estado para todos los efectos legales inherentes al estado civil de las personas; y 5) “*Sobre Leyes de Reforma*”, en fecha 14 de diciembre de 1874, según se aprecia en el “Decreto del Congreso” Número 7329<sup>39</sup>, emitido por Sebastián Lerdo de Tejada; consta este decreto de Seis Secciones y disposiciones legales en materia religiosa y del estado civil de las personas. Es de interés referirse a la “Sección Quinta que versa sobre el estado civil de las personas, del servicio del registro del estado civil, matrimonio, divorcio, etc., específicamente el artículo 22, que a la letra dispone:

“22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto el como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

Así como, el artículo 23 que facultó a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar los actos relativos para celebrar y registrar

---

<sup>38</sup> Según se desprende de los artículos transitorios del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que a la letra dispone el artículo “1º. Este Código comenzará a regir el día 1º de Junio próximo”; y “2º. Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior”. véase en: **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.** México, Miércoles 21 de Mayo de 1884, Tomo X, Núm. 122, p. 3

<sup>39</sup> Vid, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO. Departamento de Jurisprudencia, “Semana Judicial” y Compilación de Leyes. Diciembre 14 de 1874, pp. 683-688.

matrimonios; y el artículo 24 que dispuso serían reconocidos los actos del estado civil de las personas en todos los Estados de la República.

Manuel González, Presidente de la República, promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el 31 de marzo de 1884 y publicado en el “*Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*”, a partir del miércoles 2 de abril al miércoles 21 de mayo de 1884<sup>40</sup>; estuvo en vigor 48 años.

El proyecto original de este código tuvo la intención de reformar varias materias de ordenamiento civil al Código Civil de 1870<sup>41</sup>, en el que sobresalió el aumento de seis causales más para disolver el vínculo matrimonial, esto es, 1) el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y éste sea declarado ilegítimo, 2) negativa a administrar alimentos, 3) vicios incorregibles de juego o embriaguez, 4)

---

<sup>40</sup> SECRETARIA DE JUSTICIA. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.** *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Miércoles 2 de Abril de 1884, Tomo X, Núm. 80, p. 3 (art. 1º a 41); Jueves 3 de abril de 1884, Número 81, p. 3-4 (Art. 42 a 69); Viernes 4 de Abril de 1884, Número 82, p. 3 (70 a 92); Sábado 5 de Abril de 1884, Número 83, p. 2-3 (art. 93 a 108); Lunes 7 de Abril de 1884, Número 84, p. 3 (art. 109 a 130); Martes 8 de Abril de 1884, Número 85, p. 3 (art. 131 a 154); Miércoles 9 de abril de 1884, Número 86, p. 2-3 (art. 155 a 180); Jueves 10 de Abril de 1884, Número 87, p. 2 (art. 181 a 225); Viernes 11 de Abril de 1884, Número 88, p. 4 (226 a 256); Sábado 12 de Abril de 1884, Número 89, p. 2 (art. 257 a 289); Lunes 14 de Abril de 1884, Número 90, p. 3 (art. 290 a 324); Martes 15 de Abril de 1884, Número 91, p. 3 (art. 325 a 361); Miércoles 16 de Abril de 1884, Número 92, p. 3-4 (art. 362 a 387); Jueves 17 de Abril de 1884, Número 93, p. 3-4 (art. 388 a 419); Viernes 18 de Abril de 1884, Número 94, p. 3 (420 a 461); Sábado 19 de Abril de 1884, Número 95, p. 3 (art. 462 a 494); Lunes 21 de Abril de 1884, Número 96, p. 2-3 (art. 495 a 550); Martes 23 de Abril de 1884, Número 97, p. 2-3 (art. 551 a 589); Miércoles 23 de Abril de 1884, Número 98, p. 23 (art. 590 a 628); Jueves 24 de Abril de 1884, Número 99, p. 4 (art. 629 a 658); Viernes 25 de Abril de 1884, Número 100, p. 3 (art. 659 a 696); Sábado 26 de Abril de 1884, Número 101, p. 3 (art. 697 a 728); Lunes 28 de Abril de 1884, Número 102, p. 3 (art. 729 a 770) (*con esta misma fecha se inicia la publicación de los primeros artículos del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*); Martes 29 de Abril de 1884, Número 103, p. 4 (art. 771 a 821); Miércoles 30 de Abril de 1884, Número 104, p. 3 (art. 822 a 864); Jueves 1º de Mayo de 1884, Número 105, p. 3 (art. 865 a 892); Viernes 2 de mayo de 1884, Número 106, p. 3 (art. 893 a 956); Sábado 3 de Mayo de 1884, Número 107, p. 2-3 (art. 957 a 1021); Lunes 5 de Mayo de 1884, Número 108, p. 1-3 (art. 1022 a 1233); Martes 6 de Mayo de 1884, Número 109, p. 4 (art. 1234 a 1271); Miércoles 7 de Mayo de 1884, Número 110 p. 2-3 (art. 1272 a 1418); Jueves 8 de Mayo de 1884, Número 111, p. 2-3 (art. 1419 a 1555); Viernes 9 de Mayo de 1884, Número 112, p. 23 (art. 1556 a 1723); Sábado 10 de Mayo de 1884, Número 113, p. 2-3 (art. 1724 a 1857); Lunes 12 de Mayo de 1884, Número 114, p. 2-4 (art. 1858 a 2071); Martes 13 de Mayo de 1884, Número 115, p. 2-3 (art. 2072 a 2261); Miércoles 14 de Mayo de 1884, Número 116, p. 2-3 (art. 2262 a 2457); Jueves 15 de Mayo de 1884, Número 117, p. 2-4 (art. 2458 a 2660); Viernes 16 de Mayo de 1884, Número 118, p. 1-3 (art. 2661 a 2935); Sábado 17 de Mayo de 1884, Número 119, p. 2-4 (art. 2936 a 3193); Lunes 19 de Mayo de 1884, Número 120, p. 3-4 (3194 a 3398); Martes 20 de Mayo de 1884, p. 1-3 (art. 3399 a 3617); Miércoles 21 de Mayo de 1884, p. 2-3 (art. 3618 a 3823, 2 artículos transitorios).

<sup>41</sup> El Código Civil de 1870 tenía 4126 artículos, es decir, se redujo 303 artículos en el Código Civil de 1884.

enfermedad crónica, contagiosa e incurable, 5) infracción de las capitulaciones matrimoniales y, 6) mutuo consentimiento.

El Código de 1884, estaba integrado por un título preliminar, 4 libros, títulos, capítulos, 3823 artículos y 2 artículos transitorios. Por razones obvias, únicamente se remite a los contenidos previstos en materia de divorcio que se aprecian en los artículos 226 a 256 en el Libro Primero, De las personas; Título Quinto, Del matrimonio; Capítulo V, Del Divorcio, publicado en el Diario Oficial el viernes 11 de abril de 1884; en el que se previeron las siguientes disposiciones:

“Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.”

“Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que jurídicamente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó a la tolerancia en su corrupción.
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- IX. La negativa de uno de los cónyuges á administrar al otro alimentos conforme a la ley.
- X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez.
- XI. Una enfermedad crónica ó incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento al otro cónyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII. El mutuo consentimiento.”

“Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.”

Los artículos 229, causa de divorcio el conato del marido o la mujer para

corromper a los hijos, la tolerancia deben ser actos positivos no simples omisiones; 230, el divorcio o nulidad del matrimonio justificado o insuficiente procede pasado 4 meses de la sentencia de la última notificación, lapso que la mujer no podrá ser obligada a vivir con el marido; 231, si los consortes no convienen en divorciarse se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio; 232, los cónyuges que promuevan separación de lecho y habitación deberán suscribir convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes; 233, la separación se promueve pasado 2 años después de celebrado el matrimonio, el juez citará a junta para conciliar a los cónyuges, aprobará el arreglo con la audiencia del Ministerio Público procurando no violar los derechos de los hijos o de un tercero; 234, transcurrido un mes de celebrada la junta, a petición del cónyuge, citará de nuevo a junta el juez, sino llegasen a un acuerdo decretará la separación y mandará a escriturar el convenio; 235, la sentencia deberá fijar el plazo que durará la separación aprobada; 236, concluido el plazo de la separación se observará si los cónyuges insisten en divorciarse; 237, los cónyuges pueden reunirse en cualquier tiempo; 238, la demencia, enfermedad contagiosa no autoriza el divorcio, pero en su caso, el juez puede suspender la obligación de cohabitar, subsistiendo las obligaciones para con el cónyuge en desgracia; 239, el divorcio solo puede promoverlo el cónyuge que no haya dado motivo, después de un año que tenga noticias de los hechos; 240, las causales para promover divorcio no procede si ha mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente; 241, la reconciliación deja sin efecto la ejecutoria que declara el divorcio, pone término el juicio, debiendo los cónyuges avisar al juez el arreglo de éstos; 242, la ley presume la reconciliación cuando ha habido cohabitación de los consortes; 243, el que no ha dado causa de divorcio puede prescindir de sus derechos y obligar al otro reunirse con él; 244, medidas provisionales: separación de los cónyuges, depósito de la mujer en casa de persona decente, los hijos al cuidado de uno o de los dos cónyuges, ministrar alimentos a la mujer e hijos, medidas convenientes para que el marido no cause perjuicio sobre los bienes administrados, medidas precautorias para las mujeres que quedan en cinta; 245, ejecutoriado el divorcio, los hijos quedaran bajo la potestad del cónyuge no culpable, o en su caso, se les nombrará tutor; 246, la patria potestad o tutela de los hijos podrán acordar los tribunales sobre

pedimentos de abuelos, tíos o hermanos mayores; 247, los padres de los hijos aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos cumplir con todas las obligaciones para con sus hijos; 248, el cónyuge culpable pierde todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos mientras viva el inocente; 249, si no hay descendientes en quien recaiga la patria potestad se nombrará tutor a la muerte del cónyuge inocente; 250, el que dio causa de divorcio pierde todo lo que se haya recibido de su cónyuge o de otra persona, el inocente conserva lo recibido y reclamar lo pactado en su provecho; 251, ejecutoriada el divorcio cada consorte dispone de sus bienes propios y la mujer puede litigar sobre sus bienes sin licencia del marido; 252, la mujer que no dio causa del divorcio tendrá derecho a alimentos; 253, si la mujer dio causa de divorcio, el hombre conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuese por adulterio; 254, la muerte de uno de los cónyuges durante el pleito pone fin el juicio y los herederos tendrán los derechos y obligaciones como si no hubiera pleito; 255, las audiencias serán secretas y el Ministerio Público será parte; y 256, ejecutoriada la sentencia el juez remitirá copia al registro civil para hacer la anotación correspondiente en el margen del acta del matrimonio la declaración de divorcio, el tribunal que lo declaró y fecha de la resolución.

De los artículos transcritos, se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como se puede ver, el Código Civil de 1884, reproduce las siete causales del artículo 240 del Código Civil de 1870, adicionando además otras causales más que disponen: 1) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo; 2) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley; 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; 5) La infracción de las capitulaciones

matrimoniales; y 6) El mutuo consentimiento.

En cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades, este código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes. Sin embargo, se está ante el hecho indiscutible de haber reducido las causales de divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí facilitó la separación de cuerpos.

**Época constitucionalista**, se debe recordar que tanto en el Código Civil de 1870, y de 1884, contemplaban la separación de cuerpos, el divorcio por mutuo consentimiento o el divorcio necesario por determinadas causas, pero, con los constitucionalistas, la separación de cuerpos fue abolido con la Ley de Divorcio del 29 de diciembre de 1914, expedida por Venustiano Carranza y, la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917, dispuso que el matrimonio fuera disoluble. Con estas leyes se inicia una nueva etapa en la regulación en materia de divorcio, como se estudia a continuación.

La Ley de Divorcio decretada el 29 de diciembre de 1914<sup>42</sup>, constituye reformas a la fracción IX, del artículo 23<sup>43</sup> de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873. El decreto lo integra un “considerando”, que bien se podía llamarlo “exposición de motivos”, dos artículos y un transitorio, que a la letra disponen:

“Art. 1o.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley, de 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”

“Art.- 2o.- Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los

---

<sup>42</sup> Vid, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO. Departamento de Jurisprudencia, “Semanao Judicial” y Compilación de Leyes. 29 de Diciembre de 1914, pp. 19-22.

<sup>43</sup> El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes preveían admitir la separación temporal por causas graves que fueran determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.



Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.”

“TRANSITORIO.- Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.”

Sin lugar a dudas es importante remitirse al “Considerando” del decreto para comprender las razones que motivaron esta reforma, por ende, se transcribe la siguiente cita:

“Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

“Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

El artículo 1º de la Ley de 1874, dispuso las circunstancias o motivos para disolver el matrimonio en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparables la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

Como se desprende del párrafo anterior, esta ley estableció el divorcio necesario, definiendo las causales para que procediese, aboliendo el sistema de separación de cuerpos. Las causales previstas en dicha ley eran: 1) Impotencia incurable para la cópula, en virtud, que impedía la perpetuación de la especie; 2) enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias; 3) situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia; 4) faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Implicaba esta situación los delitos de un cónyuge contra el otro, de un cónyuge contra los hijos y de un

cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable; 5) los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y 6) el incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

Se colige que el divorcio daba término al vínculo matrimonial de los cónyuges y, una vez disuelto, se podía contraer nuevo matrimonio. Es importante observar que esta ley suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, admitida en el Código Civil de 1884, como causal de divorcio.

Más tarde, el 27 de mayo de 1916, Venustiano Carranza emite otro decreto para adicionar la Ley de Divorcio en comento, del cual se inserta la siguiente disposición:

“La ley de 29 de diciembre de 1914, no determinó la situación jurisdiccional de los divorciados, conforme a la ley anterior, que solamente autorizaba la simple separación de cuerpos. Sí conforme a esa ley anterior obtuvieron su separación los esposos, y mantienen éstos esa separación, claro está que lo fue por causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritan la ruptura del vínculo. Pretender así, por los medios legales, la reunión de los consortes será un absurdo jurídico social. Desde el momento que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos, ayer y para la ruptura del vínculo matrimonial hoy, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada debe causar los efectos de la ley en vigor.

[...]

“Se adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914 en su parte transitoria en los términos siguientes:

“UNICO. Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia, roto el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio”<sup>44</sup>.

Por su parte la Secretaría de Gobernación publica copia de este decreto el 14 de junio de 1916<sup>45</sup>, precisando:

“Don VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades

---

<sup>44</sup> “Decreto de adición a la Ley de 29 de diciembre de 1914”, en: **El Constitucionalista. Diario Oficial del Gobierno Constitucional de la República Mexicana**. Tomo III, 3ª Época, México, Miércoles 31 de mayo de 1916, Número 174, primera plana.

<sup>45</sup> “Decreto de reforma de la ley de 29 de diciembre de 1914”, en: **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana**. Tomo IV, 4ª Época, México, Sábado 17 de Junio de 1916, Número 1, primera plana.

extraordinarias de que me hallo investido, decreto: Se reforma la ley de 29 de diciembre de 1914, como sigue: Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

La Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917<sup>46</sup>, suscrita y promulgado por Venustiano Carranza y publicada de manera fraccionada e incompleta en el “*Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*” los días 14, 16, 17 y 18 de abril de 1917, (Considerando y los primeros 503 artículos de la Ley); más tarde se publica íntegro en el “*Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicano*” los días 9, 10 y 11 de mayo de 1917. Esta ley estaba constituida por 43 Capítulos, 555 artículos y 10 artículos de “Disposiciones varias” (transitorios). Precede a la ley los “Considerandos”, en el que se destaca los razonamientos y argumentos vertidos en materia de divorcio.

“Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del ‘pater familias’, quien tenía sobre los hijos un poder omnímoto que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, ‘in manu viri’, quedaba en la familia en la situación de una hija, ‘loco filiae’”.

“Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.”

“Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la

---

<sup>46</sup> **Ley de Relaciones Familiares.** En: **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.** Publicado en el Tomo V, 4ª Época en fechas: Sábado 14 de abril de 1917, Número 87, (Considerando, y artículos 1º al 70), pp. 418-421; Lunes 16 de abril de 1917, Número 88, (artículos 71 al 198), pp. 423-426; Martes 17 de abril de 1917, Número 89, (artículos 199 al 383), pp. 429-433; Miércoles 18 de Abril de 1917, Número 90, (artículos 384 al 503), pp. 438-440. Se interrumpe su publicación, y, nuevamente se vuelve a publicar íntegramente la Ley en: **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicado en el Tomo VI, 5ª. Época, México, Miércoles 9 de mayo de 1917, Número 6, (Considerando y artículos 1º al 87), pp. 517-521; México, Jueves 10 de mayo de 1917, Número 7, (artículos 88 al 284), pp. 523-528; y, México, viernes 11 de mayo de 1917, Número 8, (artículos 285 al 555, y Disposiciones Varias del artículo 1º al 10º), pp. 531-537.

indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, una relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo deja de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una insolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio, y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución del 57 establecía en el artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida, para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.”

Con estos criterios fundamentales pasan a exponer diversos asuntos relacionados con la patria potestad, tutela, paternidad y filiación, emancipación, ausencia, entre otros rubros, que reflejan fielmente el estado que guardaba la familia, el matrimonio, los bienes, los derechos y obligaciones de los padres, hijos, etcétera.

Esta ley recoge disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, plasmados en el Capítulo VI, Del divorcio, artículos 74 a 104 en donde se lee:

“Artículo 74.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

“Artículo 75.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de uno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando la haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa e hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que

- IX. merezca pena mayor de dos años de prisión; Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado la ley una pena que no baje de un año de prisión;
- XII. El mutuo consentimiento.”

Los artículos 76 al 104 reproducen prácticamente las mismas disposiciones del Código Civil de 1884 en sus artículos 226 a 256, en consecuencia, resta únicamente hacer referencia al artículo 140 que nos remite el artículo 102 para cerrar este apartado, en virtud que con el divorcio los cónyuges recobraban su capacidad para contraer nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio; pues bien, en cuanto a la consorte divorciada, la ley estableció la siguiente prevención:

“Art.- 140: La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

Por lo expuesto, se puede afirmar que la Ley de Relaciones Familiares influyó en los trabajos de los legisladores del Congreso de la Unión para producir y crear el *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de mayo de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario Oficial el día 1º de septiembre de 1932<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> En 1926, el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo (Plutarco Elías Calles) para reformar al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, y en dos ocasiones fue prorrogada esta autorización, en 1927 y 1928. Concluido los trabajos realizados por la Comisión nombrada por el Ejecutivo, se presentó con el nombre de **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, publicado en el DOF, por secciones, el 26 de mayo (arts. 1º al 722), 14 de julio (arts. 723 al 1280), 3 de agosto (arts. 1281 al 1791) y 31 de agosto (arts. 1792 al 3044 más 9 Transitorios) de 1928. Entró en vigor el 1º de octubre de 1932 por decreto de Pascual Ortiz Rubio de fecha 29 de agosto de 1932 y publicado en el DOF el 1º de septiembre de 1932. En 1974 se reforma el Código del 28 para cambiar su denominación por el de **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA**

El código de 1928, acepta en términos generales las causales que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por la vía judicial; así como reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento e introduce la vía administrativa como procedimiento especial sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, entre otras previsiones; y conserva la separación de cuerpos, llamado divorcio no vincular.

Este código sufrió muchas reformas, por ejemplo, el 17 de enero de 1970 en cuanto a las prohibiciones del tutor para contraer matrimonio con su tutorada, registro para contraer matrimonio, nulidad de matrimonio; o el de 30 de diciembre de 1997 para reformar el artículo 267 e insertar como causal de divorcio la violencia familiar, o el de fecha 25 de mayo del 2000 para reformar las fracciones del II a IX, XI, XIV y XX, y adicionar último párrafo al artículo 267 para disolver el vínculo matrimonial de los consortes; o, el más trascendental, cuando en el mismo decreto de fecha 25 de mayo del 2000 los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cambiaron su denominación por el de Código Civil Federal y decretar el Código Civil para el Distrito Federal, éste último, aplicable únicamente para los habitantes de la Ciudad de México.

### **1.3. Ámbito Local.**

Los antecedentes históricos en relación con el proceso y procedimientos del divorcio contemplados en los Códigos Civiles Sustantivo y Adjetivo, establecidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen su origen en los siguientes instrumentos jurídicos:

1) *Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para*

---

**FEDERAL**, decreto publicado en el DOF de fecha 23 de diciembre de 1974; y, el 29 de mayo del 2000 se reforma nuevamente para cambiar su denominación por el de **CODIGO CIVIL FEDERAL**. Cfr. JIMÉNEZ GARCÍA, Joel. “Código Civil para el Distrito Federal de 1928”. En: **Revista de Derecho Privado**, nueva época, año II, núm. 5, mayo-agosto de 2003, pp. 23-51.

*toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, en vigor desde el 1º de junio del mismo año, en el que se lee la siguiente disposición:

“ARTICULO PRIMERO.- El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas a que se refiere este Decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.”

2) *“Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 29 de mayo del 2000; se destaca el transitorio siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1º, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el 1834 bis, para quedar como sigue:

Este decreto también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 que dispone en su parte transitoria:

“ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTICULO SEGUNDO.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal. Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

En poco tiempo de vigencia del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000 – 2010, se produjeron y decretaron varias reformas, adiciones y derogaciones decretadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para actualizar y adecuar las normas de regulación en materias del matrimonio y del divorcio, la

más importante para efectos del presente trabajo, fue el de fecha 3 de octubre del 2008 en el que se deroga las causales de divorcio y se crea la figura jurídica del divorcio incausado.

## 2. Concepto.

Etimológicamente el vocablo divorcio se deriva de las voces latinas: Del verbo ***divertere*** (separar) y, en un sentido amplio y vulgar, significa apartamiento, separación, alejamiento;<sup>48</sup> y ***divortium***, separar lo que estaba unido, es decir, tomar líneas divergentes.<sup>49</sup>

Es un término jurídico que significa separación o apartamiento de personas unidas en matrimonio, sentido procedente del Derecho Romano, y se ha incorporado en todas las legislaciones de los países con sistemas jurídicos de la familia romano-germánica.

Desde la ciencia del Derecho, diversos autores han definido al vocablo divorcio, en los términos siguientes:

Marcel Planiol y Georges Ripert afirman que: “*Divortium* deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas por la ley.”<sup>50</sup>

Por su parte, Colín y Capitant definen que: “El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas en la ley”.<sup>51</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias: “El Divorcio es la ruptura de un matrimonio

---

<sup>48</sup> VAZQUEZ, José María. “Divorcio”, en: **Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales**. España, Editorial Planeta-Agostin, 1988, Tomo II, p. 732

<sup>49</sup> MONTERO DUHALT, Sara. “Divorcio”, en: **Diccionario Jurídico Mexicano**. 8ª edición. México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1995, Vol. II, p. 1184

<sup>50</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. 12ª edición francesa. México, s/f. Tomo II, p. 13

<sup>51</sup> COLIN y CAPITANT. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. Madrid, s/e, 1952, Tomo I, p. 436.



válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecida por la Ley”<sup>52</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define: “Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio, válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento”.<sup>53</sup>

Benjamín Flores Barroeta define, “El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio”.<sup>54</sup>

Para los autores De Pina y De Pina Vara aducen que el divorcio, “De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (arts. 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regímenes matrimoniales, se comprenden dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo.”<sup>55</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez consideran que la disolución del estado matrimonial de los cónyuges es el divorcio y éste “[...] como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación”. En consecuencia, abundan en párrafo siguiente, “El divorcio es un

---

<sup>52</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil. Primer curso.** 15ª edición. México, Editorial Porrúa, 1997, p. 597

<sup>53</sup> MONTERO DUHALT, Sara. **Ibidem.**

<sup>54</sup> FLORES BARROETA, Benjamín. **Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.** México, s/e, 1960, p. 362.

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 30ª edición. México, Editorial Porrúa, 2001, p. 253

caso de excepción y no un estado general; por lo mismo es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ella a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo”.<sup>56</sup>

De la Maza Pizaña lo señala como: “Disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley.”<sup>57</sup>

### **3. Clasificación.**

Los tipos de divorcios que se sustancian en el Distrito Federal se clasifican en dos grandes ramas: 1) divorcio-separación o no vincular y 2) divorcio vincular.

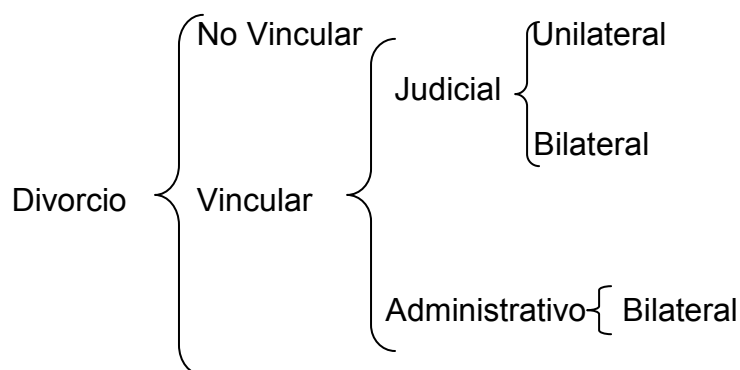
El divorcio no vincular se caracteriza porque las partes no pueden contraer nuevo matrimonio, únicamente se les releva de la obligación de vivir en común o de cohabitar. En contraste, en el divorcio vincular se rompe la unión matrimonial y existe la posibilidad de que los cónyuges contraigan nuevas nupcias. El divorcio vincular se divide en administrativo (bilateral) y judicial (unilateral o bilateral).

Gráficamente se ilustra la clasificación actualizada del divorcio en el Distrito Federal:

---

<sup>56</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones.** México, Oxford/Facultad de Derecho-UNAM, 2004, p. 147.

<sup>57</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal.** México, Porrúa, 2004, p. 161.



### 3.1. Divorcio no vincular

El divorcio no vincular, también conocido como separación de cuerpos, separación personal, divorcio limitado o divorcio *quoad thorum et mensam (del tálamo y de la mesa)* consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que el vínculo matrimonial se disuelva; es decir, se limita a la cesación del deber de cohabitar o convivir con su cónyuge y no restituye la capacidad para contraer nuevas nupcias a los consortes separados; en síntesis, el divorcio no vincular es aquel que permite concluir la cohabitación con el consorte mediante autorización judicial por causa grave, pero, sin romper el vínculo matrimonial.

Esta figura jurídica de divorcio no vincular está regulado por el artículo 277 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dispone lo siguiente:

“ART. 277.- *La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:*

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;*
  - II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o*
  - III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*
- En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esta suspensión; quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*

Es importante señalar que dichas causales legales para el divorcio no vincular, provienen de las fracciones VI y VII del artículo 267 antes de las reformas del 3 de octubre de 2008<sup>58</sup>. Por otra parte, subsisten las causales del

<sup>58</sup> “Artículo 267[...] VI.- Padeecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; “VII. Padeecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del

divorcio no vincular cuando se presenten los supuestos señalados en el artículo 277 en vigor, es decir: 1) Enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria en los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad con tales características; 2) Impotencia sexual irreversible, cuando después del matrimonio lo sufra el cónyuge; y 3) Trastorno o enajenación mental incurable.

En resumen, se infiere que el cónyuge sano, puede solicitar al Juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el Juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y el de ayuda mutua.

Los efectos del divorcio no vincular son restringidos, se limitan al otorgamiento de una dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, por ende, no constituye un verdadero divorcio, es decir, solamente se suspende la obligación de cohabitar; y en consecuencia se termina el domicilio conyugal, pero, conserva el vínculo matrimonial y los demás efectos del mismo.

### **3.2. Divorcio vincular.**

El divorcio vincular, también llamado divorcio absoluto, divorcio *ad vinculum*, o simplemente divorcio, consiste en la disolución del vínculo matrimonial válido en vida de los cónyuges y, en consecuencia, habilita a los divorciantes para contraer nuevas nupcias. Este divorcio se clasifica en Judicial y Administrativo. El divorcio vincular judicial, puede ser bilateral o unilateral; y, el divorcio vincular administrativo, siempre será bilateral.

#### **3.2.1. Divorcio vincular judicial (Bilateral - unilateral)**

Se denomina “Divorcio Voluntario por Vía Judicial”, cuando las partes acuden ante la autoridad jurisdiccional (Juez de lo Familiar), para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Puede promoverse por mutuo

---

cónyuge enfermo...”

consentimiento (bilateral) o por uno sólo de los cónyuges (unilateral). La vía judicial procede, básicamente, cuando: 1) Los cónyuges deciden solicitar el divorcio ante el Juez de lo Familiar; 2) Ha transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio; 3) Presenten convenio o contraconvenio ante el Juez de lo Familiar que establezca: a) guarda y custodia, b) régimen de visitas y convivencias, c) pago de pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, d) uso del domicilio conyugal y menaje, e) patrimonio, formas de disolver y liquidar la sociedad conyugal, en su caso, y f) compensación.

Se ha de señalar que se desarrolla pormenorizadamente el presente tema en el capítulo IV, que versa sobre el proceso y procedimiento del divorcio incausado, por lo cual, estas líneas tienen el único propósito de situar el divorcio vincular judicial para su clasificación correspondiente.

### **3.2.2. Divorcio vincular administrativo. (Bilateral)**

El divorcio vincular administrativo es el que se promueve en la vía administrativa, es un acto voluntario bilateral y es decretado por el Juez del Registro Civil de la localidad o circunscripción del domicilio de los cónyuges divorciantes, debiendo cumplir con los requisitos que prevé el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, y los relativos y concordantes del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

Es voluntario porque ambos cónyuges están obligados presentar solicitud de divorcio por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil, y deberán declarar bajo protesta de decir verdad que ha transcurrido más de un año de haber celebrado matrimonio o haber interrumpido la convivencia matrimonial por el mismo lapso; no tener hijos menores de edad; no estar embarazada o demostrar la imposibilidad de concebir hijos; haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen contrajeron nupcias; y presentar, junto con la solicitud de divorcio, convenio.

Es importante señalar que el divorcio vincular administrativo tiene una larga tradición jurídica, aproximadamente de 82 años, por lo mismo, su estudio

se deja a un lado por considerarse sabido o porque tiene poco interés para los litigantes. Su estudio no es materia de la presente tesis, pero, en virtud que es una figura jurídica vigente en la legislación civil, exclusivamente se deja constancia de sus generalidades, conceptos y las etapas procesales que dispone la ley.

### **1) Generalidades.**

Por decreto de fecha 7 de enero de 1928 fue creado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el procedimiento de divorcio administrativo por mutuo acuerdo de carácter sumario, bajo los siguientes criterios que se plasmaron en la exposición de motivos del entonces proyecto de código civil, que a la letra dice:

“Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidaron la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir ante la autoridad judicial para que acredite el divorcio, sino que personalmente se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

“El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos.”<sup>59</sup>

El espíritu de la exposición de motivos fue plasmado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal<sup>60</sup>, que a la letra disponía:

“Art. 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del

---

<sup>59</sup> **Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal.** En: Código Civil para el Distrito Federal. 58ª edición. México, Editorial Porrúa, 1990, p. 17

<sup>60</sup> Publicado en el DOF el día 26 de mayo de 1928, en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el día 1o. de septiembre de 1932.

lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

“El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarlas a los quince días. Si lo consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

“El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

“Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

El referido artículo 272 es reformado, en fecha 25 de mayo del año 2000, cuando surge el Código Civil para el Distrito Federal, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. “Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Este artículo no sufre cambio con las reformas, adiciones y derogaciones que efectuaron los legisladores para los Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en fecha 3 de octubre del 2008, dejando firme la vía administrativa para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes.

Robustece las disposiciones previstas en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de julio de 2002 y las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento en fechas 11 de marzo de 2004 y 19 de abril de 2006. Este reglamento no precisa los pormenores del procedimiento, ni precisa las documentales que deben acompañar las solicitudes que se presenten ante el Juez del Registro Civil, por lo cual, señalamos las

documentales que deben acompañar a la solicitud, y explicaremos las etapas procesales de esta vía.

## 2) Concepto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, Montero Duhalt define al divorcio voluntario administrativo en los siguientes términos, “Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el a. 272 del CC [...]”<sup>61</sup>

De la Maza Pizaña proporciona los siguientes conceptos: El divorcio vincular voluntario es: “Aquel en el que se disuelve el vínculo matrimonial en vida de los esposos, por orden decretada por la autoridad competente ante la solicitud de mutuo acuerdo de los cónyuges.”<sup>62</sup> También expresa en otro párrafo de su obra que: “El divorcio administrativo por mutuo acuerdo es el procedimiento que se tramita ante el Juez del registro civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.”<sup>63</sup> Y, sintetiza: “El divorcio vincular voluntario administrativo es el que se decreta por el juez del registro civil con los requisitos que marca la ley”<sup>64</sup>.

Concepto legal es inexistente, en virtud que el artículo 272 del CCDF señala únicamente cuando procede el divorcio vincular administrativo, la actividad procesal desplegada por el Juez del Registro Civil y, en su caso, señala que no surten efectos legales cuando hay incumplimiento de los supuestos exigidos en la ley, según podemos leer del artículo en referencia insertado en el presente capítulo.

## 3) Doctrina.

Acordes con los criterios establecidos en la norma, Gustavo Morales

---

<sup>61</sup> MONTERO DUHALT, Sara. “**Divorcio Voluntario**”, en: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II, p.1190

<sup>62</sup> DE LA MAZA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. **Ob. Cit.**, p. 158

<sup>63</sup> DE LA MAZA PIZANA, Felipe y GARCÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Ob. Cit.**, p. 171

<sup>64</sup> DE LA MAZA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Ob. Cit.**, p. 414



recoge estos preceptos diciendo: “Divorcio ante el Oficial del Registro Civil, sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad y ha transcurrido más de un año, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron”.<sup>65</sup>

Para Flores Barroeta<sup>66</sup>, opina que este divorcio se funda en el mutuo consentimiento para disolver el matrimonio.

Pérez Martín señala que es el: “Cese de la convivencia desde al menos un año ininterrumpido, desde la interrupción de la demanda de separación formulado por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio”.<sup>67</sup>

En el mismo sentido, Ricardo Gallardo precisa: “Ese procedimiento sólo está permitido en el caso de que no tengan hijos legítimos, que los esposos sean mayores de edad y que hayan liquidado la sociedad conyugal”.<sup>68</sup>

Los elementos que se derivan de estas opiniones conceptuales y doctrinarias para el divorcio voluntario administrativo, se destaca:

1º. Es un divorcio vincular voluntario solicitado por los cónyuges (bilateral) en el que se rompe la unión matrimonial por resolución del Juez del Registro Civil;

2º. Procede la vía administrativa para disolver el vínculo matrimonial voluntario cuando los cónyuges sean mayores de edad; que haya transcurrido más de un año de haberse celebrado el matrimonio; no tener hijos, caso contrario, que sean mayores de edad y no necesiten alimentos; liquidar la

---

<sup>65</sup> MORALES, Gustavo. **El divorcio Voluntario Administrativo en México**. UNAM, Facultad de Derecho, 1987, cita de DE LA MAZA PIZANA, **Ob. Cit.** p. 415

<sup>66</sup> FLORES BARROETA, Benjamín, **Ob. Cit.**, p. 415

<sup>67</sup> PEREZ MARTIN, Antonio. **Procedimientos Contemporáneos de Separación y Divorcio**, España (Valladolid), Editorial Ex Nova, 1998, Tomo II, p. 226

<sup>68</sup> GALLARDO, Ricardo, **Divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio en las naciones latinoamericanas**. España, Editorial Diana, 1957, p. 404

sociedad conyugal; entre otros requisitos de ley;

3°. Adquirir capacidad legal para contraer nuevo matrimonio.

El fundamento jurídico del divorcio vincular administrativo está prevista en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos, así como revisar y elaborar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de los servicios relacionados con el Registro Civil); 115 (relativo al acta de divorcio administrativo en el cual se expresará nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, así como fecha y lugar en que celebraron su matrimonio y número de partida) y 272 del CCDF; 238 fracción V del Código Financiero del Distrito Federal; 29 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Reglamento del Registro Civil.

En consecuencia, es fundamento normativo, en cuanto al fondo el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal en los términos en que se transcribió en párrafos precedentes de este capítulo, y el procedimiento se rige por el artículo 76 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Capítulo VI, De la Autorización del Estado Civil, en su apartado “**De las Actas de Divorcio Administrativo**”, que establece diversas disposiciones relativas al procedimiento de divorcio por la vía administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 76.-** Procede el Divorcio Administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayor de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

“Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

“Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.”

Los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal, 30 de julio del 2002)<sup>69</sup>, establecen con claridad las actividades que desarrolla el Juez del Registro Civil. El personal del Registro Civil deberá acatar las disposiciones previstas en el Manual de Organización del Registro Civil.

En cuanto a la solicitud, base de la acción, es el documento que por escrito deben formular los cónyuges divorciantes ante el Juez del Registro Civil, así como manifestar bajo protesta de decir verdad que son mayores de edad, no procrearon hijos o, en su caso, que éstos son mayores de edad y no necesitan de alimentos; haber liquidado la sociedad conyugal; y haber transcurrido más de un año de celebrado el matrimonio.

El artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal es el fundamento legal para promover la solicitud de divorcio por la vía administrativa, siempre y cuando cumplan los cónyuges divorciantes con las disposiciones que establece, en los términos siguientes:

- “Artículo 77.-** Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:
- I. Solicitud debidamente requisitada;
  - II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
  - III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean

---

<sup>69</sup> REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (GODF, 30 de Julio del 2002) en vigor: **“Artículo 78.-** El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la Solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días hábiles contados a partir del día siguientes de la autorización del acta; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados. **Artículo 79.-** Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos. /Si la autorización del Acta de divorcio se hiciera en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice el Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados. /“En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y, en su caso, al Archivo, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.”/“**Artículo 80.-** Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el Divorcio Administrativo.”/“**Artículo 81.-** En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el Reglamento, el Acta de Inscripción respectiva.”/“**Artículo 82.-** Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el Acta de la Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación debiéndose relacionar ambas./“Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su Solicitud de Divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.”

- acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- IV. Manifestar expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
  - V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
  - VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.”

Los interesados en solicitar el divorcio por la vía administrativa deberán presentarse en las oficinas del Registro Civil adscritos a la demarcación territorial de su domicilio y solicitar el formato de solicitud de divorcio, correspondiente, que puede ser el RC-02 o el RC-03, según el caso concreto de cada pareja. Esta solicitud deberá estar debidamente requisitada, declarar, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia; la cónyuge divorciante deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que no está embarazada o, en su caso, exhibir constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos; así como anexar copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición, comprobante del domicilio declarado por los divorciantes; convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios que hayan nombrado los divorciantes; identificación oficial vigente de los interesados; recibo de pago de derechos exigidos por la ley; tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el divorcio administrativo; finalmente, deberán comparecer nuevamente para ratificar la solicitud de divorcio administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes de la fecha presentada la solicitud correspondiente.

A continuación se insertan los formatos oficiales que proporcionan los funcionarios de la Oficialía del Registro Civil a los interesados en promover el divorcio administrativo.

**REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

**DATOS DE LOS INTERESADOS**

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
 EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE  
 POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_ Delegación \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES

**HECHOS**

1. CON FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
 DÍA MES AÑO  
 CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN

COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.  
 2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.  
 3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTOS.  
 4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN. SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
 5. LA CÓNYUGE \_\_\_\_\_ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPECTO.  
 POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:  
 PRIMERO.- TERNERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.  
 SEGUNDO.- SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE TENGA VERIFICADO LA COMPARECENCIA DE LOS SUSCRITOS ANTE USTED, CON EL OBJETO DE RATIFICAR LA PRESENTE SOLICITUD; MANIFESTANDO LOS FIRMANTES QUE DE NO COMPARECER SE TENDRÁ POR CONCLUIDO EL TRÁMITE, SIN DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO.  
 TERCERO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN, GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.  
 MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Interesado	Representante Legal del Interesado
_____	_____
Nombre y firma	Nombre y firma
Interesada	Representante Legal de la Interesada
_____	_____
Nombre y firma	Nombre y firma

Sello de recepción  
 Recibió \_\_\_\_\_  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Cargo \_\_\_\_\_  
 Firma \_\_\_\_\_

**REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

**DATOS DE LOS INTERESADOS**

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
EL SOLICITANTE LA SOLICITANTE  
POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_  
Delegación \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:  
QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

**HECHOS**

1. CON FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DÍA MES AÑO  
CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN \_\_\_\_\_ COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE  
MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO,  
HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO,  
PROCREAMOS \_\_\_\_\_ HIJOS, DE \_\_\_\_\_ NOMBRES

\_\_\_\_\_ LOS CUALES SON MAYORES DE EDAD Y NO REQUIEREN ALIMENTOS, LO CUAL LO ACREDITAMOS  
CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO QUE SE ANEXAN.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO  
MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS  
DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES  
SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN. SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL.

5. LA CÓNYUGE \_\_\_\_\_ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA  
DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL  
RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TERNEROS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO  
POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA  
ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN, GIRAR  
OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Interesado	Representante Legal del Interesado
_____	_____
Nombre y firma	Nombre y firma
Interesada	Representante Legal de la Interesada
_____	_____
Nombre y firma	Nombre y firma

Sello de recepción

Recibió

Nombre \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Firma

#### **4) Etapas procesales del divorcio administrativo.**

El divorcio voluntario administrativo se desarrolla en dos etapas procesales:

En la primera etapa los cónyuges divorciantes deben: 1) Presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; 2) Exhibir copia certificada del Acta de Matrimonio; 3) Exhibir copias certificadas de sus actas de nacimiento, para acreditar la mayoría de edad de los cónyuges; 4 ) Exhibir copias certificadas de los hijos, si los hubiere; 5) Presentar documento oficial de identificación de los cónyuges (Credencial de Elector, Cartilla Militar, etc.); 6) Manifestar ante el Juez del Registro Civil la voluntad de divorciarse de manera terminante; y 7) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen hijos menores, que han liquidado la sociedad conyugal, que no tienen acreedores alimentarios, principalmente.

Si los cónyuges no pueden concurrir personalmente ante el Juez, éstos deben: 1) Hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público; 2) O, en su caso, ratificar las firmas ante autoridad judicial; 3) Presentar todos los documentos que se indicaron en el párrafo precedente.

En esta primera etapa de solicitud de divorcio, el Juez correspondiente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en el que hará constar la solicitud de divorcio formulada por los cónyuges, citará a los comparecientes que se presenten a ratificarla a los quince días de su presentación; este término empieza a contabilizarse al día siguiente de la comparecencia.

En la segunda etapa procesal los cónyuges divorciantes deben: 1) Presentarse nuevamente ante el Juez del Registro Civil después de haber transcurrido los quince días que establece la ley; 2) Ratificar la solicitud presentada ante el Juez correspondiente; 3) Ratificar el acta levantada por el Juez de la primera audiencia; y 4) Firmar el acta correspondiente en el que se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges.



En esta última etapa, el Juez los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la anotación marginal en el acta del matrimonio y comunicará al Juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, la resolución de divorcio.

Es importante señalar que si los cónyuges se condujeron con falsedad en sus declaraciones, como el negar tener hijos menores de edad, no haber liquidado la sociedad conyugal, estar embarazada la consorte, entre otros, se hacen acreedores a las sanciones que prevé el Código Penal en su Capítulo II, Falsedad ante Autoridades, artículo 311, que a la letra dispone:

**“Artículo 311.-** Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

“Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

Como paréntesis comentamos que, la protesta de decir verdad tiene su fundamento en el artículo 130 constitucional, inciso e), párrafo tercero que dispone: “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.

De la anterior disposición constitucional hacemos la siguiente pregunta: ¿quién formula la denuncia cuando los divorciantes han caído en falsedad de declaración ante el Juez del Registro Civil?, la respuesta, evidentemente: toda persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito puede denunciarlo ante el Ministerio Público; la persona o personas que tengan interés en el asunto y sean afectados en su interés o esfera jurídica (Por ejemplo: Hijos menores de edad y que sus progenitores lo hayan negado cuando éstos promovieron el divorcio o hayan ocultado la interdicción o incapacidad de los mismos sin que determinaran la forma de cumplir con la obligación de ministrar alimentos).

Gráficamente se puede ilustrar los proceso y procedimiento en el divorcio vincular administrativo de la siguiente manera:

- Requisitos
1. Cónyuges mayores de edad.
  2. Matrimonio por separación de bienes o Sociedad conyugal liquidada.
  3. Sin hijos y que la mujer no esté embarazada o, en su caso, que éstos sean mayores de edad y no requieran pensión alimenticia.

- Procedimiento
1. Solicitud de Divorcio
    - Acta certificada de matrimonio
    - Acta certificada de nacimiento del hijo o hijos
    - Identificación oficial de los cónyuges
    - Propuesta de convenio de liquidación de bienes. (liquidada)
    - Certificado médico que acredite la imposibilidad de procrear hijos.
  2. Ratificación a los 15 días.
  3. Levantamiento del acta de divorcio y anotación correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **El Divorcio Incausado en el Distrito Federal: Implementación y primera sentencia.**

#### **1. De los trabajos preliminares de las modificaciones.**

Los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobaron el 27 de agosto de 2008 el “*Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*” (sic), basados en el dictamen presentado el 25 de agosto de 2008 por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de dos iniciativas: la primera formulada por el diputado Juan Ricardo García Hernández, del Partido del Trabajo e integrante de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, en fecha 27 de noviembre de 2007; y la segunda formulada por los diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigo Vásquez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en fecha 20 de mayo de 2008.

Los argumentos vertidos por los autores de las iniciativas, la Comisión dictaminadora y los legisladores en Pleno, de manera sucinta, fueron los siguientes:

##### **1.1. Primera iniciativa.**

La primera iniciativa con proyecto de decreto se dirigió al Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para poner a consideración del Pleno de la Asamblea, fundado en los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción I, 42 fracción VIII, 46 fracción I, 51 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 10 fracción II, 17 fracción IV, 44 fracción XIII y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y artículos 85 fracción I y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la

## Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>70</sup>.

La iniciativa contiene: exposición de motivos e *“Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”* que consta de dos artículos y dos artículos transitorios.

Se argumenta en la exposición de motivos que, la familia es la célula básica de la sociedad mexicana, y es deber del Estado su debida protección para el pleno desarrollo de sus integrantes, puesto que, la familia es y debe ser el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. Por su parte, el

---

<sup>70</sup> Los numerales invocados disponen: Artículo 122, Apartado A, Fracción I Constitucional: “Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. [...] A. Corresponde al Congreso de la Unión: [...] I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa”. Los numerales del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal invocados disponen: “Artículo 24.- Corresponde al Congreso de la Unión: I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”; “Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para: [...] VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;”, “Artículo 46.- El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde: I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;”, “Artículo 51.- En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea las siguientes: [...] III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;”. Los numerales de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ordenan: “Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa: [...] II. Presentar iniciativas de leyes o decretos en materia relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;”, “Artículo 17.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente ley; [...] IV.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior;”, “Artículo 44.- Corresponde a la Comisión de Gobierno: [...] XIII.- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas a las comisiones correspondientes, a fin de que se discutan y aprueben, en su caso, en el inmediato periodo de sesiones;”, “Artículo 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete: I. A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;” y los numerales invocados del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen: “Artículo 85.- El Derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea compete: I. A los Diputados de la Asamblea;” y “Artículo 90.- La Asamblea tiene facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión./Las iniciativas correspondientes podrán ser presentadas por cualquier Diputado o grupo de Diputados./En caso de aprobarse el dictamen, la Asamblea decidirá, igualmente, ante cuál de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentarse. La remisión se hará por conducto de la Mesa Directiva./Las iniciativas de leyes o decretos aprobados por el Pleno que se remitan al Congreso de la Unión, deberán contener el o los votos particulares, si los hubiere./ La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen de que se trate, aducirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión”.

matrimonio, es la expresión idónea para integrar, formar y crear a la familia o las familias, pero reconoce que los matrimonios por diversas razones, requieren su disolución cuando no es posible la coexistencia de las parejas, generando en la legislación civil la figura del divorcio, en consecuencia, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado.

Las causas, “el desempleo, la violencia, de comunicación, de compromisos, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcio en México se ha incrementado considerablemente”, refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia; sin embargo la separación de facto, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, generan mayor desprotección, en consecuencia, regularizar una situación que de facto se da, lo quieran las autoridades o no, sugiere buscar causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.

La separación del cónyuge y la violencia familiar son las causales principales del divorcio y los factores que originan el divorcio hacen inoperantes y obsoletas las causales que establecía el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, la iniciativa propone reducir a tres causales de divorcio:

- 1) La separación de los cónyuges por más de un año;
- 2) La solicitud expresa de alguno de los cónyuges; y
- 3) La violencia familiar.

Además, propone la creación de una “Consejería Psicológica de Pareja” quien tendría la tarea de disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos, por lo cual, considera que el Juez Familiar debe de admitir toda clase de pruebas preconstituidas que demuestren las causas que dan origen al divorcio para emitir una sentencia congruente con el derecho y la realidad.

Por los motivos planteados presentó: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en el que se lee a la letra, los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal”.

**“ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican** los artículos 271, en su segundo párrafo, 277, 278, 281 y las fracciones I y VI del artículo 282, 286, 288 en sus párrafos, primer, segundo, cuarto y quinto, 289 bis en su último párrafo, **se adiciona** el artículo 278 bis, **se actualiza** el 279, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:”

En síntesis, el contenido de estas propuestas de modificación, adición y actualización, establece como causales del divorcio la separación del cónyuge por más de un año, la solicitud expresa de uno de los cónyuges y la violencia familiar. También desarrolla lo relativo a las pruebas, medidas provisionales, entre otros tópicos que pasaron a ser parte de los debates de la asamblea y que la comisión dictaminadora tomó en consideración en su propuesta de proyecto de decreto, como se verá en el subsiguiente apartado de este estudio.

## **1.2. Segunda iniciativa.**

El 20 de mayo de 2008 fue presentada la *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio”* por los legisladores Nazario Norberto Sánchez, Daniel Ordoñez Hernández y Víctor Hugo Círigo Vásquez, fundados en los artículos invocados en la primera iniciativa.

Argumentan que, el divorcio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, por ende, es necesario evitar que en el rompimiento del vínculo matrimonial se erosione mayormente el núcleo familiar; en consecuencia; el Estado no debe empeñarse

en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable, cuando una o ambas partes no estuviere de acuerdo continuar con el matrimonio pudiendo solicitar, de manera unilateral y de forma libre la disolución del vínculo ante el órgano judicial del Distrito Federal. En consecuencia, el divorcio, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del enlace matrimonial; no facilita el proceso de divorcio, ni implica incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

El divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes, cuya voluntad de no permanecer unidos debe ser respetado, es decir, reconocer la voluntad del individuo cuando éste no desea seguir unido en matrimonio con su pareja.

La desaparición de causales para disolver el vínculo matrimonial, es benéfica para la impartición de justicia, en virtud de que facilita para coadyuvar y agilizar el juicio de divorcio que generan años de desgastes y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto; en consecuencia, proponen establecer el divorcio sin expresión de causa<sup>71</sup>, por ende, los cónyuges tendrán la posibilidad de solicitar al juez la terminación del matrimonio sin necesidad de explicar el motivo de su decisión, para tal fin,

---

<sup>71</sup> Es interesante transcribir los criterios vertidos sobre el divorcio sin expresión de Mauricio Luis Mizrahi quien, desde 1998, apoyara la existencia del divorcio incausado en los siguientes términos: “No compartimos la tendencia generalizada de las legislaciones modernas que descalifican *per se* al divorcio sin expresión de causa por voluntad unilateral. Por el contrario, estimamos valiosa la atribución de fuerza vinculante al sólo pedido del cónyuge con el objeto de conseguir la extinción del vínculo conyugal, sin necesidad de invocar causa legal alguna al tribunal. Hay que partir de una advertencia terminológica. El divorcio incausado no significa, desde el punto de vista sociológico, la inexistencia de causales. Claro está que si se promueve demanda de divorcio es porque las causas existen, sólo que será voluntad unilateral la que operará con virtualidad propia, aunque en el fondo seguramente hallaremos siempre las causas reales del conflicto. El pedido unilateral del divorcio exterioriza la ruptura de la comunidad de vida. Esto hace que desde una doble óptica no resulte conveniente el mantenimiento del vínculo, y la ley debe facilitar rápidos canales para la obtención del divorcio. Vista la cuestión a partir de los intereses de los consortes, la continuación del lazo conyugal tenderá a constituirse en una fuente de los más variados conflictos con, incluso, patologías psíquicas capaces de afectar la recuperación personal de los cónyuges, avalando estructuras familiares enfermas y uniones corrosivas. Desde el ángulo comunitario, no cabe duda de que no existe interés alguno de la familia y de la sociedad en proteger un vínculo desprovisto de toda sustancia. Se verifica, pues, una suerte de convergencia del interés individual y social en facilitar el divorcio sin la imposición de trabas inoperantes y carentes de finalidad. El divorcio incausado por voluntad unilateral debe ser admitido por las leyes contemporáneas para poder estar en adecuada sintonía con las valoraciones sociales vigentes y las conclusiones de los más variados enfoques interdisciplinarios...” LUIS MIZRAHI, Mauricio. **Familia, matrimonio y divorcio**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, pp. 224-225.

deberán presentar convenio con la solicitud que regule: distribución de los bienes comunes, pago de indemnización, alimentos, guarda y custodia, y convivencias con los menores hijos e incapaces. Si el demandado no estuviere de acuerdo con el convenio, éste puede presentar contra convenio. Así como, proponen conservar la acción del daño moral que deberá resolverse en el mismo juicio; dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio; dejar la vía incidental para resolver sobre los puntos controvertidos derivados del convenio; y ajustar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para simplificar el procedimiento, de tal manera que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilite el entendimiento entre las partes.

La iniciativa consta de tres artículos y cuatro artículos transitorios que, a la letra disponen:

“ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 282, 283, 286, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 283, 284 y 289 bis, para quedar como siguen.

“ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 114, 255, fracción X, 260, fracción VI, 272-A, 274, 299, 346 y se agrega el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

De los transitorios se destaca el artículo tercero que prevé, “por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto”, y el artículo cuarto que, “por lo que hace a las disposiciones derogadas, éstas permanecerán vigentes hasta en tanto hayan concluido en su totalidad los juicios de divorcio que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

### **1.3. Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

El 25 de agosto de 2008, la Comisión de Administración y Procuración



de Justicia de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó al Pleno de la Asamblea, el dictamen denominado “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, así como la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO”, suscritos por los integrantes de la referida comisión: Daniel Ordóñez Hernández, Presidente; Tomás Pliego Calvo, Vicepresidente; Arturo Santana Alfaro, Secretario; Hipólito Bravo López, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Jorge Carlos Díaz Cuervo, Nazario Norberto Sánchez, Martín Carlos Olavarrieta Maldonado y José Antonio Zepeda Segura, integrantes<sup>72</sup>.

Las iniciativas en materia de divorcio versan sobre la eliminación de las veintidós causales y la creación de una hipótesis única para solicitar el divorcio; la voluntad de uno o ambos cónyuges para disolverlo, y establecer la obligación de presentar convenio en el cual se regularán las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por vía judicial previstas en el Código Sustantivo, y se derogan las disposiciones del Título Décimo Primero relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento establecidas en el Código Adjetivo, surgiendo una nueva regulación en materia de divorcio, previéndose que uno o ambos cónyuges podrán solicitar el divorcio, sin que requieran señalar causal alguna, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de celebrado las nupcias.

La causal “sin causa”, tiene la finalidad de desahogar el juicio de divorcio

---

<sup>72</sup> Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García Hernández, de la Coalición Parlamentaria Social Socialdemócrata; así como la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Materia de Divorcio. En: *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. Tercer Periodo Ordinario del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio. México, D. F., 27 de agosto de 2008, Año 2, No. 01, pp. 31-42.

ante un juzgado, sin que la sociedad llegue a emitir críticas erróneas por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio, y en el ámbito procesal sólo se deberá acreditar y reafirmar la voluntad de divorciarse, sin violentar la garantía del otro cónyuge de ser llamado a juicio.

Las dos iniciativas, calificadas de “benéficas y vanguardista” se benefician, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por requerirse menos recursos materiales y tiempo para resolver los conflictos; para las partes, menos afectación en su economía y mayor prontitud en la solución de sus conflictos; la situación de los hijos se resolvería en controversia del orden familiar; y respecto de los bienes en juicio ordinario civil, que bien podrían celebrar convenio al momento de ratificar el escrito de solicitud de divorcio.

En relación con el divorcio por voluntad unilateral, en caso que el otro cónyuge al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio propuesto, se resolverá de acuerdo con las pruebas que se aporten en lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces, podrá presentarse contraconvenio.

En materia procesal, el objetivo es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio; suprimir la audiencia de desavenencia; sustituir el término de indemnización por el de retribución económica; y disminuir el costo de los juicios de divorcio.

Por las razones sintetizadas, la Comisión Dictaminadora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

“RESUELVE. ARTÍCULO ÚNICO.- ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA APRUEBA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCIA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA Y RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRSENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y

VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255 fracción X, 260 Fracción VIII, 272-A, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo I del Título Sexto, Capítulo V Sección Cuarta, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:”

El contenido de los artículos reformados, derogados y adicionados será desglosado ampliamente en capítulos posteriores, porque es objeto de estudio de la presente tesis.

#### **1.4. Aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

En sesión extraordinaria celebrada el miércoles 27 de agosto de 2008, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó, el Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, basados en el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Los debates se desarrollaron de conformidad con los procedimientos establecidos para reformar, adicionar y derogar una ley<sup>73</sup>. Por economía narrativa, únicamente señalamos los criterios más sobresalientes del análisis y discusión expresados durante la sesión, del cual da cuenta el Diario de los Debates, destacando los argumentos “a favor” y “en contra” de la siguiente manera.

Para fundamentar el dictamen, intervino en primer lugar el diputado Daniel Ordóñez Hernández, quien en nombre de la comisión dictaminadora,

---

<sup>73</sup> Cfr. En: **Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**. Tercer Periodo Ordinario del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio. México, D. F., 27 de agosto de 2008, Año 2, No. 01, pp. 42-56.

reiteró las argumentaciones que plasmaron en el dictamen, aduciendo que, las propuestas de reformas son positivas y jurídicamente viables, novedosas y vanguardistas, con la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que el divorcio deberá concederse con la simple alegación de no querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, es decir, con la sola expresión de voluntad de una o ambas partes de divorciarse éste deberá proceder, adjuntando el convenio que se propone en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, garantizándose con esto los derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

Opinión en contra del dictamen, fue la expresada por el diputado José Antonio Zepeda Segura quien calificó el dictamen de aberrante, graves, muy graves, en términos de la Teoría General de las Obligaciones, puesto cuál sería la esencia del dictamen, al borrar de un plumazo las causales de divorcio sin revisar cada una de ellas, su razón, motivo y fundamento por el cual fueron insertas en su momento en el Código Civil, las veintidós causales de divorcio necesario (sic). Inconsistente el dictamen por utilizar la llamada “causal sin causa” a petición unilateral, bajo el falso argumento de que fue establecido de manera voluntaria y libre; sin conceder que el matrimonio es un contrato, observa que, para que haya un contrato existen dos voluntades, en plural, no voluntad, en singular y para que un contrato quede sin efecto se requieren dos cosas: una causal de terminación o la voluntad de ambas partes para disolverlo.

Otra inconsistencia, considerar que el matrimonio es un contrato y que de ahí se deduce que cuando una de las partes no quiere seguir con él, se acabe bastando únicamente con la voluntad de una de ellas; ésta situación es jurídicamente errónea, en virtud que la rescisión de un contrato no se puede dar por voluntad de una de las partes, lo cual es violatorio de los derechos de la otra parte. Todos los contratos, incluido el matrimonio, se adquieren obligaciones, pero también derechos, y uno de los derechos es el de la acción y la excepción en la defensa. Es decir, con esto se violan garantías constitucionales, garantía de la defensa, violando flagrantemente los artículos

14 y 16 Constitucionales. No se puede pretender ni regular una acción que no tendría defensa y que al dictarse una sentencia, el juzgador la dicte violando las normas constitucionales. Si es por voluntad, el divorcio ya está regulado, ya existen mecanismos más ágiles. Propone revisar las causales de divorcio una por una, eficientar y eliminar las que están de manera innecesaria, pues la propuesta carece de falta de certeza y de seguridad jurídica, de transparencia y certidumbre.

Por su parte, Daniel Ordóñez Hernández, en pro del dictamen, aclaró que no son veintidós causales, sino veintiuno establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; no es un contrato, el artículo 130 de la Constitución ya no lo considera contrato; el artículo 4º de nuestra Constitución prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; no se violenta la garantía de audiencia porque la contraparte es emplazada y notificada de la demandada instaurada; y se cumplen todos los requisitos del Título Sexto del juicio ordinario civil en el Capítulo I de la demanda, la contestación y la fijación de la cuestión, en consecuencia, tiene la garantía de audiencia para acudir a contestar la demanda planteada.

Abundó que, la disolución del vínculo matrimonial se va a decretar de manera pronta, sin necesidad de acreditar alguna causa, sin necesidad de acreditar si hubo adulterio o que hubo alguna otra de las causales de divorcio; el asunto de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos se va a llevar por asunto separado (sic). Se puede dictaminar una resolución en donde decreten que ya existe la separación del vínculo matrimonial, pero en cuanto hace a alimentos, tutela, visitas, bienes se estará presentando un convenio; este convenio, propuesta de convenio, tiene dos vertientes: 1) la acepta el cónyuge demandado, si la acepta llega a un acuerdo en esa propuesta de convenio y se va a sentencia; y 2) si no la acepta se va a un procedimiento donde las reglas establecidas para estos casos de custodia, alimentos y bienes, el juez decidirá con relación a la contestación, y ahí está respetada la garantía de audiencia y a la demanda que hizo el cónyuge que está solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

Por alusiones, nuevamente, Zepeda Segura reiteró que en el dictamen hay deficiencias graves interprocesales, independientemente de si son 22, 23, 25 ó 2 causales, preguntando que, ¿Cuál es la excepción que opondría el demandado para evitar la procedencia de la acción? ¿Saben cuál sería? Ninguna, porque ya no habría posibilidades de oponer absolutamente nada, en consecuencia, propone llevar el dictamen de nuevo a un ejercicio de valoraciones, revisión del catálogo de causales y sacar una propuesta que enriquezca y no una que lesione a la familia, el tejido social y deje en una situación de total incertidumbre y falta de certeza jurídica.

Por su parte Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, argumentó que los principios normativos que protegen a la familia está establecido en el artículo 138 del Código Civil (sic)<sup>74</sup> en el sentido de que son de orden público, interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral entre sus miembros, basados en el respeto y en la integridad; en consecuencia, para que no haya impugnaciones o puedan recurrir el auto admisorio por parte del Juez de lo Familiar, habrá de presentarse las reservas para que las partes puedan presentar en su oportunidad dos convenios, con ello, ya no se vulnera ninguna garantía individual, para ello estarían los artículos 267, 271, 280, 282 y 283 del Código Sustantivo. En cuanto al Código de Procedimientos Civiles propone verificar, concordar, los artículos 114, 255, 262 y 262-B para modificar y derogar algunos y eliminar las causales de divorcio necesario para acomodarlas en divorcio, mal llamado, unilateral, pero que es voluntario y que permite a las partes, rápidamente, ver el divorcio como mutuo consentimiento, dejando protegido los derechos de los menores, así como el ámbito patrimonial, por ende, reserva los numerales invocados para, su análisis y discusión que no se vulnere ninguna de las partes en el nuevo procedimiento de divorcio.

Laura Piña Olmedo únicamente intervino para apoyar la formulación del convenio para disolver el matrimonio, sin ofrecer argumentación jurídica de

---

<sup>74</sup> El artículo invocado por el legislador se refiere al artículo 138-Ter que a la letra dispone: “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”. (GODF, 25.Mayo-2000).

interés.

Arturo Santana Alfaro, en su intervención, observó que, el dictamen adolece de serias fallas de técnicas jurídicas, por ende, propone revisar, corregir, modificar y adecuar a los ordenamientos sustantivos y adjetivos que rigen la materia en cuestión; propone un procedimiento más ágil y que el procedimiento cumpla cabalmente con la finalidad para lo que fue creado. Aduce que el artículo 177 determina la separación de los cónyuges cuando no quieren solicitar el divorcio por alguna de las causales determinadas en la ley, sin embargo, en el texto de dictamen, queda igualmente la suspensión de cohabitar; la fracción I del artículo 282, no concuerda con la propuesta del dictamen, considerando que este numeral dispone: “En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuesto y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar”; el artículo 287 violenta los derechos de las personas que no desean el divorcio, ya que no se dejan a salvo ningún tipo de defensa en contra de dicha sentencia, aún y cuando nuestra Carta Magna lo establece, dejando solamente a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental exclusivamente en lo que concierne al convenio; el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, invoca el artículo 272-A dispone la reconvenición, sin embargo, al no haber causales en dónde o a quién se va a reconvenir; señalar la figura de un conciliador adscrito a juzgado, cuando en la actualidad no existe dicha figura jurídica y ninguna parte del texto, ni aún en los artículos transitorios se señala la creación del mismo; y el artículo cuarto transitorio lo considera erróneo en su redacción debido a que no acotan que las disposiciones derogadas permanecerán vigentes hasta en tanto hayan concluido en su totalidad los juicios de divorcio que actualmente se ventilen ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo expuesto, está a favor de un procedimiento más expedito, que no esté plagado de inconsistencias, para evitar una avalancha de amparos en contra de esta ley y por supuesto dándole la razón al quejoso.

Nuevamente José Antonio Zepeda Segura, interviene para reiterar sus planteamientos preguntando, ¿Cuál es la excepción que pondría el demandado para evitar la procedencia de la acción?, porque a su juicio resulta que el divorcio necesario es más voluntario que el voluntario, porque el voluntario se requiere el acuerdo de dos partes y en el necesario ahora bastará una de las dos. Entonces, el necesario terminó desequilibrando la pirámide de acción jurídica en el Código Civil. Además considera que la separación de cuerpos es una medida cautelar que se instruye para proteger la integridad de uno de los dos y la determina única y exclusivamente el juez. No hay causales, no hay litis, no hay tema de discusión, se viola el derecho a controvertir, se viola la garantía del debido proceso y la garantía de audiencia, la garantía de ser oído y vencido en juicio, es una garantía procesal que salvaguarda la Carta Magna.

Por alusiones Daniel Ordóñez Hernández corrige interpretaciones incorrectas formuladas por los legisladores que le antecedieron explicando que, el artículo 272-A se refiere a las reglas generales del procedimiento, no para el divorcio; el cuarto transitorio no existe porque fue suprimido del dictamen por inconsistente; la fracción VI del artículo 267 si protege a la mujer que se dedica a las labores del hogar de acuerdo a las disposiciones que prevé este numeral, así como del Artículo 282, en consecuencia, el Juez va a ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación respectiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; va a revocar o suspender a los cónyuges que se hubieren otorgado los mandatos correspondientes de acuerdo al artículo 2596 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic); va a determinar, con audiencia de las partes y teniendo en cuenta el interés de la familia y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar, previo inventario de bienes y enseres que continúen en éstas y los que se han de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, debiendo informar el lugar de la residencia; va a poner al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges pudiendo éstos compartir la guarda y custodia; por otro lado, los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar, cuando ella sea la generadora o exista



peligro para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; y, el Juez, de acuerdo al 282 fracción V, va a determinar las medidas de seguridad, seguimiento y la psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del artículo 94.

Acto seguido, se procedió a votación el Dictamen en lo general, no así sobre los artículos reservados en lo particular, pues Martín Carlos Olavarrieta se reservó los artículos 267, 271, 280, 282, 283 Bis, 114 del Código Civil, y 255, 260, 272 A, 272 B del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, únicamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se procedió a recoger los votos “en pro”, “en contra” o “abstención”; el resultado fue 36 votos a favor, 12 votos en contra y 2 abstenciones. En consecuencia se aprobó el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

Para razonar su voto y argumentar sobre los artículos reservados del dictamen Martín Carlos Olavarrieta aclaró que: las reservas se basan estrictamente en que no dejen en estado de indefensión a las partes; que no se vulnere la garantía de aquella persona que no solicita el divorcio; el artículo 267 en lugar de que diga “acompañar a su petición la propuesta de convenio” es “la solicitud”, cuestión técnica jurídica nada más; no hay excepciones porque tampoco hay acciones, es un procedimiento en el cual se solicita el divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo no es de reconvención o no es de excepciones; del artículo 280 se infiere que no es un juicio sino un procedimiento; en el artículo 282, de oficio el Juez puede proceder al momento de solicitar una persona el divorcio; el apartado del artículo 283-Bis es un simple error mecanográfico según el legislador; el artículo 255 establece los casos de divorcio, que no son juicios, son casos de divorcio en los cuales deben incluirse la propuesta de convenio previsto en el 267, ya está establecido en el 255 en la cuestión del procedimiento que la propuesta de convenio debe acreditarse al momento de presentarse la solicitud y la

contestación de la misma; el 260 no lesiona ni vulnera ninguna garantía individual debido a que se le da vista a la parte contraria, se le corre traslado y puede proponer convenio o contraconvenio; el Juez debe recibir la propuesta de la contraparte; y, en caso de que a la persona le precluya derecho o se allane, se actuará con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. Tratándose de divorcio el juez lo decretará una vez que haya contestado la solicitud el demandado o, en su defecto, haya precluido el término para contestarla; en conclusión, para el legislador, es un procedimiento, no conflicto, no litigio, se puede reiterar en una cuestión de solicitud de divorcio exclusivamente para disolver el vínculo matrimonial.

Finalmente se procedió a recoger la votación nominal de los artículos reservados en lo particular con las modificaciones hechas, pronunciándose los legisladores “en pro”, “en contra” o “abstención”, el resultado final fueron 36 votos a favor, 12 en contra, 0 abstenciones, en consecuencia, se apruebo el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Por lo tanto, se puede resumir los aspectos más sobresalientes de los artículos modificados en el siguiente cuadro:

#### **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>Artículos</b>	<b>Resumen</b>
266	Se eliminan las figuras jurídicas del divorcio voluntario y del divorcio necesario.
267	Se eliminan las causales de divorcio.
271	Se establece la obligación de acompañar con la solicitud de divorcio, una propuesta de convenio regulatorio. Subsiste la suplencia de la deficiencia en el convenio.
277	Subsiste la figura jurídica del divorcio no vincular.
280	Subsiste la reconciliación de los cónyuges en cualquier momento del juicio de divorcio.
282	Subsisten las medidas provisionales durante el juicio de divorcio.
283 BIS	Se establece la obligación de la crianza de los hijos para ambos progenitores.
287	La interposición de la solicitud de divorcio, tiene el efecto de disolver el vínculo matrimonial.
288	Se elimina el cónyuge culpable. Subsiste la obligación de los progenitores de aportar pago de alimentos, a favor de los hijos.

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>Artículos</b>	<b>Resumen</b>
114	Subsiste régimen especial de pruebas en el juicio de divorcio.
255	Se establece la obligación de acompañar con la solicitud de divorcio, una

- propuesta de convenio regulatorio.  
Se elimina la obligación de enumerar y narrar los hechos en la solicitud de divorcio.
- 260 En el divorcio unilateral se dispone que, en la contestación de la solicitud de divorcio el demandado pueda allanarse, o presentar propuesta de contraconvenio.
- 272 A Se elimina la multa por no asistir a la audiencia de ley.  
Se elimina el período probatorio en el procedimiento de divorcio, dado que las pruebas deberán ofrecerse en los escritos iniciales de solicitud de divorcio y de contestación.
- 272 B El juez decretará el divorcio, una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el término para esto.
- 290 Se elimina el plazo de 5 días de ofrecimiento de pruebas.
- 299 Se elimina el período de pruebas en el procedimiento de divorcio.
- 346 En el desahogo de la prueba pericial, el juez señalará perito único entre los auxiliares de la administración de justicia, pública o privada.
- 674 – 682 Se deroga todo el Título Décimo Primero, relativo al divorcio por mutuo consentimiento.
- 685 BIS Se establece que la resolución que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable, y solo podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en el convenio.

Aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos para el Distrito Federal se envió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes 3 de octubre del 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, el lunes 6 de octubre del 2008.

## **2.- De la primera sentencia de divorcio incausado.**

La primera sentencia de divorcio incausado o divorcio sin expresión de causa, a partir de las reformas al Código Sustantivo y Adjetivo para el Distrito Federal, fue la decretada por el Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en fecha 9 de octubre del 2008, según puede verse en el Expediente Número 1269/2008, Secretaría “A”<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Tuvimos la oportunidad de participar en las negociaciones, entre las partes, en este juicio de divorcio necesario, por la simple circunstancia, en mi caso, de estar realizando “Prácticas Profesionales”, en mi carácter de pasante, desde el 7 de marzo del 2007, bajo la dirección del Licenciado José Carlos García

El referido divorcio, se había iniciado el 14 de agosto del 2008 con el escrito de demanda de divorcio necesario por las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal fracciones IX (separación de los cónyuges por más de un año) y XII (negativa injustificada de cumplir con las obligaciones relativas al sostenimiento económico del hogar, alimentación a los hijos, educación, etc.; en concordancia con los artículos 164 y 168 de la ley sustantiva). Radicado en el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Familiar, se inició con la admisión y con el proveído de correr traslado de la demanda al contrario; realizado los trámites correspondientes y practicada la diligencia de notificación, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales el día 23 de septiembre del 2008, audiencia diferida para las 11:30 horas del día 9 de octubre del 2008, porque el demandado se presentó sin abogado que lo patrocinara, es decir, sin asistencia legal, según lo prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los cónyuges, asistidos por sus respectivos abogados, acudieron a celebrar la audiencia programada, y previo a las negociaciones en cuanto al convenio, manifestaron su interés de acogerse a las reformas de la codificación civil para el Distrito Federal. El Secretario Conciliador, procedió a mediar en las negociaciones y a desahogar las actuaciones de ley que, al concluir éstas, fue puesta a consideración del Juez para su autorización correspondiente. Por ser de interés para el presente estudio, se transcribe a continuación el contenido de la audiencia y resolución en comento:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día nueve de octubre del año dos mil ocho, día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, comparece [...] quien se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, bajo el número de folio [...] asistido de su abogado patrono el Licenciado JOSE CARLOS GARCIA MARTINEZ quien se identifica con credencial número Q-90 expedida a su favor por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente del Gobierno de la Ciudad de México. Comparece el demandado [...] quien se identifica con credencial de elector, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, bajo el número de folio [...], asistido de su abogado patrono el Licenciado [...]

---

Martínez, Defensor de Oficio, adscrito a la Defensoría de Oficio de la Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Familiar de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Servicios Legales, Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, Subdirección de Asistencia Jurídica, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, del Gobierno del Distrito Federal.

quien se identifica con Cédula Profesional de Licenciado en Derecho expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones bajo el número [...], documentos de identidad que se tienen a la vista se da fe de los mismos y se les devuelven a los interesados. A continuación se les pone de su conocimiento a las partes comparecientes las reformas tanto sustantivas como adjetivas en relación al divorcio vigente a partir del seis del mes y año en curso, a fin de que manifiesten si es su deseo acogerse a dichas reformas y en caso afirmativo exhiban el convenio relativo a guarda y custodia, convivencias y alimentos para los hijos procreados, así como la liquidación de la Sociedad conyugal, apercibiéndoles que ante omisión o negativa se continuará con el proceso en base a las disposiciones legales con las cuales fue admitido el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio de las multiprecitadas reformas. En uso de la palabra ambas partes por conducto de sus respectivos asesores legales manifestaron que si desean acogerse a las reformas que se han publicado el día seis de mes y año en curso en relación al divorcio sin causales. Como consecuencia en este acto redactan el siguiente convenio. PRIMERO. La guarda y custodia definitiva de los menores [...] y [...] de apellidos [...] quede a cargo de su progenitora la señora [...], en el domicilio ubicado en [...]. El régimen de convivencias será de la siguiente manera, el señor [...] podrá visitar y convivir con sus menores hijos en un horario abierto siempre y cuando no interfiera en el sano desarrollo emocional y educativo de sus menores hijos. TERCERO. La pensión alimenticia se esta tramitando en el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar en el expediente número 929/08 por lo que las partes se someten a la resolución que se dicte en el Juzgado. CUARTA. No se realiza convenio en relación a la liquidación de la sociedad conyugal debido a que no existen bienes dentro de dicha sociedad. El C. Juez ACUERDA: Téngase por hechas las manifestaciones de las partes, así como por elaborado el convenio que antecede y con fundamento en el artículo tercero de las reformas aludidas sin causales vigentes a partir del seis de mes y año en curso, así como la señalada por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente a la presente fecha y al haber manifestado conformidad las partes en relación acogerse a las reformas aludidas con antelación se decreta disuelto el vínculo de matrimonio celebrado por los señores [...] y [...] y cuyos datos de registro obran en el acta que corre agregada a fojas tres de actuaciones; asimismo se decreta disuelta la sociedad conyugal pactadas en el matrimonio ahora resuelto y por no contener cláusulas contrarias al derecho, a la Moral y las buenas Costumbres se aprueba el convenio elaborado por las partes, debiendo pasar por el ante el como si se tratara de Cosa Juzgada. En este acto la SECRETARIA CERTIFICA que se pone de su conocimiento el auto que antecede por los comparecientes, así como por aprobado el convenio elaborado por dichas partes, manifestando estas su conformidad con dicho acuerdo. El C. JUEZ ACUERDA: Téngase por manifestada la conformidad de las partes en relación al proveído que decreta la disolución del vínculo matrimonial y la autorización del convenio presentado, como consecuencia y con fundamento en el artículo 407 fracción I del Código Adjetivo Civil se decreta ejecutoriada dicho proveído, como consecuencia gírese al Director del Registro Civil de esta Ciudad Capital para que proceda a hacer la inscripción prevista en el artículo 291 del Código Civil, acompañando para tal efecto copia certificada de la presente diligencia y del acta de matrimonio de los comparecientes; con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia siendo las doce horas con treinta minutos del día con el que se dio cuenta al inicio de la presente, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario Conciliador que autoriza y da fe.”

Con esta resolución quedaron atrás las causales que la ley establecía para decretar el divorcio<sup>76</sup>; por primera vez bastó con que uno de los cónyuges,

---

<sup>76</sup> No significa que el abogado deje de estudiarlos, porque las causales para disolver el vínculo matrimonial de los cónyuges persisten en las demás Entidades Federativas del país y siguen siendo base para decretar el divorcio. Así tenemos, en las legislaciones civiles de los Estados, las siguientes referencias de números de causales y artículos que la regulan señaladas entre paréntesis, de la siguiente manera: Con **16 causales**, Puebla (454); con **17 causales**, Hidalgo (340) y Yucatán (194); con **18 causales**, Durango (262), Guanajuato (323), Guerrero (27, Ley del Divorcio del Estado); Oaxaca (279);

o ambos, como fue en este caso, manifestaran su deseo de concluir el vínculo para que el Juez aprobara la disolución, sin mayores requisitos. La experiencia fue sorprendente, y el divorcio exprés, como lo calificó de inmediato el vulgo, era una realidad.

---

Tabasco (272); Tlaxcala (123); y Zacatecas (231, Código Familiar del Estado); con **19 causales**, Chiapas (262), Jalisco (404), Nayarit (260), Nuevo León (267), Sinaloa (267), y Veracruz (141); con **20 causales**, Aguascalientes (288), Baja California Sur (289), Campeche (287), Chihuahua (256), Estado de México (490) y Querétaro (248); con **21 causales**, Coahuila (363), Colima (267), Michoacán (226) y Tamaulipas (249); con **22 causales**, Morelos (157, Código Familiar del Estado), San Luis Potosí (226), y Sonora (425); y con **25 causales**, Quintana Roo (799)

## Capítulo III

### Divorcio vincular judicial incausado (Bilateral-unilateral).

#### 1. Concepto.

Divorcio, Divorcio incausado, divorcio sin causales, divorcio sin expresión de causa, divorcio unilateral, divorcio voluntario bilateral, divorcio sin causa y divorcio exprés son algunas de las denominaciones que se han acuñado para el nuevo esquema jurídico implementado por las reformas, derogaciones y adiciones de los Códigos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio<sup>77</sup>. Sin embargo, para cumplir con los fines académicos que exige el presente trabajo de investigación, se considera necesario formular una definición que exprese adecuadamente su contenido jurídico, por esta importante razón se utiliza el término de “*Divorcio vincular judicial incausado*”.

Por razones metodológicas y expositivas de la presente tesis, y porque no existe definición legal de dicho término en la Legislación Civil del Distrito Federal, será en el capítulo VI en donde se propone una definición conceptual del término *divorcio vincular judicial incausado*, en virtud, que en ese capítulo se estudiará y analizará detenidamente sus elementos constitutivos, basados en la hermenéutica jurídica que impone esta labor.

#### 2. Doctrina

Por la reciente implementación del divorcio vincular judicial incausado, la doctrina existente sobre el tema es muy escasa; seminarios, conferencias y disertaciones hasta ahora únicamente han repetido el contenido de las reformas, adiciones y derogaciones de la norma civil de fecha 3 de octubre del 2008, opiniones que proporcionan muy pocos elementos de análisis para esclarecer los alcances, consecuencias y repercusiones de dicha reforma.

---

<sup>77</sup> Los registros de tesis aisladas emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil podemos leer y consultar con los rubros de Divorcio, Divorcio Exprés, Divorcio Incausado, Divorcio sin Causa, Divorcio Unilateral; por su parte, los legisladores de la ALDF la denominaron divorcio sin causales, divorcio sin expresión de causa, etc.

Como es lógico pensar, los primeros criterios jurídicos vertidos sobre el tema, provienen de los jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han producido diversas interpretaciones sobre el juicio de divorcio vincular judicial incausado, por ejemplo, la siguiente tesis aislada<sup>78</sup>:

**DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.**

La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la decisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de no ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y la contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos

---

<sup>78</sup> Registro No. 165275. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2010. Página: 2843. Tesis: I.4o.C.260 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su deshogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decreta el divorcio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.”

### **3. Requisitos.**

El segundo párrafo del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: *“Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”*, es decir, el artículo 267, este artículo establece los requisitos que deberán observar y cumplir los cónyuges para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. A continuación se estudia los aspectos normativos que prevén los artículos enunciados.

#### **3.1. Requisito de temporalidad para solicitar el divorcio.**

El artículo 266 precitado, señala la temporalidad legal para que las parejas desavenidas puedan solicitar el divorcio, dispone que, *“[...] siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”*, es decir, es necesario que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio para que los cónyuges puedan solicitar la disolución del vínculo matrimonial. El tiempo estipulado en la ley no amerita mayor comentario, es precisa, clara y concreta su disposición.

#### **3.2. Solicitud. Escrito inicial**

Dispone el multiprecitado artículo 266 que: *“[...] Podrá solicitarse por uno*

*o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, [...]*”

La solicitud de divorcio o escrito inicial es un documento que tiene todas las características y efectos jurídicos de una demanda ordinaria civil. Con la presentación de la solicitud de divorcio inicia el desarrollo de la relación procesal, base del juicio; concreta las pretensiones del actor; sujeta al Juez a su respeto, puesto que, éste se limita a las peticiones que aquél haya formulado para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, sólo podrá producirse sobre hechos articulados en la solicitud y en la contestación a la misma.

Con la solicitud de divorcio se inicia el proceso de la disolución del vínculo matrimonial; el Juez de lo Familiar valora las pretensiones, hechos, convenios, medidas provisionales, pruebas y fundamentos de derecho esgrimidos por el actor y el demandado para emitir la sentencia correspondiente. Esta sentencia es inapelable, y las controversias que haya generado el convenio presentado por uno o ambos cónyuges divorciantes, se resolverán en la vía incidental.

El vocablo **solicitud** (del latín, *sollicitudo*), deviene del verbo transitivo *solicitar* (*solicitare*, en latín), significa pretender o buscar una cosa con diligencia, gestionar negocios propios o ajenos, diligencia cuidadosa, memorial en que se solicita o pide algo<sup>79</sup>. En contraste, el vocablo **demanda**, para Ovalle Favela, en Diccionario Jurídico Mexicano, “es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse– ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión”.<sup>80</sup> En otra definición del vocablo, leemos: “**Demanda**, palabra culta del verbo **demando-as-are-avi-atum**: demanda,

---

<sup>79</sup> SELECCIONES DEL READER’S DIGEST. **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. México, Seleccionaciones del Reader’s Digest, 1979, Tomo XI, p. 3556

<sup>80</sup> OVALLE FAVELA, José. “**Demanda**”. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 8ª edición. México, Porrúa-UNAM, 1995, Tomo II, p. 889

confiar, encomendar. Literalmente, dar en la mano, (**manus, dare**), la partícula **de**, denota matiz de intensidad. Es el acto procesal por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”<sup>81</sup>. Se puede apreciar que ambos términos guardan similitud de contenido, por lo cual, no se entiende el cambio del escrito inicial de demanda por el de escrito inicial de solicitud de divorcio en virtud que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 dispone que:

“Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.” (GODF, 6-IX-04)

X.- En los casos de divorcio deberá inclusive la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.” (GODF, 3-X-08, Adicionado)

(Cursiva y subrayado resaltado por el sustentante)

Debemos observar que, para el Código Sustantivo el escrito inicial de divorcio se llama “solicitud”, y para el Código Adjetivo se llama “demanda”; por ende, se infiere que el término “solicitud” es sustantiva, y el de “demanda” adjetiva o procedimental, contradicción aparente que se analiza en el capítulo VI de ésta tesis para proponer la posibilidad de armonizar estos conceptos en uno solo, porque, la “solicitud” o la “demanda” como escrito inicial de divorcio

---

<sup>81</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Etimología Jurídica**. 3ª edición. México, Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 310

deberá elaborarse con los elementos que la norma adjetiva prevé, tal como se verá, en el capítulo VI del presente trabajo.

Mientras tanto, e interpretando el espíritu de la ley a la luz de las reformas en estudio, se ofrece la siguiente definición de *solicitud*, teniendo en cuenta los elementos esenciales del vocablo:

***Solicitud es la excitativa que, por escrito o verbal, el actor requiere una pretensión a la autoridad jurisdiccional para diligenciar y resolver un negocio o asunto de su interés apegado a la ley.***

El escrito inicial de la solicitud de divorcio debe de contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las derivadas de la costumbre; estos requisitos legales constituyen los elementos esenciales para elaborar el escrito inicial, esto es: rubro, órgano jurisdiccional ante el que se promueve (Juez de lo Familiar), nombre y personalidad del actor o actores (en caso de ser bilateral), domicilio del actor para oír notificaciones, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, texto final del primer párrafo de la solicitud, proemio de la solicitud, frase intermedia entre el proemio y el capítulo de hechos, capítulo de hechos, capítulo de derecho (de fondo y de procedimiento), puntos petitorios, frase final, lugar y fecha de la solicitud, y, firma, sin olvidar señalar en el escrito: nombre de la contraparte o demandado y su domicilio, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, fundamentos de derecho y clase de acción, documentos probatorios, nombres, apellidos y domicilios de los testigos, entre otros elementos necesarios.

Estos elementos se adecuan al caso concreto que se formula en la solicitud, por ejemplo, si se trata de una promoción unilateral de divorcio, es usual que se agregue un capítulo denominado “medidas provisionales”, y una propuesta de convenio, que bien lo podemos considerar un capítulo más, en virtud de que la ley exige presentarlo, y se formula en el cuerpo del propio escrito inicial de solicitud. Cada parte de nuestro escrito debe cumplir con los requisitos de ley y las formalidades necesarias, por ejemplo, si la promoción es

unilateral, por supuesto que el actor de la solicitud debe señalar y precisar el nombre y domicilio del demandado a juicio.

A continuación se explica, y ejemplifica con un escrito de divorcio bilateral y otro de divorcio unilateral, el contenido de los elementos constitutivos que se ha señalado.

**1º. Rubro.** Anotar en el escrito inicial el rubro no es requisito legal, sin embargo suele hacerse porque se determina con precisión: a) el nombre del actor y del demandado, b) la clase de juicio que se inicia, y c) los datos concretos para elaborar registro de expediente. El rubro es “la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito dirigido al órgano jurisdiccional”<sup>82</sup>, para identificar el asunto concreto en el que se promueve. En la práctica, derivado de las reformas en estudio, observamos que estas anotaciones se inscriben para promover la solicitud de divorcio tomando en consideración, lo siguiente:

Si la promoción lo efectúan ambos cónyuges, bilateral, el rubro se asienta, así:

ACTOR (*apellido paterno, materno y nombre(s)*)  
Y  
ACTORA (*nombre(s), apellido paterno y materno*)  
DIVORCIO  
ESCRITO INICIAL

Si la promoción lo efectúa unilateralmente uno de los cónyuges, el rubro se asienta, así:

ACTOR  
VS  
DEMANDADO  
DIVORCIO  
ESCRITO INICIAL

El rubro del escrito inicial se integra, escribiendo en el extremo superior derecho, con el nombre del promovente anotando el apellido paterno, luego el apellido materno y, por último, el nombre(s) del actor; en el siguiente renglón se

---

<sup>82</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Civil y Familiar**. 28ª edición. México, Porrúa, 2004, p. 16

escribe la “Y” copulativa o la abreviatura “VS” (**versus**, expresión latina que significa: *contra*; aunque legalmente está prohibido el empleo de abreviaturas, la costumbre lo ha consagrado), enseguida el nombre del segundo actor(a) o de la parte demandada, anotando primero el nombre(s) seguido de apellidos paterno y materno; en el siguiente renglón se determina la clase de juicio que se promueve, es decir, “DIVORCIO” y, finalmente, suele anotarse, en el siguiente renglón, la frase “ESCRITO INICIAL” para indicar que es el primer curso que se presenta a la consideración del órgano jurisdiccional. Se estiliza que en el rubro se utilicen mayúsculas compacta para determinar y destacar los cinco elementos que lo integran.

Es evidente que no se asienta aún el número de Juzgado, número de expediente, ni Secretaría (“A” o “B”) en virtud que el escrito apenas se presentará en la Oficialía de Parte Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encargada de asignar el juzgado de turno y número de expediente, en cuanto a la asignación de la Secretaría “A” o “B”, depende de la terminación del número de expediente, pares o nones, que haya recaído<sup>83</sup>.

**2º. Juez ante el que se promueve.** Abajo del rubro, en la parte izquierda del escrito se indica el Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano que tiene jurisdicción y competencia<sup>84</sup> para conocer, intervenir y resolver los juicios de divorcio, anteponiendo la abreviatura “C.” que significa “Ciudadano”<sup>85</sup> y la frase

---

<sup>83</sup> Son números pares: 0, 2, 4, 6 y 8; nones 1, 3, 5, 7 y 9. Los Jueces tienen dos secretarías auxiliares que se clasifican en “A” y “B” encargados de desahogar las audiencias. De los 42 Juzgados de lo Familiar 40 de ellos, conocen de los expedientes la Secretaría “A” cuando su terminación el dígito es non, ejemplo el Expediente Número 349/09, y a la Secretaría “B” cuando la terminación es par, ejemplo el Expediente Número 40/09 (negritas y subrayados de los dígitos resaltado por el tesista para señalar la terminación de pares y nones de los números de expedientes); pues bien, esta regla tiene su excepción, porque solamente en los Juzgados Décimo Quinto y Vigésimo Noveno la Secretaría “A” conoce de los expedientes terminados en número par, ejemplo, Expediente Número 1196/08; y, la Secretaría “B” conoce de los expedientes terminados en nones, ejemplo, Expediente Número 1153/07.

<sup>84</sup> Jurisdicción implica la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal – Juez de lo Familiar), por ende, la competencia deberá entenderse como la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.

<sup>85</sup> El uso de las abreviaturas “VS” y “C”, entre otras, se hace por costumbre; la ley la proscribiera, según podemos observar en las disposiciones que prevé la fracción III del artículo 56 del CPCDF vigente, que a la letra expresa: “**ARTICULO 56.-** Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos,

“PRESENTE” para indicar que se acude personalmente. También se estila destacar esta leyenda con mayúscula compacta.

Es usual que el escrito inicial de divorcio se dirija al Juez de la siguiente manera:

CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Otros abogados patronos estilan escribir de la siguiente forma:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO  
EN ESTA CIUDAD  
P R E S E N T E.

Ambas formulaciones del escrito inicial son correctas, puesto que, solamente se debe tener cuidado que la denominación oficial del órgano del Estado ante quien se promueve sea el idóneo, es decir, fijarnos que la autoridad jurisdiccional sea competente para resolver el asunto que sometemos a su consideración.

**3º. Nombre y personalidad del actor o actores.** Asentando el nombre de la persona con la que se inicia el escrito, se señalará con precisión el carácter con el que se promueve; si actúa por ella misma, unilateral, empleará la expresión tradicional en los siguientes términos: “por mi propio derecho” o “por nuestro propio derecho”, bilateral, según sea el caso.

**4º. Domicilio del actor o actores para oír notificaciones.** Enseguida se deberá señalar el domicilio para oír notificaciones, escribiendo el nombre de

---

observando forzosamente las siguientes reglas: [...] III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;” Pero, la práctica jurídica de los litigantes y todos los sujetos involucrados en un litigio lo han adoptado por costumbre, violando el precepto insertado; en consecuencia, no debemos usar abreviaturas, por muy usual que esta sea, y evitar el uso de “Lic.”, por Licenciado en Derecho, “M.” por Manzana, “L.” por Lote, “C.P.” por Código Postal, “D. F.” por Distrito Federal, etcétera.

la calle, avenida, cerrada, número exterior o interior, nombre de la colonia, barrio, unidad habitacional, fraccionamiento, privada, delegación política, código postal y entidad federativa, es decir, Ciudad de México o Distrito Federal (ambas denominaciones son legales y correctas). El domicilio que se señale para oír notificaciones, invariablemente, debe estar ubicado en el lugar donde se promueve el juicio (jurisdicción), es decir, en el Distrito Federal; si la numeración fuese incorrecta o imprecisa, es conveniente proporcionar todos los datos adicionales que sean pertinentes para facilitar, en todo caso, la localización de ese domicilio y evitar equívocos o incorrecciones innecesarios.

**5°. Personas autorizadas para oír notificaciones.** El actor o actores, en su caso, deberá acreditar o autorizar al abogado patrono que los asistirá durante el juicio, proporcionando en su libelo el nombre de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones en su nombre, recoger documentos, interponer recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en las diligencias de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia a efecto de evitar la caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del actor o coactor de la solicitud de divorcio (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El profesional autorizado deberá cumplir con el perfil que establece la Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional), puesto que, los licenciados y pasantes en derecho, podrían ser rechazados si no tuvieran la correspondiente autorización de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es decir, las personas autorizadas deberán estar legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogados o licenciados en derecho, debiéndose proporcionar los datos correspondientes en el escrito inicial de divorcio en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, caso contrario, no tienen facultad legal para intervenir en el juicio correspondiente; por ello, el tribunal lleva un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasantes de los profesionistas autorizados.



En síntesis, si es defensor particular, el abogado deberá acreditar su personalidad con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; si es abogado patrono “Defensor de Oficio” deberá acreditarse con Credencial Oficial o Gafete que le expida la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien deberá tener Cédula Profesional expedida por la instancia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, también podrán autorizarse a otros profesionales del derecho, como coadyuvantes a abogados titulados, pasantes de la misma disciplina o personas que realicen prácticas profesionales adscritos a la dependencia gubernamental de servicios legales, en término a las disposiciones que establece el penúltimo párrafo del artículo 112 del Código Adjetivo<sup>86</sup>.

Para concluir con el primer párrafo del escrito inicial en comento, después de punto y coma, suele redactar la siguiente leyenda: “ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:” o, en su caso, “ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:”; otros suelen expresar en la frase final del texto: “comparezco y expongo” o “comparezco y digo”.

Explicado los elementos constitutivos de nuestro primer párrafo del escrito inicial de la solicitud de divorcio (nombre y personalidad del actor o actores, domicilio del actor o actores para oír notificaciones y personas autorizadas para oír notificaciones), existen varias modalidades de estilo para iniciar la redacción del escrito inicial; en nuestro caso, si se trata de una promoción bilateral se escribe:

“ACTOR y ACTORA<sup>87</sup> por nuestro propio derecho y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos personales, el ubicado en

---

<sup>86</sup> Penúltimo párrafo, artículo 112 CPCDF: “Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozarán de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.”

<sup>87</sup> En lo sucesivo cuando leamos ACTOR y ACTORA, siempre se deberá entender que estamos anotando en primer lugar los apellidos paterno y materno y nombre(s) del actor de la solicitud de divorcio; si lo promueven ambos cónyuges solamente se deberá observar este orden para uno de los cónyuges, puesto que el segundo de éstos basta con escribir su nombre(s), luego sus apellidos paterno y materno. La importancia de esta observancia estriba que en los registros que se publican en el Boletín Judicial, siempre aparecerán por apellidos del actor y en forma alfabética para su localización y consulta correspondiente.

DOMICILIO<sup>88</sup>, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para la vista de autos en nuestro nombre y representación y para recibir todo tipo de notificaciones y documentos al LICENCIADO EN DERECHO JOSE CARLOS GARCIA MARTINEZ, así como al pasante de la misma disciplina BENITO CLEMENTE SANCHEZ y/o personal adscrito a la Defensoría de Oficio del área familiar en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor; ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Si se trata de una promoción unilateral, el escrito se redactará en los siguientes términos:

“ACTOR, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos personales, el ubicado en el DOMICILIO, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; autorizando para la vista de autos en mi nombre y representación y para que reciba todo tipo de notificaciones y documentos al LICENCIADO EN DERECHO JOSE CARLOS GARCIA MARTINEZ, así como al pasante de la misma disciplina BENITO CLEMENTE SANCHEZ y/o personal adscrito a la Defensoría de Oficio del área familiar en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para en Distrito Federal, en vigor; ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

**6°. Proemio del escrito inicial de divorcio.** El siguiente párrafo a redactarse es el denominado “proemio”, voz latina *proemius* y significa: *prefacio, prólogo*; locución que se utiliza para referirse a la parte posterior del primer párrafo del escrito inicial y anterior al capítulo de hechos de la solicitud de divorcio. Los elementos que integran el proemio son: el nombre y domicilio, la vía o clase de juicio que se inicia, y las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Explicamos.

**Nombre y domicilio de la parte demandada.** Deberá anotarse el nombre completo, iniciando con el nombre de pila, luego los apellidos paterno y materno correctamente, suele destacarse el nombre usando mayúscula compactada. A continuación del nombre de la parte demandada, promoción unilateral, se señala domicilio observándose las mismas condiciones que se mencionaron para el domicilio del actor, además debería escribirse los

---

<sup>88</sup> En lo sucesivo, cuando leamos DOMICILIO nos estamos refiriendo al domicilio particular del actor(es) y/o demandado, así como del domicilio laboral de éstos, en su caso. Es evidente señalar que, el domicilio deberá indicarse con la mayor precisión y claridad posible, puesto que, la omisión de algún dato puede generar dilaciones para emplazar y notificar las actuaciones que se deriven del juicio que se haya promovido, es decir, señalar correctamente si es calle, avenida, cerrada, privada, etc.; nombre correcto de éstos, número exterior e interior, si es colonia, barrio, unidad habitacional, conjunto habitacional, ampliación; delegación política o municipio en caso que uno de los cónyuges viva o trabaje fuera del Distrito Federal; invariablemente el Código Postal y luego la entidad federativa correspondiente, es decir, Distrito Federal y/o Estado de..., en su caso.

números de localización con letras en apego a la disposición que prevé el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero la práctica común suele escribirse en números arábigos.

En cuanto a la vía en que se promueve la disolución del vínculo matrimonial o clase de juicio que se inicia, evidentemente es el de juicio de divorcio y en consecuencia deberá señalarse en el ocurso, independientemente que el artículo 255 del Código Adjetivo no lo prevé como requisito esencial, sin embargo deberá indicarse porque si no es la idónea puede apelar el demandado a que se deseche la demanda; si el Juez admite la vía propuesta erróneamente, el demandado puede apelar el auto admisorio o, en su caso, hacer valer como excepción que la vía elegida por la actora no es la idónea.

El proemio en el escrito inicial de divorcio promovido bilateralmente no se señalan nombre y domicilio de la contraparte porque, lógico, no hay disenso entre los consortes divorciantes. Usual que el proemio de la solicitud de divorcio se inicie, de la siguiente manera:

“Que por medio del presente escrito, venimos a solicitar el divorcio”.

Por su parte, cuando promueve uno de los cónyuges, divorcio unilateral, se redacte de la siguiente forma:

“Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar del señor DEMANDADO, el DIVORCIO y demás prestaciones y quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en..., en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de quien demando las siguientes:”

Éste párrafo implica señalar el nombre del demandado, el objeto que se reclama con sus accesorios, es decir el “DIVORCIO y demás prestaciones”; y el domicilio correcto donde podrá ser notificado y emplazado el demandado a juicio. La clase de acción que se indica es el DIVORCIO, para cumplir con la exigencia que prevé la fracción V del artículo 255 del Código Procedimental precitado, y en cuanto a las pretensiones o prestaciones que se reclaman a la parte demandada deberá indicarse de manera clara, concisa y separada, numeradas de una a otra distinta con números romanos, o arábigos e incluso

con letras mayúsculas del alfabeto. En el escrito inicial de divorcio, en ejemplo, se redactó en la forma siguiente:

#### P R E T E N S I O N E S

“I.- LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que nos une con el hoy demandado.  
II.- LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
III.- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, por el tiempo en que permanecemos casados.”

Después de señalar las pretensiones que se reclaman a la parte demandada, se escribe una frase intermedia que sirve de preámbulo para plantear los capítulos denominados de hechos y de derecho que usualmente se anuncian así:

“Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho”.

**7º. Capítulos de hechos.** Después de la frase intermedia señalada se escriben los hechos con mayúsculas compacta, espaciada y centrada. Este capítulo constituye: 1) la narración precisa y clara de los hechos en los que el actor funda su pretensión, 2) la presentación y exhibición de los documentos que avalen cada uno de los hechos y señalar si se tienen o no a su disposición, y 3) la testimonial, señalando los nombres y apellidos de 2 personas a las cuales les constaron los hechos y que tienen capacidad para fungir como testigos. Los hechos habrán de estar referidos a la existencia del derecho del actor para solicitar el divorcio, exclusivamente.

Para la promoción bilateral se procede de inmediato a narrar los hechos exponiendo: a) Fecha de celebración del matrimonio, régimen de sociedad conyugal mancomunado o separación de bienes. Acreditando su dicho con la exhibición y presentación de copia certificada del acta de matrimonio, así como las capitulaciones suscritas ante el Oficial del Registro Civil en cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 98 del Código Civil; b) El nombre o nombres completos de los hijos que hayan procreado los cónyuges divorciantes, señalando la edad de los mismos. Anexando copia certificada de los atestados correspondientes; c) El último domicilio conyugal de los cónyuges; d) La voluntad de los cónyuges de promover divorcio bilateral en los

términos que establece el artículo 266 del Código Sustantivo; e) El nombre de la empresa o negociación donde labora el cónyuge deudor alimenticio o, en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad la fuente y monto de sus ingresos, si fuese trabajador independiente; f) La cónyuge debe manifestar su situación laboral o, en su caso, si se dedica exclusivamente a las labores del hogar, cuidado y crianza de los hijos; y, g) La propuesta de convenio en los términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Del expediente que se tomó como referencia y modelo, para esta exposición, se redactó en los siguientes términos:

#### HECHOS

- 1.- Con fecha 16 de octubre de 1998, los suscritos contrajimos matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio que anexamos a la presente solicitud.
- 2.- Durante nuestra vida en común procreamos dos hijos de nombres [...] y [...], ambos de apellidos [...], quienes actualmente son menores de edad de 9 y 5 años, respectivamente; tal como se acredita con las copias certificadas que se anexan al presente curso.
- 3.- Nuestro último domicilio conyugal lo establecimos el ubicado en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal.
- 4.- En este acto promovemos el divorcio de manera bilateral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.- Con fundamento en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, exhibimos la propuesta de convenio.
- 6.- El señor DEMANDADO, trabaja como GUARDIA DE SEGURIDAD, en la empresa denominada [...].
- 7.- La señora ACTOR, trabaja en [...], con domicilio en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 267 exhibimos el siguiente:”

En la promoción unilateral, en los siguientes términos:

#### HECHOS

- 1.- Con fecha 26 de febrero de 1962, la suscrita y el demandado contrajimos matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acredito con la copia certificada del acta de matrimonio que anexo en la presente demanda.
- 2.- Durante nuestra vida en común procreamos cuatro hijos de nombres [...], [...], [...] y [...], todos de apellidos [...], quienes actualmente son mayores de edad; tal como se acredita con las copias certificadas que se anexan al presente curso.
- 3.- Nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal.
- 4.- En este acto promuevo el divorcio de manera unilateral, toda vez que es mi voluntad disolver el matrimonio, y el mismo fue celebrado el 26 de febrero de 1962.
- 5.- Con fundamento en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, exhibo la propuesta de convenio.
- 6.- El señor DEMANDADO, trabaja como taxista y además se encuentra pensionado por el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- 7.- Es el caso que, durante la vigencia del matrimonio, la suscrita se dedicó, preponderantemente, al hogar y al cuidado de los hijos; durante 46 años de matrimonio

la suscrita se ha hecho cargo de cubrir las necesidades de nuestros hijos y mi contrario en ningún momento aportó lo suficiente para cubrir los alimentos, esto es comida, vestido, educación, servio médico, recreación, por lo que es injusto que ahora tenga que proporcionar el 50% de todos y cada uno de los bienes que fueron adquiridos por la suscrita.”

**8º. Convenio<sup>89</sup>.** En las promociones de divorcio bilateral o unilateral, después de la narración de hechos, se deberá presentar propuesta de convenio. En el primer supuesto, se presume que los cónyuges divorciantes lo acordaron mutuamente con antelación a su presentación, por lo cual no existe controversia, y el Juez únicamente debe verificar que dicho convenio no contravenga derechos de terceros. En la solicitud unilateral, puede suscitarse controversia en la propuesta de convenio, por lo cual, la parte demandada tiene el derecho de presentar contraconvenio, en éste supuesto, el Juez aprueba los puntos que acepten las partes, y sobre los no acordados deja a salvo los derechos para que éstos lo hagan valer en la vía incidental.

Siguiendo con la exposición del contenido de la solicitud de divorcio bilateral, en el presente caso se anuncia la presentación del convenio en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, exhibimos el siguiente:

#### C O N V E N I O

“PRIMERA.- Los menores hijos de las partes de nombres [...] y [...], ambos de apellidos [...], quedarán bajo la GUARDA Y CUSTODIA de la señora ACTORA, la que la ejercerá en el domicilio ubicado en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDA.- El señor COACTOR convivirá con su menores hijos de nombres [...] y [...], ambos de apellidos [...], los sábados y domingos de cada ocho días, por lo que pasará a recogerlos al domicilio ubicado en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a las 10:00 horas, reintegrándolos el día domingo a las 20:00 horas.

TERCERA.- El señor COACTOR proporcionará por concepto de alimentos, la cantidad de \$2000.00 mensuales, mismos que serán entregados en forma personal a la señora ACTOR, previo recibo, cantidad que será entregada en forma quincenal, esto es, UN MIL PESOS a la quincena.

CUARTA.- Manifestamos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no adquirimos bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidarse.

QUINTA.- Manifiesto a su Señoría que la suscrita ACTORA no necesita alimentos ya que, actualmente, obtengo ingresos propios para cubrir mis necesidades.

La solicitud de divorcio unilateral, siguiendo el caso de ejemplo para esta

---

<sup>89</sup> De acuerdo con los artículos 1792 del CCDF, “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”; y 1793 precisa que: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

exposición, se redactó en los términos siguientes:

#### C O N V E N I O

“PRIMERA.- Durante nuestro matrimonio se adquirieron: a) un bien inmueble que se encuentra ubicada en [...], en esta Ciudad de México, Distrito Federal; exhibo escritura pública; b) un título de concesión para el servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, con Matrícula [...]; c) una perpetuidad en el Panteón Dolores, teniendo como número de Fosa [...]; d) una cuenta de ahorro por la cantidad de \$221,004.35; e) un vehículo Marca Volkswagen, Modelo 1992, Tipo Sedán.

SEGUNDA.- De los anteriores bienes señalados, los mismos deberán ser valuados y repartidos al 50%, en virtud de la sociedad conyugal.

TERCERA.- La suscrita le corresponde el uso del domicilio conyugal y del menaje.

CUARTA.- Los bienes que forman la sociedad conyugal, deberán ser administrados por la suscrita.

El artículo 267 del Código sustantivo da sustento a la elaboración del convenio y prevé que éste deberá contener: a) La designación de la persona que tendrá la *guarda y custodia* de los hijos menores o incapaces; b) Régimen de visitas; c) Pago de alimentos; d) Uso del domicilio conyugal y del menaje; e) Administración y liquidación de la sociedad conyugal; y f) Compensación. Pero como se aprecia en los contenidos de los casos ejemplificados, no necesariamente se agotan los 6 puntos previstos en el artículo en comento, sino que se sujeta al caso concreto que prevalezca como interés entre los cónyuges divorciantes.

**9º. Pruebas.** Se aportan en el escrito inicial para demostrar los hechos y derechos que argumenta el actor o demandado con la finalidad de lograr certeza jurídica en cuanto a los hechos controvertidos o controvertibles del proceso. En el juicio de divorcio incausado se ofrecen como pruebas la confesional, testimonial, documental pública y privada, capitulaciones, presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y todas aquellas que puedan producir convicción en el ánimo del Juez de lo Familiar sobre los hechos denunciados, excepto las pruebas que sean contrarias a derecho y a la moral, las que no tengan relación con los hechos o que se refieran a hechos imposibles o inverosímiles.

Para el escrito de solicitud de divorcio bilateral se ofrece en los siguientes términos:

“Con el fin de acreditar el convenio, en este momento, ofrecemos las siguientes:

#### P R U E B A S

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en acta de matrimonio, y, actas de nacimientos de nuestros menores hijos de nombres [...] y [...], ambos de apellidos [...], la que relacionamos con los hechos y cláusulas de nuestro convenio.
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.”

Para el escrito de solicitud de divorcio unilateral en los siguientes términos:

“Con el fin de acreditar el convenio, ofrezco de mi parte las siguientes:

#### P R U E B A S

- 1.- LA CONFESIONAL, a cargo del señor DEMANDADO, en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno al tenor del pliego de posiciones que será exhibido en el momento procesal oportuno, debiendo citar al demandado para absolver posiciones el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el desahogo de pruebas, apercibido que para el caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y cláusulas de mi convenio.
- 2.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los señores [...] y [...], quienes tienen su domicilio en [...], Delegación Iztacalco, Código Postal 8900, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y Calle [...], Delegación Iztacalco, Código Postal 8930, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente; personas a quienes me comprometo presentar para que rindan su testimonio el día y hora que se sirva señalar su Señoría. Prueba que relaciono con los hechos y cláusulas de mi convenio.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de matrimonio, y acta de nacimientos de nuestros hijos de nombres [...], [...], [...] y [...], todos de apellidos [...], relaciono con los hechos y cláusulas de mi convenio. Exhibo tres recibos de pago de pensión alimenticia del señor [...].
- 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
- 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.”

Por la importancia que tiene el capítulo de pruebas se estudia sus peculiaridades de cada una de ellas en el próximo apartado, para no perder la secuencia expositiva de los escritos inicial de divorcio que se viene desglosando.

**10º. CAPÍTULO DE DERECHO.** En este capítulo se invocan los artículos de los Códigos Civiles Sustantivos y Adjetivos, y otros ordenamientos concordantes que sustente la pretensión que hace valer el actor, en la solicitud de divorcio, y que sean aplicables al caso concreto que plantea al Juez de lo



Familiar. Es necesario puntualizar que es indebido citar preceptos que no están relacionados con el asunto concreto reclamado, por ello, únicamente se deben citar los preceptos que fundan las prestaciones reclamadas.

El penúltimo párrafo de la solicitud de divorcio, ya sea bilateral o unilateral, se le denomina DERECHO, y se divide en dos apartados numerados o no, el primero enunciará los dispositivos en cuanto al fondo y, el segundo versará sobre los preceptos que rigen el procedimiento. Es usual redactarlo en los siguientes términos:

#### D E R E C H O

“Fundo mi presente demanda en lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.”

“El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 255, 256, 259, 290, y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

El fundamento jurídico aplicable del divorcio vincular judicial incausado en cuanto al fondo esta regulado por los artículos 266 y 267 del Código Sustantivo; y, en cuanto al procedimiento esta regulado por lo previsto en los artículos 255, 256 y 259 del Título Sexto (Del Juicio Ordinario, Capítulo I, De la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión); artículo 290 del Capítulo III (Del Ofrecimiento y Admisión de Pruebas) del Código Adjetivo y demás relativos y concordantes de los ordenamientos procedimentales.

Las disposiciones aplicables de fondo y de procedimiento se analizan en el punto 4 del presente capítulo.

**11º. Puntos petitorios.** Precede a los puntos petitorios una frase sacramental que usualmente se dice: “Por lo expuesto:”, luego en el siguiente renglón otra frase que se lee: “A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva”, para dar entrada los puntos petitorios numerándolos con números ordinales escritos, precisando el trámite procesal que se ha de seguir en relación con la solicitud de divorcio presentada, es decir, los puntos petitorios constituye una reiteración sintetizada de las pretensiones formuladas por la parte actora, el trámite procesal que ha de darse al juicio de divorcio instaurado, y lograr una sentencia que el actor o actores pretende que le sea favorable.

Convencionalmente en la solicitud de divorcio bilateral se redacta de la siguiente manera:

“Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en términos del presente escrito, documentos y copias simples que se anexan, demandando en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley dictar Sentencia Definitiva en la que se conceda las pretensiones reclamadas.

La redacción final en un escrito inicial de divorcio unilateral, se lee lo siguiente:

“Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito, documentos y copias simples que se anexan, demandando en la vía y forma propuesta al hoy demandado.

SEGUNDO.- Con las copias simples de traslado que acompaño emplazar al hoy demandado, para que en términos de ley produzca su contestación, proveyendo a mi favor lo solicitado en el capítulo de medidas provisionales.

TERCERO.- Previos los trámites de ley dictar Sentencia Definitiva en la que se ordene al demandado a las pretensiones reclamadas.

**12º. Protesto.** La frase final que se usa para concluir con el escrito inicial de divorcio lo constituye el “protesto lo necesario”, expresión sacramental que significa la simple promesa de decir verdad, es decir: “lo juro”, prevista en el artículo 130 Constitucional que en su parte relativa dispone:

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

La omisión o no de esta frase no genera sanción alguna, no hay inconveniente sustituirlo por otra expresión y no produce efectos jurídicos de ninguna especie, en consecuencia, resulta obsoleta su inserción.

**13º. Lugar y fecha de la solicitud de divorcio.** Asentar lugar y fecha en el escrito inicial de divorcio no es requisito que prevea la ley procedimental

(artículo 255 del Código Adjetivo), sin embargo es conveniente señalarlo para radicar el lugar donde se presenta la solicitud y la fecha de su elaboración, dato que debe de escribirse con letras tal como lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, la práctica común de los abogados suele escribirse en números arábigos, a pesar de su proscripción. Lugar y fecha es una forma para señalar el espacio y el tiempo en que se actúa.

**14º. Firma de la solicitud de divorcio.** Finalmente, el actor o actores de la solicitud de divorcio han de firmar el escrito inicial inmediatamente después que se asienta el lugar y fecha en la solicitud formulada. La firma es un elemento imprescindible e importante para dejar constancia de la autenticidad del documento. La firma se entiende como el nombre de la persona con rúbrica que se estampa en el escrito, es decir, la rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele suscribirse después de la firma, normalmente el actor sólo firma la última foja al calce del escrito inicial, inmediatamente después de la fecha.

Ahora bien, el protesto, lugar y fecha, firma y rúbrica del escrito inicial de divorcio se redacta y estila de la siguiente manera:

En el escrito inicial de promoción de divorcio bilateral:

PROTESTAMOS LO NECESARIO  
México, Distrito Federal, a 10 de diciembre del 2008.

ACTOR

ACTORA

En el escrito inicial de promoción de divorcio unilateral:

PROTESTO LO NECESARIO  
México, Distrito Federal, a 8 de diciembre del 2008

ACTOR

Una vez concluido la redacción de nuestro escrito inicial de divorcio, se deberá preparar los documentos que se anexaran. Primero se procura que el actor de la solicitud revise y firme el escrito inicial; enseguida verificar que los documentos que se anexarán sean copias certificadas del acta de matrimonio,

actas de nacimiento de los hijos, capitulaciones matrimoniales, escritura pública de los bienes inmuebles, facturas, concesiones, depósitos, y todos los documentos que sirvan de soportes para comprobar nuestro dicho.

Los documentos probatorios deben ser copias certificadas de reciente expedición, así como los documentos originales deben estar en perfectas condiciones, no tener alteración alguna, ni mutilaciones, enmendaduras, deterioro, raspaduras, etcétera.

Con el escrito de solicitud de divorcio y con los documentos probatorios se forma el primer juego documental, de esta se sacan las copias que sean necesarias. En el escrito de promoción bilateral, únicamente se requieren: el original, copia para el acuse y otra copia más llamado "duplicado". En la promoción unilateral se requiere: el original, copia para traslado de notificación, copia para el acuse y, copia duplicada.

Concluido con los escritos inicial de divorcio bilateral y unilateral se deberán ingresar en la Oficialía de Parte Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero antes se analiza dos puntos pendientes por estudiar: las pruebas y los fundamentos normativos aplicables en cuanto al fondo y al procedimiento para pasar a la siguiente etapa de la promoción del divorcio incausado.

### **3.3. Pruebas.**

En materia de divorcio incausado, las pruebas: confesional, testimonial, documental, capitulaciones, instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, son analizadas por el Juez de lo Familiar con exhaustividad porque si no fuesen estimadas así incurriría en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales y en consecuencia procedería conceder la protección federal, es decir, el juzgador debe estudiar todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas; ha de apegarse a las leyes que regulan la prueba, a la fijación de los hechos y a la lógica. La facultad de los jueces para apreciar las pruebas, sin infringir la ley, adoptan el sistema mixto de valoración, fundándose en el

arbitrio del juzgador para apreciar ciertas pruebas (confesional, testimonial, pericial o presuntiva), arbitrio restringido no absoluto, puesto que deben sujetarse a las reglas basadas en los principios de la lógica jurídica, concretamente en los preceptos establecidos en el Capítulo II. De la prueba. Reglas generales, artículos 278 a 289; Capítulo III. Del ofrecimiento y admisión de pruebas, artículos 290 a 298 y Capítulo IV. De las pruebas en particular. Sección I. De su recepción y práctica, artículos 299 a 301 y demás correlativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se debe señalar que, las pruebas que se ofrecen en el escrito inicial de divorcio bilateral únicamente son la documental, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones; por su parte, en el escrito inicial de divorcio unilateral se ofrecen: la confesional, la testimonial, la documental, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, de acuerdo a los ejemplos que anteriormente se ilustraron en este capítulo. Pues bien, pasemos a examinar cada una de las pruebas esenciales que se ofrecen al Juez de lo Familiar.

**Confesional.** La confesional es el reconocimiento que hace el demandado sobre determinados hechos que le son propios, es decir, reconocer que efectivamente: estar casado con la actora, haber suscrito capitulaciones por separación de bienes o sociedad conyugal, haber procreado hijos, entre otras circunstancias inherentes al caso concreto que se formule. Esta prueba corre a cargo del demandado quien en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno debe absolver posiciones durante la audiencia de ley que se programe para el día y hora que el Juez señale para desahogar las pruebas relacionadas con todos y cada uno de los hechos y cláusulas del convenio propuesto; si éste no compareciere sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales; amén de que también pueda caer en rebeldía si éste no concurriera a la audiencia de ley o no hubiese contestado la solicitud de divorcio que le hubiesen trasladado por notificación y emplazamiento. La prueba confesional, en lo conducente y aplicable, está prevista en los artículos 308 a 326 del Código Adjetivo.

En la práctica observamos que ésta prueba confesional, a cargo del demandado, no se da, en virtud que la audiencia de ley se concreta a dialogar sobre las propuestas de convenio o contraconvenio que se haya formulado, por ello, ya no se presenta el pliego de posiciones que servía de base para absolver posiciones, puesto que, esté o no de acuerdo con la solicitud de divorcio el demandado queda divorciado prácticamente en esa misma audiencia, únicamente se dejan a salvo, a los divorciantes, hacer valer por la vía incidental los puntos controvertidos derivados del convenio o contraconvenio y es en este juicio incidental que se instaura donde se desahoga la prueba confesional. El ofrecimiento escrito de la confesional quedó expresado en líneas precedentes de este capítulo.

**Testimonial.** Pérez Duarte ofrece, en el Diccionario Jurídico Mexicano, la siguiente definición:

“La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo”<sup>90</sup>.

El testimonio (del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa) versará sobre hechos que tienen relación con los asuntos controvertidos en el juicio y que las partes tienen obligación de probar, en virtud que, toda persona que tenga conocimiento directo de los hechos a prueba está obligada a rendir declaración como testigo, de conformidad a las reglas establecidas por los artículos 356 al 372 del código procedimental multicitado. Si los testigos no fueran idóneas se declara desierta la probanza, caso contrario, se procede a desahogar la prueba en la audiencia substanciándose con la toma de protesta y el examen de los testigos, que se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogándose en primer lugar al actor y a continuación los demás litigantes. Con la toma de protesta de ley y de advertirle sobre las penas que incurren los testigos falsos, el Secretario de Acuerdos levanta constancia de los generales de cada testigo (nombre,

---

<sup>90</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena. “Testimonio”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Vol. IV, pp. 3086-3089.

edad, estado civil, domicilio y ocupación), así como preguntará grado de parentesco, si es dependiente o empleado del oferente, si tiene interés directo o indirecto en el juicio, si es amigo íntimo o enemigo, entre otras que a criterio del interrogador crea necesario para que el Juez esté en posibilidad de evaluar objetivamente la declaración del testigo. El interrogatorio y examen de los testigos se hace en forma separada y sucesiva, a fin de que uno de los testigos no escuchen las declaraciones del otro, es decir, cuando se interroga a los testigos en forma separada del actor no puede estar presente el demandado, sus testigos y su abogado; la misma regla cuando son examinados los testigos del demandado. Las preguntas deben ser formuladas en forma directa y verbal, claros y precisos, y relacionados con cada uno de los hechos o puntos controvertidos, apegados al derecho y a la moral, entre otros pormenores que, a partir de las reformas en estudio de los códigos sustantivos y adjetivos en materia de divorcio, resulta inoficioso en virtud que el ofrecimiento de la testimonial de los testigos no se desahogan en el juicio de divorcio porque las controversias que se pudiese suscitar versarán sobre los asuntos planteados en el convenio y éstos se reservan para hacerlos valer por la vía incidental; sin embargo, se sigue ofreciendo innecesariamente como mero trámite y requisitos que prevé la ley procedimental.

En síntesis, la prueba testimonial se ofrece por escrito, señalando el nombre y domicilio de los testigos, dos normalmente, y relacionándola con los hechos controvertidos, redactándose en los términos ofrecidos en el escrito inicial de solicitud de divorcio en este capítulo de estudio.

**Documental.** La prueba documental, relativa al documento del latín *documentum*, “enseñanza, lección”, es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio<sup>91</sup>. Esta prueba, para la legislación y la doctrina en México, tiene una connotación estructural en virtud que sólo se considera como documento lo escrito<sup>92</sup>. El documento probatorio

---

<sup>91</sup> Véase los conceptos de “Documento”, “Documento auténtico”, “Documento Privado”, “Documento Público” en: DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, **Ob. Cit.**, pp. 255-256

<sup>92</sup> OVALLE FAVELA, José. “**Documento probatorio**”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Vol. II,

debe ser auténtico que por sí mismo haga prueba plena o dé fe su contenido en virtud de hallarse autorizado por quien goza de la fe pública, es decir, son aquellos cuya expedición se encomienda por ley, a funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y a profesionistas proveídos de fe pública, como el notario público, entre otros.

La prueba documental está regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 327 a 345 del Capítulo Sexto, Sección III. De la prueba instrumental, denominación que abarcan los documentos públicos y los privados; los primeros instrumentos contienen sellos, firmas u otros signos exteriores que demuestran su carácter de público y, los documentos básicos que sirven de prueba en un juicio de divorcio son las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces u Oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes, en nuestro caso concreto: Acta de matrimonio, Acta de nacimiento de los hijos y capitulaciones, así como todos los documentos necesarios para acreditar sobre los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido durante el matrimonio: escrituras públicas, pólizas, concesiones, facturas, etcétera) para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal o separación de bienes, gananciales; y, entre los privados: libro de cuentas, vales, escritos firmados o elaborados por las partes, y que no estén autorizados por los funcionarios públicos competentes.

Las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos de los cónyuges son constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en las actas asentadas en las oficinas del Registro Civil correspondiente. Actas que deben levantarse de acuerdo con las formalidades previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las **actas de matrimonio** (arts. 97 a 113) se levanta en el acto de celebrarse las nupcias ante el Juez u Oficial del Registro Civil haciéndose constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar



de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; el consentimiento de los padres, del abuelo o tutores o autoridades que deban suplirlo; manifestar que no hubo impedimento para contraer matrimonio o que éste se dispensó; la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y quedar unidos por la declaración del Juez quien lo hace en nombre de la ley y de la sociedad; manifestar que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad o de separación de bienes; nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos; y que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley para celebrar el matrimonio. El acta de matrimonio deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido (padrinos), si supieren y pudieren hacerlo. Los contrayentes imprimirán las huellas digitales en el acta correspondiente.

En cuanto a las **actas de nacimiento de los hijos de los cónyuges**, esta regulado por los artículos 54 a76 del multicitado Código Civil y prevé, entre otros aspectos formales: las declaraciones de nacimiento incumbe al padre y a la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, a los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos dentro del término de seis meses siguientes a la fecha de que ocurrió aquél; el deber de presentarlo al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido el hijo. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos y señalará el día, hora y lugar de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que le correspondan y la razón de que ha sido presentado vivo, cuando fuere hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, nombres y domicilio de los abuelos paterno y materno y de las personas que hicieron la presentación (testigos). Si el recién nacido fue informado al Juez que nació muerto, se levantará dos actas: una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan.

Las **Capitulaciones**, son pactos que suscriben los cónyuges al celebrar matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, denominadas *capitulaciones matrimoniales*; es decir, “son pactos accesorios al matrimonio que los

consortes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes”,<sup>93</sup> y dicho pacto deberá presentarse como anexo en la solicitud de divorcio.

En el Libro Primero. De las Personas, Título Quinto. Del Matrimonio, Capítulo IV. Del matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales, artículos 178, 179, 180, 181, 182-Bis, 182-Ter, 182-Quáter, 182-Quintus y 182-Sextus del Código Sustantivo regulan las capitulaciones matrimoniales, y es el artículo 179 el que establece una definición legal en los siguientes términos:

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.

El artículo 178 prevé que el matrimonio puede contraerse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; el artículo 180 dispone que deberán otorgarse las capitulaciones antes de celebrar el matrimonio o durante éste, y podrá modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante escritura pública; el artículo 181 dispone que también los menores de edad podrán otorgar capitulaciones si éstos concurren con la persona que otorgó su consentimiento para celebrar el matrimonio; el artículo 182-Bis previene que cuando faltara las capitulaciones, o haya omisión o imprecisión, se estará a lo dispuesto en este capítulo si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal; el artículo 182-Ter señala que si los bienes y utilidades obtenidos por uno de los cónyuges, no se especifica que corresponda a uno de ellos, se da por entendido que forman parte de la sociedad conyugal; el artículo 182 Quintus determina las reglas en cuanto a los bienes propios de cada cónyuge; y, el artículo 182-Sextus ordena que los bienes de la sociedad conyugal sean administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario que se haya establecido en las capitulaciones matrimoniales.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Ob. Cit.**, p. 405.

<sup>94</sup> Los numerales en referencia, a la letra expresan: “Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regimenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”; “Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante este. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”; “Artículo 181.- el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede

Así mismo, debemos tener en cuenta las disposiciones que prevé la fracción V del artículo 98 que a la letra dice:

“ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:  
[...]

“V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.”

El artículo 98 nos remiten a diversos artículos que se deberán de observar, y en orden descendente exponemos su contenido: el artículo 185 establece que las personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil que contenga nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como nombre y apellidos de sus padres; que manifiesten no tener impedimento legal para casarse;

---

también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”; “Artículos 182-Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente lo dispuesto por este capítulo.”; “Artículo 182-Ter.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.”; “Artículo 182-Quáter.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.”; 182-Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales: I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; / II.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna; / III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; / IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; / V.- Objetos de uso personal; /VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en éste caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.”; “Artículo 182-Sextus.- Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.”

manifestar su voluntad de unirse en matrimonio; firmar y poner su huella digital en el escrito que presenten. El artículo 189 refiere lo que debe contener las capitulaciones matrimoniales (lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, su valor y gravámenes, etcétera). El artículo 211 refiere a las capitulaciones que establezcan separación de bienes, el inventario de bienes de cada uno de los cónyuges, así como de las deudas que tengan cada uno al contraer matrimonio.<sup>95</sup>

De los artículos mencionados se colige que existen dos tipos de capitulaciones que se suscriben: por régimen de sociedad conyugal, y por régimen de separación de bienes. En el primer tipo de capitulaciones se inserta el modelo clásico de acta que suscriben los pretendientes en las oficialías del Registro Civil. Este documento oficial lo encabeza un membrete que en su parte superior derecha contiene un logotipo del Gobierno del Distrito Federal y, en la parte superior izquierda un emblema del Escudo Nacional; entre éstos símbolos se escribe un rubro que encabeza el documento oficial en el que se redacta el convenio, en los términos siguientes:

EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
CERTIFICO QUE EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA CENTRAL  
SE ENCUENTRA ASENTADA UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO
6	1	171	1962

---

<sup>95</sup> “Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener: I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; /II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad a de responder de ellas, o únicamente de las que se contraiga durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; /IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal a de comprender todos los bienes de cada consorte solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; /V.- La declaración explícita si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos; en uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda cada cónyuge; VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ése producto al otro consorte y en que proporción; VII.- La declaración a cerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se conceda; /VIII.- La declaración a cerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción; /IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y X.- Las bases para liquidar a la sociedad.”; “Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tengan cada consorte.”

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.  
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

México, D. F., 26 de febrero de 1962.

El Contrayente

La Contrayente

Testigo

Testigo

Padre del Contrayente

Padre de la Contrayente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO  
A LOS 20 DIAS DEL MES DE OCTUBE DEL 2008  
EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL D. F.  
LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

(SELLO)

14300139

El convenio que suscriben los cónyuges bajo el régimen de separación de bienes se redacta normalmente en los términos siguientes:

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL  
P r e s e n t e.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.
- II- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III- Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV- Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

México, D. F., a 08 de julio de 1986.

El Contrayente  
Testigo

La Contrayente  
Testigo

**Presuncional legal y humana.** La legislación civil adjetiva define en sus artículos 379 a 383 la expresión legal de la prueba de la presunción legal y humana, entendiéndose la presunción como la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio y experiencia, deduce de un hecho conocido (legal) para afirmar la existencia de otro desconocido (humana); es decir, la presunción (del latín *praesuntio* acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción)<sup>96</sup>, es la “deducción de carácter general que la ley asienta y a la que se atribuye una determinada eficacia”<sup>97</sup>, en consecuencia, basados en el artículo 380, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; presunción humana cuando de un hecho debidamente se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. La presunción legal hace prueba plena en los juicios de divorcio los documentos públicos (actas de matrimonio, acta de nacimiento de los hijos, entre otros), de acuerdo con el artículo 403 del código adjetivo y con esta prueba no está obligado el cónyuge a probar el hecho en que se funda la presunción (art. 381) y no admite prueba en contra cuando se pretenda anular un acto o negar una acción (382), caso contrario, cuando admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba (384).

**Instrumental de actuaciones.** La instrumental de actuaciones deberá entenderse como el examen y calificación aplicable a la prueba documental ofrecida en el escrito inicial de divorcio; implica un acto que está destinado a hacer constar otro acto necesario para ser probado en un momento posterior. Se circunscribe esta prueba a la valoración correspondiente que efectúa el Juez de los instrumentos o documentos públicos y privados previstos en los artículos 327 a 345, así como de los artículos 373 a 375 del Código Adjetivo,

---

<sup>96</sup> PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. “Presunción”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Vol., IV, pp. 2517-2518

<sup>97</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **Ob. Cit.**, p. 416

siempre y cuando estén relacionados y administrados con el juicio en cuestión.

#### **4. Fundamento normativo**

El penúltimo párrafo de la solicitud de divorcio, ya sea bilateral o unilateral, se le denomina DERECHO, es decir, los artículos aplicables de la ley que apoyan a la pretensión que hace valer el actor en su solicitud de divorcio planteada al Juez de lo Familiar señalando las disposiciones normativa de fondo y de procedimiento en los términos que se indicaron en el desglose y estudio del escrito inicial de divorcio incausado, explicado en párrafos que preceden en el presente estudio.

##### **4.1. Aplicable en cuanto al fondo: artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal.**

El artículo 266 dispone que: 1) el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, 2) los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, 3) podrán solicitarse por uno o ambos cónyuges, 4) no se requiere señalar causa legal para solicitar el divorcio, 5) haya transcurrido cuando menos un año de haberse celebrado el enlace matrimonial, y 6) solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos que prevé el artículo 267 del precitado Código Civil.

Por su parte, el artículo 267 que nos remite el artículo anterior, dispone que: 1) el cónyuge que unilateralmente promueva juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud propuesta de convenio; 2) la propuesta de convenio deberá contener los siguientes requisitos: designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; las modalidades para ejercer el derecho de visitas por el progenitor que no tenga la guarda y custodia respetando horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; el modo de atender las necesidades de los hijos y/o cónyuge quien deba dar alimentos, especificando forma, lugar y fecha de pago, así como la obligación de garantizar el cumplimiento de pago de los alimentos; designar el cónyuge que le corresponda el uso del domicilio conyugal y del menaje; manera de

administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento del juicio de divorcio y hasta que se liquide, forma de liquidación en atención a las capitulaciones matrimoniales que se haya suscrito, presentando inventario, avalúo y proyecto de partición; y, cuando los cónyuges hayan celebrado matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá determinarse la compensación cuando él o la cónyuge se haya dedicado a las labores del hogar, cuidado de los hijos o cuando no haya adquirido bienes propios, caso contrario, sean notoriamente menores al de la contraparte. El Juez de lo Familiar, atendiendo las circunstancias concretas de cada caso, resolverá en apego a las facultades que le concede la Ley.

#### **4.2. Aplicable en cuanto al procedimiento.**

El procedimiento, conjunto de actos procesales que se prevé en la ley procedimental para desahogar el juicio de divorcio se sustentan en la interpretación del espíritu de los artículos 255 que establece que toda contienda o litigio se iniciara con la presentación del escrito inicial de solicitud de divorcio en el que se indicará: 1) tribunal ante el que se promueve (Juez de lo Familiar), 2) nombre(s) y apellidos paterno y materno del actor y domicilio para oír notificaciones, 3) nombre del demandado y domicilio, 4) objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, 5) narración de hechos que funde su petición el actor de la solicitud de divorcio, 6) nombres y apellidos de los testigos, 7) fundamentos de derecho y clase de acción, 8) valor de lo demandado, 9) firma del actor; el 256 que, presentada el escrito inicial de la solicitud de divorcio con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado a la parte demandada para emplazarlo y éste conteste dentro del término de quince días de su emplazamiento<sup>98</sup>; y, el 259 prevé los efectos del emplazamiento: prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, obligar al demandado a contestar la solicitud de divorcio, y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de crédito; así como por las disposiciones previstas en el

---

<sup>98</sup> El artículo 256 (reformado el 18 de agosto, decretado el 28 del mismo mes y publicado en la GODF el 10 de septiembre de 2009), a la letra dispone: “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.”



Capítulo III, relativos a las reglas generales de la prueba que deberá presentar y ofrecer el autor o demandado, en su caso, y lo relativo a la admisión de pruebas, regulados por los artículos 290 a 298 del Código Adjetivo.

## 5. Proceso y procedimiento del divorcio vincular judicial incausado.

A continuación, se explica brevemente el fenómeno jurídico del proceso y las etapas procesales que se desahogan en el juicio de divorcio incausado.

### 5.1. Proceso y procedimiento.

Dehesa Dávila argumenta que: “**Proceso**, palabra culta del latín **processus**; avance, progresión, proceso, del verbo **procedo**, de la preposición **pro** –a favor de, hacia adelante, y **cedo-cessum**: ir, marchar. Tiene varios sentidos. Se usa comúnmente para indicar un litigio sometido a un tribunal”<sup>99</sup>; es decir, *acción de ir hacia adelante; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial*; también es entendido como el *conjunto de los escritos de una causa civil*<sup>100</sup>; deberá estimarse como el “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”<sup>101</sup>. Estos actos jurídicos corresponde al llamado Derecho Procesal, y este último concepto, “es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver la aplicación de las normas de derecho sustantivo”<sup>102</sup>. Gramaticalmente el vocablo “**procesal**”, del verbo **procedo** y del sufijo –**al**, que significa relativo o correspondiente a.”<sup>103</sup>

De acuerdo con Fix-Zamudio, el derecho procesal familiar y del estado civil, de carácter inquisitorio, se encomienda la solución de los conflictos a

<sup>99</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Ob. Cit.**, p. 348-349.

<sup>100</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. **Ob. Cit.**, Vol. IX, p. 3076

<sup>101</sup> DE PINA, Rafael. **Ob. Cit.**, p. 420

<sup>102</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. “**DERECHO PROCESAL**”. En **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo II, p. 1034-1037

<sup>103</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Ob. Cit.**, p. 349

jueces y tribunales especializados y a través de normas adjetivas particulares en la que impera el impulso oficial y las facultades de dirección del proceso para el juzgador, es decir, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles es lo que constituye el procedimiento: **procedimiento** del verbo **procedo** y del sufijo **-miento**, que significa acción o resultado. “Debe distinguirse entre el proceso que es el todo, y el procedimiento, que es la parte. Se define el procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso.”<sup>104</sup> Etapas que tiene la finalidad de que un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, aplique las normas al caso concreto, mediante una resolución revestida de fuerza y permanencia llamada sentencia.

## **5.2. Etapas procesales del divorcio incausado.**

Las etapas procesales se reducen a la admisión y radicación del escrito inicial, la notificación y emplazamiento al cónyuge demandado, el término para contestar la solicitud de divorcio por la contraparte, la celebración de la audiencia de ley, el término para resolver y dictar sentencia definitiva, el término para que la sentencia cause ejecutoria; el término para promover, ante el Juzgado que resolvió el asunto, el oficio que deberá dirigirse al Director del Registro Civil para los efectos del artículo 291 del Código Sustantivo, el trámites que deberán efectuarse en el Registro Civil, las actuaciones procesales que efectúa el funcionario del Registro Civil; la cosa juzgada del divorcio incausado y sus efectos; efectos del divorcio incausado: provisionales, (medidas provisionales en promociones unilaterales), definitivos: en cuanto a las personas de los cónyuges, a los hijos, al patrimonio; y a los efectos administrativos previstos en el artículo 291 precitado. Cuestiones procesales que se explican a continuación, desde el inicio hasta su total culminación.

---

<sup>104</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Ibidem**.

### **5.2.1. Admisión y radicación del escrito inicial de solicitud de divorcio.**

La primera actividad que emprende el actor, o su abogado, para iniciar el proceso y procedimiento del juicio de divorcio, es acudir y presentar la solicitud de divorcio en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, presentarse ante la ventanilla correspondiente y esperar a que el funcionario en turno revise, admita y asigne Juzgado en que se radica nuestra solicitud y número de expediente que le corresponda.

En el reverso de la primera foja de nuestro escrito inicial, el funcionario de la Oficialía de Partes, estampará un sello de recibido en el que se lee: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; renglón seguido la palabra PRESIDENCIA; enseguida el vocablo RECIBIDO, atravesado, en la parte central de la palabra, por un recuadro en el que se señala día, mes y año; debajo de este texto se le, OFICILIA DE PARTES COMUN EN MATERIA FAMILIAR; y, en su último renglón se inserta el domicilio: 8 PLAZA JUAREZ.

En la parte central del reverso de la primera foja de nuestro escrito se imprime otro sello de un recuadro o tabla que contiene los elementos siguientes: copias de traslado, billetes de depósito, letras de cambio, pagarés, cheques, recibos, facturas, contratos, testimonios notariales, copias de Registro Civil, copias certificadas, copias simples, otros, y el total de anexos. En la margen inferior del reverso de la primera foja de nuestro escrito, se imprime una cintilla elaborada por la computadora en el que se lee la siguiente leyenda; en el primer renglón: TSJDF/E32/0275/2009; segundo renglón: FTS 5362 18/02/2009 12:19:52 8; tercer renglón: FTS 5362 JUZGADO: 32 – TRIGESIMO SEGUNDO, LITIGANTE; y en el último renglón: FTS 5362 311 FAMILIAR 0275/2009.

También se imprime el mismo sello de recibido, descrito en el reverso de nuestra foja, en el anverso o primera foja de nuestro escrito inicial. Estas promociones se reciben en días y horas hábiles establecidas en la ley (lunes a

jueves de 9:00 a 15:00, y viernes de 9:00 a 14:00 horas; la excepción es cuando se trata de los “escritos de término”, en dicho supuesto, se pueden entregar las promociones hasta las 21:00 horas,). Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos deberán turnarlo al Juzgado que corresponda, a más tardar al día siguiente, y en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna (arts. 64 y 65 del Código Procedimental).

La admisión procede cuando el escrito inicial de la solicitud de divorcio reúne los requisitos de ley y el actor acompaña o anexa los documentos y copias legalmente requeridos; por su parte, la radicación deberá entenderse el arraigo a un juzgado determinado para atender la solicitud de divorcio, que puede ser uno de los 42 juzgados en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que existen actualmente.

Cuando el Secretario “A” o “B” del Juzgado correspondiente recibe el escrito inicial de solicitud de divorcio deberá dar cuenta a la vez con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, y cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y que los expedientes sean exactamente foliadas, al agregarse cada una de las fojas, rubricará todas estas en el centro de los escritos y pondrá el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras (artículos 66 y 67 del Código Adjetivo).

El Juez ordenará redactar el auto admisorio, si reúne los requisitos de ley y si el actor anexó los documentos y copias legalmente requeridos; caso contrario, si la solicitud es oscura, irregular o no cumple con algunos de los requisitos previstos en la Ley, el Juez debe, por una sola vez, prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, en este supuesto, se le devolverá al actor su escrito inicial, señalando en forma concreta sus defectos, es decir, el Juez puede prevenir por diversas causas.

El actor puede ser asistido por abogado particular que contrate o Defensor de Oficio que solicite a la Unidad de Asistencia Jurídica del Gobierno

del Distrito Federal, o designado a solicitud del Juez de lo Familiar cuando una de las partes no cuente con la asesoría de un abogado patrono. Para no dejar cabos sueltos, comentemos brevemente las particularidades de las opciones que tienen los cónyuges contar con asesoría jurídica en el juicio de divorcio.

1ª opción.- El cónyuge puede contratar a un abogado particular quien debe ser Licenciado en Derecho, acreditando su capacidad jurídica con Cédula Profesional expedida por Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como deberá ser autorizado en los términos que prevé el artículo 112 del Código Adjetivo. El litigante tiene la obligación de asistir jurídicamente a su cliente, desde la elaboración del escrito inicial de solicitud de divorcio, presentarlo ante la Oficialía Común de los Juzgados de lo Familiar, comparecer en la audiencia, interponer y desahogar todas las actuaciones que se desarrolle durante el juicio instaurado.

2ª opción.- El cónyuge o cónyuges interesados en promover la disolución del vínculo matrimonial, podrán acudir directamente a la Defensoría Jurídica para solicitar la asistencia de un Defensor de Oficio, debiendo llenar una solicitud de servicio y someterse a un examen de estudio de carácter socioeconómico para determinar si se hacen acreedor o no de la asistencia de un defensor, en virtud, que el servicio gratuito que ofrece el Gobierno del Distrito Federal son para personas de escasos recursos. En la práctica diaria se observa que toda persona que acude a la Defensoría Jurídica se le brinda el servicio, sin importar realmente su situación económica. Pues bien, una vez que obtiene su carnet de citas se le asigna un Defensor de Oficio para que lo patrocine desde la formulación de la solicitud de divorcio hasta que se dicte sentencia y, desde luego, solicite al Juez de lo Familiar gire el oficio correspondiente al C. Director del Registro Civil para los efectos del artículo 291 del Código Procedimental. El Defensor de Oficio, Abogado Patrono, tiene la tarea de revisar las documentales que acompañaran a la solicitud (acta de matrimonio, actas de nacimientos de los hijos, capitulaciones), verificar que los nombres de los cónyuges e hijos sean correcto, redactar el convenio, hacer los juegos del escrito inicial para traslado, en su caso, narrar los hechos esenciales del matrimonio en el escrito, las medidas provisionales, y todos los requisitos

que la ley dispone para promover el divorcio de los cónyuges. El Defensor de Oficio deberá guiar y asistir al cónyuge en la audiencia que se programe, revisar expediente, solicitar la expedición de la Cédula de Notificación, y todas las promociones que sean necesarias para sustanciar el juicio de divorcio, así como tiene la obligación de promover los incidentes que sean necesarios, en caso de que no se haya determinado acuerdo alguno sobre el convenio en la audiencia de ley del juicio de divorcio, e incluso interponer el juicio de amparo.

Ingresado el escrito inicial de divorcio, el actor o su abogado, transcurrido 3 días hábiles, deben acudir al archivo del Juzgado designado para consultar el expediente. Primero deberá consultarse el Boletín Judicial o la lista de publicación de expedientes, llenar una boleta en el que se anota: número de juzgado, número de expediente, secretaría "A" o "B", nombre del solicitante (actor o abogado o persona autorizada), fecha de publicación, fecha de la solicitud y firma del solicitante; la boleta llenada se le entrega al encargado del archivo. Cuando el empleado tiene en sus manos el expediente, solicita al interesado su credencial de identificación (cédula profesional, gafete, credencial de elector, entre otros) para corroborar si efectivamente esta autorizado o no, o ser el actor de la solicitud de divorcio; comprobado lo anterior, el empleado entrega el expediente y se queda con la credencial que se exhibió. Con el expediente en nuestras manos se pasa a las mesas de lectura para leer el auto admisorio y ver lo que el Juez determinó.

Suele suceder que el expediente haya pasado a acuerdo, en este supuesto, deberá esperar tres días mínimos a partir del día que el expediente "*pasó a acuerdo*" para volver a solicitar el mencionado expediente.

Del auto admisorio se debe leer, cuidadosamente, si el Juez dio entrada a la solicitud formulada, si nos previno o no, si ordenó la elaboración de la Cédula de Notificación, si señaló fecha de audiencia, entre otras previsiones que haya emitido. Ejemplo de un auto admisorio es el que a la letra dice:

"México, Distrito Federal a catorce de enero del dos mil nueve. Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número de partida que le corresponde.- Se tiene por presentada a (ACTORA), por su propio derecho, demandando de (DEMANDADO), el DIVORCIO y

demás consecuencias legales inherentes.- Como fundamento en lo dispuesto en los artículos 255, 256 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, así como en lo dispuesto por los artículos 267, 271 y demás relativos y aplicables del Código Civil reformado en el Distrito Federal, se admite a trámite la solicitud de divorcio; en tal virtud, por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL y, con entrega de las copias simples exhibidas, anexos y propuesta de convenio, debidamente selladas, foliadas y cotejadas, córrase traslado y emplácese al C. (DEMANDADO), para que dentro del término de QUINCE DÍAS manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la parte actora o en su caso presente su contra respuesta. En la inteligencia de que transcurrido el término correspondiente la suscrita determinará lo que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 B (sic)<sup>105</sup> del Código de Procedimientos Civiles.- En cuanto a las pruebas ofrecidas se reservan para proveer lo conducente dentro de su oportunidad procesal.- Con fundamento en el artículo 282 fracción I del Código Civil se decreta la separación provisional de los cónyuges.- Por lo que se refiere a la Guarda y Custodia solicitada a favor de la ocurrente dése vista a la parte demandada para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho corresponda. A efecto de que éste juzgado se encuentre en posibilidades de declarar la pensión alimenticia solicitada, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa denominada Productora de Lácteos Ixtalac, S. A. de C. V., en el domicilio que se indica, a fin de que dentro del término de OCHO DÍAS se sirva informar a éste juzgado sobre el monto total y preciso de todas y cada una de las percepciones líquidas y demás prestaciones que por cualquier concepto obtenga el señor (DEMANDADO), o en su caso exprese las causas que tenga para dejar de hacerlo, apercibido que en su caso de no cumplir o desobedecer la presente orden judicial, se le aplicarán en su contra alguna de las medidas de apremio que señala la Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, respondiendo solidariamente con el obligado directo, de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos, o llegase a auxiliar al obligado a ocultar o disimular sus bienes, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, atinentes en la materia. Por otra parte, y en cumplimiento al acuerdo 5-76/2008, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en fecha once de noviembre del dos mil ocho. “Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con la opción para resolver su conflicto, implementado como forma alternativa la solución de controversias la Mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito *Federal*, ubicado en Río Lerma número 62, 2º Piso, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, D. F., Código Postal 06500, con los teléfonos 52-07-25-84 y 52-08-33-49, donde se les atenderá en forma gratuita.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6 párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”. Finalmente en cumplimiento al acuerdo V-15/2008, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. “Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se quiere al (los) actor(es) para que el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, y al (los) demandado(s) en el mismo términos por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el sentido de que dicha información sea pública”. Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para tales efectos a los profesionales que se indican en términos de lo dispuesto por el artículo 112 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles.- Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal Licenciada **MARTHA ROMÁN JUÁREZ**. Doy fe.-

**EN EL “BOLETÍN JUDICIAL” No. 09 CORRESPONDIENTE**

---

<sup>105</sup> El artículo 272-B fue derogado en 1996, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. El término lo disponía el artículo 272 de 9 días, pero éste fue reformado el 18 de agosto del 2009 por los legisladores de la ALDF, decretado el 28 de agosto y publicado en la GODF el 10 de septiembre del 2009, dejando un término de 15 días.

**AL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 09  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EN 13 DE OCTUBRE DE 09 A LAS DOCE HORAS  
SURTÍO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR, CONSTE.**

Del auto admisorio inserto, en síntesis, el Juez determina: admitir a trámite la solicitud, ordenar la notificación personal para emplazar y correr traslado de la solicitud al demandado, conceder 15 días para que el demandado manifieste conformidad con el convenio en apego a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Adjetivo, decretar la separación provisional de los cónyuges, otorgar 3 días para que el demandado haga valer su derecho sobre guarda y custodia de sus hijos, instruye girar oficio a la empresa laboral del demandado para que informe el monto de sus ingresos para los efectos de pago de alimentos, así como proponer a las partes como opción la mediación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>106</sup> para dirimir litigios y señalar 3 días hábiles para restringir el acceso público a su información confidencial en apego a los ordenamientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>107</sup>, y, finalmente, se indica que se tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionales que se indicaron en el escrito inicial de solicitud de divorcio.

### **5.2.2. Notificación y emplazamiento de la solicitud de divorcio al cónyuge demandado.**

Notificación y emplazamiento son dos vocablos que tienen connotaciones diferentes que bien se debe tener en cuenta, esto es:

“**Notificación.** Notificar, de **notus**, conocido, patente, manifiesto: de **nosco**: adquirir conocimiento, y del verbo **facio-is-ere-feci-factum**: hacer o realizar; el sufijo **-ción**,

---

<sup>106</sup> La mediación tiene como objeto fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes (art. 3); y tiene como propósito auxiliar a los jueces en materia civil, familiar, [...] (art. 6). Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en GODF, 8 de enero, 2008.

<sup>107</sup> Publicada en: GODF, 28 de marzo de 2008. La fracción VII del artículo 4, establece: “**Información Confidencial.**- La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima o afectiva, número telefónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.”



indica acción o resultado. Acción y efecto de hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”<sup>108</sup>

Los artículos 110 a 128 del multicitado Código Adjetivo<sup>109</sup> regulan lo relativo a las notificaciones y, desde el punto de vista procesal, la notificación en opinión de DE PINA, es:

“Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se conoce como interesada en su conocimiento o se les requiere para que cumpla un acto procesal”<sup>110</sup>.

Por su parte, Fernando Flores García, argumenta que:

“La *notificación* es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (De Pina Milán)”<sup>111</sup>

En cuanto al vocablo “*emplazamiento*”, basta agregar la siguiente conceptualización que ofrece De Pina y Flores García:

“Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla”<sup>112</sup> (De Pina)

“Un lugar preponderante debe dedicarse al *emplazamiento*, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aún cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestarla dentro de plazo, que procesalmente hablando se entiende el plazo durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo”<sup>113</sup>. (Flores García)

El primer acto relativo a la notificación es solicitar la cédula de notificación al funcionario del archivo mediante la “libreta para turno”, en esta libreta se anota número de expediente, nombre del actor y fecha; acto seguido

---

<sup>108</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo. **Ob. Cit.**, p. 330

<sup>109</sup> Las reformas recientes al CPCDF y publicadas en la GODF en fecha 10 de septiembre de 2009, fueron reformados los artículos 110, 111, 112, 113, 116, 117, 119, 121, 122, 123 y 127; estableciendo en el artículo 110, que los notificadores deberán practicar las notificaciones, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Antes de las reformas fijaba el término de 3 días.

<sup>110</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **Ob. Cit.**, p. 383

<sup>111</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. “**Medios de comunicación procesal**”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Vol. III, pp. 2102-2105.

<sup>112</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **Ob. Cit.**, p. 263

<sup>113</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. **Ob. Cit.**, p. 2104

el empleado nos indicará el nombre de la secretaria que elaborará la cédula ordenada en el auto admisorio entregándonos la libreta y el expediente para que lo entreguemos, a su vez, a la secretaria asignada, quien deberá rubricar la libreta, y devolverlo para que la entreguemos al empleado del archivo y quedando con ella el expediente para que elabore la cédula correspondiente, así como nos indicará el día que estará elaborada (normalmente se tardan 3 días para hacerlo, pero pueden tardar más por la carga de trabajo que éstas tienen). Hay que volver con la secretaria, a los 3 días o más, para saber si efectivamente la cédula fue elaborada. Si esta fue elaborada, con seguridad ya fue entregada al Actuario Notificador asignado para que este practique las diligencias que correspondan, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba el expediente o cuando el juez o la ley dispusieran otra cosa (art. 110); es costumbre que el actor, o su autorizado, quiera hablar con él para saber cuando practicará las diligencias o, en su caso, ofrecer acompañarlo al domicilio del demandado para que éste no tenga problemas para practicar las diligencias. El notificador puede aceptar o no la propuesta.

Turnar el expediente para cédula, oficios que se dirijan a instituciones públicas o privadas (Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Educación Pública, Ministerio Público, Desarrollo Integral de la Familia, Bancos, empresas públicas o privadas, etc.) y exhortos que sean necesarios, serán los mismos procedimientos que hemos señalado para solicitar el escrito u oficio que se requieran.

Las notificaciones en juicio se podrán hacerse personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión, por Boletín Judicial, por edictos, por correo o telégrafo, o por medios electrónicos (art. 111). En el juicio de divorcio se practica la notificación personal, por cédula y por Boletín Judicial e incluso, si el demandado tiene conocimiento de la solicitud de divorcio instaurada en su contra, puede acudir al Juzgado para notificarse personalmente ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado.

La notificación por cédula se hace mediante instructivo e implica la

obligación de entregar al demandado los escritos oficiales en los que se debe transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, las indicaciones del Juez que la pronunció, nombres y apellidos del actor de la solicitud, clase de juicio que la motivó (divorcio), así como copia de traslado del escrito inicial de la solicitud de divorcio y copias de las documentales anexadas. Las notificaciones subsecuentes para las partes, una vez notificado al demandado personalmente, se practicarán por Boletín Judicial, publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas, quienes deberán acudir al Juzgado respectivo para consultar el expediente de su juicio en apego a las previsiones del artículo 123 del Código Adjetivo, si no acudiesen en los días y horas previstas en la norma, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día de la publicación del Boletín Judicial, según se desprende del artículo 125, en consecuencia, debemos estar atentos a las disposiciones previstas en los artículos 110 a 128 del Código Adjetivo que regulan los actos procesales relativos a las notificaciones y emplazamientos.

El emplazamiento implica el acto procesal a través del cual, el Actuario Notificador hace del conocimiento a la parte demandada que se ha instaurado una solicitud de divorcio en su contra, y que cuenta con un plazo de 15 días hábiles para contestarla, y en el mismo acto de notificación, le entrega el escrito inicial de solicitud de divorcio y corre traslado entregando copias simples o fotostáticas que se anexan a la solicitud para que tenga la posibilidad de contestar o no, con conocimiento de causa, el ocurso. “Correr traslado” significa que, el funcionario del juzgado -Secretario Actuario o Actuario Notificador o simplemente Actuario-, hace entrega de las copias simples o fotostáticas a la parte demandada, de los documentos que presentó la actora y demás documentos anexados a la solicitud, para que el demandado pueda contestar en tiempo y no quede en estado de indefensión.

El demandado tiene dos opciones: contestar o no contestar; es oportuno mencionar que este derecho es una carga procesal y de interés propio del demandado, puesto que, en caso de no hacer la contestación y continuar con

el trámite del juicio (se decreta el divorcio con o sin su presencia) y éste se pondría en una situación de desventaja en relación con las pretensiones de la parte actora, es decir, caería en rebeldía con todas las consecuencias jurídicas que esta situación implica.

El emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento que procura atender la garantía de audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, la finalidad del acto de emplazamiento consiste en que la parte demandada, tenga conocimiento real y efectivo de la solicitud de divorcio que se instaura en su contra, de tal forma que se encuentre en posibilidad de oponer las excepciones y defensas que pudiere asistirle en contra de las prestaciones (convenio, principalmente) que reclama su contraparte, así como probar éstas con los medios que señala la ley; en consecuencia, los efectos del emplazamiento implica: prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó.

Sin mayores dilaciones, a continuación se ejemplifica una “Cédula de Notificación”, así como la razón que asienta el funcionario notificador de estas actuaciones.

“2009, ciento veinte años de la Promulgación del Código de Comercio”

#### **CEDULA DE NOTIFICACION**

C. DEMANDADO.

DOMICILIO: CALLE....., NUMERO 16, MANZANA 6, LOTE 16, COLONIA PARAJE SAN JUAN, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, ENTRE CALLES ... Y ... DE NORTE A SUR Y DE ESTE A OESTE, PERIFERICO Y CALLE.....

JUZGADI 40º

FAMILIAR

EXP: 833/09

SRÍA: “A”

En los autos del **DIVORCIO**, promovido por ACTORA en contra de DEMANDADO, el C. Juez ha dictado el siguiente auto que a la letra dice:-----  
México, Distrito Federal, a primero de julio del año dos mil nueve.-----  
- - - Agréguese a sus autos el escrito de ACTORA y copias de traslado que se acompañan, a quien se tiene por desahogada la prevención ordenada en actuaciones, por hechas sus manifestaciones atento a las mismas elabórese la respectiva cédula de notificación y túrnese al C. Notificador y Ejecutor adscrito a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en auto de fecha dos de junio del dos mil nueve.-  
NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito

Federal Licenciado JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada GUADALUPE VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, con quien actúa, autoriza y da fe.-----

--- México, Distrito Federal, a dos de junio del año dos mil nueve.-----

--- Con el escrito de cuenta anexos y copias simples que al mismo se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentada a **ACTORA**, por su propio derecho, demandando de **DEMANDADO**, el DIVORCIO y demás prestaciones que indica, por las razones y consideraciones de derecho que hace valer. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil en relación con los artículos 255, 256 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la solicitud planteada y con las copias simples exhibidas de la misma y con el convenio propuesto, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 del Código Procesal en cita **MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, córrase traslado y emplácese a DEMANADO, haciéndole saber que tiene **NUEVE DÍAS** hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, respecto de la Propuesta de Convenio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 272 A o 272 B según sea el caso.- A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE ACORDAR RESPECTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA PREVÉNGASE A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A CUANTO ASCIENDEN SUS INGRESOS Y LA FUENTE GENERADORA DE LOS MISMOS. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 25 en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales de forma impresa o en los respectivos sitios de internet en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa. Se tiene por autorizadas a las personas que menciona para oír y recibir notificaciones y documentos en términos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y por señalado el Boletín Judicial para oír y recibir notificaciones.- *“Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tiene algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado –como forma alternativa de solución de controversias- la Mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Río Lerma número 62, 2º Piso, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, D.F., Código Postal 06500, con los teléfonos 5207-25-84 y 5208-3349, donde se les atenderá de forma gratuita.*-----  
- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal”. **NOTIFÍQUESE.**- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal Licenciado **JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GUADALUPE VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, con quien actúa, autoriza y da fe.-----

----- AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Lo que notifico a Usted por medio del presente CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. Que dejo en poder de SEÑORA (mamá del demandado) a las 18:15 horas. México a siete de julio de 2009.

EL C. NOTIFICADOR Y EJECUTOR.

*Lic. Humberto Gaona Sánchez.*

Practicada la diligencia de notificación, el Actuario da razón de la actuación; sí este notificó empieza a correr el plazo de 15 días para contestar la solicitud de divorcio, a partir del día siguiente de efectuada la notificación; en el supuesto contrario, el funcionario notificador puede argumentar que no fue posible practicar la diligencia por diversas circunstancias: no localizó la calle o

avenida, nombre de estas, número exterior o interior, la colonia o barrio o conjunto o unidad habitacional, no encontró a la persona buscada, negaron las personas que el demandado viva ahí, entre otras causas y motivos. En este supuesto, el Actuario Notificador da razón de sus actuaciones al Secretario de Acuerdos del Juez y éste asienta la razón para dar vista a la parte actora, y en un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga.

En el supuesto que la notificación no fuese diligenciada, el actor o el autorizado deberá promover un escrito en el que proporcione las referencias concretas y exactas del domicilio, si ese fuese el requerimiento, anexando croquis o planos y fotografías para facilitar la localización del domicilio del demandado, así como ofrecer acompañarlo en la próxima práctica de la diligencia. El escrito en cuestión se formula de la siguiente manera:

ACTORA  
VS  
DEMANDADO  
DIVORCIO  
EXP.- 1307/2008  
SECRETARIA "A".

C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

**ACTORA**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos que al rubro se citan, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a señalar como domicilio del demandado el que se ubica en Avenida... Número ..., Colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09980, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, solicitando se elabore de nueva cuenta Cédula de Notificación con el nuevo domicilio indicado, aclarando que el horario en el que se encuentra en dicho lugar es de 7: 00 a 10:00 a.m., todos los días. Así mismo solicito a Su Señoría se me permita acompañar al funcionario notificador para la práctica de la diligencia correspondiente. Exhíbo croquis de localización y fotografías para ubicar correctamente el domicilio de mi contraparte.

Por lo expuesto,

**A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO.  
México, D.F., a 21 de noviembre de 2008.

FIRMA Y RÚBRICA DE LA ACTORA

Otro escrito relacionado con domicilio del demandado para su notificación, es la siguiente:

“Que vengo a señalar como domicilio del demandado el que se ubica en Eje 3 Oriente (Carlota Armero), esquina Avenida Apaches, CTM-Culhuacán, Sección V, Delegación Coyoacán, Código Postal 04440, Distrito Federal, que es el Sector de la Policía Preventiva, quien puede ser localizado en un horario de 5:30 de la mañana a 18:00 horas de la tarde o de 18:00 horas a 6:00 A. M. del día siguiente. Con fundamento en el artículo 64 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicito a su Señoría se habiliten días y horas inhábiles con el fin de lograr el emplazamiento a mi contrario y evitar mayores dilaciones al procedimiento. Exhibo croquis de localización”.

Por supuesto que el Juez acordará sobre la solicitud formulada y obrará en auto o proveído la determinación correspondiente, nuevamente deberá consultarse el expediente, turnarlo para que elaboren la cédula y esperar a que se practique la diligencia de notificación. Sin notificación, no continúa ni se programa fecha de audiencia de ley. Sin notificación, no hay divorcio.

Si se efectúa la notificación, el demandado podrá contestar la solicitud de divorcio instaurada en su contra y adoptar las siguientes posturas: allanamiento, confesión, reconocimiento, negación de los hechos, negación del derecho, excepciones, o caer en rebeldía. Es decir:

Implica: 1) allanamiento, cuando el demandado se somete a las pretensiones de la parte actora, y para que surta sus efectos es necesario que no se trate de derechos irrenunciables (alimentos); 2) confesión, cuando el demandado expresa reconocimiento de ciertos hechos que le son propios (casado y progenitor de los hijos con la cónyuge), es decir, conforme con los hechos y, en su caso, no estar de acuerdo con las consecuencias legales que pretenda atribuir la parte actora; 3) reconocimiento, cuando admite que los artículos de la ley (fondo y procedimiento) citada por la parte actora son fundadas y aplicables, aceptando el derecho de su contraria; es decir, acepta, pero no implica que esté de acuerdo necesariamente con las pretensiones de la parte actora; 4) negación de los hechos, cuando niega los hechos que la parte actora hace valer sean ciertos, evitando que se le tenga por confeso de los hechos; en este supuesto, también puede negar las pretensiones de la contraparte; 5) negación del derecho, cuando se hace valer en su contestación

de la solicitud de divorcio de la actora (*excepción*<sup>114</sup> *de falta de acción*), teniendo como consecuencia esta negación que, la carga de probar, si existe el derecho o derechos que se reclaman, pasa a la parte actora; y 6), rebeldía (*contumacia*), cuando el demandado no contesta la solicitud de divorcio en el término establecido en la ley, no contesta en absoluto, no comparece en los plazos o términos en los que debía hacerlo.

Las consecuencias de caer en rebeldía para la parte demandada son: 1) declararlo confeso de los hechos, con excepción de los asuntos relativos a relaciones familiares o al estado civil de las personas, en este supuesto, se tendrá por contestada en sentido negativo, y 2) perder su derecho a contestar los hechos y derechos que pretende la parte actora en su contra. La declaración de rebeldía cierra la etapa procesal de fijación de la litis (pleito); además, obliga al Juez analizar si las notificaciones y citaciones precedentes fueron efectuadas en forma legal y las diligencias subsecuentes para buscar al demandado se harán a través del Boletín Judicial, se seguirá el juicio mediante reglas especiales previstas en la ley para los juicios en rebeldía; por su parte, la parte actora podrá solicitar al Juez ordene la retención de los bienes muebles y/o embargo bienes inmuebles del deudor en rebeldía, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones a favor de los acreedores.

A continuación se analiza plazos o términos para contestar la solicitud de divorcio instaurada en contra del demandado. Veamos.

### **5.2.3. Término para contestar la solicitud de divorcio por la contraparte.**

Materializado el emplazamiento con la entrega de la solicitud de divorcio y el traslado de las copias simples o fotostáticas de los documentos que

---

<sup>114</sup> Las excepciones procesales deberán entenderse como las oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa, en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consiste en la presentación de nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado argumenta en su escrito inicial de contestación, con la finalidad de excluir, anular o exceptuar los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer la parte actora. En el escrito inicial de contestación debe oponer las excepciones que considere justificar, estas pueden ser por: incompetencia del Juez, falta de legitimación procesal o de personalidad, litispendencia, cosa juzgada, conexidad, improcedencia de la vía; así como las sustanciales, dilatorias y perentorias, previas y de fondo, entre otras.



presentó la parte actora del juicio de divorcio que se instaura en su contra, el demandado queda emplazado para que la conteste dentro de quince días y manifieste lo que a su derecho convenga. La contestación de la solicitud de divorcio constituye un acto dentro del procedimiento que, generalmente se presenta por escrito o verbalmente, el demandado responde en relación a los reclamos de la parte actora: negando, confesando u oponiendo excepciones; es decir, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la solicitud, afirmándolos, negándolos, manifestando los que ignore por no ser propios o expresando la versión de cómo sucedieron los hechos.

Para contestar la solicitud de divorcio, el demandado debe cumplir con los requisitos siguientes: 1) señalar el juzgado ante el cual se contesta (anotando si es el Ciudadano Juez Primero de lo Familiar, ..., o Cuadragésimo Segundo); 2) señalar el nombre y apellidos de la parte actora y precisar el juicio en que se promueve; 3) señalar domicilio para oír notificaciones y, en su caso las personas autorizadas que pueden oír en su nombre notificaciones y recibir documentos y valores; 4) señalar y hacer referencia de cada uno de los hechos que se mencionan en la solicitud de divorcio manifestando su aceptación, negación o desconocimiento sobre los hechos, exhibiendo documentos que prueben su dicho, así como si cuenta con ellos o no, y señalará los domicilios de las personas que presentará como testigos; 5) señalar el valor de lo demandado, en virtud que puede confirmar o controvertir el valor indicada por su contraparte; 6) enunciar las excepciones y defensas que desee formular en contra de las prestaciones de la parte actora; 7) anexar copias simples de la contestación y de todos los documentos probatorios que ofrezca; 8) manifestar el protesto y señalar lugar y fecha de la contestación; y 9) firmar y rubricar el escrito.

Es evidente que, en lo sucesivo, el actor o demandado, deberá señalar en el rubro: actor VS demandado, tipo de juicio (divorcio), número de expediente y la secretaría que corresponda (“A” o “B”).

En síntesis, los términos o plazos determinados por el Juez, en la

“cédula de notificación” son: 15 días para que el demandado manifieste conformidad con el convenio; 3 días para que manifieste, en cuanto a guarda y custodia, lo que a su derecho corresponda; 3 días para pronunciarse en cuanto a restringir el acceso público a su información confidencial; y también, se establece la obligación de la empresa laboral de informar al Juez, en un plazo de 8 días hábiles, sobre el monto total de las percepciones que obtiene el demandado para el pago de alimentos que fije el Juez en turno.

Se agrega a continuación un escrito de contestación en los siguientes términos:

ACTOR  
VS  
DEMANDADA  
DIVORCIO  
EXPEDIENTE 285/2009  
SECRETARIA “A”.

C. JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

DEMANDADA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Norte ..., número ..., Colonia Nueva Tenochtitlan, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07890, en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para oírlos al Licenciado en Derecho JOSE CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ, así como al pasante en la misma disciplina BENITO CLEMENTE SÁNCHEZ y a la persona que integra la Defensoría de Oficio área Familiar del Distrito Federal, , ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en este acto vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra, expresando a continuación lo siguiente:

#### PRESTACIONES

- A.- En cuanto a esta prestación la suscrita está de acuerdo.
- B.- En cuanto a esta prestación la suscrita está de acuerdo.
- C.- En cuanto a esta prestación la suscrita se opone, toda vez que no tengo en mi propiedad ningún bien que pertenezca a mi contrario.
- D.- En cuanto a esta prestación la suscrita se opone, en virtud de que su señoría está impedido para cancelar una pensión alimenticia que fue otorgada por el juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar.

Pasando a continuación a dar contestación a los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- Este hecho es cierto.
- 2.- Este hecho es cierto.
- 3.- Este hecho es falso, lo cierto es que mi contrario me abandonó a mi suerte cuando le reclamé, del porqué me engañaba con otra persona cuando supuestamente me

amaba, circunstancia que descubrí el día 28 de marzo del 2008, que al acudir al centro de trabajo de mi contrario, siendo aproximadamente a las 19:00 horas, este salía de la Escuela Secundaria Técnica 127, que se ubica en Valle de Janitzio s/n, Colonia Fuentes de Aragón, Ecatepec de Morelos, de la mano de la Maestra de Historia de Nombre Sonia, desconociendo sus apellidos. Cabe mencionar que me dediqué al hogar durante el tiempo en que permanecimos juntos, no omito mencionar, que dejé mi trabajo por mi contrario, quien me convenció de que se encargaría de cubrir todos y cada uno de los gastos y es injusto que ahora pretenda dejarme sin ningún apoyo, puesto que dejé mi trabajo y ahora no tengo esposo, ni dinero, ni trabajo.

4.- Este hecho es cierto. Es importante mencionar que el domicilio pertenece a mis padres y fue el actor en el presente juicio quien abandonó el domicilio conyugal, debido a su infidelidad.

En este acto presento mi propuesta de

#### CONVENIO

PRIMERA.- No ha lugar a fijar guarda y custodia toda vez que no hay menores.

SEGUNDA.- No ha lugar a fijar un régimen de visitas toda vez que no hay menores.

TERCERA.- El señor ACTOR proporcionará por concepto de alimentos el 50% de los ingresos que obtenga en su centro de trabajo, cabe aclarar que se me está proporcionando una pensión alimenticia derivada de un juicio de alimentos que se encuentra radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, expediente 614/2008, sin embargo esta pensión fue fijada cuando el vínculo matrimonial se encontraba vigente, esto es existe; la pensión que solicito es por el tiempo que permanecimos casados, y esta debe ser después de haber disuelto el vínculo matrimonial.

QUINTA.- Manifiesto a su Señoría que durante la vigencia del matrimonio me he dedicado al hogar y actualmente fui operada por miomatosis uterina, por lo que me encuentro en tratamiento, circunstancia que me impide conseguir un empleo remunerado, por lo que solicito ser inscrita al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Con el fin de acreditar el Convenio ofrezco de mi parte las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. ACTOR, en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno al tenor del pliego de posiciones que será exhibido en el momento procesal oportuno, debiendo citar al demandado para absolver posiciones el día y hora que Su Señoría se sirva señalar para el desahogo, apercibido que para el caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. Prueba que relaciono con todos y cada una de los hechos y cláusulas de mi convenio.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en 10 recetas médicas expedidas por el Hospital de la Mujer, que demuestra mi enfermedad y la operación quirúrgica de la que fui objeto.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de divorcio.

PROTESTO LO NECESARIO.  
MÉXICO, D.F. a 30 de marzo de 2009.

FIRMA Y RÚBRICA DE LA DEMANDADA

La contestación de la demandada produce el siguiente proveído que se asienta en los términos siguientes:

“México, Distrito Federal a treinta y uno de marzo del año dos mil nueve- - - - -  
- - - A sus autos el escrito de la demandada se le tiene por presentada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra. Se tiene por exhibido la contrapropuesta de convenio que formula. Se tiene por ofrecidas las pruebas que menciona. Para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles se señalan las DOCE HORAS DEL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para que concurran a la misma en la fecha y hora señalados. Por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, con las mismas dese vista a la actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda. **Por señalado como domicilio para oír notificaciones el que se indica.-** Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez.- DOY FE.- - - - -

**EN EL NÚMERO 80 DEL BOLETIN JUDICIAL  
DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 2009 SE HIZO LA  
PUBLICACION DEL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE.  
EN 3 DE ABRIL DE 2009  
SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION. DOY FE.**

#### **5.2.4. Celebración de la audiencia de ley.**

La parte actora, cuando se entera de la contestación hecha por el demandado y que esta obre en autos, y en caso de que el Juez no hubiese fijada hora, día, mes y año, deberá promover por escrito y pedir al Juez fije fecha de celebración de audiencia de ley, en los siguientes términos que por economía expositiva únicamente se transcribe lo conducente:

**ACTORA**, con la personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que visto el estado que guarda los presentes autos vengo a solicitar a su Señoría se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, previsto en el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

Fijada la hora y fecha para celebrar la audiencia de ley, deberán presentarse: actor, demandado, abogados y testigos en el Juzgado minutos antes de iniciarse, si fuese juicio de divorcio unilateral, caso contrario,

solamente se presentan los cónyuges y abogado, si fuese juicio de divorcio bilateral. Deberá anunciarse con el Secretario de Acuerdos y entregarle las identificaciones de cada una de las partes que concurren. Esperar a que sean llamados y cuando esto sucede, el Secretario de Acuerdos invita a sentarse a las parejas divorciantes, pide informes al personal de la Oficialía de Partes del Juzgado si se tiene alguna promoción presentada por las partes antes de iniciar la audiencia, ordena a su Secretaria(o) que escriba en la computadora la hora, día, mes y año en que se inicia la audiencia, que escriba sus generales de las partes que intervienen (cónyuges y abogados) y les toma la protesta de decir verdad, apercibiéndolos que en caso de caer en falsedad se harán acreedores a las penas que señala la ley; pregunta a las partes si ya platicaron, si están de acuerdo con el convenio propuesto, si no lo están les otorga unos minutos para que éstos dialoguen y procuren llegar a un acuerdo común asistidos por el abogado patrono, si no llegasen a acuerdo alguno, el Secretario de Acuerdo hace constar en el acta esta circunstancia, informa al Juez de las actuaciones realizadas y éste ordena continuar con la audiencia, que bien puede redactarse, divorcio unilateral y ausente el demandado, de la siguiente manera, como ejemplo:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día once de marzo del dos mil nueve, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles, comparecen ante el Local del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, por ante su Titular Licenciada **MARTHA ROMÁN JUÁREZ**, quien actúa asistida por la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DEL PILAR NIDIA GAMBOA LASTIRI**, quien autoriza y da fe.- Comparece la parte actora el C. el divorciante Sra. (**ACTORA**), que se identifica con credencial para votar con número de folio 0000139975868, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida del Licenciado **JOSÉ CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ**, quien se identifica con su credencial número C-90, expedida a su favor por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.- Documentos que se da fe del mismo y en este acto se devuelven a los interesados por ser de su propiedad.- La secretaria se hace constar que no se encuentra presente la parte demandada, ni persona alguna que legalmente la represente.- **LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA:** Enseguida en uso de la voz la parte actora manifiesta: Que en este acto manifiesto que se ratifica en todas y cada una de sus partes la solicitud de divorcio planteada, así como el convenio exhibido en la misma, y en este acto con fundamento en el artículo 287 del Código Civil se solicita de su Señoría se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda y por así convenir a los intereses legales de la suscrita.- **LA C. JUEZ ACUERDA:** Téngase por presentada a la parte actora ratificando su escrito de solicitud de divorcio, recibida ante este juzgado el día trece de enero del año en curso, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, *túrnense los presentes autos a la vista de la suscrita Juzgadora a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronunciará en cuanto lo permitan las labores de este Juzgado y dentro del término que señala la ley.*- Con lo que se dio por terminada la presente audiencia a las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, firmando los comparecientes en unión de la suscrita

Juez y la C. Secretaria de Acuerdos, con el que actúa y da fe.

Concluida la audiencia y revisada el acta levantada, los comparecientes rubrican en el margen vertical de la primera foja y al calce de la última, es decir, parte actora y abogado, así como la del Secretario de Acuerdos, quien devuelve las credenciales y entrega copia simple del acta correspondiente, dejando un espacio en blanco para estampar el sello en el se indicará cuando se publica en el Boletín Judicial y cuando surten sus efectos.

A partir de la fecha indicada que surten sus efectos la audiencia de ley desahogada, las partes deben solicitar por escrito que el Juez dicte sentencia del juicio instaurada, en los siguientes términos:

ACTOR  
VS.  
DEMANDADA  
DIVORCIO  
EXPEDIENTE- 48/09  
SECRETARIA.-"B".

C. JUEZ CUADRAGESIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

ACTOR, con la personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a acusar la rebeldía en que incurrió mi contraria al no dar contestación a la solicitud de divorcio, por lo que solicito a su señoría se dicte la sentencia que en derecho corresponda, tal como lo señala el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.  
México, D.F.; a 6 de Febrero de 2009.

FIRMA Y RUBRICA DEL ACTOR

El acuerdo que determina el Juez en cuanto a la promoción presentada, acusando la rebeldía y solicitando se dicte la sentencia, se lee el siguiente, ejemplo:

- - - En término del escrito de **ACTOR**, produciendo las manifestaciones a que hace referencia, y atenta a su contenido, así como al de las constancias de los presentes autos, de las cuales se desprende que la parte contraria no manifestó su conformidad con el convenio propuesto ni presentó su contrapropuesta de convenio dentro del término que se le concedió para ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le declara rebelde y por perdido su derecho que, dentro de él, debió haber ejercitado para los efectos legales conducentes; en consecuencia ésta y subsecuentes notificaciones y citaciones, aún las de carácter personal, hágansele al enjuiciado en términos de los previsto por el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, **túrnese los mismos ante la suscrita Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente.**- Notifíquese.- Lo Proveyó y Firma la C. Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar Maestra BLANCA ESTELA DEL ROSARIO ZAMUDIO VALDÉS ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada KARIME IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien autoriza y da fe.

*En el Boletín Judicial número 197 correspondiente al día 10 de **NOVIEMBRE** 2009. Se hizo publicación de Ley. Conste. El día 11 de **NOVIEMBRE** del año del 2009, surtió sus efectos legales y se da por legalmente notificado. Doy Fe.*

Si la audiencia de ley programada es para resolver divorcio bilateral, los actores de la solicitud deben ratificar la solicitud y el convenio, en este caso, el proveído en lo conducente se redacta de la forma siguiente:

Con el escrito de cuenta y anexas que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por sentado ACTOR y ACTORA por propio derecho, promoviendo solicitud de divorcio, con fundamento en los artículos 266, 267, 271, 282 y demás relativos de divorcio, con Códigos Civil, así como los artículos 255 fracción X, 260 fracción VIII y 272-B del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite su petición de divorcio, previniéndose a los ocursoantes para que cualquier día y hora hábiles comparezcan ante la presencia judicial a ratificar dicha solicitud y convenio, exhibido se tienen por ofrecidas las pruebas que señalan, las cuales se reservan su admisión para vía adecuada en relación al convenio presentado exclusivamente. [...] Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado Jaime Segura Colín, quien actúa asistido de la C. Secretaria B, Licenciada María de Lourdes González Martínez quien autoriza y da fe.

En el divorcio bilateral, el Juez puede determinar que los cónyuges divorciantes garanticen el pago de alimentos para sus hijos, en este supuesto entre otros, las partes deben de cumplir con el proveído que disponga el juzgador. Si este fuera el caso, deberá dirigirse al Juez un escrito en el que se argumente el cumplimiento de la prevención dictada por el juzgador, tal como se ilustra a continuación con otro escrito. Ejemplo:

ACTOR  
Y  
ACTOR  
DIVORCIO  
EXP.- 300/2009  
SECRETARIA "B".

C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

**ACTOR y ACTOR**, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en los autos que al rubro se citan, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que venimos a exhibir FIANZA NUMERO 2510513100010006570000000000, expedida por AFINAZADORA INSURGENTES, de fecha 26 de marzo del 2009, en cumplimiento al auto dictado por su Señoría con fecha 27 de febrero del 2009, por lo que solicito a Su Señoría se dicte la sentencia que en derecho corresponda, tal como lo señala el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

**A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenernos por presentados exhibiendo póliza de fianzas para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.  
México, D.F.; a 30 de marzo de 2009.

FIRMA Y RUBRICA DEL ACTOR

FIRMA Y RUBRICA DE LA ACTORA

El Juez determinará si considera suficiente la garantía exhibida por las partes y lo hará saber, a los interesados para los efectos de ley, en autos; empezando a correr el término para dictar la sentencia definitiva, como explicamos en el siguiente apartado.

#### **5.2.5. Término para resolver y dictar sentencia definitiva.**

Se debe pronunciar la sentencia, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro del término de 8 días, según artículo 949 del Código Adjetivo. Si el divorcio fue promovido bilateralmente, esta puede producirse en cualquier momento sin necesidad de esperar los 15 días que usualmente se toma el Juzgado para emitir la sentencia, que puede dictarse de la siguiente forma:



--- **México, Distrito Federal a trece de agosto de dos mil nueve.** -----  
--- V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva, en los autos del Juicio de **DIVORCIO**, promovido por (**ACTORA**: apellido paterno-materno y nombre(s) en contra de (**DEMANDADO**: nombre(s), apellidos paterno y materno), en el expediente número 477/2009, y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Que por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común el día veintitrés de marzo del presente año, (**ACTORA**: nombre(s), apellidos paterno y materno), solicitó ante este Juzgado de lo Familiar en turno de (**DEMANDADO**), la disolución de su vínculo matrimonial, exhibiendo el convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil. -----

2.- Por auto del dieciséis de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud de divorcio y convenio planteado por (**ACTORA**), ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada en el término de ley. -----

3.- Notificado y emplazada que fue conforme a derecho (**DEMANDADO**), por escrito presentado el cinco de junio del año en curso, dio contestación a la solicitud de divorcio presentada por (**ACTORA**), exhibiendo su propuesta de convenio; por auto del once de junio del año en curso se tuvo por contestada la solicitud de divorcio y convenio propuesto y toda vez que de este último se advierte que difieren en cuanto a sus pretensiones expuestas, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles. -----

4.- Con fecha catorce de julio del presente año se llevó acabo la junta a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimiento Civiles, la cual se transcribe al tenor literal siguiente: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil nueve, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la junta prevista por el artículos 272 B del Código de Procedimientos Civiles, comparece ante el C. Juez Quinto Familiar Licenciado SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ, quien se encuentra asistido del Secretario de Acuerdos "A" Licenciado MARCO ANTONIO RAMOS ZEPEDA, la parte actora Señora (...), quien se identifica con credencial para votar con fotografía y número de folio 030028483, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; quien es asistido de su abogado patrono Licenciada (...) quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número (...) expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; Así mismo comparece la parte demandada señor (...), quien se identificada con credencial para votar con fotografía y número de folio 0000030028482, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien es asistido por su abogado patrono Licenciado JOSE CARLOS GARCIA MARTINEZ quien se identifica con credencial número 824617 expedida a su favor por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. -----

- - Documentos que se da fe tener a la vista y en este acto se devuelven a los interesados por así haberlo solicitado.-----

- - - **EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.** A continuación se procede a examinar la legitimación procesal de las partes para intervenir en el presente juicio, legitimación que se encuentra justificada en términos de los atestados del Registro Civil exhibidos por la parte actora que corren agregados en autos, en los que consta el matrimonio civil bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, documentales que tienen plena eficacia demostrativa en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 39 y 50 del Código Civil, y con los que se evidencia la relación jurídica procesal que vincula a las partes para actuar e intervenir en el presente juicio. -----

- - - Acto seguido, tomando en consideración que la familia es la base principal de nuestra sociedad, en uso de la palabra la parte actora señora (...) manifiesta bajo protesta de decir verdad ante autoridad judicial que actualmente recibe ingresos aproximados de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100) semanales, ya que cuida a su nieta de las siete de la mañana a las dieciocho horas. -----

- - - Acto seguido, en uso de la palabra la parte demandada señor (...) manifiesta bajo protesta de decir verdad ante autoridad judicial que actualmente recibe ingresos aproximados de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100) semanales, por su trabajo como cantinero en el Salón de baile ("..."). -----

**EL C. JUEZ ACUERDA:** Téngase por hechas las manifestaciones que anteceden las

cuales están ratificadas ante autoridad judicial y serán tomadas en consideración el momento procesal oportuno y visto el estado que guardan los autos, **TÚRNENSE A LA VISTA DEL SUSCRITO LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LO QUE HACE A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LAS PARTES.** No habiendo más que agregar a la presente audiencia se da por concluida siendo las doce con cincuenta minutos del día de la fecha en que se actuó firmando en ella quienes en ella intervinieron en unión de la C. Juez y C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.” Culminada que fue, se ordenó turnar los presentes autos al suscrito para dictar la resolución correspondiente, la que se dicta en base a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento lo dispuesto por los artículos 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 143, 156, 159 y relativos del Código de Procedimientos Civiles. -----

**II.-** La personalidad y legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditado con los atestados del Registro Civil que corren agregados a fojas cuatro a seis de autos, en los que consta el matrimonio civil que bajo el régimen de sociedad conyugal que celebraron los contendientes, así como el nacimiento y filiación de los hijos procreados en ese matrimonio, quienes actualmente son mayores de edad, documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 327 fracción IV y 403 del Código Adjetivo Civil. -----

**III.-** Ahora bien, una vez que el suscrito realizó conforme a las reglas de la sana crítica, así como a las de la lógica y la experiencia como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el estudio, análisis y valoración correspondiente de las constancias de autos, se tiene la certeza que en la especie, la solicitud de (**ACTORA**) resulta procedente por la básica consideración que para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículos 266 del Código Civil, es suficiente con que uno o ambos cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo y que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 267. -----

En consecuencia, atendiendo a que en la especie se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 266 y 267 del Código Civil, debe decretarse la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores (**DEMANDADO**) y (**ACTORA**). -----

**IV.-** Toda vez que de las constancias de autos, mismas que tienen eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por el artículos 327 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que respecto a las propuestas de convenio presentadas por las partes, las mismas difieren con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda. ----- Por cuanto hace a los alimentos en virtud de las manifestaciones hechas por las partes bajo protesta de decir verdad, en audiencia celebrada el catorce de julio del año en curso, en el sentido que cada uno tiene ingresos propios, sin lugar a establecer cantidad alguna por concepto de los mismos. -----

**V.-** No estando el presente asunto comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena de costas. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 79 fracción VI, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 91 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía elegida para éste juicio, en el que fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 266 del Código Civil. En consecuencia. -----

**SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los señores (**DEMANADO**) y (**ACTORA**) el día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, ante el C. Oficial del registro Civil número uno de la Localidad de Ixtapaluca en el Municipio de Iztapaluca, bajo el régimen de sociedad conyugal, e inscrito con los

siguientes datos: Oficialía número 01, Libro número 01 y Acta número 93. -----  
**TERCERO.** Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio. -----  
**CUARTO.-** Respecto a las propuestas de convenio presentadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda. -----  
**QUINTO.-** Queda terminada la sociedad conyugal, régimen por el cual contrajeron matrimonio, misma que será liquidada en ejecución de sentencia. -----  
**SÉPTIMO**<sup>115</sup>.- En su oportunidad dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal y para tal efecto LIBRESE atento Exhorto al C. Juez competente el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, para que en auxilio de ese H. Juzgado ordene a la autoridad registradora de ese lugar, la anotación respectiva en el acta de que se trata. -----  
**OCTAVO.-** Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, agréguese al legajo de sentencias de éste Órgano Jurisdiccional copia certificada de este fallo. ---  
**NOVENO.- NOTIFÍQUESE.** -----  
- - - - **A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO,** lo resolvió y firma el Ciudadano **LICENCIADO SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ,** JUEZ QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL por ante el C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado MARCO ANTONIO RAMOS ZEPEDA que autoriza y da fe. -----

**EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 134 CORRESPONDIENTE  
AL DIA 14 DE AGOSTO DE 2009  
SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY, CONSTE.  
EN 17 DE AGOSTO DEL 2009 A LAS DOCE DEL DÍA  
SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR. CONSTE.**

Inaudito, a las partes se les concede 9 días para apelar la sentencia, cuando la ley determina que la sentencia de divorcio es inapelable y los asuntos controvertidos del convenio se deja a salvo los derechos de las partes para que la hagan valer por la vía incidental, pero en fin, aquí se presenta un proveído del término concedido y en el que se lee lo siguiente:

**EXP. 42/2009,**

LA C. SECRETARIA CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que el término de **NUEVE DÍAS** concedido a las partes para apelar la **SENTENCIA DE FECHA DEFINITIVA** pronunciada en el presente juicio corrió: **DEL DÍA CINCO AL DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.** CONSTE.-

#### **5.2.6. Término para que la sentencia cause ejecutoria.**

Se desprende de los artículos 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles multicitado que hay cosa juzgada (Del latín *res judicata*)<sup>116</sup> cuando la

<sup>115</sup> La Resolución que debió marcarse con el número **SEXTO** no se inserto en la sentencia, así como respetamos y transcribimos el documento literalmente, tal como fue asentada.

<sup>116</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Cosa Juzgada". En: **Diccionario jurídico mexicano**, Vol. I, pp.759-762.

sentencia firme ha causa ejecutoria, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia o resolución. En este sentido, la sentencia definitiva que disuelve el vínculo matrimonial de las parejas desavenidas adquieren el carácter de cosa juzgada, cuando la sentencia no admite impugnación ni recursos de defensa alguna; sin embargo, no adquieren tal carácter las sentencias firmes (interlocutorias) que resuelvan negocios de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, en virtud que pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En la práctica se observa que los juzgadores otorgan un término de 15 días hábiles para declarar que la sentencia ha causado ejecutoria, en virtud que se apegan a los ordenamientos que prevé la Ley de Amparo de manera supletoria, puesto que, la ley civil sustantiva y adjetiva no la determinan. Independientemente de esta circunstancia las partes deben de promover y dirigir un escrito al Juez para que éste declare la ejecutoria de la sentencia; el curso en cuestión se redacta, en juicio de divorcio bilateral, de la siguiente manera:

ACTOR  
Y  
ACTORA  
DIVORCIO  
EXP.- 43/2009  
SECRETARIA "A".

C. JUEZ TRIGESIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

**ACTOR y ACTORA**, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en los autos que al rubro se citan, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que venimos a solicitar a su señoría se decrete que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva dictada por su señoría, toda vez que la misma no fue impugnada por las partes en el término de ley.

Por lo expuesto,

**A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.  
México, D.F.; a 21 de abril de 2009.

FIRMA Y RUBRICA DEL ACTOR

FIRMA Y RUBRICA DE LA ACTORA

Por su parte, en una sentencia de divorcio unilateral se redacta de la siguiente forma:

ACTORA  
VS  
DEMANDADO  
DIVORCIO  
EXPEDIENTE 42/09  
SECRETARÍA "B"

C. JUEZ VIGESIMO SEXTO DE LO FAMILIAR  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

ACTORA, con la personalidad que se tiene debidamente acreditada en autos, ante Usted con el debido respecto comparezco a exponer:

Que vengo a solicitar a su señoría se decrete que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, toda vez que la misma no fue impugnada por las partes en el término de ley.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente, pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO  
México, Distrito Federal, a 19 de Agosto del 2009.

FIRMA Y RÚBRICA DE LA ACTORA

De esta última solicitud, el Juez determinó la siguiente razón y el siguiente proveído:

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto del año dos mil nueve.-

-Agréguese a sus autos el escrito de ACTORA, parte actora en este juicio, por hechas las manifestaciones que formula y en cuanto a que cause ejecutoria la Sentencia Definitiva, dígame a la promovente que se este a lo ordenado en proveído de esta misma fecha. NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y Firma el C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.-

EN EL BOLETÍN JUDICIAL No. 145 CORRESPONDIENTE AL  
DIA 31 DE AGOSTO DE 09 SE HIZO LA  
PUBLICACIÓN DE LEY.- CONSTE.  
EL 1º DE SEPTIEMBRE DEL 09 SURTIÓ  
EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR.- CONSTE.

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto del año dos mil nueve.-

- - - **VISTA** la Certificación que antecede, formulada por la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se declara que la Sentencia Definitiva de fecha quince de julio del año dos mil nueve **HA CAUSADO EJECUTORIA, en consecuencia DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO RESOLUTIVO DEL CITADO FALLO.** Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez y C. Secretaria de Acuerdo que autoriza y da fé.

**EN EL BOLETÍN JUDICIAL No. 145 CORRESPONDE AL DÍA 31 DE AGOSTO DE 09 SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY.- CONSTE.**

**5.2.7. Término para promover, ante el Juzgado que resolvió el asunto, el oficio que deberá dirigirse al Director del Registro Civil para los efectos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Declarada que la sentencia de divorcio ha causado ejecutoria, la parte actora o el demandado podrán solicitarle al Juez, en cualquier momento, el oficio que se dirige al funcionario del Registro Civil para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 291 del Código Adjetivo, cubriendo previamente el pago de las copias certificadas del acta de matrimonio, de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada.

El Juez de los autos acuerda lo conducente ordenando expedir el oficio dirigido al funcionario del Registro Civil y la entrega a la parte promovente, asentando la razón de su recibo, los documentos relativos.

El oficio en cuestión, tamaño carta, membretada con el escudo nacional en su lado izquierdo y debajo de éste con un recuadro que dice: JUZGADO NOVENO FAMILIAR, SEC. "A", EXP. NUM. 527/08, OFICIO NO. 613 y la palabra MSRY, se estila formularlo de la siguiente manera:

"2009. CIENTO VEINTE AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO"

C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de enero del año

dos mil nueve, relativo a la Sentencia Definitiva de fecha trece de enero del presente año, en los autos del juicio DIVORCIO, promovido por ACTOR en contra de DEMANDADA, giro a Usted el presente a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del Código Civil, acompaño el presente Copia Certificada del Acta de Matrimonio, de la Sentencia Definitiva y del Auto que la Declara Ejecutoriada.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN.  
MÉXICO, D.F., A 12 DE FEBRERO DEL 2009.  
EL C. JUEZ NOVENO DE LO FAMILIAR  
LIC. JORGE RODRÍGUEZ MURILLO.

La razón de acuse de recibido, oficio y copias certificadas de los documentos que se mencionaron, se asienta de la siguiente forma:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO EL C. (ACTOR), QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 070654886, EXPEDIDA A MI FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO VENGO A RECOGER OFICIO NUMERO 613 DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, ASI COMO COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE MATRIMONIO, SENTENCIA DEFINITIVA Y AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA EL JUICIO DIVORCIO RESUELTO EN FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

FIRMA Y RUBRICA DEL ACTOR

#### **5.2.8. Trámites que deberán efectuarse en el Registro Civil.**

La única actividad que se emprende en el Registro Civil es solicitar en ventanillas de las instalaciones del Registro Civil las formas oficiales para pagar los derechos de inscripción de divorcio en el acta de matrimonio de las partes, que fija el Código Fiscal del Distrito Federal, efectuado el pago, entregar la boleta de pago y la documentación que recibió del Juzgado.

Le indicarán que en un plazo de 10 días hábiles puede solicitar copia certificada de su acta de matrimonio con la anotación marginal de los datos de la sentencia definitiva de divorcio que ha emitido el Juez correspondiente.

### **5.2.9. Actuaciones procesales que efectúa el funcionario del Registro Civil.**

La actividad administrativa que efectúa el funcionario encargado de hacer las anotaciones marginales de divorcio en las actas de matrimonio de las partes, son:

- 1º.- Recibir oficio girado por el Juez que dictó la Sentencia Definitiva que disuelve el vínculo matrimonial;
- 2º.- Imprimir el sello formato, en la parte izquierda del acta de matrimonio, y escribiendo en él fecha de la sentencia de divorcio; y
- 3º.- Expedir copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal hecha a la parte interesada en solicitarla, previo pago correspondiente.

## **6. Efectos del divorcio incausado.**

Los efectos del divorcio bilateral o unilateral, una vez decretada la sentencia correspondiente por el Juez de lo Familiar debería determinar las medias de carácter provisional o definitivas, según las circunstancias del juicio que se resuelve, en relación con la persona de los cónyuges que se divorcian, respecto de la situación de los hijos e incapaces, y en cuanto a los bienes de los consortes. Estos dos supuestos que se deberían dar en la sentencia se observa las apreciaciones siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la disolución del vínculo matrimonial bilateral es consecuencia de la solicitud que los cónyuges, mutuamente, presentaron ante el órgano jurisdiccional, implica que no se tiene necesidad de establecer medidas provisionales o definitivas, porque éstos ya lo acordaron, plantearon y firmaron en el convenio correspondiente que formularon e insertaron en su escrito inicial de solicitud. Es decir, en el divorcio bilateral incausado no se dictan medidas provisionales, porque tiene un carácter instantáneo, sumario, que desde el momento en que ratifican la solicitud los cónyuges divorciantes, se resuelve y se decreta el divorcio, y, en ese mismo acto de la audiencia, a



criterio del juez, puede determinarlo como cosa juzgada, que ha causado estado con efecto de ejecutoriada. En consecuencia, a la rapidez con que se disuelve el matrimonio, no se determinan las aludidas medias.

2. Pero, en cuanto a la promoción unilateral del divorcio se deberían establecer las medidas provisionales y definitivas en cumplimiento a los ordenamientos que prevé el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, este supuesto normativo no se acata porque los asuntos controvertidos derivados del convenio se dejan a salvo a los cónyuges para que la hagan valer, derechos y obligaciones, en la vía incidental. El artículo en cuestión en su parte relativa dispone: [...] **la solicitud de divorcio** y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; **asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda** [...], debiendo el Juez, de oficio según su apartado A, tomar las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar; señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor al cónyuge acreedor y a los hijos; prever que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596<sup>117</sup> del Código Sustantivo. En el apartado B del mencionado artículo dispone que una vez contestada la solicitud, el Juez deberá: determinar el interés familiar y lo que más convenga a los hijos en cuanto al uso de la vivienda familiar, de los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge (menaje); poner a los hijos al cuidado de la persona que acuerden los progenitores o compartir la guarda y custodia mediante convenio, tomando en cuenta la opinión del menor de edad y los menores de 12 años quedar al

---

<sup>117</sup> El artículo referido está previsto en el Título Noveno. Del mandato; Capítulo VI. De los diversos modos de terminar el mandato, a la letra dispone: “Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. / En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. / La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno de indemnizar a la otra de los daños y perjuicio que le cause.”

cuidado de la madre, teniendo preferencia maternal en la custodia sin importar su situación económica; excepto por violencia familiar y que la madre sea generadora de la violencia o exista peligro grave para el desarrollo normal de los hijos; resolver las modalidades del derecho de visitas o convivencias de los hijos con sus padres; entre otras previsiones en relación a inventarios de bienes y derechos, régimen de sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales y proyecto de partición. En todos los casos el Juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que precise.

### **6.1. Medidas Provisionales (divorcio unilateral).**

En las promociones de divorcio unilateral, suele agregarse, en el escrito inicial, un apartado o capítulo denominado MEDIDAS PROVISIONALES, en virtud de que es el cónyuge actor de la solicitud de divorcio quien demanda a su contrario para comparecer en juicio e interponerse a las pretensiones del actor y alegar lo que a su derecho convenga, o, en su caso, allanarse simplemente. Mientras inicia el juicio y se resuelve la solicitud presentada; el juez debería acordar las medidas provisionales necesarias para garantizar la seguridad y derechos mínimos de los hijos y del actor de la demanda, en cuanto a pago de alimentos, separación de cuerpos de los cónyuges, y, forma de liquidar la sociedad conyugal, principalmente. Las medidas provisionales, independientemente de lo determine el Juez o no, deberá el actor solicitarlo en el escrito inicial, y se redacta, en los términos siguientes:

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

“PRIMERA.- Decretar la separación de cuerpos en intención a lo que se ha expresado en este escrito.

SEGUNDA.- Fijar una pensión alimenticia consistente en el 30% de los ingresos que obtenga mi contrario como trabajador del transporte público, así como de la pensión que recibe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, solicitando para que al momento de que mi contrario conteste la demanda manifieste BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la fuente y monto de sus ingresos.

TERCERA.- Se gire atento oficio a la Institución Financiera denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con el fin de que se le indique a dicha institución para que se abstenga de entregar cualquier cantidad al señor DEMANDADO de la Cuenta Número [...], con el fin de que los recursos que se encuentran en la cuenta antes mencionada no sean dilapidados por mi contrario, aclarando que actualmente en dicha cuenta se encuentra depositado la cantidad de \$221,004.35 pesos.

CUARTA.- La forma de liquidar la sociedad conyugal es al 50%, tal como lo establece la ley, previo avalúo de los bienes que así lo requieran.”

Las medidas provisionales están previstas en el artículo 282 del mencionado Código Civil, y son aquellas que debería determinar el Juez con carácter transitorio, y estas surten sus efectos únicamente mientras dure el proceso instaurado, es decir, desde que se radica el escrito inicial, el Juez debería dictarlas y perdurarían y surtirían sus efectos hasta que resolviera el juicio y dictara sentencia definitiva. Estas medidas, tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los menores, asegurar que reciban alimentos, evitar que el cónyuge dilapide los bienes patrimoniales de la familia, entre otras causales previstas en la ley.

Reitero, la mayoría de los jueces no determinan sobre las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, pero cuando el Juez lo prevé en autos se lee lo siguiente:

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero del dos mil diez.- - - - -  
- - - A sus autos el escrito de cuenta y copia simple que se acompaña, se tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae la parte demandada (DEMANDADO), por su propio derecho, a quien se le tiene en tiempo dando contestación a la solicitud de divorcio instaurada por la señora (ACTORA), para todos efectos legales a que haya lugar.- Con las excepciones y defensas planteadas y contrapropuestas de convenio, se manda dar vista a su contraparte, para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272-B del Ordenamiento Procesal citado, para que tenga verificativo la audiencia para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios de las partes, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ; mismas que se señala hasta esa fecha atento a la carga de trabajo de este juzgado y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento de los interesados, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 519, 5ª Época, Tomo LXVIII del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE..." que esta Juzgadora hace suya, audiencia a la cual deberán comparecer las partes interesadas de manera personal con identificación oficial que acredite su persona, y no por conducto de apoderado legal alguno, apercibidos que de no hacerlo así sin justa causa, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil y se dejarán expeditos los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental y conforme a los lineamientos a que alude el artículo 88 y 255 del Código Adjetivo de la Materia.- Por anunciadas las pruebas que indica, las que en su caso deberán ser ofrecidas en el momento procesal oportuno y en el entendido que las documentales que corren agregadas a los presentes autos, serán valoradas en términos de ley.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, 416 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, se decreta la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LA MENOR (NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO) A FAVOR DE LA SEÑORA (ACTORA), quien deberá proporcionarles todos los cuidados y atenciones que requiere cualquier niña de su edad y otorgarles todas las facilidades para su sano desarrollo físico y emocional, sin perjuicio del derecho de convivencia que tiene el demandado para con ella.- Por otra parte con fundamento en lo dispuesto por los artículos 282, 301, 303, 308 del Código Civil, 940, 941 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que los alimentos son una cuestión de orden público y primera necesidad, y dada la facultad que la ley otorga

a la suscrita para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la menor (NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO), la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES, misma que sufrirá un incremento conforme a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, numerario que deberá ser depositado en este juzgado por el deudor alimentario señor (DEMANDADO), los primeros CINCO DÍAS de cada mes mediante billete de depósito expedido por Institución autorizada a fin de ponerlo a disposición de la parte actora, apercibido que de no hacerlo así se le impondrá una multa consistente en TRES MIL QUINIENTOS PESOS por desacato a un mandato judicial, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles, y en el entendido que dicha medida surtirá efectos a partir del mes de MARZO DEL AÑO EN CURSO.- Por otra parte y a fin de determinar sobre la pensión alimenticia a favor de la actora, se le previene para que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, y dentro del término de CINCO DÍAS, manifieste si percibe ingresos propios y en caso afirmativo deberá indicar la fuente y monto de los mismos, apercibida que de no hacerlo así la suscrita determinará lo conducente y conforme a las actuaciones judiciales.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; y para los mismos efectos a los profesionales y personas que menciona.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma la C. Juez Primero de lo Familiar, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.- - - - -

## **6.2. Definitivos**

La sentencia definitiva ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial los efectos son definitivos, es decir, solo la disolución del vínculo matrimonial tiene ese carácter de definitividad y de cosa juzgada, en virtud que esta resolución es inapelable. En cuanto a los asuntos vinculados con el convenio regulador (alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias), si no se llegase a acordar, la ley dispone dejar a salvo los derechos de los cónyuges para que la hagan valer por la vía incidental. En consecuencia, se explica brevemente los efectos que surgen de la disolución del vínculo matrimonial del divorcio judicial incausado bilateral, en cuatro rubros que atañen: a las personas de los cónyuges, a las personas de los hijos, al patrimonio de los cónyuges, y, al efecto administrativo del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal (publicitario).

### **6.2.1. En cuanto a las personas de los cónyuges.**

La sentencia que disuelve el vínculo matrimonial de las parejas desavenidas por el Juez de lo Familiar, implica dos consecuencias o efectos jurídicos: 1) La disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, y 2) La

posibilidad de celebrar o contraer nuevo matrimonio, en apego a las disposiciones que prevé el artículo 266 que establece: **“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”** y, en el artículo 289 que dispone: **“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”**.

### **6.2.2. En cuanto a los hijos de los cónyuges.**

El divorcio no cancela los derechos y obligaciones de los cónyuges para con los hijos<sup>118</sup>, en consecuencia, los progenitores cuando deciden promover la disolución del vínculo matrimonial deben satisfacer de común acuerdo y garantizar su cumplimiento; para que el Juez apruebe el convenio regulador formulado por los divorciantes deberá atender el ordenamiento previsto en el artículo 283 del Código Civil vigente, que a la letra dispone:

“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, al pago de alimentos a favor de los hijos. (GODF, 3-X-08, Reformado)

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (GODF, 3-X-08, Reformado)

VI.- Para el caso de mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. (GODF, 3-X-08, Reformado)

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI,

---

<sup>118</sup> Se consideran hijos de matrimonio si se cumplen los supuestos que prevé el artículo 324 del CCDF (los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio), caso contrario, la filiación de los hijos se acreditarán fuera de los supuestos a que se refiere este artículo, es decir, se deberá promover JUICIO ORDINARIO CIVIL de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, fundado en las disposiciones previstas en el CCDF (en cuanto al fondo, artículos 360, 385 y 387 y demás relativos y aplicables de la ley) y en el CPCDF (en cuanto al procedimiento por lo dispuesto en el Título Sexto).

atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. (GODF, 3-X-08, Adicionada)  
VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. (GODF, 3-X-08, Adicionada)  
Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”

Otras disposiciones en relación a los derechos de los hijos, así como de las obligaciones que tienen los progenitores de éstos, están previstos en los artículos 283 Bis, 285, 287, 289, 290, 291 y demás relativos y concordantes del Código Sustantivo. En consecuencia, el acuerdo mutuo de los progenitores deberán plasmarlo en el convenio que suscriban en relación a la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas y convivencias, en beneficio de ellos, es decir, procurarles cuidado y educación, salud, recreación y todos los satisfactores que conlleven a un desarrollo físico y emocional, idóneo y conveniente; esta obligación y derechos que tienen los cónyuges divorciantes serán tomadas bajo la estricta observancia de la ley y bajo la responsabilidad del juzgador para que se procure no separar a los hermanos, oír a los menores si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años, y, para determinar lo más conveniente para los hijos deberá recabar el dictamen que emitan los especialistas y encargados de proteger a los menores (médicos, psicólogos, trabajadoras sociales, Ministerio Público).

### **6.2.3. En cuanto al patrimonio de los cónyuges.**

El patrimonio de los cónyuges es el conjunto de bienes que dispone la pareja; este patrimonio “no sólo lo componen los bienes, sino también la totalidad de los derechos, susceptibles de apreciación pecuniaria, incluyendo las cargas y obligaciones de igual carácter que lo gravan”<sup>119</sup>.

Desde el punto vista jurídico, nos ilustra José de Jesús López Monroy, “patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en

---

<sup>119</sup> JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. **Diccionario de Derecho Romano**. 2ª edición. Editorial Sista, México, 2001, p. 268.

dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario”<sup>120</sup>.

El patrimonio de los cónyuges se origina cuando celebran matrimonio ante el Oficial o Juez del Registro Civil y suscribe las capitulaciones matrimoniales, definiendo si lo hacen bajo el régimen de separación de bienes o bajo el régimen de sociedad conyugal o mancomunada, en relación a los bienes y formas de administrar y liquidar la sociedad. En consecuencia, cuando la pareja decide divorciarse por mutuo acuerdo, divorcio bilateral, deberá presentar las capitulaciones matrimoniales que suscribieron y formular propuesta de convenio regulador que deberá valorar y aprobar el Juez para que proceda la disolución del vínculo matrimonial.

En resumen, los efectos del divorcio en cuanto al patrimonio de los cónyuges es que éstos son susceptibles de repartirse y liquidarse, por acuerdo de ambas partes o por resolución del Juez, una vez escuchada a las partes, en apego a las facultades que le otorga la ley.

#### **6.2.4. Efectos administrativos del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>121</sup>.**

Este artículo obliga al Juez de lo Familiar remitir copia de la sentencia que ha declarado disuelto el matrimonio, cuando ha causado ejecutoria o estado, al Juez del Registro Civil con el propósito de que éste funcionario publicite un extracto de la resolución emitida por quince días en las tablas colocadas para ese fin en las oficinas de la institución a su cargo y, acto seguido, haga las anotaciones de ley en el libro de matrimonio. En efecto, tiene la función esencial de publicitar el divorcio de los cónyuges, en consecuencia,

---

<sup>120</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. “Patrimonio”, en: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo IV, p. 2353

<sup>121</sup> “ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto”.

el cónyuge interesado debe solicitar al Juez que resolvió su divorcio gire atento oficio al Director del Registro Civil para que haga la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio; la promoción, en lo conducente, se elabora de la siguiente manera:

Que vengo a solicitar a su Señoría se gire atento oficio al C. Director del Registro Civil con el fin de que se inscriba el divorcio decretado por su Señoría en fecha 22 de marzo del 2009 y dar cumplimiento al resolutivo Sexto de la sentencia definitiva decretada.

De la solicitud presentada, el Juez ordena elaborar el siguiente oficio:

“C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, dictado en los autos del juicio, DIVORCIO, promovido por ACTORA en contra de DEMANDADO, giro a usted el presente a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda hacer la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio, y a que se refiere el artículo 291 del Código Civil, anexando para tal efecto al presente, copias certificadas del acta de matrimonio, sentencia definitiva y auto que la ha declarado ejecutoriada.

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
MÉXICO, D. F., A 19 DE MAYO DEL 2009.  
EL C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO FAMILIAR

LIC. JOSE LUIS ZAVALETA ROBLES”

El oficio en cuestión es un documento, en foja membretada, tamaño carta, en su margen superior izquierda impresa el Escudo Nacional con la leyenda escrita, en forma circular, del “Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México”, y enseguida en la parte central de la foja la leyenda que reza: “*2007 Mediación: Proceso Flexible y Solución Confiable*”; así como la anotación marginal en su lado izquierda el de “JGDO. 28º FAM, en forma descendente y debajo de éste: EXP. 274/2009; luego, SRIA. “B”; y el de OF. 2283; una vez redactado el texto del oficio se estampa el sello oficial del Juzgado, el sello lo constituye el Escudo Nacional descrito calzándolo con la leyenda que dice: JUZGADO VIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR.

El oficio que se turna al Director del Registro Civil, anexando copias



certificadas de matrimonio, sentencia definitiva y el auto que la ha declarado ejecutoriada, éste último proveído se redactó en los siguientes términos:

“2009, ciento veinte años de la promulgación del Código de Comercio”  
EXPEDIENTE No. 274/08.

México, Distrito Federal, a VEINTICUATRO DE ABRIL del año dos mil nueve.

- - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, presentado por la C. (ACTORA). Se tiene por hechas sus manifestaciones a que hace mención, vistas las mismas, atento a la certificación hechas por la Secretaria de Acuerdos con fecha diecisiete de abril del año en curso y tomando en consideración, que ninguno de los cónyuges promovió juicio de garantías (sic) en contra de la **Sentencia Definitiva**, dictada con fecha veinte de marzo del año en curso, dentro del término legal, se declara que dicha sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en sus puntos Resolutivos.- Devuélvaseles la documentación exhibida, previa copia certificada que de la misma obre en autos, dejando razón por su recibo en autos, y en su oportunidad, archívese el presente juicio como asunto concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.- **NOTIFIQUESE**.- Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar, Licenciado JOSÉ LUIS ZAVALA ROBLES, por ante el C. Secretario de Acuerdos “B” Licenciado CARLOS ORDÓÑEZ RAMÍREZ, con quien actúa y da fe. (FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS).

Enseguida del documento escrito se estampa el siguiente sello que se lee:

“EN EL BOLETIN JUDICIAL NO. 74 CORRESPONDIENTE AL DIA  
6 DE MAYO DEL 2009, SE HIZO LA PUBLICACION  
DE LEY. **CONSTE**.  
EL 7 DE MAYO DEL 2009, SURTIO EFECTOS  
LA NOTIFICACION ANTERIOR. **CONSTE**.”

Finalmente nos resta agregar la última actuación del Juzgado, la certificación de los documentos que se envían al Director del Registro Civil el cual se redacta en los siguientes términos:

“2009, ciento veinte años de la promulgación del Código de Comercio”

EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ORDÓÑEZ RAMÍREZ SECRETARIO DE ACUERDOS “B”, DEL JUZGADO VIGÉSIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DIVORCIO, PROMOVIDO POR (ACTORA) EN CONTRA DE (DEMANDADO), EXPEDIENTE NUMERO 274/1979 (sic), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS, RUBRICADAS Y COTEJADAS, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL. Y ES DADA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. DOY FE.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDO “B”.

(RUBRICA)  
LIC. CARLOS ORDÓÑEZ RAMÍREZ”

Se ha concluido con el proceso y procedimiento del divorcio incausado en el Distrito Federal, resta analizar a groso modo lo accesorio de éste, es decir, la vía incidental para dirimir controversias derivadas del convenio o contraconvenio que las partes presentaron en el escrito inicial de solicitud de divorcio, o el de contestación de la misma. El capítulo IV versará sobre estos asuntos, de manera enunciativa, porque constituye la pretensión accesorio del divorcio promovido y que, en la sentencia definitiva que declara la disolución del vínculo matrimonial de las parejas desavenidas, se dejaron a salvo el derecho de hacerlos valer por la vía incidental, a pesar que el juicio de divorcio en sí, ya fue disuelto, quedan pendientes por resolver los asuntos relacionados a guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias, domicilio y menaje, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y compensación. Por ello, se insiste en la necesidad de estudiarlos para completar el panorama integral del proceso de divorcio y de sus posibles consecuencias.

## Capítulo IV

### Incidentes que resuelven controversias derivadas del divorcio incausado.

#### 1. Generalidades de los incidentes.

El vocablo “*incidente*”, del latín *incidens*, *-entis*, se entiende como el acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto, y tiene con él algún enlace, es decir, cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él”<sup>122</sup>; Becerra Bautista nos dice, *incidente*, “del latín *incidere*, significa sobrevivir, interrumpir, producirse; y, desde el punto de vista procesal, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”<sup>123</sup>. Por su parte, De Pina, define: “Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”<sup>124</sup>.

El concepto “vía” e “incidental”, significan: *vía*, camino o ruta por donde se transita; aplicable al proceso, conducto o persona por quien se dirige un asunto o se viene en conocimiento de algo<sup>125</sup>; *incidental*, “adjetivo, incidente; gramaticalmente se dice de la oración que se limita a expresar una circunstancia del antecedente sin especificarlo”<sup>126</sup>.

La vía incidental en el divorcio incausado es una modalidad procesal para dirimir controversias derivadas del convenio, según artículo 685 Bis del Código Adjetivo que señala que podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; en virtud que el Juez no está obligado a resolver las prestaciones o pretensiones de la parte actora que solicitó la disolución del vínculo matrimonial, fundado en la previsión del artículo 282 del Código Sustantivo que en su parte relativa dispone: [...] **en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir**

<sup>122</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. *Ob. Cit.*, Tomo VI, p. 1924.

<sup>123</sup> BECERRA BAUTISTA, José. “INCIDENTE”. En: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, p. 1665-1667.

<sup>124</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Ob. Cit.*, p. 316.

<sup>125</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. *Ob. Cit.*, p. 3949

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 1924.

**mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda [...].** Robustece esta disposición la interpretación sistemática de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, de los diversos artículos reformados en materia de divorcio, visible en la siguiente tesis aislada<sup>127</sup>:

**“DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL. CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DICTAR SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS.**

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, fue publicado el Decreto por el que reforman y derogan diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y se reforman, derogan y adicionan otros más del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con la sustanciación del divorcio. Conforme a los diversos documentos que derivaron del proceso legislativo, así como de la interpretación sistemática de los artículos 267, 283, 287 del Código Civil, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A, 272-B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, resulta la exigencia de que los divorciantes exhiban una propuesta de convenio en donde tendrán que referirse, en su caso, a guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge y su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes hasta su liquidación; señalamiento de compensación, etcétera. También, se desprende que si hay acuerdo en el convenio, se dicta auto de disolución del vínculo, y no sentencia. Pero en caso de desacuerdo, sólo debe dictarse sentencia respecto de la disolución del vínculo matrimonial y dejar para la vía incidental lo relativo a los bienes, hijos, alimentos, y las pruebas que se hayan ofrecido estarán relacionadas sólo con estos aspectos. Por su parte, el artículo 685 Bis del código adjetivo señala que la sentencia o auto que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable. Así las cosas, cuando una de las partes manifiesta su oposición a algunos de los aspectos del convenio, el Juez natural sólo puede emitir sentencia en la que declare la disolución del vínculo matrimonial y dejar a salvo los derechos de las partes para que en la vía incidental sean resueltas las cuestiones contenidas en las propuestas de convenio. De lo anterior se desprende que cuando hay oposición de alguna de las partes al convenio, es incorrecto que se pronuncie sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial y se resuelva lo relativo a la guarda y custodia, alimentos y repartición de bienes, ya que estas cuestiones tienen que resolverse en la vía incidental. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el artículo 283 del Código Civil prevenga que en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad, puesto que interpretados los preceptos citados en forma sistemática, se advierte que el propósito del legislador fue el de dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, pero sin descuidar los aspectos que son consecuencia del mismo, que deben ser resueltos en la vía incidental. Además, no debe dejar de atenderse lo dispuesto por el artículo 685 Bis del código adjetivo que señala que podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; y que la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pues con base en la anterior disposición, cuando se pronuncia sentencia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial y lo relativo a las cuestiones mencionadas, cuando hay oposición de alguna de las partes al o a los convenios, se deja en estado de indefensión al opositor al imposibilitar la impugnación de las cuestiones previstas en los convenios, de

---

<sup>127</sup> Registro No. 167726. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2744. Tesis: I.7o.C.124 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

donde derivan dos aspectos, uno es inapelable y el otro puede recurrirse.  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 31/2009, 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.  
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 322/2009 en la  
Primera Sala de la que derivó la tesis 1a./J. 137/2009.”

## **2. Controversias derivadas del convenio.**

Los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles fundan los derechos de las partes en litigio para dirimir los desacuerdos suscitados con el convenio, relativos a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, hacerlos valer en la vía incidental. Los artículos en cuestión disponen:

“Artículos 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.” (GODF, 3-X-2008, Reformado).

“Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el juez lo declarará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.” (GODF, 3/X/08)

El contenido de éstos artículos implica que debe darse por concluido el expediente en la fase postulatória, dejando expedito el derecho de los excónyuges para iniciar un nuevo proceso incidental, esto es, promover otra demanda incidental para resolver los puntos controvertidos del convenio, en virtud, como se expuso en el capítulo III, que el simple hecho de solicitarle al Juez de lo Familiar el divorcio, cumpliendo con los requisitos que la ley dispone, éste deberá decretarse en sentencia definitiva; en consecuencia, no es impedimento para disolver el matrimonio si éstos aceptan o no las propuestas de convenio que presentaron, de todos modos, el Juez de lo Familiar procede a decretar la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo sus derechos a las partes para dirimir la controversia que hubiese generado el convenio para resolverse por la vía incidental; en este sentido se

han vertido resolutiveos que recogen los criterios de ley para emitir sentencia, por ejemplo, se lee el siguiente resolutiveo que a la letra establece:

“SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda en relación con las pretensiones expuestas en los convenios exhibidos”<sup>128</sup>.

Se reitera que, al derogarse las causales para promover la disolución del vínculo matrimonial, no cancela, para los cónyuges divorciados, las obligaciones y derechos derivados del matrimonio, aunque uno de los cónyuges haya caído en rebeldía por no contestar la solicitud de divorcio, por haber precluido el término para hacerlo, por no hacer valer su derecho de asistir a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga; el Juez, insisto, de todas manera dictará sentencia definitiva; ejemplo de éste tipo de resolutiveo lo constituye el dictado por la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar quien analizando el caso concreto determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: (...) II.- En cuanto al fondo del asunto y una vez que esta autoridad ha valorado las constancias de autos en término del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles,<sup>129</sup> estima decretar disuelto el vínculo matrimonial de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, recobrando ambas partes del juicio su absoluta libertad para contraer nuevo matrimonio. Por otra parte, y **tomando en consideración que la demanda se constituyó en rebeldía al no producir su contestación a la demanda formulada en su contra**; por lo que, se deja a salvo los derechos de la parte actora del presente juicio por lo que respeta a la propuesta del convenio exhibida en su escrito (sic) de demanda para que en términos del artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles, haga valer el incidente correspondiente.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

[...]

“SEGUNDO.- En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, entre (ACTOR) y (DEMANDADA), inscrito en la Entidad 09, Delegación 15, Juzgado 3, Acta 328, año 1980, Clase MA, en esta ciudad, bajo el régimen de sociedad conyugal.”<sup>130</sup> (Llamado de pie de página, negrita y cursiva resaltada por el autor de este ensayo)

<sup>128</sup> Resolutiveo que se lee en la Sentencia Definitiva dictado por el Ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar, en fecha cinco de marzo del 2009. “V I S T O S, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA los autos relativos a la solicitud de DIVORCIO promovido por (ACTORA) en contra de [DEMANADO], Expediente número 1606/2008”, foja 3.

<sup>129</sup> El artículo invocado por el Juez se inserta en el Título Sexto. Del Juicio Ordinario, Capítulo VII. Del valor de las pruebas del CPCDF, que a la letra dispone: “Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

<sup>130</sup> Sentencia emitida por la Juez Vigésimo Primero de lo Familiar, Lic. Celia Carmen Santos Herrera en fecha 7 de agosto del 2009: VISTOS, para resolver los autos del juicio DIVORCIO INCAUSADO, seguido ante este Juzgado por (ACTOR), Juzgado 21 Familiar, Expediente 608/09, Secretaría “B”, 2 fojas.

Independientemente de la rebeldía o no se dejan a salvo los derechos de las partes para que la hagan valer en la vía incidental prevista por la ley cuando se suscitan controversias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, tal como se puede leer otro resolutivo dictado por el Ciudadano Juez Quinto de lo Familiar, Licenciado Sergio Fidel Flores Muñoz, en los siguientes términos:

“RESUELVE. [...] CUARTO.- Respecto a la propuesta presentada por, (ACTORA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, quedan a salvo el derecho de los contendientes para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.”<sup>131</sup>

Otra de las sentencias definitivas, decretada por la Ciudadana Juez Segundo de lo Familiar, Licenciada Martha Román Juárez, es la siguiente:

“**CUARTO.-** Vista la imposibilidad de los divorciantes en llegar a un acuerdo conciliatorio, se dejan expeditos los derechos de los divorciantes para que los hagan valer en la vía y forma pertinente.”<sup>132</sup>

Los puntos controvertidos en el juicio de divorcio se infiere de las propuestas del convenio y que están relacionadas con los asuntos que prevé el artículo 267 del Código Sustantivo, que a la letra, dispone:

“ART. 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

“I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

“II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

“III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

“IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

“V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el

---

<sup>131</sup> “**V I S T O S**, para dictar **Sentencia Definitiva**, en los autos del **Juicio de DIVORCIO**, promovida por (ACTORA) en contra de (DEMANDADO), en el expediente número 1725/2008, dos de marzo del dos mil nueve”, foja 4.

<sup>132</sup> “**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número 48/2009, relativo al procedimiento de **DIVORCIO**, promovido por (ACTORA) en contra de (DEMANDADO), diecinueve marzo del dos mil nueve”, foja 3.

proyecto de partición;

“VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Del precepto enunciado se desprende que las controversias derivadas del convenio o contraconvenio y resolverse por la vía incidental, son: guarda y custodia, régimen de visitas, alimentos, domicilio conyugal y menaje, liquidación de la sociedad conyugal, y compensación (régimen de separación de bienes).

Cada uno de estos negocios jurídicos tiene sus propios fundamentos, reglas y normatividad, y robustece la siguiente tesis aislada que a la vista se lee:

**“DIVORCIO EXPRÉS. RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FASE POSTULATORIA (Interpretación conforme a la Constitución, de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

El contenido de estos artículos indica que cuando exista acuerdo entre las partes sobre el convenio, se debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, y en caso de desacuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se reservarán los derechos de los litigantes para que se hagan valer en la vía incidental. El supuesto inicial no origina controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto mediante un acuerdo en el que quedan resueltos los diferentes temas atinentes a las consecuencias del divorcio, y el Juez lo sanciona conforme a la ley. Sin embargo, respecto al segundo supuesto se presentan dos posibles interpretaciones: a) Considerar que debe darse por concluido el expediente en la fase postulatoria, dejando expedito el derecho de los litigantes para iniciar un nuevo proceso incidental posteriormente; b) Estimar que la voluntad del legislador, expresada con las palabras dejar expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, por un cause distinto al de la vía ordinaria, que tienda a ser más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, en donde la materia sustancial seguirá siendo la planteada en la litis principal y no una cuestión accesoria de naturaleza propiamente incidental. La primera interpretación se considera contraria a la Constitución, porque al imponer a las partes la carga de volver a iniciar el litigio, mediante el ejercicio de una acción en proceso incidental, lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que la pretensión de regular las consecuencias inherentes al divorcio, se encuentra en relación de subordinación necesaria a la de divorcio, como bien lo dice el artículo 267 del propio ordenamiento sustantivo, y esta segunda pretensión quedó incorporada a la litis principal, desde el momento en que la ley impuso a las partes la carga de fijar una posición sobre ella en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de pruebas conducentes, de manera que si se da por concluido el proceso sin decidir la controversia suscitada al respecto, se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover. Por



el contrario, la segunda interpretación brinda a las partes la oportunidad de continuar el proceso ya iniciado y avanzado, haciendo valer los derechos planteados desde la demanda y la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, mediante un mecanismo procedimental agilizado y acelerado de allí en adelante, sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelto el litigio, mediante la utilización de los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, pero sin convertir la relación sustantiva en una cuestión incidental, en lugar de proseguir la tramitación más lenta contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimir mayor celeridad al asunto, y abrir a las partes un atajo procedimental, para que la sustanciación del asunto corra en un mecanismo de mayor velocidad. Esta interpretación es conforme a los postulados constitucionales relativos al debido proceso legal, garantizado en el artículo 14 constitucional, y el de acceso a la jurisdicción del Estado, asegurado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, de manera que los Jueces deben preferirla, para evitar que sus sentencias no resulten inconstitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.”<sup>133</sup>

Ahora bien, de la práctica forense se desprende que resolver las controversias derivadas del convenio se tramitaran de manera separada, es decir, se formula una demanda incidental para guarda y custodia, otro para régimen de visitas, otro más para pagos de alimentos, etcétera.

A continuación, se estudia separadamente las materias que pueden ser controvertidos en el convenio.

## **2.1. En materia de guarda y custodia.**

La regulación jurídica en materia de guarda y custodia están previstas en el capítulo X (Del divorcio) artículo 267 fracción I; 282, apartado B fracción II del Código Civil que a la letra establecen los lineamientos dados en los siguientes términos:

“Artículo 267. [...]:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.”

“Artículo 282. [...]:

B. Una vez contestada la solicitud:

[...]

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

---

<sup>133</sup> Registro No. 165274. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2845. Tesis: I.4o.C.265.C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En efecto de ese acuerdo; el juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

Estos preceptos emanan del espíritu normativo de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>134</sup>; 3, apartado 1, 2 y 3; 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>135</sup>; 1 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes<sup>136</sup>; 1 y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y

---

<sup>134</sup> Los numerales invocados disponen, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su parte relativa: “Artículo 4o. [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. /Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. /El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

<sup>135</sup> *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, “Artículo 3 /1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. /2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. /3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”, “artículo 9 /1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y deben adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. /2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.”; y “Artículo 12 /1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. /2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

<sup>136</sup> *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, “Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. / La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.”, y “Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de: /A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. / B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.”

## Niños en el Distrito Federal<sup>137</sup>; y 416 del citado Código Civil para el Distrito

<sup>137</sup> *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal* “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.” y “Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: **A) A la Vida, Integridad y Dignidad:** I. A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores; III. A una vida libre de violencia; IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; V. A ser protegidos contra toda forma de explotación; VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil. / **B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:** I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen étnico; IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contactos directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño; V. A integrarse libremente a instituciones u organizaciones civiles, a un hogar provisional, y en su caso, obtener los beneficios de la adopción; VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante; VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. / **C) A la Salud y Alimentación:** I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural; II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia; III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación. / **D) A la Educación, recreación, información y participación:** I. Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social; II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social; III. De asociarse y reunirse; IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia; V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad; **E) A la Asistencia Social:** I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventajas social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; /Y los demás que le reconozcan otros ordenamientos legales.”; y CCDF, “Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.”

Federal<sup>138</sup>, de los cuales, se interpreta que debe otorgarse a los niños, niñas y adolescentes la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, escuchando dentro de un procedimiento judicial su opinión respecto a la controversia de guarda y custodia que tienen sus padres y con ello resolver su situación jurídica. Es oportuno referirse a la siguiente tesis aplicable, que a la letra dispone:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, CONDICIONES DEL LUGAR DONDE SE EJERZA.**

Al decretar la guarda y custodia de menores a favor de alguno de los divorciantes, desvinculada de la patria potestad en razón del interés superior del menor o por convenio, el juzgador deberá contar con los elementos que le permitan advertir que el lugar donde se ejerza sea lo más favorable posible para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de los menores, debiendo procurar que se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decretó goce de las atribuciones, respeto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor esos fines. En cambio, si de actuaciones no se advierten esos elementos, la autoridad judicial, en ejercicio de sus facultades para intervenir en asuntos familiares, deberá recabar las pruebas que estime pertinentes para la mejor solución del asunto con audiencia de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 347/2008. 28 de enero de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.”<sup>139</sup>

En consecuencia, la guarda y custodia constituyen parte de los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad que los padres ejercen respecto de sus menores hijos, por ello resulta evidente que la titularidad del derecho a ejercer sobre guarda y custodia corresponda única y exclusivamente a los padres, no a los menores, en virtud que el interés jurídico de la titularidad que le corresponde al peticionario de los derechos controvertidos implica también la exclusividad para los padres respecto del

---

<sup>138</sup> “Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. / Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

<sup>139</sup> Registro No. 167711. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2757. Tesis: I.7o.C.123 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interés jurídico para impugnar a través del juicio de la vía incidental o de amparo, en su caso, los acuerdos y resoluciones que se dicten en dichos procedimientos si fuesen afectados en el ejercicio de los derechos de los que son titulares, por ello, el “*interés superior de la niñez*” que señalan el conjunto de disposiciones de la convención y ordenamientos legales antes citados implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del niño y del adolescente a quien van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo tal que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de disposiciones de la convención y ordenamientos legales antes precitados; requisitos a los que los Jueces de lo Familiar, autoridad jurisdiccional, obliga a escuchar la opinión del o los menores en relación con la controversia planteada por sus progenitores en el juicio instaurado, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a fin de allegarse elementos que le permitan resolver conforme a derecho y atendiendo al interés superior del menor o menores implicados en la controversia.

Ahora bien, el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo segundo del Código Sustantivo es bien claro cuando dispone que los cónyuges podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio y que el juzgador deberá resolver conforme a los ordenamientos previstos en el Título Décimo Sexto del Código Adjetivo en sus artículos 940 al 956 y en el artículo 416 del precitado Código Civil.

Estas disposiciones sujetan todos los asuntos relacionados con controversias de orden familiar, como lo son guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos, en consecuencia, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre guarda y custodia, sin importar la acción intentada (juicio ordinario, controversia de orden familiar y/o vía

incidental), el juzgador, aún de oficio, debe escuchar a los menores, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre esta materia, además, deberá ejercer la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, auxiliándose, por ejemplo, de la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, en virtud que opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el propósito de salvaguardar el interés superior de los menores, tantas veces mencionadas.

De acuerdo con la norma civil sustantiva establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de 12 años de edad, la cual consiste en que éstos deben permanecer al lado de su madre, salvo cuando exista peligro para el normal desarrollo de los hijos o exista violencia familiar y que la progenitora sea la generadora de la conducta en contra de los menores hijos, si no se da este supuesto, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores procreados por la pareja, independientemente de que aquélla realice o no una actividad de carácter laboral, puesto que, en ella descansa, por regla general, la custodia de los menores procreados en matrimonio e incluso fuera de éste, en virtud que la madre tiene la presunción a su favor de ser la más apta para cuidar a los hijos, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, teniendo la carga probatoria de esta situación el progenitor, este criterio no significa que deba aplicarse indiscriminadamente a todos los casos, pues es obligación del juzgador tomar en cuenta el interés del menor sobre cualquier otro; por ello, el juzgador debe normar criterio en cuanto a la guarda y custodia de los menores habidos en un matrimonio disuelto, teniendo en cuenta que cuando por la edad e inmadurez de los menores, no pueda considerarse, que ellos puedan tomar una decisión libre, espontánea y consciente de lo que es mayormente benéfico para los mismos, es decir, los menores para decidir

en forma libre y espontánea con quién de sus progenitores desean vivir en forma permanente, se alcanza por lo general con posterioridad a los 15 años de edad, puesto que es cuando generalmente empiezan a adquirir independencia de sus padres, quienes ya no pueden manipular fácilmente las decisiones de sus menores hijos.

En resumen, el juzgador tiene la obligación de llamar al menor, cuando por su edad pueda discernir con quién de sus padres desea convivir y con quién de ellos podrá desarrollarse mejor, teniendo la convicción y responsabilidad de determinar el Juez que la persona elegida por el menor es la adecuada para su desarrollo integral y que la vida de los hijos ante la disolución del vínculo matrimonial de sus padres no los afecte fuertemente, puesto que, el divorcio afecta al orden y a la estabilidad de la familia.

## **2.2. En materia de régimen de visitas y convivencias.**

La regulación jurídica en materia de régimen de visitas y convivencias emanan evidentemente de la Constitución Federal, de la Convención y leyes federales y locales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes como se menciona en el apartado inmediato anterior del presente estudio y de manera específica en el capítulo X (Del divorcio) artículo 267 fracción II, 282 Apartado B fracción III, y 417 del Código Civil en vigor, que a la letra se establecen en los siguientes términos:

“Artículo 267. [...]:

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”

“Artículo 282. [...]:

B. Una vez contestada la solicitud:

[...]

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visitas o convivencias con sus padres;”

“Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. /A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

El régimen de visitas y convivencias es un derecho de los hijos menores de edad para que sus progenitores, tras el divorcio de éstos y uno de ellos no tenga la guarda y custodia de los hijos, puedan gozar de la visita, convivencia, compañía y comunicación de los padres con el propósito de que los lazos afectivos no se pierdan entre ellos. Se considera como un derecho para el cónyuge que no tenga consigo a los hijos para visitarlos, convivir y comunicarse con ellos, así como tenerlos en su compañía. Este régimen de visitas se debe proponer en el convenio regulador que se anexa en el escrito inicial de divorcio presentado a la consideración del órgano jurisdiccional; si es por mutuo acuerdo, el Juez sanciona la validez del convenio tomando en consideración las opiniones que viertan los representantes legales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público, o, en su defecto, lo determinará el Juez en función a las facultades y con las formalidades que la misma ley dispone. En este sentido son contundentes las disposiciones previstas en la siguiente tesis aislada, que a la letra expresa:

**“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.**

Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 573/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.”<sup>140</sup>

Ahora bien, no existe modalidad concreta para determinar y definir la convivencia, esta puede acordarse de mil maneras distintas, dependiendo de las circunstancias de los padres en cuanto a la disposición que éstos tengan y a las posibilidades económicas y capacidades para poder cumplir con las obligaciones y derechos que acuerden asentar en el convenio, por ello, es variable y modificable, y debe adecuarse al caso concreto del negocio litigioso. Es decir, el excónyuge que no tiene la guarda y custodia del menor, pueden

---

<sup>140</sup> Registro No. 173637. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Página: 1411. Tesis: I.7o.C.83 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



convenir que la convivencia y visitas se programe uno o más días de la semana o quincena o mensual a una hora determinada para recogerlo en su domicilio y a una hora determinada reintegrarlo al mismo domicilio, procurándose no afectar las actividades habituales del menor (principalmente lo relacionado con sus estudios); si la convivencia no fuese idónea con su progenitor se puede acordar que la visita sea determinada en un sitio convencional bajo la supervisión de la autoridad responsable, es decir, convivencia asistida. Si el menor se negara convivir con su progenitor, será evaluado su conducta por personal calificado en psicología para asistirlo y procurarle que el afecto por sus padres no se pierda o deteriore, si persistiera en su actitud no se le obligará a convivir si sus argumentos fueran fundados y razonables o si corriera riesgo o peligro, la autoridad tomará las medidas necesarias para procurarle las seguridades pertinentes para su sano desarrollo psicoemocional.

En cuanto a los periodos vacacionales, días festivos y cumpleaños, los progenitores pueden acordar que esta sea alternada en un cincuenta por ciento, es decir, un cumpleaños lo celebrará con el padre, el siguiente con la madre y así sucesivamente, una navidad con el padre, el año nuevo con la madre, el siguiente año a la inversa; vacaciones y días festivos también lo pueden acordar de manera alternada e incluso pueden determinar que las convivencias sean de manera conjunta. Como podemos apreciar, en materia de visitas y convivencias los progenitores y los hijos tienen todas las posibilidades de adecuar a sus circunstancias e interés la forma de realizarlos. La autoridad únicamente está atenta a que estas se realicen adecuadamente y en bien de los menores.

### **2.3. En materia de alimentos.**

La regulación jurídica en materia de alimentos está prevista en el capítulo X (Del divorcio) artículo 267 fracción III, 282 apartado A fracción II, y los diversos aplicables y concordantes del Título Sexto (Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar), Capítulo II, De los alimentos, artículos 301 a 323 del Código Civil; pues bien, los primeros artículos referidos, a la letra disponen:

“Artículo 267. [...]:

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.”

“Artículo 282. [...]:

A. De oficio:

[...]

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponde;”

Las disposiciones que el Título VI, Capítulo II, De los alimentos, artículos 301 a 323, en cuanto a la obligación que tienen los deudores o sujetos obligados con sus acreedores de suministrar alimentos, destacamos las siguientes: la obligación de dar alimentos es recíproca (301), los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y “[...] la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos también están obligados a proporcionar alimentos en término del artículo anterior[...]”(302), los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos(303), los hijos están obligados a dar alimentos a los padres(304); pero, a falta o por imposibilidad de los padres, los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado están obligados a dar alimentos a los hijos(305), hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados(306), el adoptante y el adoptado tienen obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente(307); el artículo 308 especifica lo que comprenden los alimentos, en los siguientes términos:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Por su parte, el obligado a proporcionar alimentos cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia (309), pero no podrá pedir la incorporación cuando se trate de un cónyuge divorciado (310); además

los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor determinados por convenio o por resolución judicial, podrán incrementarse equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor(311); menores, discapacitados, interdictos y cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos(311-Bis); cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor, el Juez deberá resolver basado en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años(311-Ter); los acreedores tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor(311-Quáter); si fueran varios los que deban dar alimentos, el juez repartirá el importe entre ellos(312); si uno sólo tuviera la capacidad de dar alimentos, él cumplirá únicamente con la obligación(313); los alimentos no comprende proveer de capital a los hijos para ejercer oficio, arte o profesión(314); tienen acción para pedir alimentos el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia, el tutor, los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga a su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público(315), así como toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda proporcionar datos del obligado de proveerlos al Ministerio Público o Juez de lo Familiar(315-Bis); en caso de no cumplirse con lo previsto en el artículo 317, el Juez nombrará un tutor interino(316); el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cantidad bastante a cubrir alimentos(317); el tutor interino deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos(318); los que ejerzan la patria potestad gozan de la mitad de los usufructos de los bienes del hijo(319); se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplir, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables(320); el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni objeto de transacción(321); si el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo se rehusare pagar, será responsables de las deudas que contraigan los acreedores alimentistas(322); y, en caso de separación o de abandono de los cónyuges, uno de ellos puede solicitar al Juez de lo Familiar para que obligue al otro a pagar los alimentos de manera proporcional, así como pagar las

deudas que hayan contraído los acreedores alimentistas, en caso de no poderse determinar la suma a pagar el juez lo determinará; por otro lado, toda persona que tenga capacidad para informar sobre la capacidad económica de los deudores deberá hacerlo, caso contrario podría ser sancionado; las personas que se resistan a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, también podrán ser sancionados, y el deudor deberá informar de inmediato al juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo o fuente de trabajo(323).

El negocio jurídico de los alimentos es un asunto toral en las controversias que se suscitan en los juicios de divorcio cuando existe la obligación de proporcionarlos a los hijos de los cónyuges divorciantes. Los alimentos ocupa y preocupa a los gobernantes, legisladores, juzgadores y toda la sociedad entera para procurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que tienen los deudores a favor de los proveedores alimentista. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido múltiples tesis jurisprudenciales durante todas las etapas históricas de su desarrollo para interpretar los criterios de los legisladores en cuanto a la materia de regulación<sup>141</sup>; prueba de ello, constituye la siguiente tesis aislada emitida en relación a las reformas de los códigos civiles sustantivas y adjetivas que se ha venido cuestionando y que a la letra dispone:

**“ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVA EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, el cual deberá decretarse cuando entre otros requisitos, el solicitante del divorcio exhiba un convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cuando es promovido unilateralmente, el cual debe contener entre otros requisitos, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse

---

<sup>141</sup> La importancia de los alimentos se aprecia en la consulta de las 1503 tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido desde la 5ª. Época hasta la 9ª. Época (marzo de 2010) para precisar e interpretar diversos artículos que las legislaciones civiles de las Entidades Federativas han establecido en materia de alimentos.

alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento. Por su parte, del artículo 282 del mismo ordenamiento legal, se desprende la obligación del juzgador de dictar las medidas provisionales pertinentes a efecto de señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, desde que se presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, pero cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin llegar a la aprobación del convenio, las medidas provisionales deberán subsistir hasta en tanto se dicte la interlocutoria que resuelve en incidente la situación jurídica definitiva de los hijos, bienes o alimentos; de lo que se colige que en los casos de divorcio en los que no exista conformidad entre las partes respecto del convenio exhibido para los efectos precisados en los artículos 266 y 267 antes citados, el Juez del conocimiento debe decretar el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario, por constituir dicha prestación uno de los puntos materia del convenio, subsistiendo mientras tanto las medidas provisionales que hubiera pronunciado el Juez del conocimiento en términos del artículo 282 citado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 416/2009. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.<sup>142</sup>

Se enfatiza, es un serio problema no fácil de resolver satisfactoriamente para el que se queda con la guarda y custodia de los hijos, normalmente la madre de éstos, porque se interpone sentimientos encontrados que van del coraje, odio, rencor y al total desinterés por ocuparse de la crianza, cuidado y manutención de los hijos. El divorcio genera por si mismo desavenencias que repercute gravemente en contra del interés supremo de los hijos de suministrarles alimentos. Para el divorciado que no tiene la guarda y custodia de los hijos, tiene la tendencia de desatenderse de las obligaciones que tiene para con los hijos y para la cónyuge divorciada. La resolución o sentencia que decreta el Juez de lo Familiar no garantiza que efectivamente se cumpla con la fijación del pago de alimentos; es frecuente que periódicamente se esté promoviendo incidentes por incumplimiento, cesación, reducción o aumento de pago de alimentos e incluso suele el deudor abandonar o renunciar a su trabajo para evitar el pago correspondiente; suelen argumentar que no tienen trabajo o estar desempleados, suelen mentir con mucha frecuencia y facilidad sobre sus ingresos reales para evitar el pago justo y equitativos de los alimentos a sus deudores, entre otras argucias para soslayar la obligación de pago; no basta el “bajo protesta de decir verdad” para definir el pago de alimentos, sobre todo

---

<sup>142</sup>Registro No. 166027. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Página: 878. Tesis: I.11o.C.212 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

aquellos que trabajan por su cuenta o para los que no tienen un trabajo fijo quienes fácilmente evaden sus obligaciones y quienes invocan la máxima jurídica que establece: “Nadie esta obligado a lo imposible”. No existen mecanismos eficaces y legales en el Distrito Federal para hacer cumplir con las obligaciones alimenticias, los deudores solidarios (abuelos y parientes hasta el cuarto grado) es letra muerta, no se cumple con la norma que la prevé esta obligación; existen lagunas y omisiones en la ley que dejan mucho que desear para procurar justicia idónea y adecuada, y lograr el interés de orden público que aspira y ordena nuestra Carta Magna en materia de alimentos a favor de los acreedores.

Los alimentos es un derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir al deudor el cumplimiento de las obligaciones de suministrar alimentos, a través de los órganos jurisdiccionales. El artículo 315 del Código Civil en comento, indica los sujetos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 315.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI.- El Ministerio Público.”

Cabe puntualizar que la acción de pago de alimentos, consignación judicial en pago de alimentos, es un derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor por demanda que formula ante el Juez de lo Familiar, derivado desde el momento en que el obligado se abstiene de cumplir, y, desde el punto de vista procesal del juicio de alimentos debe observarse que la carga de la prueba se divide y corresponde: a la parte actora probar el carácter con que promueve (hijo, esposa, concubina, tutor, tutriz, etc.) y, por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial, cuando sea necesario.

La consignación de dinero en pago de alimentos tiene como finalidad

cumplir con la obligación de proporcionar alimentos y así liberar de responsabilidad al deudor; éste deberá entregar el dinero en depósito a una institución bancaria autorizada legalmente quien expedirá el “certificado de depósito”, de esta manera, el deudor debe promover en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar o, aunque poco usual, podrá consignar el depósito por conducto de Notario Público de su elección, según se desprende del artículo 231 del Código Adjetivo, figura última que se conoce como “consignación en pago de alimentos”. Otra modalidad de pago de alimentos es la consignación judicial en pago de alimentos en vía de jurisdicción voluntaria, en este supuesto, una vez que el deudor alimentario ha tramitado el “certificado de depósito”, promoverá en esta vía la consignación de pago de alimentos presentando su escrito que contendrá el Juez de lo Familiar ante el que promueve, que promueve por su propio derecho, señalando domicilio para recibir notificaciones, que lo hace por la vía de jurisdicción voluntaria, formal consignación y pago de determinada cantidad constante en billete de depósito (especificando número de billete, cantidad depositada e institución que lo expidió), a favor del acreedor o acreedores, en su caso; así como capítulos de hechos, de derecho, peticiones y, desde luego, firma del promovente. Esta promoción lo presentará ante la Oficialía Común de Partes; el Oficial de Parte lo enviará al Juzgado que conoce del asunto, a su vez, el Juzgado iniciará el trámite en la vía de jurisdicción voluntaria, dictando el acuerdo de admisión y el certificado de depósito. Este auto contendrá fecha en que se dicta, dirá que se agregue a sus autos el estado de cuenta, teniendo por presentado al deudor alimentario promoviendo diligencias de consignación, así como ordena citar al acreedor alimentario para que comparezca al Juzgado a determinada fecha con el propósito de recibir o ver depositar la cantidad por concepto de pago de alimentos que importa el certificado de depósito, mientras tanto, hará guardar en la caja de valores del Juzgado el certificado de depósito correspondiente, y, desde luego, firmarán el auto el Juez y el Secretario de Acuerdos. Una vez dictado el auto de admisión se le notificará al acreedor alimentario para que recoja lo consignado. La notificación o Cédula de Notificación contendrá fecha en que se lleva a cabo la diligencia de notificación, expresará que siendo determinada hora el Actuario se constituyó en el domicilio del acreedor y cerciorado ser el acreedor alimentario se le notificó el proveído en el que se

admite la consignación de pago mediante instructivo que recibió, que se le fija para recibir o ver depositar la cantidad consignada a su favor, y, cierra las actuaciones estampando firma el funcionario notificador. Suele suceder que, no se conoce el acreedor, en este supuesto, se le citará por los periódicos y por el plazo que determine el Juez para hacer efectivo el pago consignado a su favor. Ahora bien, cuando el acreedor se presenta en el día y hora señalados para acudir en el Juzgado para recibir la consignación; el Juez pone a su disposición el depósito por concepto de pago constituido por el deudor, previa identificación recibe la consignación, o, si el acreedor no está satisfecho con el depósito hecho a su favor puede interpelar para el efecto de que el deudor mejore y garantice los alimentos que se consignan; si el Juez considera fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación misma, éste proveerá en autos la expresión que “se tienen como no hechos” y podrá practicarse la “interpelación judicial al consignante”. Ahora bien, si el acreedor no comparece o no envía procurador con autorización bastante para que reciba la cosa consignada, según prevé el artículo 227 del Código Adjetivo, el Juez extenderá certificado en la cual se hará constar: la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida, y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento que designe el Juez o la ley. Si posteriormente el acreedor no recoge el depósito, el deudor podrá promover “juicio liberatorio de adeudo” para recoger la consignación efectuada.

En fin, y, en cuanto al aseguramiento de pago de los alimentos, según expresa el artículo 317 del Código Civil, tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda, depósito de cantidad bastante, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Además, puede darse la incorporación del acreedor a la familia o al domicilio del deudor, según lo prevé el artículo 309 del Código Sustantivo, mediante recomendación que emita el Juez de lo Familiar en juicio que se haya promovido por demanda inicial o bien por vía incidental, para tal efecto el actor está obligado a probar que cuenta con la existencia de una familia organizada el cual deberá de acreditar con las partidas del Registro Civil correspondientes, y, que cuenta con la existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto el actor como su acreedor y que le ha de servir de morada a ambos.



Se debe tener en cuenta que, la necesidad de alimentos se presume a favor de la parte demandante o de sus representados, salvo prueba en contrario, debiendo ser aportadas por el demandado quien, a su vez, tiene la carga de la prueba para probar en relación con la propia falta de capacidad económica que alegue en el momento de producir contestación a su demanda. Esta presunción de necesidad de alimentos, según el artículo 311 del Código Civil, lo pueden gozar los menores de edad, las personas con discapacidad, las personas en estado de interdicción, y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar; en consecuencia, éstas personas con goce de alimentos pueden ejercer la acción para pedir el aseguramiento de los alimentarios por sí o por representantes legales, según el caso, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y, por el Ministerio Público (Representante Social), según lo establece el artículo 315 de la legislación sustantiva. Ahora bien, estas personas con goce de alimentos, pueden presentar demanda por escrito o comparecer personalmente ante el Juzgado de lo Familiar competente que le asignen en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la forma de comparecer personalmente es la llamada: “Alimentos por comparecencia”.

Las modalidades que existen para ejercitar las acciones alimentarias pueden ser: 1) por demanda directa, y, tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial, o convenio alguno sobre alimentos; 2) por contrademanda o reconvenición, esta circunstancia tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, o bien como deudor para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, en su caso, entre otras formas para el caso concreto que se pretenda; 3) por demanda incidental, tiene lugar cuando se promueve antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue promovida; y, 4) por demanda derivada,

esto ocurre cuando tiene como antecedente una resolución judicial o convenio, implicando abrir un nuevo expediente o “expedientillo” para modificar la resolución o convenio en cuestión, argumentándose que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron motivadas o sustentadas. En consecuencia, juicios incidentales pueden promoverse por substitución de garantía voluntaria, incremento a una pensión alimentaria suficiente, cancelación de alimentos, reducción del monto de la pensión alimentaria provisional, alimento de pensión alimentaria decretada por sentencia definitiva, entre otras circunstancias.

Por su parte, tener en cuenta que el artículo 288 del Código Civil prevé el pago para el cónyuge divorciado que tenga la necesidad de recibirlos, apegados a las reglas que la norma establece en los siguientes términos:

**“ART. 288.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlo, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

El juicio de alimentos bien merece un estudio más exhaustivo por su innegable importancia para los alimentistas acreedores, pero desafortunadamente no sería posible emprenderlo en esta ocasión, pues saldría del propósito y límites de este ensayo. Por ello, únicamente se puntualiza que, los alimentos son de primera necesidad, de tracto sucesivo, instantáneo y de orden público.

#### **2.4. En materia del domicilio conyugal y menaje.**

La regulación jurídica en materia de uso del domicilio conyugal y del

menaje está prevista en el capítulo X (Del divorcio) artículo 267 fracción IV que a la letra leemos:

“Artículo 267. [...]:  
IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.”

Esta disposición escueta, prevista en la norma como requisito que deberá señalar el cónyuge en la solicitud de divorcio en su escrito inicial o del demandado en la contestación de la misma formulando contraconvenio, constituye propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Para esclarecer los dos conceptos normativos que la ley prevé, *domicilio conyugal* y *menaje*, es necesario abrir dos apartados de estudio breve para comprender esta disposición en comentario.

#### **2.4.1. Domicilio conyugal.**

Los artículos 29; 31, fracción IV y 163 del Código Civil orientan en cuanto al domicilio de las personas físicas en general y del domicilio conyugal, en particular; disposiciones que a la letra expresan:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

“Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”.

“Artículo 31. (...) IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;”

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. ***Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.***

“Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”. (Negrita y cursiva resaltada por el autor del presente ensayo para destacar el concepto legal de domicilio conyugal”.

Además el artículo 196 prevé que cuando abandona uno de los cónyuges el domicilio conyugal por más de seis meses cesa los efectos relativos de la sociedad conyugal, según dispone el numeral en los siguientes

términos:

“Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.”

Las tesis que a continuación se transcriben ilustran en cuanto al concepto de domicilio conyugal, así como cuando éste no lo es, según podemos apreciar en la siguiente tesis:

**“DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.** Se entiende por hogar conyugal, el lugar donde viven los cónyuges haciendo posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. No constituye hogar conyugal aquél donde la mujer no tiene la dirección y cuidado de los trabajos propios del mismo, ni disfruta de igual respeto y consideraciones; como sucede cuando el marido lleva a vivir a la mujer a la casa de su madre o de otro familiar.  
Amparo directo 3899/56. Rubén Galván Galván. 16 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”<sup>143</sup>

En otra tesis aislada de la misma época aclara y precisa que no se puede considerar como domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en el hogar de los padres de éstos, en razón de los criterios de la siguiente tesis:

**“DOMICILIO CONYUGAL.** El hogar de los padres de uno de los cónyuges no puede reputarse como el hogar de éstos.  
Amparo directo 5646/56. Silviano Pilón Escobar. 29 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Casto Estrada.”<sup>144</sup>

Más tarde, cuarenta años después, los ministros del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito actualizan y robustecen los criterios esgrimidos por sus antecesores de las tesis transcritas, en los siguientes términos:

**“DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS.** Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad no existe domicilio conyugal, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se ven limitados por influencia de la autoridad de las

---

<sup>143</sup> Registro No. 338996. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXXI. Página: 649. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>144</sup> Registro No. 339036. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXXI. Página 777. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 48/97. Bulmaro Manjarrez Téllez. 28 febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.”<sup>145</sup>

El concepto legal de domicilio conyugal implica: 1) el lugar establecido por ambos cónyuges para cohabitar de común acuerdo, 2) el domicilio legal de las personas casadas o en unión libre para los efectos de las relaciones entre ellas, 3) el lugar en donde esté establecido la morada conyugal, 4) vivienda familiar, espacio físico donde se localiza el matrimonio y la familia.

La importancia del domicilio conyugal se funda, para: Determinar la competencia del juez que deba conocer y resolver la disolución del vínculo matrimonial de los divorciantes; determinar el lugar para recibir todo tipo de notificación y emplazamiento; precisar el lugar donde deberá cumplirse con las obligaciones de los cónyuges; establecer determinados actos del estado civil (guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias); así como para realizar la centralización y administración de bienes.

El domicilio como morada de la pareja, propia o no, normalmente, están a cargo de la mujer la administración, dirección y cuidado de los trabajos del hogar, en consecuencia, el uso de la misma le corresponde a la cónyuge los beneficios o ganancias que se obtenga, y el que abandona el hogar pierde todo derecho, en virtud quien abandona deja de contribuir a la formación del fondo social y de colaborar en la dirección conjunta del hogar, de los hijos, si los hay, y de los bienes. El uso del domicilio implica asumir las cargas o gastos para lograr el mantenimiento y educación de los hijos, en caso de que los haya y, en ocasiones, resulta desventajoso para el que se queda con la carga del hogar. Además, debemos indicar que el uso del domicilio no significa adquirir la propiedad del inmueble, en caso de ser propio, sino que en este supuesto, deberá disolverse los bienes de la sociedad y liquidarse por convenio o por

---

<sup>145</sup> Registro No. 197776. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Septiembre de 1997. Página: 675. Tesis: I.8o.C.146 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

resolución judicial, por lo tanto, el uso del domicilio conyugal únicamente significa posesión, goce, carga y administración.

#### 2.4.2. Menaje.

El menaje, del francés *ménage*, y éste del latín *mansionaticum*; *de mansio*, *-onis*, casa, “mueble de una casa”<sup>146</sup>, deberá observarse las disposiciones que prevén los artículos 182-Quintus, 761 y 1403 del Código Sustantivo para determinar los bienes y derechos que corresponde a cada uno de los cónyuges: objetos de uso personal, instrumentos necesarios para ejercer profesión, arte u oficio, según se desprende de los numerales enunciados que a la letra establecen:

“Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.” (G.O.D.F., 25-mayo-00).

“Artículo 761. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.”

“Artículo 1403. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles que a que se refiere el artículo 761.”

---

<sup>146</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. **Ob. Cit.**, Tomo VII, p. 2412.

Se infiere que en relación a bienes muebles de una casa son de carácter común, ajuar y utensilios de uso ordinario de una familia; los bienes y derechos de cada cónyuge (herencia, legado, donación o don de la fortuna) son propio y uso exclusivo de cada uno de los consortes; en consecuencia los bienes deberán liquidarse de acuerdo a las previsiones asentadas en las capitulaciones matrimoniales o, en su caso, en el convenio regulador que aprueben o por resolución judicial. Esta determinación de definir el uso del menaje para uno de los cónyuges, junto con el de domicilio conyugal, en caso de controversia, deberá promoverse por la vía incidental requiriendo la elaboración de un inventario y avalúo de bienes muebles comunes y susceptibles de repartición.

En la práctica forense de la vía incidental es poco frecuente que los divorciados promuevan este tipo de juicios, casi siempre manifiestan bajo protesta de decir verdad que no adquirieron bienes, pero en fin, la norma sustantiva la prevé para hacerlo valer cuando las partes lo consideren necesario.

## **2.5. Liquidación de la sociedad conyugal.**

La regulación jurídica en materia de administración de los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidación está prevista en el Capítulo X (Del Divorcio) artículo 267 fracción V; 282 apartados A, fracción III y B, fracción IV del Código Civil, que a la letra disponen:

“Artículo 267. [...]:

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.”

“Artículo 282. [...]

A. De oficio:

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

B. Una vez contestada la solicitud:

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un

inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise;”

Este incidente de liquidación constituye un proceso civil especial judicial de patrimonio que tiene como finalidad liquidar el régimen económico matrimonial pactado en capitulaciones matrimoniales, o previstos en disposiciones legales. Este régimen conlleva la existencia de una masa común de bienes y derechos, sujeta a cargas y obligaciones que hay que dividir. La liquidación de la sociedad conyugal sólo puede acontecer una vez disuelto el vínculo jurídico, o cuando los cónyuges así lo convienen por cambio de régimen. En efecto, con la acción de disolución de la sociedad conyugal se pretende la terminación de ése régimen y la entrega de gananciales en un cincuenta por ciento, mientras que el divorcio trae consigo la disolución de dicha sociedad y su liquidación, por lo que uno y otro caso el resultado es el mismo, e incluso, las cuestiones que surgieran en función de la liquidación de la sociedad conyugal por causa de divorcio, relacionadas con gananciales, exclusión de bienes propios de cada uno de los excónyuges (menaje), inventarios, pago de deudas de la sociedad y, partición y adjudicación, se regirían en relación con las normas previstas en la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal, en su defecto deberá presentarse solicitud de inventario, formación de inventario de bienes y derechos (si hay diferencias entre las partes sobre los bienes y derechos a incluir en éste juicio, se citará a los interesados a una vista que seguirá los trámites previstos para el juicio), liquidación del régimen económico (en caso de falta de acuerdo entre los cónyuges, será nombrado un contador y un perito para realizar las operaciones de división) y tras el nombramiento del perito y el contador, se seguirán los trámites previstos para la división.

La liquidación del régimen de participación, constituye un supuesto especial.



## **2.6. En materia de compensación.**

La regulación de la compensación están previstas en el Capítulo X (Del divorcio) artículo 267, fracción VI del multicitado Código Civil que a la letra establece los lineamientos dados en los siguientes términos:

“VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Por su parte, el artículo 283, fracción VII del Código Sustantivo impone al Juez la obligación de resolver sobre la posible compensación patrimonial para uno de los cónyuges, cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, precepto que a la letra dispone:

“VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”. (3-X-08, GODF, Adicionado).

La compensación fue implantada, originalmente, en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal a partir del 1o. de junio de 2000, y estuvo vigente hasta el 3 de octubre del 2008 cuando fue derogado el numeral e incorporado sus preceptos vía reforma y adición en la fracción VI del artículo 267, en vigor, es decir, desde la configuración de la compensación económica en la ley se estableció la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges solicitara ante el Juez de lo Familiar una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, siempre y cuando estuviesen casados bajo el régimen de separación de bienes. La pretensión de esta disposición fue el de corregir la eventual desproporción del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pudiera resentir debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio: labores preponderantemente enfocadas al hogar y/o a los hijos. Este derecho está disponible indistintamente para cualquiera de ellos, con independencia de su género, masculino o femenino, y de la posición procesal que ocupen dentro del

juicio de divorcio, actor o demandado. La ley estableció condiciones idénticas para ambos cónyuges, sometiéndose a las reglas procesales generales aplicables, en consecuencia se consideró que estas disposiciones no violentaban los principios de legalidad y de justicia imparcial tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor para aquellos que se casaron bajo el régimen de separación de bienes; dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, por ende, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público, es decir, se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. Esta disposición compensatoria procuró responder al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, le impida dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería, si desarrollara su actividad en el mercado laboral, por ello, la ley previó que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes. Actualmente los criterios plasmados en la norma, relativos a la compensación, se concretizan en la siguiente tesis de gran interés:

**“COMPENSACIÓN DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO), ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.**

La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho

del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado “preponderantemente” al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una “y” que es copulativa, el legislador utilizó una “o” entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta que cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya tenido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, unía mediante una “y”, el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una “indemnización” a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo organismo por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras “deberá señalarse”, lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo “podrán demandar”, y por ende, dependía de la instancia de parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 616/2009. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2010 en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>147</sup>

Para los cónyuges que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, la compensación es un derecho que la ley concede al cónyuge que, tras el divorcio, debe recibir o dar una cantidad de dinero que satisfaga la situación económica del cónyuge divorciado, con el fin de mantener el nivel de

---

<sup>147</sup> Registro No. 165323. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2803. Tesis: I.3o.C.775 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

vida que tenía el cónyuge. La compensación puede ser fijada en el convenio regulador que acuerden o determinen por mutuo consentimiento y lo presenten anexo a la solicitud de divorcio para la consideración y aprobación del Juez de lo Familiar, o bien, en caso contrario, puede ser fijado por el Juez después de haber escuchado los alegatos y argumentaciones que formularon las partes en la audiencia respectiva, valorando las pruebas y tomando en cuenta las circunstancias que prevalecen en relación a la edad del cónyuge, duración del matrimonio, dedicación a las labores del hogar y cuidado de la familia. En este sentido es aplicable la regla prevista en la fracción VI, artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El análisis de esta disposición se infiere que se establece un derecho a favor de cualquiera de los cónyuges, en virtud de que los roles que desarrollan las parejas matrimoniadas, indistintamente, pueden tener la responsabilidad del cuidado, crianza y educación de los hijos, así como de la administración de los bienes adquiridos, mientras el otro provee los satisfactores necesarios para el hogar, los hijos y la pareja. Es decir, puede ser el hombre o la mujer quien trabaje y genere los recursos materiales necesarios para la familia. No cabe la idea para pensar que esta disposición sea un derecho exclusivo para las mujeres, pero en este sentido, la norma no especifica tal prerrogativa, sino que la deja abierta para que la pueda hacer valer cualquiera de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar quien, dependiendo al caso concreto de la pareja, resolverá en apego a lo dispuesto por el artículo 283 fracción VII del Código Sustantivo.

La ley previó la posibilidad de demandar un reconocimiento o compensación económica para una de las partes a su favor, sobre los bienes que durante el matrimonio fueron adquiridos, cuando el matrimonio haya sido contraído bajo el régimen de separación de bienes, y, si durante la vigencia del mismo se dedicó a las labores del hogar. Interpretamos que es una compensación a la inequidad de género, constituye un reconocimiento a la actividad de los cónyuges en la economía familiar, así como darle al excónyuge lo que en derecho le corresponde debido a su aportación en especie en la formación del patrimonio de la familia, se trata pues, de compartir con él o la

cónyuge, el producto de una economía familiar. La siguiente tesis aislada recoge los criterios normativos que regulan la compensación.

**“DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL DICTARSE LA SENTENCIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Conforme al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho por el que se reforman, derogan y adicionan artículos a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento se reduce a la presentación de una “solicitud” y una propuesta de convenio, que debe contener lo relativo a la guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o cónyuge, su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y señalamiento de compensación, para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si hay acuerdo en relación al mismo el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia; en cambio si no hay consentimiento del convenio sólo se dicta sentencia en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se deja expedito el derecho de las partes para que en la vía incidental hagan valer lo relativo a la materia del convenio. Sin embargo, aun cuando la compensación también es materia del convenio, al no existir acuerdo, el Juez responsable debe atender a lo dispuesto en el artículo 283, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, obligándolo a que sea materia de pronunciamiento en la sentencia en la que decreta el divorcio, porque se trata de una norma especial, que prevalece a la regla general de que todo lo que es materia de convenio, en caso de desacuerdo, se tramite en la vía incidental, y en la sentencia de divorcio el juzgador debe resolver sobre la procedencia de la compensación, aun ante su inconformidad atendiendo a las circunstancias especiales, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el artículo 283 de la ley citada, previo a la enumeración de las cuestiones que indica debe contener la sentencia de divorcio, haga referencia a la situación de los hijos menores de edad, porque la compensación a que se refiere la fracción VII del mismo artículo es la relativa a la indemnización que uno de los cónyuges tiene derecho a recibir del otro, cuando se actualice la hipótesis de su procedencia, sin que para ello se analicen cuestiones relativas a la situación de los hijos menores, porque es un beneficio en lo personal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 146/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Dinnorah Jannett Carvajal Rogel, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.<sup>148</sup>, (Cursiva y subrayado destacado por el autor del presente ensayo).

Es importante señalar que la compensación que establece el numeral en comento es independiente de la pensión alimenticia que puede demandar cualquiera de los excónyuges, asunto documentado ampliamente en este trabajo, es decir, este derecho que la ley concede al cónyuge que, tras el divorcio, debe recibir o dar una cantidad de dinero que satisfaga la situación

---

<sup>148</sup> Registro No. 166664. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Página: 1604. Tesis: I.8o.C.285 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

económica del cónyuge divorciado, en caso de desacuerdo, deberán hacerlo valer por la vía incidental, en este supuesto, es interesante observar la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**“DIVORCIO. CUANDO EXISTA DESACUERDO DE LOS CÓNYUGES RESPECTOS A LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LO DISPUESTO EN EL NÚMERAL 287 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

El contenido de los preceptos 283, fracción VII y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante regular una misma situación, compensación de uno de los consortes cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, las soluciones que plantean son incompatibles entre sí, ya que no permiten su aplicación u observancia simultáneas, precisamente en lo referente a la decisión que el Juez de lo Familiar debe asumir dentro de un juicio de divorcio, cuando los cónyuges no están de acuerdo con el punto del convenio relativo a la compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del mismo código, pues mientras un precepto ordena al Juez pronunciarse en la sentencia definitiva atendiendo a las circunstancias del caso, el diverso numeral prohíbe esta decisión en dicho fallo definitivo, al disponer que, ante tal desacuerdo, deberán dejarse a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental. Ante esta colisión de normas, cuando exista desacuerdo de los consortes respecto a la compensación reclamada por uno de ellos, el juzgador tiene que adoptar la disposición del citado numeral 287, dado que es en éste donde se contiene un efecto derecho de defensa, mediante la preparación y el desahogo de las pruebas ofrecidas, pues ante tal falta de acuerdo, se pospone la resolución para una diversa fase (incidental), en la que las partes podrán alegar y aportar las probanzas para acreditar sus afirmaciones. Con lo que se cumple con el principio del debido proceso que se instituye en el artículo 14 constitucional. Lo que no sucede con la aplicación de la fracción VII del artículo 283, pues conforme a ella, en la sentencia definitiva, el Juez resolverá sobre la procedencia de la compensación según las circunstancias especiales de cada caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 619/2009. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.”<sup>149</sup>

Las circunstancias especiales que prevé la ley se infiere que, la compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido y que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La interpretación armónica y sistemática del artículo en comento permite

---

<sup>149</sup> Registro No. 165277. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2841. Tesis: I.5o.C.97 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

concluir que en el mismo se establece la posibilidad de que en la solicitud de divorcio, respecto de los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que lo solicite, demande del otro una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfagan los requisitos que la propia norma señala, es decir, que la demandante, durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que por esos motivos durante dicho periodo no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte. En tales condiciones, si la compensación a que se refiere el precepto aludido debe ser decretada en la sentencia de divorcio por el Juez de lo Familiar, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es evidente que la condena al pago de la misma no es retroactiva en cuanto al régimen patrimonial de separación de bienes, porque no constituye una sanción o pena por alguna conducta ilícita de la contraparte, en virtud que las reformas de los diversos normativos de los Códigos Civiles Adjetivos y Sustantivos derogaron la figura del cónyuge culpable y del cónyuge inocente.

### **3. La demanda incidental.**

Los elementos constitutivos de un escrito de demanda incidental lo integran: rubro, proemio, prestaciones, hechos, proyecto de partición, pruebas, derecho, pedimento, protesto, lugar y fecha, nombre y firma del actor. Las anotaciones que se dejaron asentados en capítulos precedentes son válidas, salvo algunas variantes que en este juicio incidental se concretizan y se pasan a señalarlos.

En cuanto al rubro debemos escribir los datos siguientes: apellidos y nombre del actor, la abreviatura "VS", nombre y apellidos del demandado, tipo de juicio: divorcio, número de expediente, secretaría "A" o "B", y, vía y forma de la demanda, es decir señalar el tipo de incidente que se promueve: Incidente de guarda y custodia, incidente de régimen de visitas y convivencias, incidente de pago de alimentos, incidente de uso del domicilio conyugal y menaje,

incidente de liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes, incidente de pago de compensación. Se ilustra a continuación los elementos de la demanda incidental de la siguiente manera:

ACTORA  
VS  
DEMANDADO  
DIVORCIO  
EXPEDIENTE: 48/2009  
SECREARIA: "B"  
INCIDENTE DE PAGO DE ALIMENTOS.

Enseguida del rubro, y dejando los renglones necesarios para empezar escribir en la parte izquierda de nuestro escrito, debemos anotar el nombre del órgano jurisdiccional que deba admitir, desahogar y resolver la solución del juicio incidental emitiendo la Sentencia Interlocutoria correspondiente, es decir al Juez de lo Familiar que decretó la disolución del vínculo matrimonial. Esta formalidad para presentar la promoción de demanda incidental se ejemplifica de la siguiente manera:

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

Acto seguido se redacta el proemio del libelo el cual deberá contener: nombre del actor, calidad por el que promueve, domicilio completo para los efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, autorización para el profesional abogado que le asistirá durante el juicio. Después de punto y aparte, en el siguiente párrafo, expresará la vía en la que promueve, demandando a su contraparte, señalando su domicilio para los efectos de notificación y emplazamiento en los términos previstos por la ley, así como los demás capítulos de nuestra demanda. El texto de ejemplo puede redactarse de la siguiente forma:

ACTORA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del juicio al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (DIRECCION), Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07580, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para la vista de autos en mi nombre y representación al LICENCIADO EN DERECHO JOSE CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ y al pasante de la misma disciplina BENITO CLEMENTE SANCHEZ, así como al personal que integran la Defensoría de



Oficio del Fuero Común Ramo Familiar, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, con fundamento en los artículos 88, 94 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a promover INCIDENTE DE PAGO DE ALIMENTOS a favor de mi menor hijo (NOMBRES Y APELLIDOS), quien tiene dos años diez meses de edad, en virtud que en el presente juicio no se estableció el pago de los alimentos a que tiene derecho mi menor hijo, en contra del señor (NOMBRES Y APELLIDOS), quien tiene su domicilio en (DIRECCION), Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de quien reclamo las siguientes:

#### P R E S T A C I O N E S

A).- Pago de alimentos que proporcionará el señor (NOMBRES Y APELLIDOS), por concepto de alimentos, el 50% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que obtenga de su trabajo, a favor de mi menor hijo (NOMBRES Y APELLIDOS), lo que serán entregados a la suscrita de manera quincenal.

B).- El pago de gastos y costas que se originen con el presente juicio.

Con el fin de acreditar mis pretensiones narro los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

#### H E C H O S

1.- Con fecha 4 de Diciembre del 2008, promoví solicitud de DIVORCIO en contra del señor (NOMBRES Y APELLIDOS); radicándose en ese H. Juzgado el día 13 de Enero del 2009, escrito inicial en el que ofrecí propuesta de convenio que en su parte conducente establecía la Cláusula "TERCERA.- El señor (NOMBRES Y APELLIDOS) proporcionará por concepto de alimentos el 50% de los ingresos que obtenga en su centro de trabajo denominada PRODUCTORA DE LACTEOS IXTALAC, S.A. DE C.V., lo que serán entregados a la suscrita por la empresa en los días habituales de pago, solicitando como garantía la póliza de fianza".

2.- Fijada por su Señoría para celebrar audiencia de ley en fecha 11 de Marzo del 2009, misma que se llevó a cabo sin llegar a un acuerdo con mi demandado en cuanto al convenio propuesto; mi contraparte y la suscrita ratificamos todas y cada de sus partes la solicitud de divorcio planteada en sus términos, en consecuencia la C. Secretaria de Acuerdos turno los autos a su Señoría para dictar la resolución que en derecho correspondía.

3.- Con fecha 19 de Marzo del 2009, su Señoría dictó sentencia y resolvió decretar por divorcio la disolución del vínculo matrimonial que celebramos (NOMBRE DEL DEMANDADO) y la suscrita (NOMBRE DE LA ACTORA), pero, en cuanto al convenio su Señoría RESUELVE: "CUARTO.- Vista la imposibilidad de los divorciantes en llegar a un acuerdo conciliatorio, se dejan expeditos los derechos de los divorciantes para que los hagan valer en la vía y forma pertinente".

4.- En consecuencia, es de interés para la suscrita proveer certeza y seguridad jurídica para mi menor hijo en cuanto a recibir alimentos que por ley se hace acreedor y que el señor (NOMBRE DEL DEMANDADO), desde la sentencia que decretó su Señoría hasta el día de hoy, no se ha interesado por ofrecerlo; por tal motivo, Promuevo esta vía incidental para hacer valer un derecho que le asiste a mi menor hijo (NOMBRES Y APELLIDOS).

#### P R U E B A S

I.- LA CONFESIONAL, a cargo del hoy demandado (NOMBRES Y

APELLIDOS), quien deberá absolver posiciones en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno, el que en sobre cerrado exhibiré en el momento procesal oportuno, apercibiendo de que será declarado confeso en todas y cada una de las posiciones que fueren calificadas de legales en caso de no presentarse. Prueba que relacionó con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente demanda INCIDENTAL, pretendiendo demostrar que el demandado no ofrece seguridad ni certeza jurídica para cumplir con el pago de los alimentos para mi menor hijo (NOMBRES Y EPELLIDOS).

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presenta promoviendo INCIDENTE DE PAGO DE ALIMENTOS, reclamando las prestaciones invocadas y solicitando su Señoría su admisión correspondiente.

SEGUNDO.- Con las copias simples exhibidas correr traslado a mi contrario para que lo conteste en el término de ley.

TERCERO.- Previo los trámites de estilo dictar sentencia favorable a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO  
México, Distrito Federal, a 29 de Junio del 2009  
(NOMBRE DE LA ACTORA)

Conviene narrar la suerte que corre la demanda incidental una vez que esta es presentada ante la Oficialía de Partes y de ahí se remitirá al Juez quien dictará el auto admisorio que deberá contener fecha en que se dicta; que con el escrito de cuenta y anexos se tiene por iniciado el juicio incidental; que se promueve y por ofrecidas las pruebas que indica; ordena formar cuaderno del incidente; que con las copias simples exhibidas darle vista y corrérsele traslado personalmente al demandado para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que juzgue pertinente; señalará fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos del incidente; y, por supuesto, firma del Juez y del Secretario.

Para cumplir con el auto de admisión se emplazará al demandado para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente; transcurrido este término, presentada la contestación de la demanda y ofrecidas las pruebas se anexaran los autos del expediente. Llegado el día y hora señalado para celebrar la

audiencia de pruebas y alegatos, se fija dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la demanda incidental, según lo ordena el artículo 955 del Código Adjetivo, se desahogan las pruebas ofrecidas por el actor y el demandado en su demanda y contestación respectivamente. Desahogadas las pruebas se oirán brevemente alegatos y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes de la celebración de la audiencia, es decir, se dictará sentencia interlocutoria.

#### **4. El procedimiento en la vía incidental para resolver controversias derivadas del convenio.**

Las materias derivadas del convenio que pueden controvertir las parejas divorciadas se sujetan al procedimiento general que se dispone en el Título Decimosexto, artículos 940 a 956 del Código Procedimental, y de manera específica a los diversos normativos para cada materia a resolver en concreto, por ejemplo, incidente de pago de alimentos se sujeta el procedimiento a la observancia de los artículos 88 y 94 y *“demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, esta última expresión nos remite a los principios, reglas y consideraciones de hecho y de derecho establecidos en la norma para el procedimiento en general del Título Decimosexto que en esencia señalan: 1) Se considera de orden público todos los “problemas inherentes a la familia” porque constituye la base de la integración de la sociedad (art. 940); 2) Se facultad a los jueces de lo familiar para “intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros” (art. 941); 3) Se establece la obligación de contar con el asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por un licenciado en derecho, cuando la otra sí esté, en atención a lo que establece el artículo 943, que en su parte conducente ordena: “... haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento”, y en consecuencia, éste ordenará dar parte a la Defensoría de Oficio para que asesore o patrocine a éste; 4) Se prevé que, no se requieren formalidades especiales para acudir ante los jueces de lo familiar (art. 942) en concordancia

con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en su parte conducente determina: “la declaración, preservación o constitución de un derecho, [...] la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”; 5) El artículo 943 dispone, en relación al procedimiento, que podrán acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o bien oralmente mediante comparecencia personal, así como correr traslado a la parte contraria ya sea copia del escrito o con las copias de las actas levantadas por las comparecencias y, una vez practicada la diligencia de notificación personal, dicha parte deberá comparecer dentro de un plazo de nueve días<sup>150</sup>. También prevé el numeral en comento que, durante la comparecencia se deberá ofrecer las pruebas respectivas y desde el momento en que ordena la notificación o traslado a la contraria se señalarán día y hora para la celebración de la audiencia de ley; además, el juez podrá fijar provisionalmente el monto porcentual de pago de alimentos para los hijos menores sin audiencia del acreedor, mientras se resuelve el juicio; finalmente, este mismo numeral, deja a las partes la opción de ir asesorados por licenciado en derecho o, en su caso, si una de las parte acude con litigante asesor y la otra no, el Juez solicitará a las autoridades correspondientes le asignen un Defensor de Oficio, abogado patrono, para que la asista<sup>151</sup>; 6) Los artículos 944 al 948 establecen disposiciones relacionadas con la audiencia, ofrecimiento de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley; las audiencias se celebrarán con o sin asistencia de las partes; el Juez podrá corroborar los hechos o podrá auxiliarse con los trabajadores sociales, quienes gozan de testimonio de calidad, en su caso; el Juez y las partes

---

<sup>150</sup> La parte conducente al término aludido, ordena el artículo 943.- [...] “Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días”.

<sup>151</sup> Oficio dirigido a la Unidad Departamental de Asistencia Jurídica Familiar de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Servicios Legales, Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, Subdirección de Asistencia Jurídica, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, del Gobierno del Distrito Federal.

podrán interrogar a los testigos; las audiencias deberán celebrarse dentro del término de 30 días a partir del auto que ordena el traslado y demanda inicial por proveído que deberá darse dentro del término de 3 días, si no llegase a celebrarse la audiencia para el día y hora fijada, deberá señalarse nueva fecha dentro de los 8 días siguientes; las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, en caso de no poderlo hacer el Juez determinará el auxilio de la asistencia del Actuario Notificador para que este haga cumplir con el apercibimiento ordenado e incluso dictar las medidas de arresto hasta por 36 horas y al oferente se le podrá imponer multa de quinientos a dos mil pesos máximos si se comprueba que éste pretende dilatar el proceso; si se ofreció la confesional, las partes oferentes deberán ser citadas con apercibimiento que de no concurrir serán declaradas confesas de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, salvo que prueben causa justa para no asistir; 7) El artículo 949 dispone que, la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el momento mismo de la audiencia o dentro de los 8 días siguientes de su celebración; 8) Los artículos 950 al 952 establecen disposiciones relativas a los recursos, el cual, en caso de apelación (serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata) deberá acatarse las reglas normativas que establece el Título Décimo Segundo del Código Procesal; en materia de alimentos las resoluciones que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía (art. 951); así como a las previstas en el artículo 700 en cuanto a la admisión de la apelación en ambos efectos; 9) Ni la recusación (art. 953), ni la interposición de excepciones (art. 954) impedirán que se dicte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; y el Juez primero debe dictar las medidas provisionales para dar trámite a la demanda planteada por las partes; 10) El artículo 955, dispone que los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspender el procedimiento. Si se promueven pruebas, se deberán ofrecerse con el escrito respectivo, fijando los puntos que verse sobre la cuestión, y se citará a las partes dentro de 8 días para audiencia, recibir y oír alegatos, y el Juez deberá dictar la resolución dentro de los 3 días siguiente de su celebración; 11) El artículo 956 prevé que lo no previsto, se aplicarán las reglas generales del código, siempre y cuando no se oponga a lo ordenado en el presente capítulo, deberá aplicarse los principios normativos de la regla general previstas en la ley para estos juicios, y las particularidades del caso

concreto controvertido del convenio, en consecuencia, es aplicable en cuanto al procedimiento:

En materia de guarda y custodia, el artículo 941 Bis, que a la letra dispone:

“Artículo 941-Bis.- Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo Familiar tomara en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.

El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.

Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.

Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste ordenamiento”.

En materia de régimen de visitas y convivencias los artículos 941-Bis, reproducido en el párrafo precedente, y 941-Ter; éste último artículo dispone.

“Artículo 941-Ter. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, que haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores

de edad.”

En materia de pago de alimentos los artículos 88 y 94 (Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo II, De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales) que a la letra se lee:

“Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

“Artículo 94.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Las mismas reglas descritas se observarán para promover, por ejemplo, en materia de alimentos: Incidente de reducción del monto de una pensión alimenticia provisional, lo podrá presentar el demandado o deudor alimentario (si se decreta la reducción a la pensión alimenticia provisional esta durará en tanto se resuelva en definitiva el expediente principal); incidente de aumento de pensión alimenticia decretada por sentencia definitiva, lo podrá presentar el actor o acreedor alimentario (si se decreta el aumento se girará oficio a la empresa donde trabaja el demandado para que cumpla con el incremento de alimenticia insuficiente, lo podrá presentar el actor (acreedor alimentario) o sus representantes; Incidente de substitución de la garantía alimentaria lo podrá promover el actor o demandado en un juicio de alimentos cuando se haya llegado a un convenio dentro del juicio de alimentos para darlo por terminado. Las resoluciones que se determine, el Juez de lo Familiar, ordenará girar oficio a la empresa donde trabaja el demandado a fin de que se efectúe, en lo sucesivo, los descuentos, en su caso, al salario y percepciones ordinarios y extraordinarios por concepto de pago de pensión alimenticia.

En materia del domicilio y menaje, disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de la separación de bienes y de la compensación deberá fundarse a

los ordenamientos previstos en el Título Décimo Sexto del Código Procedimental.

Por su reciente configuración de la compensación, basta agregar que para acreditar la compensación se debe comprobar los extremos de actualización de la norma y cubrir los siguientes elementos:

Primero. Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Segundo. Que el incidentista demuestre que durante el matrimonio se ha dedicado al mantenimiento del hogar y/o al cuidado de los hijos.

Tercero. Que el incidentista no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio y si los adquirió, que sean menores a los del otro cónyuge.

Es necesario referirse a tres aspectos fundamentales de carácter procedimental que se debe observar en los juicios por la vía incidental sobre las medidas provisionales, audiencia de pruebas y alegatos, y consignación judicial en pago de alimentos, principalmente.

1) En cuanto a las medidas provisionales el Juez, en cumplimiento del auto de admisión, fijará una pensión alimenticia provisional, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor y mediante la información que considere necesaria, durante el tiempo que dure el juicio, en apego a lo ordenado por el artículo 943 de la norma procesal. Ahora bien, el Juez actuará en función de las circunstancias del caso concreto, es decir, a) si el demandado trabaja en una empresa ordenará girar oficio a la empresa para que del sueldo y demás prestaciones que recibe el demandado efectúe el patrón los descuentos correspondientes y se los entregue al acreedor alimentario o a su representante, previa identificación del interesado y a cambio del recibo correspondiente; además, se ordena a la empresa para que informe al Juzgado sobre el monto de las percepciones mensuales que obtiene el demandado, apercibida que de no hacerlo en el término de ocho días se le impondrá una multa en función a lo previsto en el artículo 73 del Código Adjetivo; b) si el demandado trabaja por su cuenta, se le hace saber en la Cédula de



Notificación y emplazamiento que está requerido para que dentro del término fijado por el Juez manifieste a este juzgado, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la fuente y monto de sus ingresos que mensualmente obtiene, así como la forma en que propone asegurar el pago de la pensión de alimentos; además, se le hace saber que de no hacerlo o llegara a declarar falsamente se le aplicará las medidas de apremios que el Juez tenga a bien determinar, sin perjuicio de las sanciones que la ley impone a los falsos declarantes; el Juez, podrá girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta informe el monto de los ingresos declarados por el demandado para el pago del Impuesto Sobre la Renta, así como informar sobre la fuente de sus ingresos manifestados durante los últimos cinco años. Ahora bien, si el demandado que trabaja por su cuenta tiene depósitos bancarios, el Juez, girará oficio a la institución bancaria correspondiente, ordenará que prohíba al demandado retirar los fondos de depósitos de su cuenta bancaria, con la finalidad de que los mismos y en forma quincenal le sea descontada el pago de la pensión alimenticia que se haya decretado, a partir de esta fecha y haga entrega al acreedor alimentario, o a su representante legal, previa identificación.

2) En relación a la audiencia de pruebas y alegatos esta se llevará a cabo en el día y hora señalados por el Juez, dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordena el traslado y notificación al demandado, sin olvidar que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días, en cumplimiento del artículo 947 del Código Procesal; pues bien, si no puede llevarse a cabo por cualquier circunstancia, por ejemplo, no ha sido emplazado personalmente el demandado porque no lo encontraron, o no dieron con el domicilio, no era el número correcto del domicilio señalado, no era la colonia o código o delegación política, etc.), el Juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes, y la audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. Esto es en cuanto a la audiencia, pero, en relación a las pruebas y los alegatos, propiamente hablando, se estudia por separado.

En materia de pruebas: confesional, testimonial, documental, instrumental científica, pericial y de reconocimiento o inspección judicial, se sujetan a las siguientes reglas normativas para cada uno de ellas que,

sucintamente, se explica a continuación:

La prueba confesional, de acuerdo con el artículo 292 del Código Adjetivo, se ofrece con el escrito inicial de demanda y contestación de la misma, en su caso. En el escrito inicial, capítulo de pruebas, suele ofrecerse en los siguientes términos:

“PRUEBAS. 1.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. (NOMBRE DEL DEMANDADO), quien deberá absolver posiciones en forma personal y no por conducto de apoderado legal alguno al tenor del pliego de posiciones que será exhibido en el momento procesal oportuno, debiendo citar al demandado para absolver posiciones el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el desahogo, apercibido que para el caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y cláusulas de mi convenio”;

En los mismos términos se argumenta cuando contesta el demandado la demanda y solicita que absuelva posiciones el actor. El pliego de posiciones se presenta en sobre cerrado y es resguardado en el “Secreto del Juzgado” si éste se presentó antes de la audiencia, asentándose la razón respectiva en la cubierta del sobre; la prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego porque se diga que, “será exhibido en el momento procesal oportuno”, o, en su caso, podrán presentar pliegos, en la Oficialía de Partes del mismo Juzgado, minutos antes de la audiencia y serán válidas aquellas posiciones que sean calificadas de legales<sup>152</sup>. Si no concurriera el absolvente a la diligencia de

---

<sup>152</sup> Se rotula el sobre con la siguiente leyenda: PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER EN FORMA PERSONAL EL SEÑOR (DEMANDADO) Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO QUE LEGALMENTE LO REPRESENTA, PREVIA SU CALIFICACION DE LEGALES, EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA SUSCRITA EN SU CONTRA, EN EL EXPEDIENTE 1538/08, SECRETARÍA “B”. El pliego de posiciones deberá formularse de la siguiente manera: DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES: 1.- *Que usted ha vivido con su articulante desde el año de 1998.* 2.- *Que usted sólo se ha separado de su articulante solo 9 meses y que sólo fue el periodo de gestación de su menor hija (NOMBRE COMPLETO DE LA MENOR).* 3.- *Que usted dejó de cumplir con los alimentos para su menor hija desde el momento mismo de su nacimiento.* 4.- *Que usted le otorgó el perdón a su articulante con fecha 31 de mayo del 2004 en la Averiguación Previa TLP/4T3/629/04-05.* 5.- *Que usted es experto en integración y elaboración de reportes, en planes de seguridad, en logística y en sistemas de redes.* 6.- *Que usted es experto en computación.* 7.- *Que usted tiene una identificación con el nombre de otra persona.* 8.- *Que con fecha 4 de noviembre del 2008, siendo aproximadamente a las 7:30 horas de la mañana, Usted le dijo a su articulante: “Bueno, así son las cosas, tienes que aceptarla y tienen que irse de la casa”.* 9.- *Que usted abandonó el domicilio que habitaba con su articulante el 4 de noviembre del 2008.* 10.- *Que con fecha 12 de noviembre del 2008, Usted se presenta al domicilio de su articulante con un abogado, que es el mismo que ahora lo patrocina, y le dijeron “abre la puerta, voy a entrar por cosas”.* 11.- *Que usted es una persona extremadamente violenta. ME RESERVO EL DERECHO DE REALIZAR POSICIONES VERBALES. PROTESTO LO NECESARIO. (NOMBRE Y FIRMA DE LA ACTORA).*

prueba confesional será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que hayan sido calificadas por el Juez de legales. El Secretario de Acuerdos desahoga la diligencia y al concluir firman todos los que en el concurrieron, asentándose los pormenores de la audiencia en el acta correspondiente.

En cuanto a la prueba testimonial, regulado por los artículos 356 a 372 se infiere los siguientes aspectos esenciales: Primero, los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos ante la autoridad jurisdiccional; las partes podrán ofrecer esta prueba con el escrito inicial de demanda o, en su caso, con el escrito de contestación de la misma, debiéndose argumentar que con esta prueba se pretende demostrar las afirmaciones formuladas en la demanda y anexar, en su escrito de ofrecimiento, el pliego de posiciones o interrogatorio al tenor del cual deban declarar los testigos<sup>153</sup>, así como indicar los nombres y domicilios de los testigos.

Segundo, la etapa llamada de “preparación”, suele ocurrir dos circunstancias concretas: el actor o demandado, al señalar nombres y domicilios de sus testigos para acudir en audiencia, expresa la siguiente leyenda textual: “personas a quienes me comprometo presentar para que rindan su testimonio el día y hora que se sirva señalar su Señoría, prueba que relaciono con los hechos y cláusulas de mi convenio”, o, en caso de encargarse el Juzgado de citar a los testigos, la notificación será personal y en el domicilio señalado, además, la cédula de notificación señalará el apercibimiento de ley en el sentido que de no comparecer sin tener causa justificada, o bien negarse a declarar, se harán acreedores a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal.

---

<sup>153</sup> El pliego de posiciones que deberán absolver los testigos (dos por cada una de las partes, normalmente) se presenta en sobre cerrada con la misma leyenda que se estila para los consortes, y el contenido de las posiciones, a guisa de ejemplo, se formula de la siguiente manera: DIGA EL TETIGO SI SABE Y LE CONSTA. 1.- Si conoce a las partes en el juicio. 2.- Si sabe cuál es el estado civil. 3.- Si sabe, si las partes procrearon hijos: 4.- Si sabe con quién vive el menor hijo de las partes. 5.- Si sabe si su presentante convive con su menor hijo. 6.- La razón de su dicho (porqué sabe y le consta lo que está declarando). *ME RESERVO EL DERECHO DE REALIZAR POSICIONES VERBALES...*

Tercero, en cuanto al desahogo de la prueba testimonial esta se celebrará el día y hora señalado; si se presentan los testigos estos deberán acreditarse fehacientemente y en seguida se les tomaran sus generales (edad, domicilio, ocupación, etc.) y se les preguntará si tienen algún interés en el presente juicio, si dependen económicamente de su presentante, si tienen odio o rencor con alguna de las partes, etcétera, así como se les tomará la protesta de conducirse con verdad; enseguida, el Secretario de Acuerdos llevará las preguntas formuladas, por las partes, al Juez para que éste las califique y las declare legales y procedentes; una vez calificadas, se procede a interrogar a los testigos por separado, es decir, uno por uno y sin la presencia del segundo testigo, ni del abogado patrono que asista al actor o al demandado, en su caso; también pueden ser interrogados los promoventes de la prueba y los litigantes. En el supuesto de que el testigo deje de contestar alguna pregunta o incurra en contradicción o ambigüedad, las partes pueden hacerlo notar al Juez quien de estimarlo conveniente exigirá al testigo precisar o aclarar su dicho. Por último, si no es presentado el testigo por el oferente, se le podrá imponer las medidas de apremio que establece la ley y, si ejecutados estas medidas y no se logra su presentación, la prueba ofrecida se declarará desierta.

Otras de las pruebas fundamentales, básicas, en los juicios, es la prueba documental regulado por los artículos 327 a 345 del Código Adjetivo, estas pruebas se deben ofrecer desde el escrito inicial de demanda, o en la contestación, o reconvención o contestación de ésta, según sea el caso. La presentación de los documentos, públicos o privados, deben observarse con determinados requisitos de ley como el presentarlo junto con la demanda o la contestación, según el caso, para que el actor o demandado funde sus excepciones y respecto de todos aquellos relacionados y que obren en su poder y que se pretenda ofrecer como pruebas con el fin de precisar en cada hecho de la demanda o contestación de la misma, reconvención o contestación de ésta, así como señalar la relación con los mismos e indicar si los tienen o no a su disposición, expresando, desde luego, la razón por la cual se estima que dichas pruebas demostrarán la veracidad de sus afirmaciones.

Basta decir en cuanto a la prueba instrumental científica que esta debe

estar relacionado con los hechos a probar y que con esta prueba demostrará las afirmaciones vertidas en su demanda o contestación, pudiendo solicitar el auxilio de peritos para la debida apreciación de la prueba a demostrar, entre otras, en apego a lo previsto en los artículos 374 y 375 del multiprecitado código adjetivo procesal.

De igual manera, la prueba pericial se deberá ofrecer durante la demanda y contestación, debiendo estar relacionada con los puntos cuestionados, expresando las razones por las cuales se considera que con estas pruebas se van a demostrar sus afirmaciones, para tal fin se deberá indicar el nombre y el domicilio del perito que se proponga; prueba pericial regulado por los artículos 346 a 353 del citado Código Procesal, será admitida cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte y técnica, oficio o industria de que se trate; debiéndose además dar vista a la parte contraria por un término de tres días para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga sobre la ampliación de otros puntos y sobre cuestiones adicionales a los formulados por el actor y proponga a su perito. Esta prueba se debe anunciarse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas y estar relacionadas con los puntos cuestionados, de lo contrario se desechará; se deberá indicar de manera clara y precisa los objetos materia de la inspección.

También en cuanto a la llamada “prueba de reconocimiento o inspección judicial”, regulada por los artículos 354 y 355, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia, interviniendo en ella las partes, testigos, peritos, testigos de identidad y demás personas que se consideren idóneas para intervenir y asistir a la inspección para hacer las observaciones que consideren convenientes, así como se podrán levantar planos o tomar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados, en caso de ser necesarios, levantándose de las actuaciones un acta circunstanciada de la diligencia practicada.

Por último, la prueba presuncional se debe de anunciar durante la demanda inicial y la contestación de la misma, debiendo estar relacionada con

los puntos cuestionados en forma precisa, concreta, de lo contrario puede correr la suerte de ser desechada, por ello debemos expresar las razones por las que se considera necesario para demostrar las afirmaciones vertidas en los libelos, señalando el hecho en que se deba basar la presunción; esta prueba, debido a su propia naturaleza, se desahoga en la audiencia de ley que se programe.

En resumen, en la prueba testimonial se interrogará por separado a los testigos que hayan sido indicados en el auto de admisión de pruebas, en presencia de las partes. En la pericial, los peritos determinarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y el perito tercero en discordia si lo hubiere. La documental, se relatarán los documentos presentados. La confesional, se recibirá, asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar estas.

Finalmente, los alegatos son los argumentos o razonamientos que esgrimen las partes sobre los problemas que someten a su resolución por el Juez del Juzgado en el cual fue radicado la demanda. Normalmente es el Secretario Conciliador del Juzgado quien exhorta a las partes para que platicuen previamente antes de abrirse la audiencia, si éstos no llegaran a un acuerdo, procura el Secretario Conciliador aclarar sus controversias, los pro y contra de sus actitudes, sugerirles las medidas mas convenientes y necesarias, si después de su intervención no logra conciliarlos procede a desahogar la audiencia narrando las circunstancias y pormenores de la misma.

#### **4.1. Término para promover los incidentes.**

La promoción de la vía incidental no tiene término legal para impulsarlo, la práctica habitual se estila promoverlo después que la sentencia de divorcio se ha declarado ejecutoriada y esta se ha inscrito en el Registro Civil. Implica un juicio sumario en el que se establece 3 días para contestar la demanda, 8 días para celebrar audiencia de ley y 3 días para dictar sentencia definitiva, pero, la ley no garantiza el cumplimiento inmediato de estas obligaciones y derechos de los divorciados, en relación con las personas (cónyuge e hijos) y

patrimonio conyugal; la lógica sugiere que, primero debiera darse certeza jurídica a las personas dependientes, antes de decretar la disolución del vínculo matrimonial.

#### **4.2. Requisitos para promover los incidentes.**

Evidentemente que el requisito único para promover incidentes de las controversias derivados de la disolución del vínculo matrimonial deberá emanar del convenio o contravenido en cuanto a la guarda y custodia, visitas y convivencias, alimentos, domicilio y menaje, disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la compensación, en su caso.

#### **4.3. Etapas procesales de los incidentes.**

Este incidente lo podrá promover el autor o el demandado, presentando demanda ante la Oficialía de Partes del Juzgado de los Familiar, que deberá contener: 1) número del expediente del juicio; 2) El Juez de lo Familiar ante el que se promueve; 3) Que promueve en la vía incidental el pago de alimentos, a favor del menor o del excónyuge(hombre o mujer), en su caso; 4) Capítulo de hechos donde expresará: la fecha de la sentencia del juicio citado al rubro de su demanda, en donde el juez aduce que a falta de acuerdo con el convenio regulador los divorciantes lo deben hacer valer en la vía incidental y en consecuencia no se determinó el pago para los acreedores alimenticio la cantidad o porcentaje correspondiente; 5) Capítulo de pruebas; 6) Capítulo de derecho; y, 7) Firma del promovente.

En consecuencia, se infiere que lo accesorio de la solicitud de divorcio versará sobre los asuntos previstos en el convenio regulador y cuando hay desacuerdo total o partes del convenio deberá resolverse por la vía incidental. Las materias a determinarse son: Guarda y custodia, visitas y convivencias, alimentos, domicilio y menaje, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y compensación; es decir, la disolución del vínculo matrimonial unilateral que decreta el Juez de lo familiar no esta supeditada a que tenga que resolver lo accesorio, es decir, lo relativo a las obligaciones y derechos de los cónyuges

para con los hijos y cónyuge previstos en la ley, que bien pueden promoverse como controversia de orden familiar, juicio ordinario sujetado a las reglas generales del derecho.

La demanda incidental se inicia con el escrito de demanda y copia de esta para correr traslado a la contraparte, luego continúa con la contestación de la demanda; ofrecimiento de pruebas, recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución; ésta resolución dictada se denomina “sentencia interlocutoria”. Los pormenores de estas etapas en el procedimiento incidental, deberá tenerse en cuenta todos los planteamientos asentados en este capítulo que por economía expositiva damos por reproducidos.

Debemos recordar que los incidentes se tramitan “por cuerda separada”, es decir, en un expediente especial llamado “cuadernillo o expedientillo”. El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la regla general, según este dispositivo, el juez puede rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente. En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia; en este sentido, el artículo 364 del Código Adjetivo dispone claramente que las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, es decir, los incidentes que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

#### **4.4. Resolución y sentencia interlocutorias de los incidentes.**

El artículo 79 fracción V de la norma procesal establece que las sentencias interlocutorias son “decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia” (de divorcio, en nuestro caso), destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio accesorio del principal (guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias,



alimentos, uso del domicilio y menaje, liquidación de la sociedad conyugal, y compensación derivados del convenio controvertido y que estas deberán resolverse por la vía incidental, según dispone la ley sustantiva en materia civil). Estas decisiones son pronunciamientos de jueces y tribunales que acuerdan determinaciones de trámite que deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo de la controversia. Actividad procedimental que bien puede decretarse una sentencia interlocutoria definitiva o una sentencia interlocutoria firme, la primera sentencia implica resolver el fondo del asunto, admitiendo impugnación de las partes ante instancias judiciales de mayor jerarquía (segunda instancia) para lograr su modificación, revocación o anulación, y la sentencia firme implica que no puede combatirse por ningún medio de impugnación o recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada (atendiendo el espíritu normativo del artículo 46 de la Ley de Amparo), por lo que ha causado estado y en consecuencia la sentencia es considerada como “cosa juzgada”.

Esta sentencia (del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión) es la resolución que pronuncia el Juez de lo Familiar para resolver el fondo del litigio planteado, es decir, la controversia derivado del convenio, terminando con este acto el proceso normal del juicio que fue de su conocimiento y estudio dictando los puntos de resultados, considerandos y resolutivos, en cuanto a las formalidades de la sentencia, así como observando los requisitos que ley exige, en cuanto al fondo, de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, es decir, debe señalar una relación de concordancia entre las pretensiones de las partes en litigio y lo resuelto por el Juez de lo Familiar; debe motivar su resolución el Juez examinando y valorando los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción ofrecidos en el proceso; debe el Juez fundamentar la aplicación de los preceptos normativos que invoque para resolver el conflicto conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho; y debe ser exhaustivo en el examen de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes de la controversia sometida a su consideración. En síntesis, el Juez procurará que la sentencia sea clara, precisa y congruente, fundado en derecho y resolver todas las cuestiones

planteadas por las partes en el proceso; caso contrario, las partes pueden impugnar la resolución dictada en la sentencia determinada por el Juez.

#### **4.5. De los recursos de impugnación.**

La acción y efectos de atacar, combatir, tachar o refutar la sentencia que decreta el Juez de lo Familiar por las partes, tiene el propósito de reprochar una determinada acción o hecho que a juicio de los contendientes no fueron resueltos apegados a la ley, presunción que la pueden hacer valer por diversos recursos legales previstas en la norma. Los juicios terminados en sentencias interlocutorias son recurribles, es decir, puede ser impugnada. En consecuencia, las controversias derivadas del convenio regulador y que fueron sometidas ante el Juez de lo Familiar que decretó la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo a las partes para resolver en la vía incidental las obligaciones y derechos inherentes del matrimonio, pueden recurrir a los recursos de impugnación que la ley prevé. En este sentido es importante destacar la siguiente tesis que ha emitido el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, que a su letra dispone:

**DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.**

Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio "incausado", a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009 en que participó el presente criterio.<sup>154</sup>

Los recursos que pueden promoverse (revocación, apelación y queja) para combatir o impugnar resoluciones dictada por el Juez que no satisfagan a las partes de un juicio incidental prevalece el recurso de apelación. De manera enunciativa, explicamos brevemente a continuación:

**Recurso de apelación.** Tiene como objetivo principal que el superior confirme, revoque o modifique la resolución emitida por el inferior, según se desprende del artículo 688 del Código Procedimental, teniéndose en cuenta que deberá promoverse dentro de seis días cuando se ataquen autos o sentencias interlocutorias y/o nueve días cuando se ataquen sentencias definitivas. De acuerdo con los ordenamientos del artículo 689 del código adjetivo, pueden apelar: 1) el litigante si considera haber recibido algún agravio; 2) los terceros que hayan salido al juicio; y 3) los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Además, advierte la norma que, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar la resolución emitida por el órgano judicial.

En la demanda de apelación deberá interponerse por escrito expresándose los agravios que se considere ha causa la resolución recurrida ante el Juez que emitió la resolución impugnada en la forma y términos señalados en el código adjetivo. El Juez, una vez interpuesta la apelación, admitirá la promoción sin substanciación alguno si fuere procedente, analizando el escrito que haya hecho valer los agravios respectivos, expresará en su auto si la admite en ambos efectos o solo en uno. En el auto admisorio, el Juez ordenará se forme testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente respectivo que se tramita ante él; señalará que se tiene interpuesto el recurso; y, dará vista a la parte apelada para que dentro del término de tres días conteste los agravios, tratándose de autos o sentencias interlocutorias, y, en su caso, de seis días, tratándose de

---

<sup>154</sup> Registro No. 166173. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Octubre de 2009. Página: 1525. Tesis: I.7o.C.135 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sentencias definitivas. Transcurrido los términos establecidos se devolverán los originales del apelante y, en su caso, de la parte apelada, las demás constancias señaladas anteriormente.

El testimonio de apelación que forme el Juez, éste lo remitirá a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o, en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interlocutorias; pues bien, la Sala al recibir el testimonio y las constancias que remita el Juez correspondiente, 1) formará un solo toca, en el que vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate; 2) revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De encontrarse ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, lo que pronunciará y notificará dentro de los términos establecidos en el artículo 704 del Código Adjetivo.

**Recurso de revocación.** De acuerdo con las disposiciones que prevén los artículos 684 y 685, procede la revocación para los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o petición de parte, previa vista a la parte contraria por tres días para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento para el solo efecto de apegarse al procedimiento. También procede contra determinaciones de trámite en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, es decir, decretos, según dispone el artículo 79, fracción I, del Código Adjetivo; así como contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva, en aquellos casos en que la sentencia no sea apelable.

Este recurso de revocación se interpondrá dentro del término de tres días siguientes a la notificación diligenciada, por escrito, ante el Juez quien resolverá de plano o dará vista a la contraria por un término de tres días. La

resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Basta decir que, contra esta resolución procede, en su caso, recurso de responsabilidad, según previene el artículo 685 del mencionado código adjetivo.

**Recurso de queja.** La queja procede, según el artículo 723 de la norma procesal: 1) contra el Juez que niega admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; 2) respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; 3) contra la denegación de apelación; y 4) en los demás casos fijados por la ley. Además, según el artículo 724 de la ley adjetiva en referencia, se da éste recurso en contra de los ejecutores y secretarios ante el Juez. Contra los ejecutores solamente por exceso o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; y, contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Este recurso de queja se interpondrá ante el Juez dentro de los tres días siguientes al acto reclamado expresando los motivos de la inconformidad. El Juez, según el artículo 725, dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, remitirá un informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas, si omite dicha remisión dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del quejoso. La remisión que deba hacer el Juez del informe con justificación a su superior jerárquico, éste, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda, es decir, si acuerda o no la corrección disciplinaria correspondiente.

**Capítulo V**  
**Juicio de Amparo Directo en materia Civil.**  
**(Familiar-Divorcio Unilateral)**

**1. Consideraciones generales.**

En el presente capítulo, con su estudio, se cierra la triada jurídica del proceso y procedimiento del juicio de divorcio que regula la normatividad civil sustantiva y adjetiva, en el Distrito Federal. En virtud que la primera fase de la disolución del vínculo matrimonial se inicia con la presentación de solicitud de divorcio y una vez desahogada concluye con la sentencia que la declara disuelto; la segunda fase, que en la práctica es iniciar otro juicio, lo constituye la vía incidental para resolver controversias derivadas del convenio regulador y que las partes no lograron determinarlos en común acuerdo; y, la tercera fase lo constituye cuando las partes consideraran que han sido violado sus garantías constitucionales y solicitan la protección de la justicia federal, promoviendo juicio de amparo. Por ende, se considera necesario esbozar, a grandes rasgos, el estudio del juicio de garantías para cerrar el ciclo jurídico del divorcio incausado en el Distrito Federal y tener una visión de conjunto del fenómeno de divorcio en estudio.

El artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que "... la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable". Esta disposición se puede considerar violatorio de las garantías constitucionales, si se considera que, toda resolución, autos, sentencias definitivas procede el juicio de amparo, cuando se haya afectado la esfera jurídica de las personas. En consecuencia, sobre la sentencia que decreta el divorcio, puede promoverse juicio de amparo cuando el juzgador no haya cumplido con los presupuestos que dispone la ley para decretar el divorcio, por ejemplo, si no cumple con la obligación de dictar medidas provisionales en materia de alimentos, según disposición de los artículos 282 del Código Civil (medidas provisionales hasta en cuanto se resuelvan los incidentes) y 943 del Código Adjetivo, pero los alimentos es materia de convenio que deben acordar los cónyuges y si éstos no logran determinarlo, el Juez deja a salvo a las partes

para que lo hagan valer por la vía incidental, esto es, soslaya definirlo en la sentencia que decreta el divorcio, en virtud que esta es inapelable. Ante esta circunstancia, se observa que solamente admite toda clase de recursos de impugnación las sentencias interlocutorias que resuelven por la vía incidental las controversias derivadas del convenio en materia de guarda y custodia, régimen de convivencias, alimentos, uso del domicilio conyugal, liquidación de la sociedad conyugal y compensación.

En este sentido, el juicio de amparo procede para impugnar las resoluciones que emanen de un proceso en materia civil. Por tanto al Juez de Distrito de Amparo en Materia Civil, artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver la controversia que se suscite con motivo de la impugnación de alguna ley, según prevé el artículo 54, fracción II de la mencionada Ley.

En síntesis, la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable, la sentencia interlocutoria que resuelve controversias derivadas del convenio regulador admite toda clase de recursos de impugnación y cuando las resoluciones de los recursos no satisfacen a las partes en conflicto pueden demandar la protección de la justicia federal, es decir, el amparo. Con el Juicio de Amparo se cierra un ciclo jurídico de carácter procesal que amerita una reflexión más exhaustiva pero que en esta ocasión únicamente estudiamos, a groso modo, sus particularidades específicas. Tarea que se desarrolla a continuación.

## **2. Características del juicio de amparo directo en materia civil.**

Las reglas genéricas del amparo en los juicios en materia civil, aplican las siguientes excepciones:

1. Del amparo en primera instancia conocen los siguientes órganos judiciales:
  - 1.1. Los jueces de Distrito de Amparo en Materia Civil, quienes tienen competencia genérica.
  - 1.2. Los Tribunales Unitarios de Circuito, por excepción y solamente

cuando se trate de amparo contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito (artículos 107, fracción VII Constitucional y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En estos casos, el Tribunal que conoce del amparo es el que tenga la residencia más próxima al Tribunal autoridad responsable y si en un mismo Circuito Judicial existen dos o más Tribunales Unitarios de Circuito, conocerá el Tribunal Unitario de esa misma circunscripción.

- 1.3. Originalmente el amparo procede contra actos de autoridad (artículo 103, Constitucional), pero se ha ampliado su procedencia para atacarse a través del juicio de garantías en materia civil, actos de notarios públicos que no tienen la calidad de autoridades, propiamente tales, sino de personas que certifican que se desarrollaron determinados actos jurídicos conforme a Derecho y que, por tanto, surten efectos entre las partes, requiriéndose que para que tales actos surtan efectos frente a terceros, actúe un órgano, como lo es el Registro Público de la Propiedad.

En esta materia operan las siguientes excepciones al principio de definitividad:

- 1). Que se ataque la sentencia dictada en una controversia sobre acciones del estado civil de las personas (artículo 107, fracción III, Inciso a) Constitucional y 161 de la Ley de Amparo).
- 2). Que se esté frente a una sentencia dictada en relación a una controversia que afecte al orden y a la estabilidad de la familia (artículo 107, fracción III, inciso a), Constitucional y 161 de la Ley de Amparo).
- 3). Que el amparo sea pedido por un menor o un menor incapacitado (artículo 161 de la Ley de Amparo).
- 4). Que el amparo se pida por falta de una defensa adecuada, que precluye en un estado pleno de indefensión del quejoso.



### **3. El amparo directo en controversias de divorcio.**

Con o sin causal para disolver el vínculo matrimonial, el divorcio no cancela las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio, según se desprende de los artículos 164 y 168 del Capítulo III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

El divorcio sin causales establecidas en las reformas del Código Sustantivo de fecha 3 de octubre del 2008, no es más que la derogación de las causales que se disponían para que procediera el divorcio, es decir, la disolución del matrimonio no cancela las obligaciones y derechos derivadas del mismo, en relación con los alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen de visitas, gananciales, etcétera.

El divorcio promovido unilateralmente ante el Juez de lo Familiar de acuerdo a las reformas en cuestión, el juzgador, una vez admitida la demanda y desahogada la audiencia de ley, resuelve el caso independientemente de que los cónyuges acepten o no el convenio base que acompañó la solicitud inicial de divorcio, dejando la controversia derivada del convenio para su resolución por la vía incidental. Esta circunstancia puede dejar en estado de indefensión al cónyuge divorciado disidente, al no obtener previamente las garantías necesarias que la ley establece a los cónyuges, teniendo en cuenta que la vía incidental implica otro tiempo indefinido en el que se pueda resolver rápidamente o no, incluso ser impugnado cuantas veces sea necesario. Las impugnaciones son recurridas con mucha frecuencia, se apela por todo, sobre todo cuando la parte apelante pretende evadir sus obligaciones. Es un recurso muy socorrido con fines dilatorias, argucias que la hacen valer por todos los

medios posibles y la impugnación es un recurso que se recurre con demasiada irresponsabilidad, pero es legal. Esta situación que se observa con las impugnaciones cabe cuestionar: entre la resolución que disuelve el vínculo matrimonial y la resolución que resuelve las controversias derivadas del convenio, qué sucede con las obligaciones y derechos que tienen las partes en conflicto para con sus hijos e incluso para el excónyuge que se queda con la carga y las obligaciones; los menores hijos, qué garantías tienen para que sus progenitores cumplan con sus obligaciones de proporcionar alimentos, educación, salud, recreación, cuidado, entre otras de vital importancia y necesidad para su desarrollo integral de manera adecuada.

Se considera que procede interponer Juicio de Amparo Directo fundado en las disposiciones de la fracción V, inciso c) párrafo primero del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: [...] c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común”.

Asimismo, y en concordancia con esta disposición constitucional, es aplicable el artículo 158 de la Ley de Amparo que dispone: “El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda [...] y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados [...]. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles [...], cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando

correspondan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”.

De los numerales invocados se infiere que, el amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio dictados, en nuestro caso, por tribunales civiles; y, se promueve directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en una instancia, esto es uni-instancial, sin que antes del conocimiento del tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el amparo indirecto. En materia civil, serán los actos reclamados los que determinaran la procedencia del amparo directo, es decir, las resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea, por sentencias definitivas o por resoluciones emitidas por el Juez de lo Familiar.

Es importante puntualizar lo que la norma establece en cuanto a lo que se deberá de entender como “sentencia definitiva” y “resoluciones que ponen fin al juicio”. En este sentido, la Ley de Amparo en sus numerales 44 y 46 determinan:

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167 y 168 de esta Ley”.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencia definitiva las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencia definitiva las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Estos dispositivos implican dos supuestos de definitividad de la sentencia: Imposibilidad de modificar o revocar el acto reclamado por virtud de recursos ordinarios; como es el caso del divorcio que el artículo 685 Bis del Código Adjetivo, determina: “[...] la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable”; es decir, se trata de sentencias respecto de las

cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

El segundo supuesto esta relacionado con la calidad y efectos de la sentencia, es decir, la sentencia debe tener la calidad de definitiva y, es el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles el que dispone que son, “[...] sentencias, cuando deciden el fondo del negocio”; así como el Código de Comercio en sus numerales 1321, 1322 y 1323 que establecen: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias”; “Sentencias definitivas es la que decide el negocio principal”; y, “Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”, respectivamente. En este mismo sentido, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordinario, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

Conviene tener presente la tesis jurisprudencial número 262, vista en fojas 439 de la Octava Parte del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación (Pleno y Salas) que, a la letra, define:

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

De los numerales y tesis jurisprudencial invocados, implica que la sentencia reclamada, para los efectos del amparo directo, debe ser definitiva por su calidad y que decida sobre el fondo del negocio; diferenciándose de una sentencia interlocutoria o auto que resuelven un incidente. Para que las resoluciones sean dictadas y que ponen fin al juicio se exige el requisito de

definitividad, en cuanto a que no puedan ser modificadas o revocadas por recurso ordinario; como lo dispone el referido artículo 685 Bis.

#### **4. Competencia.**

Brevemente se explica que en materia de competencia el fundamento legal lo establece la fracción V del artículo 107 Constitucional en el sentido de que procede el amparo directo su promoción, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, “conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”, como vimos en el apartado precedente; además los artículos 37 y 38 de esta Ley, establece en general la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo ( artículo 37, fracción I, inciso c)); y, por otro lado, señala la competencia de los Tribunales Colegiados Especializados (artículo 38). Ambos dispositivos normativos establecen la competencia por materia, y entre los que no lo son, por ámbito o función territorial y, para tal efecto, se deja a la determinación que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende, se debe estar atento a los acuerdos que con cierta periodicidad cambia y dicta.

#### **5. La demanda.**

Los elementos jurídicos para elaborar la demanda de amparo directo lo establece el artículo 166 de la Ley de Amparo; precepto que dispone lo siguiente:

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de este por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Derogado. Diario Oficial de la Federación, 5 de enero de 1988)".

Precisa con claridad el numeral inscrito dos aspectos de importancia, en cuanto que "el acto reclamado" en el amparo directo debe expresarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, es decir, solamente deben expresarse los actos que dan origen a un juicio de amparo directo; así como, precisa que puede tratarse de la inconstitucionalidad de una ley, de un tratado o un reglamento. Además, dispone que es necesario que se expresen los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; esta prevención de la ley es la parte fundamental de la demanda de amparo, sobre todo en materia civil (familiar – divorcio, en nuestro caso de estudio) en la que la suplencia de la queja no es tan amplia como en otras materias (por ejemplo, agrario). Es importante tener en cuenta esta disposición normativa, puesto que, puede surgir el problema de que a falta de preceptos constitucionales violatorios se niegue el amparo o se sobresea en el juicio por no haber materia para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. En este sentido debemos tener presente la siguiente tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación que dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida por que el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> CONCEPTO DE VIOLACION, CUANDO NO EXISTEN, DEBEN SOBRESEERSE EL AMPARO

En el Capítulo VIII, De los Casos de Improcedencia, la fracción XVIII del artículo 73 que nos remite la tesis en cuestión dispone:

Artículo 73.- [...] XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de algunas disposiciones de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Por su parte, en el Capítulo II, De la Demanda, la fracción VII del artículo 166, dispone:

Artículo 166.- [...] VII. La Ley en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamada se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Y, en el Capítulo IX, Del Sobreseimiento, la fracción III del artículo 74, establece:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

[...]

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

Sin pretender agotar las peculiaridades del juicio de amparo, porque no es el asunto principal a tratar en esta tesis, únicamente se ejemplifica con una demanda de amparo que fue promovido, en función de las consideraciones que en el escrito se argumentaron, en los siguientes términos:

QUEJOSO: (NOMBRE DE LA DEMANDADA)  
AMPARO DIRECTO

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

NOMBRE DEL QUEJOSO, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Departamento 201, Manzana 4, Edificio H 23, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02430, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tal efecto, así como para recoger toda clase de documentos, valores y todo aquello que por el presente juicio deba entregárseme al personal de la Defensoría de Oficio del fuero

Común Ramo Familiar, así como al LICENCIADO EN DERECHO JOSE CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ y al pasante en la misma disciplina BENITO CLEMENTE SANCHEZ, de manera indistinta, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

En los términos del presente escrito vengo a solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal por los actos y contra las autoridades que más adelante se mencionan en virtud de que se violan las garantías individuales que me corresponden y que se conceptúan en el capítulo correspondiente de la presente demanda, por lo cual para dar cumplimiento lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a ése H. TRIBUNAL COLEGIADO, lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:** NOMBRE, el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho Número 8, Colonia Tequesquahuac, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54020.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:** (NOMBRE DEL ACTOR DEL DIVORCIO NECESARIO, con domicilio en Calle Río de la Loza, Número 233, Interior 303, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**III.- AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLE:** C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**IV.- LA SENTENCIA DEFINITIVA:** Dictada con fecha 19 de febrero del año 2009, por el C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Expediente 877/08.

**V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:** Esta fue publicada en el Boletín Judicial, Número 36, de fecha 20 de febrero del 2009, surtiendo sus efectos el 23 de febrero del 2009.

**VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 4, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**VII.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE:** Los artículos 266, 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículos Segundo Transitorio del decreto que reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 3 de octubre del 2008, 282 fracción IV, 288 del Código Civil reformado con fecha 3 de octubre del 2008, en relación con los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMERO.-** Se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que a la letra dice: **“A ningún ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, en relación con el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO del decreto que reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 3 de octubre del 2008 y que a la letra dice: **“El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**.

Ahora bien, de los artículos transcritos se desprende una violación manifiesta al artículo 14 constitucional, puesto que, están aplicando una ley que fue publicada con fecha 3 de octubre del 2008, a un procedimiento que se inició con fecha 24 de junio del 2008; es de explorado derecho que las leyes rigen hacia adelante y no hacia atrás, esto es, que la ley tiene vigencia después de su publicación y para hechos que sucedan una



vez que la misma se haya publicada, no así para hechos anteriores a la vigencia de la ley, por lo tanto, el Juez de los autos no podía variar el procedimiento ya que éste es de orden público, por lo que se está violentando el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo que a la letra dice: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.** (Cursivas, negritas y subrayados que se destacan, son del abogado patrono). Cuando se inició el juicio éste se hizo por medio de un procedimiento denominado DIVORCIO NECESARIO, en este procedimiento el propio actor exhibió un acta en la que se demuestra que se encuentra casado con otra persona que no es la suscrita, esto es, se casó dos veces sin estar divorciado del primero; antes de las reformas existía lo que se denomina cónyuge culpable, por lo que en base en estas consideraciones la suscrita no está de acuerdo en que se aplique el nuevo divorcio sin causa, puesto que, mi intención era obtener una pensión alimenticia por el tiempo que duró el matrimonio y conseguir que mi cónyuge fuera declarado culpable con todas las consecuencias inherentes, incluso hasta de orden penal, por lo que, el Juez de los autos al dictar una resolución en una ley retroactiva viola en forma flagrante mis garantías individuales, puesto que me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que no hace alusión de los alimentos que por estar casada tengo derecho a disfrutar, así también debido a que a mis 66 años de edad, el haberme dedicado al hogar y al cuidado de mis hijos, en ningún momento accedí algún empleo en el que ahora estuviera en posibilidades de obtener una pensión por jubilación, sin embargo el actor en el presente juicio que siempre se dedicó a trabajar, para él es muy fácil solicitar el divorcio, puesto que tiene su vida asegurada; en cambio yo, carezco de lo más elemental para subsistir, es por ello que solicito el amparo y protección de la justicia federal por violación manifiesta a mis garantías individuales.

**SEGUNDO.-** Se viola en mi perjuicio por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal reformado en fecha 3 de octubre del 2008.

El artículo 14 constitucional dispone: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.** (Cursivas, negritas y subrayados que se destacan, son del abogado patrono).

El artículo 16 constitucional dispone: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.** (Cursivas, negritas y subrayados que se destacan, son del abogado patrono).

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en fecha 3 de octubre del 2008, consigna:

**“ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada futura de la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio**". (Cursivas, negritas y subrayados que se destacan, son del abogado patrono).

De los artículos transcritos se desprende que la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es incongruente y equivocada con las constancias de autos y del propio Juzgado, ya que en su parte final erróneamente dice: "A S I, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado JOSE LUIS GIL FONSECA, quien actúa ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA CRISTINA LOREDO ABDALÁ, a quien autoriza y da fe". (Subrayado para anotar el error suscrito por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Además del error ya mencionado, el Juez de los autos dejó de aplicar el artículo 288 del Código Civil reformado, violando la imposición de que en el caso de divorcio EL JUEZ RESOLVERÁ EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE, en el caso concreto, a la suscrita se me dejó en un estado de indefensión total, puesto que, el actor del presente juicio al momento en que se encuentre divorciado de la suscrita, está en posibilidades de cancelar la pensión que fue determinada por el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Expediente 17/08, pensión que se fundó en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, cuando el vínculo matrimonial se encontraba vigente, sin embargo, el Juez de los Autos SIN FUNDAR NI MOTIVAR LA SENTENCIA decide no determinar las bases para la pensión alimenticia a la que tengo derecho, puesto que, como ya lo expresé, tengo 66 años de edad, padezco de presión alta, del corazón, dificultad para caminar, sólo estudié la primaria, siempre me dediqué al hogar y al cuidado de mis 5 hijos, por lo que, evidentemente, necesito una pensión alimenticia que sea determinada en el presente juicio, el que debe fijar la pensión una vez que se disuelva el vínculo matrimonial, como lo es en el caso concreto; además, de que la propia ley lo establece que se debe hacer, por lo que, el Juez vulnera mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal. Es importante dejar claro que los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le da un tratamiento especial a los ALIMENTOS, pues los eleva a RANGO DE ORDEN PÚBLICO, así como a que el Juez intervenga de oficio en asuntos de alimentos y que también no se requieren formalidades judiciales cuando se trate de alimentos, por lo tanto, la sentencia que hoy se impugna vulnera los más elementales principios generales del derecho y de nuestra Carta Magna, por lo que sus Señorías deberán otorgarme el amparo y la protección de la justicia federal para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se me restituya al derecho de los alimentos. Es importante mencionar a sus Señorías que actualmente se me está otorgando una pensión alimenticia derivada del Juicio de Alimentos que promoví en el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar, Expediente 17/08, Secretaría "A", consistente en el 30% de todos y cada uno de los ingresos que obtiene en su centro de trabajo el hoy tercero perjudicado, porcentaje que fue fijado por la sala en sentencia de fecha 12 de septiembre del 2008, por lo que mi temor es que esta pensión me fue otorgada cuando el vínculo matrimonial existía, pero cuando el vínculo se disuelva, la sentencia que hoy impugno, no menciona lo que pasa, ya que me está dejando en un total estado de indefensión, puesto que el hoy tercero perjudicado, puede cancelarme la pensión alimenticia en virtud de que ya no existe el vínculo y que, además, en el divorcio no se determinó absolutamente nada, es por ello que promuevo el presente juicio de garantías, en virtud de la desprotección en que me encuentro.

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, atentamente, pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este curso

interponiendo demanda de amparo por los actos y contra las autoridades responsables precisados en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Admitir dicha demanda a trámite y dar vista al C. Agente de Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, concedernos el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO  
México, D. F., a 12 de febrero de 2009  
ACTORA

Esta demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el jueves 12 de marzo del 2009, a las 14:30 horas. Una vez ingresado la promoción se inicia, propiamente hablando, los procedimientos para su desahogo y resolución correspondiente; actos procesales que se da cuenta en los siguientes apartados del presente capítulo en estudio.

## **6. Sustanciación del juicio.**

La demanda de amparo directo se presentó ante la autoridad responsable, esto es, ante el Juez de lo Familiar que decretó el divorcio, en cumplimiento a las disposiciones que prevén los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a que “El amparo contra sentencias definitivas o laudos [...] se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”; y, “La demanda de amparo contra sentencias definitivas [...] deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable”; respectivamente, concretamente, ante el C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Presentada la demanda, la autoridad responsable hace constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas (artículo 163, Ley de Amparo).

Con fundamento del artículo 107, fracción XI, Constitucional y del

artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos.

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, deberá la autoridad responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, según lo previsto en los artículos 167 y 169 de la Ley de Amparo.

Prevé el artículo 168 de la Ley de Amparo, que si no se presentaron las copias o no se presentaren todas, en asuntos del orden civil, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de proveer sobre la suspensión; prevendrá al promovente que presente las copias dentro de cinco días y si no lo hace remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal, el que tendrá por no interpuesta la demanda. Debe observarse que el numeral 169 de la Ley de Amparo ordena que se remitan al Colegiado los autos originales (Expediente) y la autoridad dejará testimonio de las constancias necesarias para la ejecución de la resolución reclamada, pudiéndose, excepcionalmente, copias certificadas de constancias, pero que, en materia civil, no se da esa excepción porque se puede ejecutarse la resolución reclamada con el testimonio de constancia que debe dejar la autoridad, salvo de que exista inconveniencia legal para el envío de los originales.

El Juez de primera instancia, a quo, remite la demanda de amparo y el expediente correspondiente al Tribunal Colegiado quienes examinarán la demanda y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano, según lo dispone el artículo 177 de la Ley de Amparo. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, se señala al promovente un término que no

excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido; si el quejoso no cumple se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 178); y si no hay motivo de improcedencia o defecto en la demanda o si fueron subsanadas sus deficiencias, se admitirá y se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179).

La demanda de amparo presentada en la Oficialía de Partes del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar en fecha doce de marzo del 2009 y una vez ingresada, la Secretaria de la Secretaría B del Juzgado procede a dar constancia y certificación de la promoción de la manera siguiente:

“LA SECRETARÍA HACE CONSTAR Y CERTIFICA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO:

FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA  
LA RESOLUCIÓN COMBATIDA: VEINTICUATRO DE FEBRERO 2009

FECHA DE PRESENTACION DEL ESCRITO  
DE DEMANDA DE AMPARO: DOCE DE MARZO DE 2009

DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON  
ENTRE AMBAS FECHAS: 28 DE FEBRERO Y 1, 7, 8 DE  
MARZO, AMBOS DE 2009.

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo del año dos mil nueve.

(Rúbrica)

Acto seguido, el Juez acuerda el siguiente auto de admisión en los términos siguientes:

“México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo del año dos mil nueve. Con el escrito de de cuenta y copias de traslado que se acompañan presentado ante este Juzgado el día doce del mes y año en curso, fórmese cuaderno de AMPARO DIRECTO. Se tiene a la C. **(NOMBRE DE LA QUEJOSA)**, interponiendo demanda de amparo en contra de la resolución dictada por el Suscrito con fecha diecinueve de febrero del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar. Consecuentemente, remítase la presente demanda, las copias simples de traslado y los autos originales, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta Ciudad para que se sirva remitirlo al Tribunal en turno que le corresponda, en términos de los artículos 167 y 169 de la Ley de Amparo. Dése cumplimiento al artículo 163 del Ordenamiento legal antes invocado. Ríndase el informe con justificación de mérito, dejando copia del mismo. Se manda notificar, emplazar y correr traslado con las copias simples exhibidas al tercero perjudicado señor **(NOMBRE DEL AUTOR)**, para que dentro del término máximo de DIEZ DÍAS, comparezca entre la Autoridad Judicial Federal respectiva a defender sus derechos, en términos de los artículos 30, 32 y 167 del Ordenamiento legal antes invocado. Déjese cuaderno de ejecución. Se concede la suspensión solicitada por la quejosa, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial número 1093 publicada en la página 757 del Tomo

VI, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dice:

**“ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley.”**

Asimismo resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia visible en la página 2711, Tomo LXXVI, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“ACTOS DECLARATIVOS. Si la declaración trae consigo que se deje firme una situación jurídica determinada, de la que pueden derivarse, para ejecución, procede conceder la suspensión, para impedir que se ejecuten esos actos, manteniendo las cosas en el estado que guardan mientras se falla el amparo en lo principal, siempre que no se ejecute el interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.”**

Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Distrito Federal, Licenciado JOSE LUIS GIL FONSECA, que actúa asistido de su Secretaria de Acuerdo “A”, Licenciada MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ, que autoriza y da fe.-  
(firmas de los funcionarios)

En la parte inferior del proveído transcrito se imprimió el sello siguiente:

EN EL BOLETÍN JUDICIAL No. 52 CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 19 DE MARZO DE 2009 SE HIZO  
LA PUBLICACIÓN DE LEY CONSTE.  
EN 20 DE MARZO DE 2009 A LAS DOCE DEL DÍA  
SURTÍÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO  
ANTERIOR  
CONSTE.

Acto seguido, la Secretaría de Acuerdos “A” del Juzgado Vigésimo Cuarto, procedió a enviar la demanda de amparo a los Tribunales Colegiados, anexando el expediente base de la acción impugnada, previa certificación, asentando la siguiente actuación procesal:

“LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ, SECRETARIA DE ACUERDOS “A” DEL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL:

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y TOTALMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA AGREGADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE **DIVORCIO NECESARIO**, PROMOVIDO POR **(NOMBRE DEL ACTOR DEL DIVORCIO)**, EN CONTRA DE **(DEMANDADA)** EXPEDIENTE NÚMERO **877/2008**, DEBIDAMENTE SELLADAS, RUBRICADAS Y FOLIADAS, PARA QUEDAR EN

LUGAR DE SU ORIGINAL QUE SE REMITEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, POR MOTIVO DEL AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL ACTUAL, COMO ESTÁ ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES. AUTORIZÁNDOSE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. DOY FE.-

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"

LIC. MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ.

A continuación corresponde al funcionario Actuario Notificador efectuar la diligencia de notificación correspondiente. Esta Cédula de Notificación, en cuanto a su contenido, leemos:

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**SEÑOR:** (NOMBRE DEL ACTOR DEL DIVORCIO NECESARIO)

**DOMICILIO:** CALLE RÍO DE LA LOZA, NÚMERO 233,  
INTERIOR 303, COL. DOCTORES, DELEG.  
CUAUHTEMOC.

En los autos del juicio de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **(NOMBRE DEL ACTOR)**, en contra de **(NOMBRE DE LA DEMANDADA)**, relativo al **AMPARO DIRECTO** interpuesto ante este Juzgado por la C. **(NOMBRE DE LA DEMANDADA)**, en contra de la resolución dictada por el Suscrito con fecha diecinueve de febrero del actual, obran entre otras constancias las siguientes, que a la letra dicen:

"México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo del año dos mil nueve. Con el escrito de cuenta y copias de traslado que se acompañan presentado ante este Juzgado el día doce del mes y año en curso, fórmese cuaderno de AMPARO DIRECTO. Se tiene a la C. **(NOMBRE DE LA DEMANDADA)**, interponiendo demanda de amparo en contra de la resolución dictada por el Suscrito con fecha diecinueve de febrero del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar. Consecuentemente, remítase la presente demanda, las copias simples de traslado y los autos originales, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de esta Ciudad para que se sirva remitirlo al Tribunal en turno que le corresponda, en términos de los artículos 167 y 169 de la Ley de Amparo. Dése cumplimiento al artículo 163 del Ordenamiento legal antes invocado. Ríndase el informe con justificación de mérito, dejando copia del mismo. Se manda notificar, emplazar y correr traslado con las copias simples exhibidas al tercero perjudicado señor **(NOMBRE DEL ACTOR)**, para que dentro del término máximo de DIEZ DÍAS, comparezca entre la Autoridad Judicial Federal respectiva a defender sus derechos, en términos de los artículos 30, 32 y 167 del Ordenamiento legal antes invocado. Déjese cuaderno de ejecución. Se concede la suspensión solicitada por la quejosa, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencial número 1093 publicada en la página 757 del Tomo VI, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dice:

**"ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley."**

Asimismo resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia visible en la página 2711, Tomo LXXVI, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“ACTOS DECLARATIVOS. Si la declaración trae consigo que se deje firme una situación jurídica determinada, de la que pueden derivarse, para ejecución, procede conceder la suspensión, para impedir que se ejecuten esos actos, manteniendo las cosas en el estado que guardan mientras se falla el amparo en lo principal, siempre que no se ejecute el interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.”**

**Notifíquese.** Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Distrito Federal, Licenciado JOSE LUIS GIL FONSECA, que actúa asistido de su Secretaria de Acuerdo “A”, Licenciada MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ, que autoriza y da fe.”-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE DEJO A: *Nombre de la receptora*, a las 13:00 horas.

MEX. D.F. A 23 DE *Marzo* DE 2009.  
EL C. SECRETARIO ACTUARIO  
(FIRMA)

De la diligencia practicada por el Actuario Notificador dio cuenta al juzgado redactando la siguiente acta circunstanciada en el que narra los pormenores de las actuaciones, en el que se lee:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
JUZGADO: 24 de lo Familiar.  
EXPEDIENTE: 877/08 A

**En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con -0- minutos del día veintitrés del mes marzo del año dos mil nueve el suscrito Actuario, Licenciado Benito Jurado Garduño, me constituí legalmente en el domicilio Valle de la Loza No. 233, Desp. 303, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc en busca de Nombre del actor, no estando presente y cerciorado de ser el domicilio señalado en autos, por la nomenclatura del inmueble y ratificado por nombre de la receptora persona con quien atiendo la presente diligencia, quien dice ser secretaría en dicho despacho en tal virtud, le entrego original de la cédula de notificación, que contiene acuerdo de fecha 17 de marzo del año dos mil nueve, en donde lo emplazo y corro traslado con las copias simples exhibidas al juicio de referencia en su carácter de parte Tercero Perjudicado para que dentro del término de diez días comparezca ante la Autoridad Judicial Federal respectiva a defender sus derechos en términos de los artículos 30, 32 y 167 de la Ley de Amparo. Con lo anterior queda cumplimentado en sus términos el auto indicado, levantando la presente acta para constancia, Doy Fe. (firma)**

De las actuaciones del Actuario Notificador se asentó la siguiente razón:

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo del año dos mil nueve.- Por practicada la diligencia que antecede por el C. Actuario de la adscripción, con conocimiento de los interesados, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.- (firma)



Este auto es publicado en el órgano de divulgación de todas las actuaciones del poder jurisdiccional, en el que se asienta lo siguiente:

EN EL BOLETIN JUDICIAL No. 56 CORRESPONDIENTE  
AL DIA 25 DE MARZO DE 2009 SE HIZO  
LA PUBLICACIÓN DE LEY CONSTE.  
EN 26 DE MARZO DE 2009 A LAS DOCE DEL DÍA  
SURTÍO SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

Esta demanda de juicio de amparo fue radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el C. Presidente de la Sala emitió el siguiente oficio que a la letra dice:

**OFICIO NO, 1437 JUEZ VIGÉSIMO CUARTO  
DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.  
REFERENCIA: TOCA. 877/2008.**

**OFICIO NO. 1438 AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.**

En los autos del juicio de amparo directo D. C. 183/2009 formulado (**NOMBRE DE LA QUEJOSA**), por su propio derecho, se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo del año dos mil nueve.

Por recibido el oficio de cuenta, mediante el cual el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal rinde informe justificado y con el que remite la demanda de garantías formulada por (**NOMBRE DE LA QUEJOSA**), por su propio derecho; anexos y copias de cuenta; fórmese expediente y regístrese; acúcese recibo.- Con fundamento en los artículos 158 y 179 de la Ley de amparo, en relación con los diversos preceptos 37, fracción j, inciso c), y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **admite** la demanda de garantías formulada por cuanto se refiere a la resolución que puso fin al juicio de diecinueve de febrero del año dos mil nueve, dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal en el juicio ordinario civil divorcio necesario 877/2008, seguido por (**NOMBRE DEL ACTOR**) en contra de la ahora quejosa.- Por otra parte, por señalado domicilio y por autorizados en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a JOSÉ CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ y BENITO CLEMENTE SÁNCHEZ exclusivamente.- Por otro lado, con apoyo en el artículo 167 de la Ley de Amparo, requiérase al Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, para que, dentro del término de tres días contado a partir de la notificación de este proveído, remita las constancias que justifiquen el emplazamiento realizado al tercero perjudicado (**NOMBRE DEL ACTOR**), toda vez que del informe justificado rendido por el juez responsable omitió enviar dicha constancia; apercibido que de no hacerlo se procederá en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- Además, con fundamento en el artículo 29, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dese a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le corresponde.- NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el magistrado **NÉSTOR GERARDO AGUILAR DOMÍNGUEZ**, presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos, que autoriza.- Doy fe.  
ERP/elo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya

lugar.

México, D. F., a 23 de marzo de 2009.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
(firma)  
LIC. ERNESTO RUIZ PÉREZ.

Este oficio enviado en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar produjo el siguiente proveído:

“México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo del año dos mil nueve.- A su cuaderno de Amparo número 183/2009, el oficio número 1437 del veintitrés de los corrientes, que remite el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el que se nos informa que se admite a trámite el juicio de garantías promovido por (NOMBRE DE LA QUEJOSA), contra la resolución de fecha diecinueve de febrero anterior dictada por este Juzgado, para todos los efectos legales a que haya lugar. Dése cumplimiento a la petición que realiza en cuanto a la notificación y emplazamiento al tercero perjudicado dentro del término concedido para ello, acompañando copia certificada de las constancias necesarias. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. (firman Juez y Secretaria de Acuerdos)

Por supuesto, este auto es publicado en el órgano jurisdiccional correspondiente en el que se lee:

EN EL BOLETIN JUDICIAL No. 57 CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 26 DE MARZO DE 2009 SE HIZO  
LA PUBLICACIÓN DE LEY CONSTE.  
EN 27 DE MARZO DE 2009 A LAS DOCE DEL DÍA  
SURTÍÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
CONSTE.

El Juez envía oficio al H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal dando contestación que éste le enviara en los siguientes términos:

H. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En relación a su oficio número 1437 de fecha veintitrés de los corrientes, relativo al Amparo número D. C. 183/2009, promovido por la C. (**NOMBRE DE LA QUEJOSA**), en contra de la resolución dictada por el Suscrito con fecha diecinueve de febrero del actual, en TRES FOJAS útiles remito a Usted en copia certificada, de la constancia que contiene la notificación de la constancia que contiene la notificación y emplazamiento del tercero perjudicado (**NOMBRE DEL ACTOR**) al juicio de garantías en que se actúa, en la que se corrió el traslado de las copias simples de la demanda, para que dentro de un término máximo de DIEZ DÍAS acuda ante esa Autoridad Judicial Federal, a defender sus derechos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
MÉXICO, D. F. A 25 DE MARZO DE 2009.  
EL C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR.

LIC. JOSÉ LUIS GIL FONSECA.  
JLGF'agp.

La suerte que corrió esta demanda de garantías fue negar la protección de la justicia federal, confirmando la resolución que el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar había dictado. Desafortunadamente no es posible detallar el procedimiento que se desarrolló en el Tribunal adscrito con este escrito de amparo por los argumentos que inicialmente expresamos en el presente capítulo. Basta decir, que se apeló la resolución, agotando todos los recursos que la ley permite. En consecuencia, se expone a continuación las generalidades de la sentencia, suspensión y recursos, en materia de amparo.

## 7. Sentencias.

De acuerdo con la opinión de Burgoa, la sentencia definitiva, en términos generales, “es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo”; y, en términos específicos en materia de amparo, aduce que: “La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable”<sup>156</sup>. Por su parte, el *Manual del juicio de amparo* expone: “La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define derechos y las obligaciones de las partes contendientes”<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 7ª edición. México, Editorial Porrúa, 2001, p. 795.

<sup>157</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Juicio de Amparo**. 2ª edición, 1ª reimpresión. México, Editorial Themis, 1995, p. 141.

Cabe señalar que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo tienen el carácter de sentencias “cuando decidan el fondo del negocio”, en consecuencia, las interlocutorias no pueden considerarse sentencias en sentido estricto, en virtud a que sólo resuelven un incidente dentro del juicio principal; por ello, cuando se hace referencia a las sentencias en materia de amparo, se habla de la resolución definitiva que decide la controversia en cuanto al fondo del negocio planteado y éstas sentencias que emita el juzgador puede ser interlocutoria o definitiva. Las interlocutorias<sup>158</sup> resuelven un incidente dentro del juicio y sus resoluciones reciben el nombre de autos. Las definitivas, son aquellas resoluciones que emite el órgano de control constitucional, siempre y cuando decidan la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado.

Brevemente se resume que, en razón del sentido del fallo y sus efectos, las sentencias pueden: 1) conceder el amparo al quejoso, 2) conceder el amparo para efectos, 3) negar el amparo al quejoso, y 3) emitir fallos que sobreseen en el juicio.

Ahora bien, en cuanto a la controversia que resuelven sentencias interlocutorias se emite cuando deciden algún incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; en cuanto al sentido del fallo que sobreseen en el juicio se da cuando la resolución no decide el fondo del negocio planteado, esto es, cuando no resuelve respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y sólo señala la existencia de alguna de las causales que prevé el artículo 74 de la Ley de Amparo; y, en cuanto a los efectos que producen, ponen fin al juicio, sin resolver el asunto principal, dejando subsistente la ley o el acto que se reclama y faculta a la responsable para que actúe conforme a sus atribuciones que le señala la ley.

En cuanto a la controversia que resuelven sentencias definitivas se emite cuando ponen fin al conflicto y resuelven el fondo del negocio planteado,

---

<sup>158</sup> No existe sentencias interlocutorias si se analiza la Ley de Amparo, en consecuencia se recurre a la ley supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 220 los denomina autos a las resoluciones emitidas.

analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, en consecuencia, cuando se demuestra la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad se concede el amparo al quejoso, debiendo restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada, o bien, deberá impedir que la violación se realice (efecto positivo), obligando a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija. Cuando se concede el amparo para efecto implica que, se acredita la existencia de una violación procesal (artículo 159 o 160 de la Ley de Amparo), misma que afecta la defensa del quejoso y trasciende al resultado final del fallo, teniendo como efectivo positivo reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, y, efecto positivo, obligar a la responsable a dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la violación. Cuando niegan el amparo al quejo se emite porque se demuestra la existencia del acto, pero no su constitucionalidad, en consecuencia, se valida la constitucionalidad de la ley o del acto impugnado (efecto positivo), y, subsiste el acto reclamado al no demostrarse que se han violado o restringido las garantías del gobernado (efecto negativo).

Apuntemos que, el contenido formal de la sentencia de amparo deberá cumplir con los ordenamientos que prevé el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es: “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”. Esta disposición implica estudiar las partes de la sentencia, documento que está integrado por los capítulos denominados: **Resultandos** (exposición clara y precisa de cómo ocurrieron los hechos), **considerandos** (fundamentos legales para sobreseer o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado), y **puntos resolutivos** (sentido del fallo, si concede o niega el amparo al quejoso o sí sobresee en el juicio). En amparo directo, el primer resultando de la sentencia, el órgano colegiado expresará la fecha en que se presentó el escrito de demanda, ante quién se presentó, quién promovió, contra quién y en qué consiste en esencia el acto reclamado; si se trata de una sentencia definitiva, se deberá señalar la fecha exacta en que se dictó ésta, así como el número de toca relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado. En el segundo resultando se deberá señalar la fecha en que la autoridad responsable remitió el original de la demanda de

amparo y hará constar el número de copias y anexos que envía, aclarando si formuló o no el pedimento de ley y en que sentido (conceder, negar o sobreseer el amparo al quejoso) y, finalmente, la fecha en que se turnaron los autos al magistrado relator, para que formule un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. En cuanto a los **considerandos**, el primer considerando se refiere a la existencia del acto reclamado, así como a su acreditación mediante el informe justificado y demás constancias rendidas por el responsable, como puede ser la sentencia que se combate; en el segundo, se transcribe en lo conducente la sentencia reclamada; en el tercer considerando se reproducen textualmente los conceptos de violación que hace valer el quejoso en su escrito de demanda; y, en el cuarto, se analizan todos los conceptos de violación que hizo valer el amparista. Además, cabe mencionar que de existir alguna violación procesal, ésta debe analizarse primero que las de fondo, debido a que de presentarse, necesariamente deberá reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, caso contrario, aun cuando resulte fundado el concepto de violación, deberá declararse inoperante y en aras de una economía procesal deberá negarse el amparo al quejoso. En cuanto a los **puntos resolutivos**, las sentencias que se dicten deben contener de manera clara y exacta (artículo 77 de la Ley de Amparo) el sentido del fallo que emita el Juzgado Federal, determinando si concede o niega el amparo al quejoso o si la sobresee, debiendo constar cómo se resolvió el asunto (unanimidad o mayoría de votos), agregar el nombre y firma del magistrado presidente, del ponente y del secretario de acuerdos, quien dará fe de las actuaciones, así como deberá mencionarse por separado quien formuló el voto particular, en su caso, relatando en qué consiste y el criterio que defiende, debiendo firmar el auto como magistrado disidente. Además, en cuanto al contenido de la sentencia, deberá complementarse y señalar el lugar donde se pronuncia la sentencia, el órgano de control constitucional que emitió la resolución, día, hora y año en que se falló el asunto, y, la firma de quien resolvió y del secretario que autoriza y da fe.

En cuanto a la forma de la sentencia debe constar por escrito y apegado a las disposiciones del artículo 78 de la Ley de Amparo, esto es, el Juzgador

Federal, al momento de emitir su fallo, sólo debe tomar en cuenta aquellas probanzas ofrecidas oportunamente por las partes (autoridad responsable, tercero perjudicado, o bien, por parte del quejoso); éstas probanzas sirven para probar que en efecto el acto reclamado está apegado a derecho, o en su defecto, que la ley o resolución violó o restringió algunas de las garantías del gobernado. Para emitir la sentencia deberá observarse los principios básicos que norman el juicio de amparo, entre los principales: el de la relatividad de las sentencias (artículo 107 Constitucional y primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo), el de estricto derecho (artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional), el de suplencia de la queja deficiente (artículo 107, fracción II de la Constitución Federal y el 76 Bis de la Ley de Amparo), y, el de apreciar el acto tal y como fue probado ante la autoridad señalada como responsable. Además, deberá observar las reglas aplicables en cuanto al fondo, los principios siguientes: congruencia, claridad y precisión, fundamentación y motivación, y exhaustividad.

Las sentencias pueden ser combatidas por las partes, caso contrario, se declara sentencia ejecutoriada, es decir, aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico, ordinario o extraordinario y, en consecuencia, constituye la verdad legal o cosa juzgada.

## **8. Suspensión.**

Sin duda alguna, la suspensión constituye un tópico tan importante o más que el mismo amparo, en virtud que evita que se ejecute y, en algunos casos, que se consuma el acto que reclama el quejoso de violaciones de las garantías constitucionales. Capítulo procesal que se debe tener muy en cuenta dentro del Juicio de Amparo.

Desde el punto vista conceptual, basta con la definición de Arellano García quien aduce que la suspensión es “[...] la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto

reclamado en sentencia ejecutoriada.<sup>159</sup>

La suspensión procede a petición de parte cuando: 1) lo solicite el quejoso; 2) no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, y 3) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto que se reclama (artículo 124 de la Ley de Amparo). Los efectos pueden ser: 1) Provisional, si esta medida cautelar la otorga el Juzgado Federal y ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que el mismo Juez de Distrito resuelva en la sentencia incidental si otorga o no la suspensión definitiva; y, 2) Definitiva, si esta medida suspensiva es decretada por el Juez de Distrito, al celebrar la audiencia incidental y de proceder ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta que el mismo juzgador después de celebrar la audiencia resuelve si concede o no el amparo al quejoso. El fundamento legal para decretar la suspensión se basa en las disposiciones de la fracción XI del artículo 107 Constitucional y los diversos artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo. Cabe aclarar que en el Amparo Directo, quien decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado es la misma autoridad señalada como responsable quien determina suspender de oficio y/o de plano, o bien a instancia de parte agraviada si se cumplen con las disposiciones de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, así como puede solicitar fianza y contrafianza, a fin de responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, en el supuesto de que se niegue el amparo al quejoso y viceversa.

En consecuencia, compete al Juez de lo Familiar dictar las resoluciones relativas a la suspensión de la ejecución del acto reclamado en su carácter de autoridad responsable de la sentencia decretada de la solicitud de divorcio sometido a su conocimiento, según dispone el artículo 107 de la Constitución y el artículo 170 de la Ley de Amparo, es decir, no es competencia decretarlo por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>160</sup>. Los Tribunales Colegiados sólo tienen

---

<sup>159</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. **Práctica forense del juicio de amparo**. 17ª edición. México, Editorial Porrúa, 2008, p. 544.

<sup>160</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El Juicio de Amparo**. 7a edición. México, Editorial Porrúa, 2001, pp.



injerencias en materia de suspensión del recurso de queja que eleven las partes contra la resolución que dicte la autoridad competente para decidir<sup>161</sup>.

La suspensión deberá otorgarse si el acto reclamado consiste en sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio y reúnan los siguientes requisitos: Primero, que lo solicite el agraviado; segundo, que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, de la Ley de Amparo; y, tercero, que se otorgue caución bastante para, surta sus efectos la suspensión, responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero, artículo 173 de la Ley de Amparo y en su último párrafo de éste numeral prevé que, “Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicio de orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles”.

La suspensión del acto reclamado debe salvaguardar los intereses del tercero perjudicado y los de la sociedad en general, esto es, los intereses del tercero perjudicado se tutelan a través del otorgamiento de una garantía para que surta efecto la suspensión, y, los de la sociedad se tutelan mediante la negación de la suspensión si se afectan los intereses de la misma, según lo prevé el artículo 175 de la Ley de Amparo en los términos siguientes: “Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar perjuicios. / En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza”. La regla general que establece el segundo párrafo del artículo transcrito implica que, si hay conflicto entre el interés de la colectividad y el del tercero perjudicado prevalece el de la colectividad y se concede la suspensión sin otorgamiento de fianza.

Para hacer efectiva las cauciones, previstas por los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo sobre daños y perjuicios que se reclamen, se deberá tramitar por vía incidental ante la autoridad responsable, en base a las

---

913-915.

<sup>161</sup> BURGOA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 39a edición. México, Editorial Porrúa, 2002, p. 811.

disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, según ordena el artículo 129 de la ley en comento, y, el término para promoverlo se tienen seis meses, contados a partir del día siguiente al día en que las partes queden debidamente notificados de la ejecución de amparo.

La medida cautelar de la suspensión surte sus efectos a partir del momento en que la propia autoridad responsable la decreta, siempre y cuando el quejoso cumpla con los requisitos previstos en el artículo 124 de la mencionada Ley de Amparo, y concluye cuando el órgano colegiado resuelve el asunto dictando sentencia, aclarando que la suspensión otorgada por la autoridad responsable dejará de surtir sus efectos al momento de que ésta cumplimenta la ejecutoria dictada por el órgano colegiado.

Es importante señalar que, “*no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única*, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna, como ya se dijo”<sup>162</sup>; así como, procede interponer recurso respecto de la suspensión decretada por el afectado con el fallo por el órgano de control constitucional interponiendo el recurso de queja, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, presentando escrito de agravios ante el Juez de Distrito responsable (artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo), resolviendo este recurso el Tribunal Colegiado en turno.

En síntesis, la suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo, la autoridad responsable decide sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado en apego a las disposiciones de los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo.

## **9. Recursos.**

Desde el punto de vista del Derecho, recurso, del latín *recursus*, es la

---

<sup>162</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*, p. 818

acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.<sup>163</sup>

El recurso es un medio de defensa que la ley dispone para que las partes agraviadas, por una resolución o acuerdo judicial o administrativo, acudan ante la propia autoridad que emitió el acto, o bien, ante su superior jerárquico para solicitar que revoque o modifique el acto impugnado, si es que éste, en efecto, ocasionó algún agravio al ahora recurrente porque, de no ser así, quien conozca del recurso deberá confirmar la resolución recurrida. Tiene por objetivo principal confirmar, modificar o bien revocar la resolución impugnada (recurso de revisión), o, declarar fundado o infundado el recurso (queja o reclamación), siempre y cuando tal acto o resolución no esté apegado a derecho. Para que el recurso sea admisible es necesario que: 1) la resolución recurrida pueda ser impugnada; 2) el acto haya producido un perjuicio o gravamen al recurrente; y, 3) se encuentra dentro del término establecido por la ley para inconformarse.

El recurso de revisión, queja y reclamación son modalidades legales que la ley prevé para combatir las resoluciones que emita el Tribunal Colegiado de Circuito por el quejoso, aunque es importante señalar que éstas resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito a los que corresponde el conocimiento del Amparo Directo promovido, no admite recurso alguno en atención a lo que dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional, que a la letra dice: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno...”, salvo, regla de excepción, “...a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”. Estas disposiciones constitucionales están previstas y reguladas en la Ley de Amparo en cuanto a su procedencia, interposición,

---

<sup>163</sup> Palomar de Miguel, Juan. **Diccionario para juristas**. 1ª edición. México, Mayo Ediciones, 1981, p. 1150.

término y competencia para promover los recursos, en materia de amparo, de revisión, queja y reclamación. De manera sintética se explica a continuación:

1. El recurso de revisión tiene su fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo que dispone: “Procede el recurso de revisión: [...]; V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

La competencia para conocer y resolver sobre el recurso de revisión es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo que dispone la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: [...]; II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;” es decir, a la decisión de las cuestiones constitucionales. El artículo 85 de la Ley de Amparo determina que también son competentes para resolver recursos de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo se interpone el recurso de revisión en los casos del amparo directo, y se tiene un término de 10 días para inconformarse contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

2. En cuanto al recurso de queja, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito en apego a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra establece: “El recurso de queja es procedente: [...]; IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de

la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso”.

Se interpone este recurso ante: a) El Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (jurisdicción concurrente) en el caso de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo; así como ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; b) El Juez de Distrito, fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; c) Directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en el caso de las fracciones I y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo; d) El tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del mencionado artículo 95 de la ley en la materia; e) El Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, que corresponda, en los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias en amparo, fracción X del artículo 95 de la mencionada ley. Lo anterior de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la ley en comento.

En cuanto a los términos que la norma legal establece para inconformarse son las siguientes: a) 24 horas siguientes al día en que surta sus efectos la resolución recurrida si el acto se refiere a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; b) 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida si se trata de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mencionado artículo 95; c) Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta (si se trata de las fracciones IV y IX del citado artículo 95), salvo cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 22 Constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo; d) En cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme, en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo (artículo 97 de la ley en la materia).

Son competentes para resolver el recurso de la queja que interponga el quejoso: a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el acto reclamado se refiera a la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo (fracción IV del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del multicitado artículo 95 de la ley en la materia (fracción IV del artículo 21 de la LOPJF); c) El Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la ley en comento, en relación con el artículo 99 de la misma Ley de Amparo (fracción III del artículo 37 de la LOPJF); y d) El Tribunal Colegiado de Circuito también es competente para resolver la queja en los casos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

3. Ahora bien, procede el recurso de reclamación con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que establece en su primer párrafo: “El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”; se podrá interponer por cualquiera de las partes ante la misma autoridad que dictó el acuerdo de mero trámite. El término para inconformarse es de tres días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y son competentes para resolver, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: a) El Pleno del Tribunal Colegiado, fracción VIII del artículo 37; b) El Pleno de la Sala correspondiente, fracción V del artículo 21; c) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fracción V del artículo 10. En otras palabras, son competentes los Ministros Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas y de los Ministros Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque por regla general no admiten recursos, de acuerdo a la reglamentación prevista por el artículo 103 de la Ley de Amparo en comento.

## Capítulo VI

### Propuesta de definición de divorcio vincular judicial incausado y otros aspectos procedimentales.

#### 1. Propuesta de definición de “Divorcio Vincular Judicial Incausado”.

En virtud que la ley no define el concepto: divorcio, divorcio sin causa, divorcio incausado, divorcio unilateral, divorcio exprés, proponemos el concepto de **“divorcio vincular judicial incausado”**. Es necesario estudiar los elementos normativos, sustantivos y adjetivos, características y requisitos formales, para proponer una definición teórica. Lograr dicho objetivo, obliga a precisar qué se debe entender por divorcio, vincular, judicial e incausado, y destacar los elementos que concurren en su configuración, por ende, se estudia los vocablos de manera separada para definirlo en los términos siguientes.

**DIVORCIO.** Atentos a las modificaciones normativas a los códigos civiles multiprecitadas, debemos entender el divorcio como la forma legal de disolver un matrimonio válido en vida de los cónyuges, por solicitud y voluntad de uno o ambos cónyuges ante autoridad competente, y que permite a los divorciados contraer nuevo matrimonio válido, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley.

**VINCULAR.** Del latín *vinculare, atar, sujetar, unión*; significa someter la suerte o comportamiento de alguien a la de otra persona, por el cual surgen derechos y obligaciones entre cónyuges; a su vez, deberá entenderse como la “denominación del divorcio que, destruyendo el vínculo matrimonial, habilita a los cónyuges para contraer nuevas nupcias”<sup>164</sup>

**JUDICIAL.** Adjetivo, del latín *iudicialis*, relativo al juicio, a los jueces o judicatura, o a la administración de justicia; se dice de uno de los tres poderes públicos, encargados de interpretar las leyes y administrar la justicia<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. **Ob. Cit.**, pág. 497

<sup>165</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. **Ob. Cit.**, tomo 6, p. 2052

INCAUSADO. Adjetivo, supresión de la causa de una acción; sin causales; puede interpretarse como la posibilidad legal de promover el divorcio sin señalar la causa que la motiva.. La única causa que prevé la ley es la voluntad expresa de uno o ambos cónyuges para solicitar el divorcio.

Ahora bien, los elementos que constituyen la denominación “**divorcio vincular judicial incausado**”, son los siguientes:

1. Es un acto jurídico que disuelve el matrimonio;
2. No es necesario acreditar causa legal alguna;
3. Puede ser de carácter bilateral o unilateral; se inicia con solicitud si es bilateral y solicitud de demanda si es unilateral;
4. Es inapelable;
5. Es requisito presentar convenio, en el cual se señalarán lo concerniente a la guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencia, domicilio y menaje, disolución de la sociedad conyugal, y compensación;
6. Se decretará la disolución del vínculo matrimonial, independientemente que se acuerde o no el convenio;
7. Existe la suplencia de la deficiencia del convenio;
8. En caso de no existir acuerdo con el convenio, el Juez resolverá por la vía incidental las controversias que haya suscitado;
9. La edad de los cónyuges no es impedimento para disolver el vínculo matrimonial, ni que éstos hayan procreado hijos.

Se explica:

**Acto jurídico.** Basta únicamente referirse a la definición que ofrece Cornejo Certucha, inserto en el Diccionario Jurídico Mexicano, quien expresa que el acto jurídico:

“Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el



ordenamiento jurídico”<sup>166</sup>.

Definición derivada del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, en consecuencia, la solicitud de divorcio, ante el Juez jurisdiccional para disolver el vínculo matrimonial, constituye un acto jurídico, porque al manifestar esa voluntad, de uno o ambos cónyuges, se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, como lo es la liquidación del patrimonio conyugal, la obligación insoslayable de proporcionar alimentos a los menores hijos, así como en relación al domicilio y menaje, guarda y custodia, régimen de visitas y compensación; rubros y ordenamientos jurídicos previstos en la ley.

**Causa legal.** Desde el punto vista jurídico, *causa*, del latín *causa: fundamento u origen de algo*, implica el motivo legítimo de ejercer la voluntad de terminar con un vínculo matrimonial, es decir, constituye la causa de la acción o de la causa de solicitar o pedir la disolución del matrimonio, la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el cónyuge o actor en un juicio, al título en que se funda la acción dando, en este último caso, a la palabra acción la acepción tradicional de derecho substancial materia del litigio, divorcio.

Se debe recordar que al derogarse las causas legales para disolver el vínculo matrimonial, únicamente se funda para promover el divorcio en la voluntad de uno o ambos cónyuges sin expresar causa legal alguna, es decir se eliminaron las 21 causales que regulaba el artículo 267 del Código Sustantivo que, antes de las reformas de fecha 3 de octubre del 2008, disponía:

**“ART. 267.** Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con

---

<sup>166</sup> CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. “ACTO JURÍDICO”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo I, p. 85-87

ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendiente a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Lo anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.

**Bilateral o unilateral.** Esta capacidad jurídica que tienen los cónyuges de ejercer su libre albedrío para determinar la forma de disolver el vínculo matrimonial que los une esta regulado por el artículo 266 del Código Civil vigente que en su parte conducente dispone:

“...Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...”.

Así como el artículo 267 del ordenamiento civil en comento prevé:

“El cónyuge que *unilateralmente* desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...” (Cursivas y subrayados destacados por el tesista).

Es bilateral o voluntario, cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges ante el Juez competente, y se substanciará con apego a lo establecido en el artículo 266, es decir, los promoventes manifestarán su voluntad de disolver el vínculo matrimonial y acompañaran convenio en el cual establezcan los términos para atender guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, alimentos, domicilio y menaje, disolución de la sociedad conyugal, y compensación, en los que sea aplicable al caso concreto. Además, es necesario, para que proceda solicitar el divorcio ante el Juez de lo Familiar, que haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio y lo soliciten ante la autoridad judicial, en apego a los términos normativos del artículo referido.

Es unilateral, cuando uno de los cónyuges solicita a su contra parte la disolución del vínculo matrimonial que los une, ante el Juez competente, en concordancia con el artículo 266 y cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 267 del referido Código Civil.

El actor del divorcio unilateral deberá presentar solicitud, convenio y documentos probatorios (acta de matrimonio, capitulaciones, acta de nacimiento de los hijos, en su caso).

**Es inapelable.** El artículo 685 Bis del Código Sustantivo vigente determina: “... la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable”. Esta calidad de inapelable de una resolución judicial significa que no es susceptible de apelación<sup>167</sup>; a su vez, el vocablo apelación deberá entenderse como el “medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte

---

<sup>167</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA. **Ob. Cit.**, p. 316.

recurrente”<sup>168</sup>.

Evidente, si la solicitud de divorcio fue promovido por los cónyuges, mutuamente (bilateral), no procede interponer recurso alguno; pero, caso contrario, una de las partes puede promover amparo si considera que su esfera jurídica ha sido violada o por no haberse cumplido con cuestiones procesales (fijar medidas provisionales o definitivas en la sentencia, fijar el monto o porcentaje de pago por concepto de alimentos para los acreedores, entre otros).

**Convenio.** El artículo 1792 del Código Civil en comento define el término legal de convenio, que a la letra dice: “Convenio es el acuerdo de uno o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones”. En el juicio de divorcio vincular judicial, los promoventes se someten al cumplimiento del convenio que hayan acordado y determinado, ya sea que se haya formulado unilateralmente, ya sea que lo hayan presentado bilateralmente; en ambos casos, el proyecto de convenio deberá autorizarlo el juzgador, siempre y cuando no contravenga disposiciones de ley, ni atente contra la moral y las buenas costumbres. Los requisitos que deberá contener el convenio lo establece el artículo 267 del referido ordenamiento civil. Además, se debe recordar y señalar dos circunstancias esenciales que se pueden dar en el juicio de divorcio en relación al convenio regulador: 1) La suplencia de la deficiencia del convenio; y, 2) En caso de no existir acuerdo en el convenio, el Juez resolverá por la vía incidental las controversias que haya suscitado.

**Edad de los divorciantes.** Es necesario comentar que al no señalar la ley la edad de los consortes para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, implica que lo pueden promover todos los interesados, independientemente de la edad que éstos tengan. Es decir, un menor de edad que contrajo matrimonio, previa dispensa legal otorgada por autoridad jurisdiccional, después de un año de haberlo celebrado, puede promover juicio de divorcio. Existen casos que jóvenes de 16 años han contraído matrimonio, y al año siguiente, de acuerdo

---

<sup>168</sup> **Ibidem**, p. 88-90.

con la ley, pueden promover el divorcio, sin el consentimiento de nadie, puesto que, después de contraer matrimonio, éstos pueden ejercer plenamente su voluntad de mantenerse o no casados, en su calidad de emancipados. En consecuencia, la edad de los cónyuges no es impedimento para disolver el vínculo matrimonial, ni que éstos hayan procreado hijos, por ende, tienen capacidad jurídica para acordar los términos del convenio.

Por los criterios expuestos, consideraciones y análisis de los elementos constitutivos esenciales de los vocablos del concepto, “*divorcio vincular judicial incausado*”, se formula la siguiente propuesta conceptual:

***El divorcio vincular judicial incausado, es el acto jurídico inapelable que disuelve el vínculo matrimonial decretado por el Juez de lo Familiar, a solicitud de uno o ambos cónyuges, el cual procede sin necesidad de acreditar causa legal alguna, y que deberá acompañarse de propuesta de convenio que establezcan los efectos jurídicos inherentes a la guarda y custodia; alimentos; régimen de visitas y convivencia; uso del domicilio y menaje; disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y compensación.***

## **2. Propuesta de términos y plazos para promover incidentes derivados del convenio en el divorcio incausado.**

En el divorcio, la vía incidental tiene por objeto aplicar normas abstractas de derecho sustantivo para resolver controversias derivados del convenio regulador, y para tales efectos se establecen normas adjetivas que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

El proceso no termina con la sentencia que dicta el Juez de lo Familiar, sino que esta debería concluir cuando se satisfagan jurídicamente las pretensiones de la parte divorciada que se queda con la carga y obligaciones inherentes a guarda y custodia, patria potestad, y alimentos de los hijos. En este supuesto, los incidentes son procedentes aún en la ejecución de sentencia con el propósito de hacer posible la aplicación correcta de las normas

procesales.

Es importante recordar que la vía incidental es un recurso muy frecuente, que se puede iniciar por demanda separada del asunto principal o como consecuencia de un juicio que no resuelve el fondo del asunto, es decir, mientras el incidente no resuelva lo accesorio, considero que no se debería emitir sentencia definitiva de divorcio. Pero en la práctica, cuando se trata de dirimir controversias derivadas del convenio en un juicio de divorcio unilateral, el Juez dicta sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y deja a salvo los derechos a los divorciados, para que lo hagan valer por la vía incidental, iniciándose un juicio sumario en el que se establece 3 días para contestar la demanda, 8 días para celebrar audiencia de ley y 3 días para dictar sentencia definitiva. Estos términos no son del todo exactos, en virtud de los contratiempos que se pueden suscitar desde el ingreso de la solicitud de divorcio hasta la sentencia se presentan circunstancias que evitan circunscribirse a los términos previstos en la ley, tal como se explicó en el desarrollo central de esta tesis. Recordando que, elaborada la solicitud e ingresado al Juzgado que le hayan asignado en la Oficialía de Parte Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, normalmente se toman 3 días para que tenga conocimiento el Juez correspondiente y este dicte el auto admisorio de la solicitud o, prevenir al actor en caso de que no se hubiese cumplido con los requisitos que la ley establece; si es admitido sin ningún contratiempo ordena que sea notificado personalmente a la contraparte para que sea emplazada, que bien puede requerírsele manifieste su fuente de trabajo e ingresos que percibe, así como ejercer su derecho de dar contestación o no a la solicitud de divorcio. Esta primera etapa de las actuaciones depende del impulso que realice el actor de la solicitud, puesto que, éste debe acudir al juzgado para saber cuáles son los acuerdos que determinó el Juez de su promoción; si el Juez ordenó emplazar a la contraparte, el actor debe turnar el expediente a la Secretaría que le corresponda para que le elaboren la “cédula de notificación y emplazamiento”, normalmente, tardan 3 días hábiles en elaborarla, siempre y cuando sea posible, puesto que si tienen una fuerte carga de trabajo se tardan más en elaborarla; una vez elaborada la cédula se pasa ésta al Actuario Notificador del

Juzgado para que éste practique la diligencia correspondiente. La práctica de la diligencia no significa que sea posible realizarlo dentro del plazo que señala la ley (días hábiles), en virtud que el Actuario puede informar al Juez que no encontró a la contraparte, que el domicilio señalado no es el correcto (por error en el número de código postal, que no es calle sino avenida o cerrada, o a la inversa; que no es el nombre correcto de la colonia, que no es barrio sino unidad habitacional, en fin, entre otras minucias y contingencias). Practicada o no la diligencia, el Actuario informa por escrito de sus actuaciones al Juez, éste dicta la razón y deja al actor de la solicitud tomar conocimiento del auto y promover lo que a su derecho convenga. Cuando el actor de la solicitud toma conocimiento del auto en cuestión, éste tiene que promover por escrito a que se elabore de nuevo la cédula, siempre y cuando proporcione los datos correctos y necesarios que se le haya indicado, aclarando, precisando e incluso proporcionando croquis y fotografías del domicilio señalado del demandado, en su caso; en este supuesto, otra vez, tiene que esperar el auto de admisión de la promoción, la orden del Juez para que se elabore nuevamente la cédula, y, otra vez, turnar el expediente para que se haga la cédula y esperar a que el Actuario Notificador haga su trabajo, y volver a esperar la razón que manifieste el Actuario, y si volviese a señalar contratiempos para realizar la diligencia, cuantas veces se presente contratiempos, serán las veces que se volverá a hacer los trámites que sean necesarios hasta que la contraparte sea notificada personalmente. ¿De cuánto tiempo se está hablando? No se puede determinar.

Ahora bien, una vez notificada a la contraparte, empieza a correr los términos que la ley prevé: 3 días para contestar la demanda, 8 días para celebrar audiencia de ley y 3 días para dictar sentencia definitiva. Tampoco se cumple con éstos plazos. Suele suceder que la cédula de notificación no señala la fecha que deberá celebrarse la audiencia, en este supuesto, y una vez notificada la contraparte, el autor de la solicitud una vez comprobado que su contraparte ha quedado debidamente notificado, deberá promover por escrito ante el Juez para que se programe fecha de audiencia de ley; otra vez, esperar a que el Juez señale fecha y hora de audiencia. Llegó el día de celebrar la audiencia, pero si uno de los cónyuges no se presenta con abogado que lo asesore, se difiere la audiencia para otra fecha, mientras el Juez ordena que se

elabore oficio para la Defensoría de Oficio para que éste asigne abogado patrono y asesore durante el juicio a la contraparte que no cuenta con la asesoría legal correspondiente. Pues bien, ambos cónyuges cuentan con abogados defensores, acuden a la audiencia, platican unos minutos con el Secretario de Acuerdos, aceptan divorciarse, pero no logran acordar los términos planteados en el convenio en cuanto al monto de pago de alimentos para sus acreedores, hijos y cónyuge, en cuanto al régimen de visitas, entre otros; en este supuesto, el Secretario de Acuerdos, quien realmente es el que desahoga la audiencia, levanta el acta, firman los divorciantes y los abogados de éstos; acto seguido se retiran los comparecientes y a esperar a que salga la sentencia que emitirá el Juez dentro de un término de 8 días. Sale publicada la sentencia, hay que esperar 15 días para que el actor solicite por escrito al Juez para que la declare que la sentencia ha causado ejecutoria.

Reiterando, la disolución del vínculo matrimonial unilateral que decreta el Juez de lo Familiar no está supeditado a que tenga que resolver lo accesorio, es decir, lo relativo a las obligaciones y derechos de los cónyuges en cuanto al convenio regulador, previstos en la ley, tornándose este acto jurídico en atípico.

Por lo anterior, la ley debe evitar que los juzgadores interpreten a su manera las disposiciones relativas de prever o no las medidas provisionales de inmediato, para asegurar el bien jurídico tutelado, y no dejar en estado de indefensión a las partes o a los terceros (alimentos para los hijos o cónyuge que se queda con la carga de éstos), o proveer de inmediato sobre los bienes de los consortes, basados en la presunción de que éstos puedan ser dilapidados o sustraídos.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal para insertar el concepto “**obligación**”, es decir, el Juez de lo Familiar tendrá la obligación de dictar las medidas provisionales, de tramitación inmediata, en cuanto tenga conocimiento de la solicitud de divorcio y no dejarlos para que las determine en la vía incidental.

Del análisis sistemático del artículo 282 en comento se desprende que el Juez de lo Familiar tiene la obligación en los juicios de divorcio bilateral de



dictar las medidas provisionales desde que se presente la demanda hasta que concluya en sentencia la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio,.

En los juicios de divorcio unilateral el Juez de lo Familiar tiene la obligación de dictar las medidas provisionales desde que se presenta la demanda, la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio, hasta que se dicte la sentencia interlocutoria que lo resuelva de forma definitiva.

Sin embargo, los Jueces de lo Familiar no dictan las medidas provisionales argumentando que el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal establece que de no llegar a un acuerdo se dejará a salvo los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y en consecuencia deja en estado de indefensión a los hijos menores de edad.

Por lo anterior y ante la necesidad insoslayable de proteger el adecuado desarrollo de los menores de edad se propone reformar el citado artículo 282 para establecer expresamente la obligación de proveer las medidas provisionales, las cuales deberán subsistir hasta que resuelve de forma definitiva en la vía incidental.

Con dicha propuesta se busca garantizar los derechos inherentes a los hijos menores de edad. Por ende, el artículo en vigor dispone en su primer párrafo lo siguiente:

**ART. 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

[...]

La redacción de texto que se propone para reformar el numeral en cuestión deberá establecer la siguiente disposición:

**ART. 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio, **el Juez de lo Familiar está obligado proveer de inmediato** las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas **provisionales** subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

[...]

Compulsando los artículos 267, relativos a los requisitos del convenio, y el artículo 283, relativos a la sentencia de divorcio de matrimonio con menores de edad, se deduce lo siguiente:

Existen tres categorías: a) tipo de divorcio, b) convenio y c) edad de los hijos, cada una de estas categorías contienen dos variables. La categoría tipo de divorcio contiene las siguientes variables: divorcio bilateral y divorcio unilateral. La categoría convenio contiene las variables: divorcio con convenio (en el sentido de que el convenio fue acordado por los cónyuges y aprobado por el juzgador), y divorcio sin convenio (es decir, controvertido de manera total o parcial). La categoría edad de los hijos contiene las variables: divorcio con hijo menores y divorcio con hijos mayores de edad.

Compulsando las variables de las categorías tipo de divorcio y convenio se tiene lo siguiente: 1) divorcio bilateral con convenio, 2) divorcio unilateral con convenio y 3) divorcio unilateral sin convenio. Compulsando nuevamente los resultados anteriores con la categoría edad de los hijos obtenemos la siguiente tipología: 1) divorcio bilateral con convenio e hijos menores de edad, 2) divorcio bilateral con convenio e hijos mayores de edad, 3) divorcio unilateral con convenio e hijos menores de edad, 4) divorcio unilateral con convenio e hijos mayores de edad, 5) divorcio unilateral sin convenio e hijos menores de edad, y 6) divorcio unilateral sin convenio e hijos mayores de edad.

De lo anterior se desprende que existen actualmente 6 tipologías de divorcio que se derivan de los diversos artículos del CCDF, esto es:

1. Divorcio bilateral con convenio e hijos menores de edad se regula por el convenio, establecidos en los artículos 267 y 283 fracciones II, V y VIII.
2. Divorcio bilateral con convenio e hijos mayores de edad, aplica el artículo 267 fracciones III, V y VI.
3. Divorcio unilateral con convenio e hijos menores de edad, aplica los artículos 267 y 283 fracciones II, V y VIII.
4. Divorcio unilateral con convenio e hijos mayores de edad, aplica el artículo 263 fracciones III, V y VI.
5. Divorcio unilateral sin convenio e hijos menores de edad, aplica el artículo 283.
- 6.- Divorcio unilateral sin convenio e hijos mayores de edad, aplica la vía incidental absoluta en lo relativo al artículo 267 fracciones III, IV, V y VI.

De lo anterior se desprende que para determinar qué derechos y obligaciones se dejarán a salvo para hacerlo valer en la vía incidental, es necesario a tenerse a la edad de los hijos de los cónyuges, y no como los juzgadores lo resuelven actualmente, esto es, basados en la existencia o inexistencia del convenio.

Lo primero que debería observar el Juez de lo Familiar al momento de decretar el divorcio, es si los cónyuges en cuestión tienen hijos menores de edad, en dicho supuesto, el Juzgador debería aplicar el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal y en consecuencia fijar en la sentencia de divorcio, y en relación exclusivamente con los hijos menores de edad e incapacitados, lo relativo a la patria potestad; guarda y custodia; convivencias; alimentos; procedencia de la compensación; las medidas de protección contra la violencia intrafamiliar; las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapias; y garantizar el bienestar, desarrollo, protección e interés de los menores de edad.

De las compulsas de los artículos 267 y 283 en comento se desprende que, únicamente, se debería enviar a la vía incidental lo relativo al domicilio conyugal y menaje, y la liquidación de la sociedad conyugal.

Cuando los Jueces de lo Familiar aplican exclusivamente el artículo 287 del Código Civil en vigor, es decir, cuando decretan el divorcio sin existir

convenio y dejan a salvo el resto de los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio y especialmente el parentesco para hacerlos valer en la vía incidental, viola flagrantemente los derechos de los hijos menores edad de los cónyuges establecidos en el multicitado artículo 283.

El artículo 283 del Código Sustantivo establece expresamente la obligación del Juez de lo Familiar de fijar la situación de los hijos menores de edad en la sentencia de divorcio sin distinguir si el divorcio es unilateral o bilateral, independientemente de que exista convenio. La práctica habitual de los Jueces de lo Familiar de dejar a salvo los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio y del parentesco cuando no existe convenio regulador deja en estado de indefensión a los hijos menores de edad de los cónyuges, cuestión que se agrava al no dictarse las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 en comento, con lo cual se configura una doble violación en contra de los derechos y obligaciones de los menores de edad e incapaces.

En descargo de los jueces es necesario comentar la pésima técnica jurídica utilizada por los legisladores de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al establecer de manera desorganizada, contradictoria, incoherente y dispersa los derechos y obligaciones a cumplirse para proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes menores de edad, tutelados por ordenamientos internacionales, nacionales y locales.

Se considera que en la sentencia de divorcio, en los cuales se encuentren involucrados menores de edad e incapaces, siempre se deberán fijar sus derechos y obligaciones establecidos en el artículo 283 del Código Civil.

En la práctica los artículos 282 y 283 del mencionado Código Civil no son aplicados de manera uniforme por los juzgadores, pues mientras unos Jueces dictan correctamente las medidas provisionales, otros las omiten señalar en las sentencias de divorcio.

Por lo anterior, es evidente que existe una contradicción legal entre los artículos 287 y 283, mientras que el primero establece que en caso de no

existir convenio, el juez decretará el divorcio mediante sentencia dejando expedito el derecho de los cónyuges para que la hagan valer en la vía incidental, exclusivamente, por lo que respecta al convenio; sin embargo, el artículo 283 establece que toda sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad.

La contradicción estriba que el convenio establecido en el artículo 267, regula cuestiones relativas a los menores, y el artículo 283 del precitado Código Sustantivo, establece que dichas cuestiones deberán fijarse en la misma sentencia de divorcio, por lo cual, el Juez de lo Familiar se enfrenta a dos artículos que se contraponen, dando como resultado, dejar en estado de indefensión a los hijos menores de edad.

Es necesario señalar que esta contradicción, derivada de una deficiente labor legislativa para reformar la ley, origina la posibilidad de la inexacta aplicación de la norma. Se considera que de haber sido debidamente reformada la ley, al momento de decretarse el divorcio debería dictarse siempre las medidas provisionales tendientes a proteger los derechos y obligaciones de los hijos menores de edad.

Se aprecia finalmente que, la intención de desdramatizar el divorcio es plausible, pero el marco normativo actual de su regulación complica en demasía la protección de los derechos y obligaciones de los progenitores para con sus hijos menores de edad. El camino del infierno está pavimentado de buenas intenciones, expresa la máxima universal; los legisladores no lograron plasmar en la norma esas buenas intenciones.

### **3. Propuesta para armonizar denominaciones, términos, trámites y requisitos del divorcio incausado.**

Solicitud o demanda, para referirse a la promoción de divorcio que formulan por escrito uno o ambos cónyuges, ante el órgano jurisdiccional en materia familiar, los conceptos en cuestión ameritan un breve comentario para proponer reformas a diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal

y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aras de armonizar el lenguaje técnico-jurídico de los conceptos que se usan para definir una acción de carácter sustantiva y adjetiva.

El término **solicitud**, acuñado por los legisladores del Distrito Federal con las modificaciones civiles aprobadas para el Distrito Federal, aparecen; en el Código Sustantivo, Título Quinto, del Matrimonio; Capítulo X, Del divorcio; artículos 266, 267, 277 y 282 y, en el Código Adjetivo, Título Sexto, Del juicio ordinario; Capítulo I, De la demanda, contestación y fijación de la cuestión; artículos 272-A, último párrafo; y 272-B.

Seis artículos que insertan el verbo transitivo *solicitar* para implicar la pretensión de buscar, gestionar, diligenciar o pedir una cosa, esto es, demandar, confiar o encomendar las pretensiones que somete, en nuestro caso, al Juez adscrito a su conocimiento y resolución. Por lo anterior, se infiere, que dicho término deberá interpretarse como *demanda*, en virtud que esta promoción necesariamente terminará en sentencia. Si la solicitud o el acto de solicitar tienen la pretensión de requerir al Juez la disolución del vínculo matrimonial del actor, no se comprende los razonamientos (no expresados en las iniciativas y dictamen de las modificaciones a los códigos civiles para el Distrito Federal) o argumentos de los legisladores ciudadanos para cambiar los términos de *solicitud* por *demanda*. Desde el punto de vista procesal, el “*escrito inicial de demanda de divorcio*” o “*escrito inicial de solicitud de divorcio*” se someten a las disposiciones que prevé la ley para todas las demandas, escrita u oral, sin diferenciar si es solicitud o demanda, propiamente dicha; en consecuencia, para mantener armonizado el lenguaje jurídico apropiado deberá reformarse los diversos artículos en cuestión para retomar el concepto demanda, para tal propósito debemos tomar en cuenta que, los artículos en vigor del Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su primer párrafo del artículo 266 lo siguiente:

“Artículo 266. “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá **solicitar** por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se **solicita**, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del

miso.”

La redacción de texto que se propone para reformar el numeral en cuestión deberá establecer la siguiente disposición:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá **demandarse** por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se **demanda**, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”

El siguiente artículo en vigor del 267 dispone:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su **solicitud** la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:  
[I al VII]...”

La propuesta de reforma para este dispositivo deberá mandar que:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su **demanda** la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:  
[I al VII]...”

Por su parte el artículo 277 del Código Sustantivo establece:

“Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, **solicitar** que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentra en alguno de los siguientes casos: [...]”

La redacción de texto que se propone para reformar este artículo en cuestión deberá establecer la siguiente disposición:

“Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, **demandar** que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentra en alguno de los siguientes casos: [...]”

Y, el artículo 282 en vigor, establece la siguiente disposición:

“Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia de orden familiar o la **solicitud** de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el

incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: [...]”;

La reforma que se propone para este numeral deberá expresar lo siguiente:

“Artículo 282. Desde que se presenta la **demanda de divorcio** o la controversia de orden familiar, y solo mientras dure el juicio, se dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: [...]”

En cuanto a los diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estos disponen:

“Artículo 272-A, último párrafo. En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la **solicitud** y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.”

La propuesta de reforma para éste artículo, deberá disponer:

“Artículo 272-A, último párrafo. En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionada con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la **demandá** y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.”

Por último, el artículo 272 B en vigor del Código Adjetivo en estudio, dispone:

“Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la **solicitud** presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.”

La propuesta de reforma para este artículo, deberá expresarse en los siguientes términos:

“Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la **demandá** presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.”

(Las palabras en negritas de los artículos en propuestas de reformas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal son resaltadas por el tesista).



De la propuesta de reformas que se formulan no cambia ni altera el contenido y sentido de la norma, ni trastoca cuestiones procesales del juicio de divorcio; por el contrario, se procura armonizar el lenguaje jurídico de la norma, utilizando un solo concepto en armonía con todo el cuerpo normativo de los Códigos Civiles, Sustantivo y Adjetivo, para el Distrito Federal, Ley de Amparo y tesis emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a que “toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda”, tan solo para invocar lo que dispone el artículo 255 del Código Procedimental. Además, se dejaría el concepto *solicitud* para las promociones que se presentan como requisito administrativo de divorcio, ante el “Juez” Oficial del Registro Civil. Autoridad administrativa en donde se presentan voluntariamente los cónyuges para divorciarse, llenando las formas oficiales que el mismo funcionario les expide (RC-2 o RC-3).

Las propuestas señaladas en este capítulo, estoy conciente, amerita mayor reflexión y estudio para su perfeccionamiento y acabado e impulsarlas ante los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Creo a pié juntillas que es importante su consideración. Estaría contribuyendo a que la ley sea clara, concreta y precisa con el afán de que la norma procure justicia, pronta y expedita, principalmente a los menores hijos y a los cónyuges desavenidos en segundo término. Incuestionable, el derecho supremo de los individuos de ejercer su voluntad de querer vivir o no con su pareja, pero este derecho no es óbice dejar a la deriva las obligaciones y derechos que éstos tienen para con sus hijos, así como sobre la disolución y liquidación de los bienes que hayan formado durante el matrimonio. Evitar el escándalo, las injurias, la violencia física o psicológica de las partes, la violencia familiar, entre otras estigmatizaciones sociales no es más que prejuicios, apariencias de que aquí nada sucede, ocultamiento de causales que provocan rupturas de relación y convivencia de los cónyuges desavenidas; por su parte, los legisladores con las modificaciones que hicieron a los ordenamientos civiles para el Distrito Federal, sustantivos y adjetivos, quieren que las partes en conflicto, civilizadamente, diriman y resuelvan sus conflictos de pareja; se reitera, no cuestionamos estos aspecto que necesariamente tendríamos que analizar

cuestiones económicas como origen principal de todos los problemas, más que de índoles afectivas de las personas, sino que lo que preocupa es el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes para con sus hijos, en consecuencia, debe ser prioritario su definición jurídica, antes que la disolución del vínculo matrimonial.

## Conclusiones

**Primera.** Desde épocas remotas la ruptura del vínculo matrimonial válido en vida de los cónyuges fue admitida como la posibilidad jurídica que tiene el consorte de separarse de su pareja por causales establecidas en la ley (religiosas o civiles), según se infiere de los instrumentos jurídicos más representativos del ámbito internacional: Código de Hammurabi, La Biblia, El Digesto, Código Napoleónico y Código de Derecho Canónico.

En nuestro país también se establecieron causales, desde épocas prehispánicas hasta nuestros días, según registros de códigos aztecas, leyes españolas y cánones de la iglesia católica, Leyes de Reforma, Ley del Divorcio, Códigos Civiles de 1870, 1884, Ley de Relaciones Familiares de 1917 y Código Civil de 1932 en vigor hasta el año 2000, en virtud que en éste año fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal. Las causales prevalecieron en la legislación civil del Distrito Federal hasta el 3 de octubre de 2008 cuando la IV Asamblea Legislativa del Distrito Federal reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones, dejando como causa única la voluntad expresa de los consortes para solicitar el divorcio.

Se aprecia que, las medidas adoptadas, van contra corriente del contexto nacional e internacional, menoscabando la integridad de la familia, de la sociedad y el Estado mismo, despreciando la importancia de su fortalecimiento. Se concluye, formulando un silogismo, que: la familia puede constituirse con o sin el vínculo jurídico del matrimonio, pero este vínculo no constituye necesariamente una familia, por ende, las reformas en cuestión reconocen que la subsistencia del vínculo matrimonial no garantiza la subsistencia de la familia, y en consecuencia determinaron que no es necesario invocar causal jurídica alguna para disolver el vínculo del matrimonio.

**Segunda.** Desde el punto de vista conceptual, el divorcio configurado por los legisladores del Distrito Federal no se adecua a las definiciones tradicionales conocidas que establecen como elemento de definición “las causas previamente establecidas en la ley”, y al derogarse las causales se

tiene la necesidad de construir su definición legal correspondiente, porque los términos acuñados como divorcio exprés, divorcio incausado, divorcio unilateral, divorcio sin causa, divorcio sin expresión de causa o simplemente divorcio no están determinadas por la norma.

**Tercera.** Los tipos de divorcio que prevalecen en el Distrito Federal, a la luz de las modificaciones a los ordenamientos civiles, se clasifican en dos grandes apartados: divorcio-separación o no vincular, y divorcio vincular. El vincular, en administrativo (bilateral) y judicial (unilateral o bilateral). La práctica profesional infiere que, el divorcio no vincular carece de sentido, es una figura jurídica obsoleta, poco usual, por no decir, nada usual, resabios de orden clerical e impráctico ante las facilidades que proporcionan las normas reformadas. La misma suerte correrá, en breve, el divorcio administrativo. Con el tiempo, únicamente prevalecerá el divorcio judicial unilateral y el bilateral.

**Cuarta.** La lectura de las dos iniciativas, dictamen y diario de los debates se aprecia que, carecieron de estudios rigurosos sobre la problemática del divorcio; pobreza argumentativa de orden jurídico, sociológico, psicológico, económico, político, social y cultural; en consecuencia, resulta infructuoso explicar lo inexplicable. La lógica jurídica, ausente en los debates. La ligereza de su aprobación se aprecia un alto grado de irresponsabilidad para determinar la vida de las parejas, hijos, familias y la sociedad misma; arrogancia para imponer nuevas modalidades jurídicas calificadas de “novedosas y vanguardistas” por un reducido grupo de legisladores que creen que les asiste el derecho de imponer el “como quiero que vivas”; incongruentes y contradictorios si, por un lado, expresaron que la familia es célula básica de la sociedad, que el Estado debe procurar su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus integrantes, en virtud, que la familia es el mejor lugar para su crecimiento y formación de los individuos, por ende, el matrimonio es la expresión idónea para integrar, formar y crear a la familia, en contra de este sentir, se facilita la disolución del vínculo matrimonial de las parejas desavenidas cuando no mantienen la coexistencia y caen en relaciones disfuncionales, que el Estado y la ley deben contribuir a solucionar.

**Quinta.** La primera sentencia de divorcio, decretada por el Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar en fecha 9 de octubre del 2008, constituye un claro ejemplo de lo que ha sucedido en lo sucesivo con las promociones de divorcio incausado: Solicitar el divorcio, bilateral o unilateralmente; acordar o no convenio regulador en cuanto a las obligaciones y derechos de los cónyuges para con sus hijos y cónyuge, entre otros aspectos, para disolver el vínculo matrimonial. Con esta resolución se inicia una nueva era de tratamiento jurídico para el divorcio en el Distrito Federal, sin mayores requisitos ni observancias legales de forma y fondo, como bien se puede apreciar en este primer antecedente que se da constancia.

**Sexta.** El proceso y procedimiento desarrollado en los juicios de divorcio incausado, en los 42 Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es prácticamente expedita, su contratiempo para que se pueda decretarse la sentencia estriba en que la parte demandada en divorcio unilateral, esté debidamente notificada y emplazada. No importa que se allane, conteste o no, acuda a la audiencia o no, presente contraconvenio o no, el Juzgador decreta sentencia de divorcio, omitiendo a discreción dictar las medias provisionales que la ley prevé, dejando indebidamente dichas cuestiones para la vía incidental, tal como se aprecia con el desarrollo de la práctica forense y profesional del juicio de divorcio incausado desde el escrito inicial hasta que la sentencia se ha declarado ejecutoriada. Se considera que, el juicio de divorcio establecidos en sus términos legales es subsanable y corregible las incongruencias normativas de carácter sustantiva y adjetiva, en virtud que las partes en el proceso (Actor, demandado, litigante, juez) están obligados a cumplir.

**Séptima.** La siguiente etapa derivada del juicio de divorcio (juicio principal) es resolver por la vía incidental las controversias derivadas del convenio regulador que las partes no lograron acordar para su aprobación correspondiente (accesorio del principal), según disposición de los artículos 282 y 287 del Código Sustantivo y 272-B del Código Adjetivo. Juicio sumario (3 días para contestar la demanda, 8 días para celebrar audiencia de ley y 3 días para dictar sentencia interlocutoria) que las partes deberán promover cuando la

sentencia de divorcio se haya declarada ejecutoriada, sin olvidar que esta sentencia es inapelable, y los incidentes admite recursos de impugnación (apelación, revocación y queja) en atención a las disposiciones procesales aplicables y previstas en el Título Décimo Sexto, artículos 940 a 956, del Código Procedimental.

La práctica procesal del juicio incidental indica que no se cumplen los términos previstos en la ley y hasta que se resuelven los recursos interpuestos, en su caso, se podrá declarar que la sentencia interlocutoria esta ejecutoriada y que ha causado estado, en virtud que los asuntos relativos a guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y pagos de alimentos, podrán ser modificadas cuando la situación jurídica de los hijos y cónyuge cambian.

Los legisladores deberán encontrar mecanismos eficaces para hacer cumplir con las pretensiones de la norma: tutelar el interés jurídico y superior de los hijos y cónyuge.

**Octava.** La sentencia que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable; la sentencia interlocutoria que resuelven controversias derivadas del convenio admite recursos de impugnación e incluso el Juicio de Amparo cuando surgen violaciones a las garantías constitucionales (4, 14 y 16 de la Carta Magna), en apego a las disposiciones de los artículos 107, fracción V, inciso c) Constitucional; 158 de la Ley de Amparo; y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este supuesto, procede el Amparo Directo para reclamar la protección de la justicia federal. La experiencia profesional indica que, hasta hoy día, el Tribunal Colegiado de Circuito ha desestimado la promoción del quejoso sin analizar si se trata de la inexacta aplicación de la ley, tratado internacional o reglamento, o la no aplicación de la norma e incluso si se trata de la retroactividad de ley.

**Novena.** El análisis del juicio de divorcio, juicio incidental y juicio de amparo a la luz de las reformas, adiciones y derogaciones de la legislación civil sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal se concluye que se tiene una ardua tarea para evaluar objetivamente sus beneficios o perjuicios, en ese

sentido, se debe iniciar por señalar las omisiones conceptuales que surgieron con las modificaciones de las disposiciones civiles aplicables para el Distrito Federal, incongruencias de conceptos que deberán subsanarse, impulsando reformas y adiciones a los diversos artículos en cuanto a: establecer un concepto legal de divorcio incausado, esto es, DIVORCIO VINCULAR JUDICIAL INCAUSADO; sustituir el término “solicitud de divorcio” por el de “demanda de divorcio” para estar en concordancia con todas las leyes vigentes en materia civil sustantiva y procedimental e incluso con las disposiciones de la Ley de Amparo; evitar la discrecionalidad de los juzgadores para dictar medidas provisionales en la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, proponiéndose la disposición de que los juzgadores están obligados resolver los asuntos derivados del convenio para dictar sentencia de divorcio.

**Décima.** Finalmente, el estudio del proceso y procedimiento del divorcio vincular judicial incausado (bilateral y/o unilateral) de ninguna manera es un tema acabado, no abundamos en el análisis sociológicos, económicos, políticos, psicológicos, culturales o religiosos, en virtud de que nos desfasaría del propósito principal, esto es, llevar el juicio de divorcio a la práctica forense del proceso y procedimiento de la disolución del vínculo matrimonial partiendo con el desarrollo del juicio de divorcio desde la elaboración de la “solicitud de divorcio”, hasta su conclusión, esto es, con la declaratoria de ejecutoriada la sentencia; continuamos con el estudio del juicio de la vía incidental para resolver controversias derivadas del convenio regulador que las partes no lograron acordar y, ante la presunción de posibles violaciones de garantías, estudiamos el Juicio de Amparo Directo. Estos tres apartados, fundamentales de estudio del divorcio incausado, motiva impulsar reformas a las leyes modificadas de la legislación civil sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGISS BITAR, Fernando. **Fiscalización de los recursos de los partidos políticos: una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización.** México, Tribunal Electoral del Poder de la Federación, 2008.
- ARCOS VIEIRA, María Luisa. **La desaparición de la affectio maritalis como causa de separación y divorcio.** Navarra, España, Ed. Arazandi, 2000.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho Procesal Civil.** 3ª edición. México, Porrúa, 1993.
- **El juicio de amparo.** 7ª edición. México, Porrúa, 2001.
  - **Práctica Forense Civil y Familiar.** 28ª edición. México, Porrúa, 2004.
  - **Práctica Forense del Juicio de Amparo.** 17ª edición. México, Porrúa, 2008.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones.** México, Oxford/Facultad de Derecho-UNAM, 2004.
- BARRERA GARZA, Oscar. **Compendio de Amparo.** México, McGraw Hill Editores, 2000.
- BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo. Curso general.** 6ª edición. México, Editorial Trillas, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México.** 17ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.
- BECERRA CORTÉS, César. **Ineficacia de la protesta de decir verdad en el divorcio por vía administrativa.** México, UNAM, 1988.
- BIALOSTOSKY, Sara. **Panorama del Derecho Romano.** México, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Biblia, La.** Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Estados Unidos de América, Editores Watchtower Bible and Tract Society of New York, Inc., 1987.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. **Primer curso de derecho romano.** México, Editorial Pax-México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA., Ignacio. **El juicio de amparo.** 39ª edición. México, Porrúa, 2002.
- **Las garantías individuales.** 34ª edición. México, Porrúa, 2002.
- Código de Hammurabi.** Edición facsimilar. México, MARMORAL Ediciones



Jurídicas, 2000.

**Código de Derecho Canónico.** Promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983. Publicación de las Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María, Miami, Florida, USA, 2009.

**Código Napoleónico.** Página de internet: Legifrance.gouv.fr. Le service public de la diffusion du Droit. Republique Francaise. 12 fevrier 2010.

COLIN y CAPITANT. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** Madrid, s/e, 1952.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMENEZ, Roberto. ***Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal.*** México, Editorial Porrúa, 2004.

**Corán, El.** España, Editorial Visión Libre, 1979.

FLORES BARROETA, Benjamín. **Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.** México, s/e, 1960.

– ***Efectos del divorcio en México.*** México, UNAM-Facultad de Derecho, 1989.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. ***Derecho Civil.*** 15ª edición. México, Porrúa, 1997.

GALLARDO, Ricardo, ***Divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio en las naciones latinoamericanas.*** España, Editorial Diana, 1957

GOMEZ LARA, Cipriano. ***Derecho Procesal Civil.*** 6ª edición, México, Oxford University Press-Harla, 2001.

GUZMÁN GALARZA, MARIO V. (Compilador). **Documento Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, IV Tomos, 1982.

IBARROLA, Antonio. ***Derecho de Familia.*** México, Porrúa, 1978.

JEDIN, Hubert. ***Historia del Concilio de Trento.*** 5 vols., Pamplona, Universidad de Navarra, España, 1981.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel. “**Código Civil para el Distrito Federal de 1928**”. En: ***Revista de Derecho Privado***, nueva época, año II, núm. 5, mayo-agosto de 2003, pp. 23-51.

LUIS MIZRAHI, Mauricio. ***Familia, matrimonio y divorcio.*** Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1998.

MAGALLON IBARRA, Jorge. ***Instituciones del Derecho Civil.*** México, Porrúa, 1988.

MARGADANT S., Guillermo Floris. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México (Textos Universitarios), 1971.

– **El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea**. 18ª. Edición. México, Editorial Esfinge, 1992.

MORALES, Gustavo. **El divorcio Voluntario Administrativo en México**. UNAM, Facultad de Derecho, 1987.

MORINEAU IDUARTE, Martha y Román IGLESIAS GONZALEZ. **Derecho romano**. México, Harla, 1987.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. 8ª edición. México, Oxford University Press, 2001.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia del Derecho Mexicano**. México, Oxford, 2003, 4 Tomos.

PEREZ MARTIN, Antonio. **Procedimientos Contemporáneos de Separación y Divorcio**. España (Valladolid), Editorial Ex Nova, Tomo II, 1998.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. (Traducción de la 9ª edición francesa por José Fernández González). México, Editorial Época, 1977.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. 12ª edición francesa. México, s/f. Tomo II.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. México, Porrúa, 2002, 4 tomos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Juicio de Amparo**. 2ª edición, 1ª reimpresión. México, Editorial Themis, 1995.

TENA RAMIREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México. 1808-1995**. 19ª edición. México, Porrúa, 1995.

VENTURA BELEÑA, Eusebio. **Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España [...] México, UNAM/INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (Serie A, Fuente b) Textos y estudios legislativos, Núm. 27), 1981, II Tomos.**

VICENTE, Enrique (editor). **El Digesto del Emperador Justiniano**. Traducido y publicado en el siglo anterior por el Licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, Establecimiento Tipográfico de Enrique

Vicente, 1878, 3 Vols. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, s/f, 3 tomos.

## DICCIONARIOS

DEHESA DAVILA, Gerardo. **Etimología Jurídica**. 3ª. Edición. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 8ª edición. México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, 4 tomos.

JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA, Sócrates. **Diccionario de Derecho Romano**. 2ª edición. Editorial Sista, México, 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas**. México, Mayo Ediciones, 1981

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. **Diccionario de Derecho**. 30ª edición. México, Editorial Porrúa, 2001.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. **Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. México, Selecciones del Reader's Digest, 1979, XII Tomos.

UNESCO. **Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales**. (UNESCO 1975/1976. Primera edición publicada por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid. Reimpresión 1987). España, Editorial Planeta-Agostini, 1988, 4 v.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

**Pragmática Real de fecha 23 de marzo 1673**. En: Ventura Beleña, Eusebio. **Copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. [...]**. Edición facsimilar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981, Tomo Segundo, pp. 162-184

**Real Cédula de 17 de julio de 1773. Que los Protectores de Indias no pueden casarse sin licencia del Rey con naturales de los respectivos distritos**. En: Ventura Beleña, Eusebio. **Copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. [...]**. Edición facsimilar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981, Tomo Segundo, pp. 162-184

**Real Cédula de 22 de julio de 1776. ESPONALES Y CASAMIENTOS. Que se observe lo dispuesto por el Breve del Señor Gregorio XIII, en las**

**causas que refiere.** En: Ventura Beleña, Eusebio. **Copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N. E. [...]** Edición facsimilar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981, Tomo Segundo, pp. 162-184

**Real Cédula de 22 de Marzo de 1787. DIVORCIO. Quiénes y cómo deben conocer de estas Causas.** En: Ventura Beleña, Eusebio. **Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España.** Edición facsimilar. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM (Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, Número 27), 1981, Primer Tomo, p. 174

**CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.** México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

SECRETARIA DE JUSTICIA. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.** **Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.** México, publicado del Miércoles 2 de abril al Miércoles 21 de mayo de Abril de 1884, en el Tomo X, del número 80 al 122.

**“Decreto de adición a la Ley de 29 de diciembre de 1914”**, en: **El Constitucionalista. Diario Oficial del Gobierno Constitucional de la República Mexicana.** Tomo III, 3ª Época, México, Miércoles 31 de mayo de 1916, Número 174, primera plana.

**“Decreto de reforma de la ley de 29 de diciembre de 1914”**, en: **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.** Tomo IV, 4ª Época, México, Sábado 17 de Junio de 1916, Número 1, primera plana.

**“Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal”.** En: **Código Civil para el Distrito Federal.** 58ª edición. México, Editorial Porrúa, 1990, p. 17

**“Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior”.** Véase en: **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.** México, Miércoles 21 de Mayo de 1884, Tomo X, Núm. 122, p. 3

**Ley Orgánica del Registro Civil. Enero 27 de 1857.** En: Guzmán Galarza, Mario V. (Compilador). **Documentos Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª

edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II, pp. 95-107.

**Ley del Matrimonio Civil.** En: Guzmán Galarza, Mario V. (Compilador). **Documentos Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II, pp. 291-296.

**Ley Orgánica del Registro Civil. Enero 27 de 1857.** En: GUZMAN GALARZA, Mario V. (Compilador). **Documentos Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo II, pp. 95-107.

**Ley de Relaciones Familiares.** En **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana.** Publicado en el Tomo V, 4ª Época a partir del Sábado 14 de abril al Miércoles 18 de abril de 1917, Número 87 al 90. Se interrumpe su publicación, y, nuevamente se vuelve a publicar íntegramente en **Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.** Publicado en el Tomo VI, 5ª. Época, México, del Miércoles 9 de mayo al viernes 11 de mayo de 1917, del Número 6 al Número 8.

**Reglamento del Registro Civil, marzo 5 de 1861.** En: Guzmán Galarza, Mario V. (Compilador). **Documento Básicos de la Reforma. 1854 – 1875.** 2ª edición. México, Ediciones del Partido Revolucionario Institucional, 1982, Tomo III, pp. 271-277.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO. Departamento de Jurisprudencia, “Semana Judicial” y Compilación de Leyes. Diciembre 14 de 1874, pp. 683-688.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Promulgado el 5 de Febrero de 1917, en vigor el 1º de mayo del mismo año).

**Código Federal de Procedimientos Civiles.** (Publicado en el DOF el 24 de febrero de 1942).

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL,** publicado en el DOF, por secciones, el 26 de mayo (arts. 1º al 722), 14 de julio (arts. 723 al 1280), 3 de agosto (arts. 1281 al 1791) y 31 de agosto (arts. 1792 al 3044 más 9 Transitorios) de 1928. Entró en vigor el 1º de octubre de 1932 por decreto de Pascual Ortiz Rubio de fecha 29 de agosto de 1932 y publicado

en el DOF el 1º de septiembre de 1932. En 1974 se reforma el Código del 28 para cambiar su denominación por el de **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, decreto publicado en el DOF de fecha 23 de diciembre de 1974; y, el 29 de mayo del 2000 se reforma nuevamente para cambiar su denominación por el de **CODIGO CIVIL FEDERAL**.

**Código Civil para el Distrito Federal.** (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1928, última reforma publicada en la GODF, el 10 de octubre de 2008).

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** (Publicado en los números del 1 al 16 del “Diario Oficial” el 1º al 21 de Septiembre de 1932; corregido por “Fe de erratas”, publicadas el 27 de Septiembre de 1932 y abroga al publicado el 15 de mayo de 1884; última reforma publicada en la GODF el 11 de noviembre de 2008).

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** 20 de Noviembre de 1989. El gobierno mexicano firmó, ad referendum, 26 de enero de 1990, aprobado por el Senado el 19 de Junio de 1990 y publicado en el DOF el 25 de enero de 1991.

**Ley de Amparo,** Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado en el DOF el 10 de enero de 1936).

**Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.** (Publicada en la GODF el 8 de julio de 1996 y en el DOF el 9 de julio de 1996).

**Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** Publicada en GODF, 8 de enero de 2008.

**Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.** (Publicada en la GODF, el 31 de enero de 2000; última reforma publicada en la GODF, 27 de octubre de 2008).

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.** (Publicado en la GODF, el 8 de mayo de 2003).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** (Publicada en el DOF el 26 de mayo de 1995).

**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** (Publicado en la GODF el 29 de enero de 1996 y en el DOF el 7 de febrero de 1996).

**Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** (Publicada en la GODF el 19 de diciembre de 2002).

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 29 de Mayo del 2000).

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** (Publicada en el DOF el 30 de abril de 1996).

**Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal.** (Publicado en la GODF el 20 de octubre de 1997 y en el DOF el 21 de octubre de 1997).

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** (Publicado en el DOF el 27 de octubre de 1999 y en la GODF el 16 de Noviembre de 1999).

**Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.** (Publicado en la GODF el 30 de julio de 2002).

**Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** (Publicado en la GODF el 27 de mayo de 2003).

**Manual de organización del Registro Civil.** Sin fecha.

#### **DOCUMENTOS DE LA ALDF.**

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ALDF.  
“Aprueba ALDF trámite para agilizar divorcio mediante eliminación de 21 causales”. En: **Boletín 526**, 27 de agosto de 2008, 2 páginas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.  
**Decreto por el que se Reforma, y Deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se Reforma, Deroga y Adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** (sic.). Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 27 de agosto del 2008, publicado en la **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Órgano del Gobierno del Distrito Federal.** Ciudad de México, Décima Séptima Época, 3 de Octubre de 2008, Número 434, pp. 11-17.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA (ALDF).  
**Dictamen, que resuelve y aprueba las iniciativas con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Juan Ricardo García**

**Hernández, de la Coalición Parlamentaria Social Socialdemócrata y respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, presentada por los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vásquez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Recinto Parlamentario de Donceles, 25 de agosto de 2008, 25 pp.**

**Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic). GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Órgano del Gobierno del Distrito Federal. Ciudad de México, Décima Séptima Época, 3 de Octubre de 2008, Número 434, pp. 11-17**

**Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Tercer Periodo Ordinario del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio. México, D. F., 27 de agosto de 2008, Año 2, No. 01, pp. 31-42**

**GARCÍA HERNÁNDEZ, Juan Ricardo. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 27 de noviembre de 2007, 8 pp.**

**ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, Daniel; et. al. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio. México, D. F., a 20 de mayo de 2008, 24 pp.**